

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Facultad de Derecho

Sede Rodrigo Facio

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

*“Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno propicio  
para las personas, grupos y organizaciones que promueven los  
derechos humanos en asuntos ambientales”*

María Fernanda Calderón Madrigal  
B11234

Melissa Monge Mora  
B14245

San José, Julio 2021.

17 junio 2021  
FD-1109-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: María Fernanda Calderón Madrigal, carné B11234 y Melissa Monge Mora, carné B14245 denominado: "Obligación del estado costarricense de garantizar un entorno propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos en asuntos ambientales" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

***Tribunal Examinador***

<b><i>Informante</i></b>	Dr. Ricardo Salas Porras
<b><i>Presidente</i></b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez
<b><i>Secretaría</i></b>	MSc. Melissa Salas Brenes
<b><i>Miembro</i></b>	Dr. Oscar Rojas Herrera
<b><i>Miembro</i></b>	Dr. Haideer Miranda Bonilla

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **15 de julio 2021**, a las 5.00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras  
Director, Área Investigación

LCV  
Cc: arch.



Lunes 07 de junio de 2021

Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho  
Área de Investigación

Reciban un cordial saludo de mi parte. Mediante la presente comunico que, llevé a cabo la dirección del proyecto final de graduación, modalidad tesis, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de las estudiantes María Fernanda Calderón Madrigal carné B11234 y Melissa Monge Mora carné B14245, el cual tiene como título: "Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven los derechos humanos en asuntos ambientales"

En mi condición de director apruebo esta investigación que, cumple a cabalidad con los requisitos de forma y contenido exigidos por la normativa universitaria correspondiente.

Atentamente,



Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Trabajo Final de Graduación

*Gonzalo Monge Nuñez*

Montes de Oca, 3 de junio de 2021

Señor:  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director de Área de Investigación -Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
Presente

De mi atenta consideración:

He fungido como lector del proyecto final de graduación, modalidad tesis, para optar por el grado de licenciatura en Derecho de las estudiantes María Fernanda Calderón Madrigal carné B11234 y Melissa Monge Mora carné B14245 titulado: *"Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven los derechos humanos en asuntos ambientales"*

Se trata de una investigación interesante sobre un tema de relevancia y actualidad. El trabajo cumple con los requisitos de forma y contenido exigidos por la normativa universitaria y en tal condición lo apruebo.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo atentamente,

**GONZALO DE LOS ANGELES MONGE NUÑEZ (FIRMA)**  
Firmado digitalmente por  
GONZALO DE LOS ANGELES  
MONGE NUÑEZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.06.03 05:19:18  
-06'00'

Lector del Trabajo Final de Graduación

08 de junio 2021

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Dr. Salas:

Reciba de mi parte un cordial saludo. Por medio de la presente hago constar que, en mi condición de miembro del Comité Asesor, he revisado el Trabajo Final de Graduación de las estudiantes: **María Fernanda Calderón Madrigal** con carné número B11234 y **Melissa Monge Mora** con carné número B14245, el cual se titula: ***“Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven los derechos humanos en asuntos ambientales”***.

El trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual extiendo la aprobación respectiva.

Cordialmente,

**MELISSA**  
**ANDREA SALAS**  
**BRENES (FIRMA)**

Signature numérique  
de MELISSA ANDREA  
SALAS BRENES (FIRMA)  
Date : 2021.06.08  
13:26:03 -06'00'

**Msc. Melissa Salas Brenes**  
**Lectora del Comité Asesor**



*M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro*  
*Bachiller y Licenciada en Filología Española U.C.R.*

---



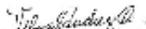
**A QUIEN INTERESE**

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el documento completo, aprobado por el tutor y los lectores. Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

**OBLIGACIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE DE GARANTIZAR UN  
ENTORNO PROPICIO PARA LAS PERSONAS, GRUPOS Y  
ORGANIZACIONES QUE PROMUEVEN LOS DERECHOS HUMANOS EN  
ASUNTOS AMBIENTALES**

**DE  
MARÍA FERNANDA CALDERÓN MADRIGAL  
Y  
MELISSA MONGE MORA  
LICENCIATURA EN DERECHO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de las interesadas en la ciudad de San José a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veinte y uno. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión.

  
M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro  
Máster en Literatura Latinoamericana U.C.R.  
Bachiller y Licenciada en Filología Española U.C.R.  
Cédula 6-054-080 Carné 003671

---

*Teléfonos 2227-8513. Cel 8994-76-93 Apartado 563-1011 Y griega*  
*Correo electrónico: vilma\_sanchez@hotmail.com-info@chavesysanchezfilologos*  
*Página Web: Chaves y Sanchez filólogos*  
*Waze Chaves y Sánchez filólogos*

## **Dedicatoria**

*A todas aquellas personas que han perdido su vida por defender el medio ambiente.*

## **Agradecimientos**

A Dios, por mostrarme su amor y fidelidad todos los días.

A mis papás, que son mi mayor inspiración. Gracias por su amor incondicional, todo lo que tengo y lo que soy es gracias a ustedes y nada de esto sería posible sin ustedes dos.

A mi familia, por su apoyo incondicional.

A David, por tanto cariño y comprensión durante los últimos siete años. Por impulsarme a dar siempre lo mejor de mí y alentarme a continuar en los momentos difíciles.

A Melissa, por ser mi compañera de vida desde que estamos pequeñas.

A los profesores del Comité Asesor, miembros del Comité, don Ricardo Salas y don Luis del Área de investigación por su comprensión y asesoría durante este proceso.

Fernanda

## **Agradecimientos**

A Dios por enseñarme que sus tiempos son perfectos.

A mi padre Danilo (q. e. p. d.), mi madre Lucía, mi hermano Marco, y mi novio Alonso, por ser luz en mis sueños.

A toda mi familia, por ser ejemplo de lo valioso que siempre será estudiar, perseverar y trabajar duro.

A Fernanda, por haber sido la mejor compañera, pero también, la mejor amiga posible.

A nuestros profesores y a don Luis, por su guía, paciencia y apoyo.

Melissa

## Epígrafe

“Los defensores de derechos humanos son nuestra conciencia colectiva en movimiento. Sus acciones son parte esencial de la lucha universal por romper las cadenas que impiden el logro de la igualdad plena, la justicia y la dignidad para todos y todas.”

**-María Fernanda Espinosa-**

## Índice General

Dedicatoria .....	i
Agradecimientos .....	ii
Epígrafe .....	iv
Índice General .....	v
Tabla de abreviaturas.....	viii
Resumen .....	ix
Introducción.....	1
<b>Título I: Los defensores del medio ambiente como defensores de los derechos humanos.....</b>	<b>23</b>
<b>Capítulo I: El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.....</b>	<b>25</b>
<b>Sección A: Reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.....</b>	<b>26</b>
A.I. Momentos fundamentales en la evolución del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.....	30
A.I.I. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972. ....	33
A.I.II. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1982... ..	35
A.I.III. Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. ....	37
A.I.IV. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.....	39
A.I.V.Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1990. ....	40
A.I.VI. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. ....	42
A.I.VII. Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente de 1999.....	46
A.I.VIII. Carta de la Tierra de 2000. ....	48
A.I.IX. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002.....	50
A.I.X. El Futuro que queremos de 2012. ....	53
A.I.XI. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental de 2016. ....	56
A.I.XII. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017.....	59

<b>Sección B: Contenido del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.</b> .....	<b>62</b>
B.I. Objeto del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible .....	65
B.II. Titularidad del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible .....	68
<b>Sección C: El derecho humano al medio ambiente en Costa Rica como derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</b> .....	<b>71</b>
C.I. Inclusión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución Política .....	75
C.II. Contenido y alcances del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional .....	80
<b>Capítulo II: El derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.</b> .....	<b>94</b>
<b>Sección A: Reconocimiento del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.</b> .....	<b>95</b>
<b>Sección B: Contenido del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.</b> .....	<b>101</b>
B.I. Titularidad del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.....	103
B.II. Actividades que realizan los defensores de los derechos humanos .....	107
B.III. Responsabilidad de todas las personas de defender los derechos humanos.....	110
B.IV. Responsabilidades de los Estados en relación con el derecho humano a defender los derechos humanos. ....	111
B.V. Derechos de los defensores de los derechos humanos. ....	113
<b>Sección C: La situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.</b> .....	<b>119</b>
C.I. Situación general de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en el mundo.....	120
C.II. Situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica .....	129
<b>Título II: Implementación de medidas de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales.</b> .....	<b>136</b>
<b>Capítulo I: Planteamientos internacionales para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales.</b> .....	<b>139</b>
<b>Sección A: Recomendaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para proteger a los defensores de los derechos humanos.</b> .....	<b>140</b>

A.I. Recomendaciones de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos .....	141
A.II. Recomendaciones de la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.....	156
<b>Sección B: Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger a los defensores de los derechos humanos. ....</b>	<b>165</b>
B.I. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante sus informes temáticos. ....	168
B.II. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante sus informes de fondo sobre casos específicos.....	185
<b>Sección C: Recuento de buenas prácticas establecidas por diferentes Estados con el objetivo de proteger a los defensores de los derechos humanos. ....</b>	<b>194</b>
<b>Capítulo II: Potenciales medidas de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica. ....</b>	<b>205</b>
<b>Sección A: Atención de la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica. ....</b>	<b>205</b>
A.I. Seguimiento internacional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.....	209
A.II. Seguimiento nacional de la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.....	218
<b>Sección B: Recomendaciones de esta investigación para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales por parte del Estado costarricense. ....</b>	<b>229</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>255</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>267</b>

## **Tabla de abreviaturas**

**ACNUDH:** Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

**AECO:** Asociación Ecologista Costarricense

**CEJIL:** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**DDHH:** Derechos Humanos

**DDHA:** Defensores de los derechos humanos ambientales

**FECON:** Federación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza

**FEUCR:** Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica

**FRENAPI:** Frente Nacional de los Pueblos Indígenas

**ONG:** Organización no gubernamental

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PNUMA:** Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**UICN:** Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

**WWF:** Fondo Mundial para la Naturaleza

## Resumen

La humanidad se enfrenta a una necesidad apremiante de proteger el medio ambiente, siendo claro que, tanto la vida en la Tierra depende de la existencia de un medio ambiente adecuado como que, las actividades humanas pueden tener gran incidencia, ya sea positiva o negativa, en la calidad del medio ambiente. Los defensores de los derechos humanos ambientales realizan actividades dirigidas a la afectación positiva del medio ambiente, su labor es fundamental para que estos y los demás derechos humanos puedan ser garantizados a todas las personas; sin embargo, estos defensores, enfrentan una grave situación de vulnerabilidad a nivel mundial en virtud del trabajo que realizan.

Junto con lo expuesto, este trabajo se justifica en el imperioso requerimiento de que, el Estado costarricense garantice el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; y el derecho humano a defender los derechos humanos. Cabe destacar al respecto que, al ser interdependientes entre sí, la garantía de un derecho humano conlleva al aseguramiento de los demás.

La interrogante planteada sobre el tema investigado fue si el Estado costarricense debe garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen en el país los derechos humanos ambientales. A fin de brindar una respuesta, se planteó la hipótesis de que, el Estado costarricense sí debe hacerlo; implementando medidas, gubernamentales y legislativas, en cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales con que Costa Rica cuenta en la materia; así como, de las recomendaciones generadas por los sistemas de derechos humanos a los que pertenece.

Como objetivo general de este trabajo se planteó determinar si el Estado costarricense tiene el deber de garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen en el país los derechos humanos en asuntos ambientales.

Esta investigación fue realizada a partir de fuentes documentales, principalmente digitales, para estudiarlas, se implementó los métodos sistemático, histórico, analítico y comparativo, según correspondiera con los fines para los cuales estaban siendo examinadas; asimismo, fue utilizado un discurso deductivo para la expresión de los razonamientos. Lo

anterior, a partir de un enfoque empírico-cualitativo, y desde el inicio con un diseño flexible, para proponer recomendaciones útiles al Estado y la sociedad costarricenses sobre el tema desarrollado.

Finalmente, mediante la realización de este trabajo fue posible concluir que, la situación de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos, tanto en Costa Rica como en el mundo, debe abarcarse desde una perspectiva generalizada, esto en el entendido de que, las actividades de defensa de un derecho humano en particular, nunca pueden ser excluyentes en la garantía de todos los demás.

Teniendo claro el abordaje con enfoque general de la situación, es posible iniciar la realización de esfuerzos particulares para los distintos grupos de defensores de derechos humanos, tales como, los defensores del medio ambiente sobre los cuales versa esta investigación. Cabe destacar que, conforme con lo estudiado, los defensores ambientales enfrentan uno de los más altos niveles de vulnerabilidad en el mundo, sin que sea Costa Rica ajeno a esta problemática.

El mejor punto de partida para que, el Estado costarricense inicie la formulación e implementación de medidas dirigidas al tratamiento de la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales, consistiría en la realización de un estudio exhaustivo de las recomendaciones internacionales existentes sobre el tema por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República como la institución más óptima para hacerlo.

Fue así como las autoras alcanzaron a recomendar las siguientes propuestas para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales por parte del Estado costarricense: aprobar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; aprobar la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y crear una Dirección de los Defensores de Derechos Humanos en la Defensoría de los Habitantes de la República.

## Ficha bibliográfica

*Calderón Madrigal, María Fernanda y Monge Mora, Melissa. "Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven los derechos humanos en asuntos ambientales." Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021. x y 296.*

*Director: Ricardo Salas Porras*

*Palabras clave: derechos humanos, derecho humano a defender los derechos humanos, defensor de los derechos humanos, derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, derechos humanos ambientales, defensores de los derechos humanos ambientales, situación de vulnerabilidad.*

## Introducción

Mediante este trabajo final de graduación será desarrollado el tema *“Obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos en asuntos ambientales.”* La selección de este tema pone de manifiesto la profunda preocupación de las autoras porque el medio ambiente sea protegido en la búsqueda de su garantía como derecho humano, en un contexto en el cual, si bien se llama la atención en forma reiterativa con respecto a la urgente necesidad de resguardarlo, se vive mundialmente la contradicción de que quienes buscan hacerlo atraviesan una gran cantidad de dificultades para llevar a cabo dicha labor y se ven expuestos a una situación de grave vulnerabilidad en virtud del trabajo que realizan.

En el entendido de que Costa Rica no se encuentra excluida de tan penosa realidad y al recordar el mediático caso del asesinato perpetrado contra el defensor del medio ambiente, Jairo Mora Sandoval, en 2013. La curiosidad por saber si en el país habían ocurrido otros hechos contra defensores de los derechos humanos ambientales, en adelante DDHA, permitió descubrir la grave vulnerabilidad que estos atraviesan y a su vez, que esta ha constituido una problemática históricamente invisibilizada.

Naturalmente, a lo largo de la vida, cada persona desarrolla intereses distintos sobre temas particulares y por supuesto, resulta muy sencillo identificarse con quienes muestran el mismo interés que el propio. El deseo de proteger el medio ambiente y el interés por el cumplimiento de los derechos humanos mueven ampliamente la emoción de estas autoras y conmovidas ante la grave situación de vulnerabilidad que deben afrontar los defensores ambientales, se pretende llevar a cabo con este trabajo el mejor aporte posible para la atención de esta problemática en Costa Rica, lo anterior, a partir de los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera de Derecho e impulsadas por la pasión de ambas por el tema de investigación elegido.

## **Antecedentes**

De previo a exponer los antecedentes del tema investigado, es importante señalar que, específicamente sobre la obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno seguro y propicio a los DDHA, los estudios y trabajos previos llevados a cabo, son en realidad muy limitados.

Vale la pena mencionar que, a nivel internacional, se ha estudiado de forma general la realidad de los defensores de los derechos humanos; asimismo, se ha realizado trabajos específicos sobre la situación de vulnerabilidad que afrontan particularmente los DDHA. Además, la comunidad internacional ha desarrollado recomendaciones para su protección, en mayor medida de forma generalizada y con independencia del derecho humano al que se avoquen los distintos defensores; sin embargo, es posible encontrar algunas de ellas dirigidas especialmente al resguardo de los defensores del ambiente.

De esta manera, cabe indicar que las recomendaciones internacionales para la protección de los defensores de derechos humanos resultaran esenciales para los propósitos de esta investigación y en este sentido, los documentos en los cuales se encuentran contenidas constituyen a su vez, fruto de gran investigación internacional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

Así las cosas, es pertinente tomar los informes temáticos anuales de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como un importante antecedente para el estudio de la situación general de vulnerabilidad de los defensores; así como, de las posibles medidas que los diferentes interesados y de especial interés para este trabajo, aquellas que los Estados, pueden llegar a implementar para garantizar entornos seguros y propicios a los defensores de los derechos humanos.

Teniendo siempre en consideración que los defensores del medio ambiente son también, defensores de los derechos humanos, esta investigación estima particularmente relevantes para el estudio de la situación de vulnerabilidad general de los defensores de los derechos humanos; así como, de la situación particular que afrontan aquellos que dirigen sus esfuerzos a la defensa ambiental y finalmente, para el examen y recomendación de medidas enfocadas

en su protección, los siguientes informes de esta Relatoría especial: A/HRC/4/37 de 2007, A/HRC/13/22 de 2009, A/HRC/19/55 de 2011, A/HRC/22/47, A/68/262 y A/HRC/25/55 de 2013, A/HRC/31/55 de 2016, A/74/159 de 2019 y A/HRC/46/35 de 2020.

De tal manera, será posible encontrar en el segundo título de esta investigación, un análisis de estos informes, con particular énfasis en sus recomendaciones para proteger a los defensores de los derechos humanos, y buscando en forma especial, la aproximación con aquellas que, específicamente, serían funcionales a la protección de los defensores del medio ambiente.

Asimismo, es de sumo interés, hacer referencia al informe A/71/281 de 2016, ya que, a través de este, el ex Relator, Michel Forst, llevó a cabo un análisis específico sobre la situación de los DDHA; en este sentido, destacó el valor de su labor para la conservación ambiental, así como, para garantizar el desarrollo sostenible.

En el documento, es posible encontrar también, un conjunto de recomendaciones del ex Relator para dotar de herramientas a los defensores del medio ambiente a fin de su empoderamiento y protección; al respecto, se profundizará ampliamente en el título indicado, con especial énfasis en las medidas recomendadas con este objetivo para que puedan ser implementadas por parte de los Estados.

Por otra parte, pero también, en el marco de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, un antecedente relevante a considerar, que además, resulta un poco más delimitado al tema que se investiga en este trabajo, son los informes temáticos anuales de la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en algunos de los cuales, se examina la situación específica de vulnerabilidad de los DDHA; así como, se recomienda también, algunas medidas que pueden ser implementadas para garantizar entornos seguros y propicios para estos.

En este sentido, también en el segundo título de esta investigación se profundizará con particular énfasis en las recomendaciones brindadas por esta Relatoría especial a los Estados para la protección de los DDHA mediante los siguientes informes temáticos anuales: A/HRC/22/43 de 2012, A/HRC/25/53 de 2013, A/HRC/28/61 y A/HRC/31/53 de 2015, A/73/188 y A/HRC/37/59 de 2018.

Además, es pertinente resaltar el informe de políticas públicas elaborado por el ex Relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente, John H. Knox, en 2017, titulado “Una crisis global”, sobre el cual se ampliará tanto en el primer título de este trabajo, por su pertinencia para comprender la situación de vulnerabilidad que afrontan los defensores del medio ambiente a nivel mundial, como también en el segundo título, ya que mediante este, el ex mandatario formuló una serie de recomendaciones para su protección.

Ahora bien, continuando dentro del ámbito correspondiente al estudio internacional afín al tema investigado, se ha considerado para este trabajo que, los informes temáticos sobre la situación general de los defensores de los derechos humanos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen un antecedente regional muy importante, ya que, del examen general que llevan a cabo, puede desprenderse información fundamental sobre la situación particular de los defensores del medio ambiente; asimismo, las recomendaciones generales contenidas en estos informes, sobre las cuales se ampliará en el segundo título de esta investigación, pueden a su vez adecuarse a la protección de los DDHA.

En este sentido, destacan especialmente, los siguientes informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante los cuales, la Comisión estudió y planteó recomendaciones referentes a la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas; la criminalización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos; y finalmente, sobre políticas integrales para su protección: OEA/Ser.L/V/II.124 de 2006, de OEA/Ser L.V/II.66 de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 de 2015 y OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 de 2017.

Por último, cabe indicar que afortunadamente se cuenta con la existencia de dos antecedentes, también internacionales, mediante los cuales se analizó la situación de los defensores de los derechos humanos en Costa Rica y aunque si bien se trata de documentos generales que no examinan las particularidades relativas a los defensores del medio ambiente, constituyen un aporte relevante como punto de partida para su examen específico.

En este sentido, el primer documento al que se hace referencia es la adenda número cinco al informe E/CN.4/2006/95 elaborado en 2006 por la ex Representante especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Hina Jilani, mediante el cual, la ex mandataria evaluó la situación general de los defensores de los derechos

humanos en Costa Rica. Es pertinente destacar que, entre sus conclusiones, determinó incomodidad por parte de los defensores de derechos humanos del país con el actuar gubernamental que les deslegitimaba con respecto a su trabajo; asimismo, Jilani señaló que, los defensores en Costa Rica se sentían excluidos de la participación para la toma de decisiones sobre asuntos de interés en derechos humanos.

Finalmente, destaca la adenda número cuatro al informe A/HRC/13/22 realizado en 2009 por la ex Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, donde ella, también, examinó la situación general de los defensores en Costa Rica. Con respecto a este informe es importante señalar que, la ex Relatora se refirió a la inexistencia de una instancia con responsabilidad específica para garantizar la seguridad de los defensores de derechos humanos, con la aclaración de que, el órgano pertinente para hacerlo sería la Defensoría de los Habitantes de la República.

De esta manera, corresponde indicar que sobre dichos informes se ampliará en el apartado sobre el seguimiento internacional de la situación de los DDHA en Costa Rica, la cual, será desarrollada como parte del segundo título de esta investigación.

## **Justificación**

Este trabajo de investigación, al tomar como punto de partida esencial, la problemática de la situación de vulnerabilidad que atraviesan los DDHA en Costa Rica, encuentra particular fundamento en la necesidad de que sean garantizados por parte del Estado costarricense dos derechos humanos muy estrechamente relacionados entre sí, y cuyo ejercicio, lamentablemente ha sido en virtud de lo cual, se ha desencadenado la problemática en cuestión, tanto en este país, como en el mundo.

Los derechos humanos a los cuales refiere el párrafo anterior son: el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; y el derecho humano a defender los derechos humanos. La relación entre ambos radica en que, mediante el ejercicio del segundo de ellos, puede buscarse en forma particular, el cumplimiento del primero; esto al llevarse a cabo por parte de personas, grupos y organizaciones, acciones que promuevan y protejan el medio ambiente.

El derecho al medio ambiente, como será posible comprender en esta investigación, ha sido ampliamente reconocido a nivel mundial, constituyendo objeto de un gran desarrollo por parte del Derecho Internacional en su configuración como derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; asimismo, ha sido reconocido nacionalmente por una numerosa cantidad de Estados, mediante su incorporación a los textos constitucionales y legislaciones internas, tal es el caso de Costa Rica, que le reconoce como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Mediante este trabajo se busca concientizar en cuanto a que, “La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual, un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”<sup>1</sup>; sentido en el cual, destaca también que, todos los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí, por lo que, además, se pretende poner de manifiesto que, la vulneración del medio ambiente puede afectar asimismo, la garantía de otros derechos humanos.

Asimismo, es pertinente reforzar la comprensión de que, las personas que se ven afectadas por la degradación ambiental son víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, resaltando así, la existencia de una inminente necesidad de resguardar el medio ambiente, tanto en Costa Rica como en todo el mundo.

El derecho humano a defender los derechos humanos ha tenido un desarrollo y reconocimiento mucho más tímidos, lo cual, como se verá reflejado en esta investigación, ha consistido primordialmente en su formulación a partir de los esfuerzos de la comunidad internacional, particularmente, mediante la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 1998, en adelante, Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

De modo que, al tener en cuenta que, el derecho al medio ambiente sano ha sido consolidado como un derecho humano, esta investigación pretende poner de manifiesto que

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-23/17, 2017, párrafo 59.

todas aquellas personas que realizan actividades cuyo fin sea la preservación del medio ambiente, deben ser consideradas como defensores de los derechos humanos, específicamente de los derechos humanos ambientales.

Corresponde señalar con gran preocupación que, de acuerdo con lo estudiado, todo parece indicar que, en Costa Rica, el ejercicio del derecho humano a promover y proteger los derechos humanos, particularmente, el derecho al medio ambiente, ha generado que, gran cantidad de DDHA sean o hayan sido víctimas de hechos violentos aparentemente perpetrados en su contra, con motivo de la labor que llevan a cabo, los cuales tienen como fin, amedrentarlos en sus luchas por la defensa ambiental.

De esta manera, la motivación y pretensión fundamentales de este trabajo, consiste en visibilizar tanto el valor que tiene el trabajo de los defensores del medio ambiente para la garantía de este derecho humano, como la grave situación de vulnerabilidad de los DDHA en Costa Rica. Y en concordancia con lo anterior, formular una serie de recomendaciones que el Estado costarricense como garante de derechos humanos, pueda tomar en cuenta y aplicar, a fin de procurar un entorno seguro y propicio para que estas personas realicen su labor; todo lo anterior, destacando el gran valor que tienen la investigación jurídica y el Derecho en la construcción de sociedades más seguras y armoniosas.

## **Marco teórico**

De previo a iniciar con el desarrollo del tema investigado, corresponde llevar a cabo la identificación de una serie de conceptos que serán empleados a lo largo de este trabajo, cuya definición se ofrece en los siguientes párrafos a fin de contribuir a la mejor comprensión de la presente investigación.

Como ya se ha dejado ver mediante los primeros párrafos introductorios, esta investigación ofrece especialmente, un enfoque de derechos humanos; estos constituyen el primer elemento a conceptualizar, al ser fundamental para el desarrollo de este trabajo, además de que, como será posible reconocer, aparecerá en repetidos momentos a lo largo de los capítulos contenidos en este documento.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los define como aquellos derechos “que tenemos básicamente por existir como seres humanos;

no están garantizados por ningún Estado. Estos derechos universales son **inherentes** a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.” (El resaltado es del original).<sup>2</sup>

“Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información son algunos de ellos.”<sup>3</sup>

Fue el 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos que, por primera vez, se estableció mediante un instrumento jurídico internacional, la protección de los derechos humanos fundamentales; en este documento se reconoció una serie de derechos humanos en forma pionera, y continúa siendo el punto de partida base para el resguardo de los mismos.

El Preámbulo de la declaración manifiesta: “La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”<sup>4</sup>

“Además, sus 30 artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros.

---

<sup>2</sup> “¿En qué consisten los derechos humanos?,” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Accesado enero 12, 2019, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

<sup>3</sup> “¿Qué son los derechos humanos?,” Amnistía Internacional, Accesado abril 25, 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>.

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Preámbulo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

Asimismo, vale la pena destacar que, también de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado, los derechos humanos son universales; es decir que, todas las personas tienen el mismo derecho a gozar de ellos; también, son inalienables, por lo cual, no pueden ser suprimidos en condiciones no excepcionales; además, son indivisibles e interdependientes entre sí; de modo que, el disfrute de cada uno de ellos no puede alcanzarse en forma plena sin el ejercicio de los demás; y finalmente, son equitativos y no discriminatorios; siendo que, la ausencia de discriminación para su ejercicio es la garantía de la igualdad para su acceso.

De tal manera que, se entenderá por derechos humanos, al conjunto de derechos universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y equitativos que, son inherentes a todos los seres humanos sin ningún tipo de distinción. Por consiguiente, el próximo concepto a comprender es el del derecho humano a defender los derechos humanos, el cual, constituye un elemento base en la defensa del medio ambiente.

Tal como se adelantó, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, ha constituido el esfuerzo principal en el reconocimiento del derecho humano a defender los derechos humanos.

Si bien, se profundizará sobre el texto de esta Declaración en el segundo capítulo de la investigación, el punto de partida para conceptualizar este derecho humano es el primer artículo de este instrumento internacional, mediante el cual, se reconoce que, todas las personas tienen, ya sea individual o colectivamente, el derecho de promover y procurar, tanto desde el plano nacional como en el internacional, la protección y la realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El derecho humano a defender los derechos humanos “Es el derecho de toda persona a promover y procurar legítimamente la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de forma individual, en grupo o a través de organizaciones, como

---

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “¿En qué consisten los derechos humanos?”

ocupación o de manera ocasional, sin fronteras geográficas, en la comunidad, en determinadas regiones, en todo el país o a nivel internacional, sin importar la profesión, edad, género, nacionalidad o cualquier otra condición de la persona.”<sup>6</sup>

Es importante agregar que, el derecho humano a defender los derechos humanos, independientemente de quién lo ejerza o desde qué espacio lo haga, sea que se dedique regularmente a esta labor o no, sí requiere conforme al artículo 12 de la Declaración que, las actividades que se lleve a cabo en defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales sean pacíficas.

De manera que, el derecho humano a defender los derechos humanos será entendido como el derecho de todas las personas a promover y procurar en forma pacífica, ya sea, individual o colectivamente, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Han sido sentadas las bases para continuar con la definición de defensor de los derechos humanos, el tercer concepto que será fundamental en el estudio llevado a cabo mediante esta investigación. “Se usa la expresión “defensor de los derechos humanos” para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos”.<sup>7</sup>

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el marco de análisis básico para determinar quién debe ser considerado como defensora o defensor de los derechos humanos se encuentra contenido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas.”<sup>8</sup>

De modo que, el primer artículo de dicha Declaración es el que reconoce el derecho que tienen todas las personas a promover y procurar la protección y realización y de los derechos

---

<sup>6</sup> “Derecho a Defender DDHH,” Civilis Derechos Humanos, publicado enero 28, 2013, <https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-defender-derechos-2#:~:text=Es%20el%20derecho%20de%20toda,comunidad%2C%20en%20determinadas%20regiones%2C%20en.>

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Folleto Informativo N° 29, 2004, 3.

<sup>8</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, 2006, párrafo 13.

humanos y las libertades fundamentales. “Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.”<sup>9</sup>

Es posible ampliar de la siguiente manera sobre este concepto en relación a que, se trata de “aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores de los derechos humanos promueven y protegen asimismo los derechos de los miembros de grupos tales como las comunidades indígenas. La definición no incluye a los individuos o grupos que cometan actos violentos o propaguen la violencia.”<sup>10</sup>

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, se entenderá entonces que, son defensores de los derechos humanos, todas aquellas personas que, de manera pacífica, en forma individual o colectiva, promueven y protegen los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidas, procurando que estos puedan ser garantizados a todas las personas, tanto a niveles nacionales como internacionales, según vaya dirigida la ejecución de sus esfuerzos.

Siempre en concordancia con el enfoque de derechos humanos seguido por este trabajo, el siguiente aspecto que corresponde definir, es el del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible, el cual, en virtud de la delimitación que ha buscado dársele al tema bajo estudio, evidentemente es primordial para comprender la investigación desarrollada.

En este punto, es importante mencionar que, tal como se explicará a lo largo del primer capítulo de este trabajo, a pesar de que, mundialmente, el derecho al medio ambiente ha tenido

---

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Consejo de la Unión Europea, Garantizar la Protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de los Derechos Humanos, 2009, párrafo 3.

un amplio desarrollo en su reconocimiento como derecho humano, no ha sido posible hasta el momento el establecimiento de una definición consensuada para este, ni por parte de los instrumentos jurídicos internacionales, ni tampoco en su desarrollo doctrinario.

Es por lo anterior, que también, del examen normativo y doctrinario realizado fue posible identificar que, a este derecho se le llama de diversas maneras según quien se esté refiriendo a él; de modo que, para las autoras fue importante partir del englobante término derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; sin embargo, a lo largo de la investigación será sencillo reconocer este concepto en los diferentes homólogos utilizados para referirse a este derecho humano.

“No obstante las presentes dificultades, podríamos intentar una definición del derecho al ambiente considerándolo el interés vital de toda persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, en mantener los equilibrios necesarios en los elementos de su entorno físico habitual, para un adecuado nivel de vida.”<sup>11</sup>

En Costa Rica el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha sido reconocido y ampliamente desarrollado a partir del término “derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, forma en la cual, este derecho fue establecido constitucionalmente para Costa Rica, mediante el artículo 50 de la Constitución Política desde 1994.

Tal como se observará a lo largo del primer capítulo de esta investigación, el concepto de derecho al medio ambiente ha llegado a ser comprendido de distintas maneras según el punto de vista de la gran cantidad de análisis que se ha llevado a cabo respecto de este; así como, en Costa Rica ha tenido su propio desarrollo particular, especialmente a través de las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De modo que, a pesar de la falta de consensos para definir el derecho humano en cuestión, a efectos de este trabajo se entenderá por derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible, el derecho que tienen todas las personas sin distinción,

---

<sup>11</sup> Eduardo Javier Ruiz Vieytes, *El derecho al ambiente como derecho de participación* (España: Itxaropena, S.A., 1990), 32.

a disfrutar de un medio ambiente sano y de calidad en armonía con su entorno, que a su vez les garantice una vida digna.

En directa relación con el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible, vale la pena definir otro concepto que estará sumamente presente en el desarrollo de esta investigación, se trata de los derechos humanos ambientales; los cuales, son “una serie de derechos humanos autónomos e independientes entre sí, pero íntimamente ligados al derecho a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.”<sup>12</sup>

Constituyen “Una serie de derechos humanos, autónomos e independientes, que orbitan al derecho a un ambiente sano y equilibrado, y que se encuentran íntimamente vinculados a este. A esta agrupación o categoría de derechos se les denomina derechos humanos ambientales, encontrándose conformados tanto por el propio derecho al ambiente, como por el derecho a la salud, derecho a la paz, derecho al agua potable y al saneamiento, derecho a la alimentación, derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, derechos de las personas en casos de catástrofes, derechos de los desplazados ambientales y los derechos de los defensores de los derechos humanos, entre otros.”<sup>13</sup>

De esta manera cabe destacar que, el concepto de derechos humanos ambientales será empleado en esta investigación para hacer referencia tanto al derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible, como a este conjunto de derechos que le orbitan.

Lo anterior en el entendido de que, tal como lo ha indicado Peña Chacón, los derechos humanos ambientales se encuentran especialmente vinculados al medio ambiente, y abarcan tanto derechos de procedimiento, como el acceso a la información ambiental, a la participación pública en la toma de decisiones, y a la justicia ambiental; como derechos sustantivos; por ejemplo, a la vida, la integridad personal, la salud, al agua potable y saneamiento, a la

---

<sup>12</sup> Mario Peña Chacón, “Derechos Humanos Ambientales,” *Revista Jurídica (FURB)*, enero- abril, 2020, 11, <https://bu.furb.br/ojs/index.php/juridica/article/view/9063/4676>.

<sup>13</sup> Mario Peña, “Del derecho al ambiente a los derechos humanos ambientales,” *Programa de Posgrado en Derecho*, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/del-derecho-al-ambiente-a-los-derechos-humanos-ambientales/>.

alimentación, la vivienda, la propiedad, la paz, en su particularidad también, derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, los de las personas en casos de catástrofes, los de los desplazados ambientales, y los derechos de los defensores de los derechos humanos que son especialmente relevantes para este trabajo, entre otros.

Es de acuerdo con todo lo anterior, que corresponde definir a continuación el concepto de defensor de los derechos humanos ambientales, enfatizando en relación a que, es este grupo particular de defensores de los derechos humanos, el protagonista de esta investigación, y que es a lograr su protección en Costa Rica, a lo cual, se encuentra dirigido este trabajo.

En este punto, ya resulta posible comprender que, aquellas personas que llevan a cabo acciones tendientes a garantizar el derecho al medio ambiente, a su vez, buscan promover y procurar la protección y realización de un derecho humano, el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible; el cual, como se dijo, forma parte de un conjunto más amplio de derechos humanos, los derechos humanos ambientales.

En este sentido, el ex Relator especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Michel Frost, consideró que, los defensores del medio ambiente son “las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”.<sup>14</sup>

Asimismo, conforme lo ha establecido ONU Medio Ambiente, “se considera defensor del medio ambiente a toda persona que defienda los derechos ambientales, en particular los derechos constitucionales a un medio ambiente limpio y saludable, cuando su ejercicio se vea amenazado.”<sup>15</sup>

Se entenderá que son DDHA, todas aquellas personas que mediante las acciones pacíficas que realizan, ya sea en forma individual o colectiva, habitual o esporádicamente, independientemente desde el espacio que lo hagan o cualquier otra condición humana; busquen promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos ambientales

---

<sup>14</sup> Michel Forst, Situación de los defensores de los derechos humanos, A/71/281, 2016, párrafo 7.

<sup>15</sup> UN Environment, Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente, 2018.

para todas las personas; es decir, del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible; así como, del conjunto de derechos al cual este pertenece, los derechos humanos ambientales.

Como bien se ha señalado desde el inicio, este trabajo pretende con particular énfasis, visibilizar los graves riesgos a los cuales se enfrentan los DDHA en el mundo, y específicamente en Costa Rica; esta problemática se consignará a lo largo de la investigación bajo el concepto de situación de vulnerabilidad, este es el último concepto a definir, a fin de vislumbrar a qué se hace referencia cuando se habla de la situación de vulnerabilidad de los DDHA.

“La vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico.”<sup>16</sup>

Cabe afirmar entonces, que “Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.”<sup>17</sup>

Esta investigación se referirá concretamente a la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos, específicamente la que atraviesan los DDHA, por lo que, a efectos de este trabajo se entenderá por situación de vulnerabilidad, el conjunto de amenazas y riesgos sistemáticos a los cuales se encuentran expuestos los defensores de derechos

---

<sup>16</sup> “¿Qué es la vulnerabilidad?,” IFRC, Accesado abril 26, 2021, <https://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/>.

<sup>17</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Presentación: Grupos en situación de Vulnerabilidad, diapositivas 4 y 5.

humanos, en virtud de la labor que desempeñan, mismos a los que no pueden hacer frente por no contar con las herramientas adecuadas que les garanticen un entorno seguro y propicio para realizar sus actividades.

## **Problema**

Conforme con la delimitación seleccionada para el tema a desarrollar, se planteó como punto de partida el siguiente problema: ¿Debe el Estado costarricense garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen en el país los derechos humanos en asuntos ambientales?

## **Hipótesis**

Al problema planteado se formuló como respuesta la hipótesis de que, el Estado costarricense debe garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen en el país los derechos humanos en asuntos ambientales; lo anterior, a través de la toma de medidas, tanto gubernamentales como legislativas, que se dirijan al cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales con que Costa Rica cuenta en la materia; así como, de las recomendaciones generadas por los sistemas de derechos humanos a los que pertenece.

## **Objetivos**

Como guía para el desarrollo del tema de esta investigación las autoras se plantearon los siguientes objetivos a cumplir:

- Objetivo general

Determinar si el Estado costarricense tiene el deber de garantizar un entorno seguro y propicio a las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen en el país los derechos humanos en asuntos ambientales.

- Objetivos específicos

1. Definir cuáles personas, grupos y organizaciones pueden ser considerados DDHA.

2. Analizar la situación de las personas, grupos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos ambientales en Costa Rica.

3. Determinar las posibles medidas que el Estado costarricense podría implementar para proteger a los DDHA.

### **Estado de la cuestión**

Tal como se indicó antes, el tema específico sobre la obligación del Estado costarricense de garantizar un entorno seguro y propicio a los DDHA, ha sido investigado en forma muy limitada; sin embargo, vale la pena hacer referencia respecto de algunos documentos en los cuales se ha estudiado la situación particular de vulnerabilidad de los defensores del medio ambiente en Costa Rica, o bien, formulado recomendaciones para su protección en el país.

En este sentido, se cuenta con la perspectiva internacional plasmada en el documento A/HRC/25/53/Add.1 de 2014 del ex Experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente, John H. Knox, elaborada a partir de la visita que realizó a Costa Rica en 2013 con el fin de, examinar la forma en que se hacían efectivos los derechos humanos ambientales en el país.

La importancia de esta adenda al informe elaborado por el ex mandatario, radica en que, si bien por los objetivos que tenía la visita del ex mandatario se hizo alusión a muchos asuntos relativos a los derechos humanos y el medio ambiente, sí se enfatizó sobre la situación de vulnerabilidad de los defensores ambientales como motivo de preocupación. Al respecto, se trató puntos relevantes sobre esta problemática en Costa Rica; así como, el señor Knox, formuló un conjunto de recomendaciones para que el Estado costarricense garantizara un entorno seguro y propicio para la realización de la labor de estos defensores de los derechos humanos.

De modo que, por la trascendencia para el tema de esta investigación se desarrollará en el apartado sobre el seguimiento internacional de la situación de los DDHA en Costa Rica, los asuntos relativos a las cuestiones sobre los DDHA contenidas en este documento; al igual que, las recomendaciones planteadas por el ex-Experto independiente para su protección por parte del Estado costarricense.

Ahora bien, estrictamente en el ámbito nacional, destaca el estudio desarrollado en el libro de la Federación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza (FECON), titulado

“Una memoria que se transforma en lucha, 30 años de criminalización del movimiento ecologista en Costa Rica”, la cual llevaron a cabo los investigadores Mauricio Álvarez Mora y Alicia Casas.

Sobre este libro es importante mencionar que, al iniciar la realización del presente trabajo se tuvo la dicha de contar con la buena disposición de la FECON, quienes luego de contactarlos, amablemente facilitaron el libro a las investigadoras el 21 de agosto de 2018, cuando este todavía no había sido publicado; sentido en el cual, vale la pena decir que, el libro fue presentado hasta el pasado 07 de diciembre de 2020.

De modo que, conforme con solicitud recibida por parte de la Federación, de guardar confidencialidad con respecto al contenido facilitado, el libro sin publicar si bien se incluye en la bibliografía de este trabajo, únicamente fue consultado por las autoras como una guía para la elaboración del apartado en el primer título mediante el cual se examina algunos de los casos de hechos cometidos contra defensores del medio ambiente en Costa Rica, respecto de los cuales se profundizó a partir del estudio de otras fuentes ya publicadas al momento de su realización, tales como artículos, noticias y la exposición de motivos del Expediente Legislativo No. 19610: Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de las Personas Activistas y Defensoras a favor de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este libro constituye el estudio más avanzado sobre la situación de vulnerabilidad que enfrentan actualmente, y que han vivido los DDHA en Costa Rica desde hace mucho tiempo, en él se “registra las historias de los 13 asesinatos de personas defensoras del ambiente, perpetrados en Costa Rica entre 1975 y 2020, además de 21 amenazas de muerte, 10 incendios a casas o locales, 25 atentados o ataques directos, y 18 demandas individuales y siete colectivas contra más de 36 activistas procesados por defender el ambiente y derechos comunitarios.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Fabiola Pomareda García, “Recuperan memoria colectiva de luchas ecologistas y violencia contra personas defensoras de la naturaleza,” *Semanario Universidad*, diciembre 14, 2020, <https://semanariouniversidad.com/pais/recuperan-memoria-colectiva-de-luchas-ecologistas-y-violencia-contra-personas-defensoras-de-la-naturaleza/?fbclid=IwAR3MawGIITY-d8lWniJzcASVCiq00YgWRAOjm40Sul0w9yJnUrgfD-KVZeg>

Asimismo, cabe destacar que, mediante este libro, además de profundizarse con respecto de algunos de los casos sobre hechos perpetrados contra defensores del medio ambiente, se investigó y reflexionó en cuanto a temáticas como las contradicciones de una Costa Rica visualizada a nivel mundial como “país verde” donde ocurren hechos que vulneran los derechos de los defensores del medio ambiente; la incidencia de los conflictos socio ambientales para el país; y la violencia diferenciada hacia mujeres e indígenas que a su vez son personas defensoras.

Ahora bien, previamente se hizo mención del Expediente Legislativo No. 19610: Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de las Personas Activistas y Defensoras a favor de los Derechos Humanos; al respecto, destaca que, mediante la exposición de motivos de este proyecto de ley se lleva a cabo un recuento de algunos casos sobre hechos cometidos contra defensores del medio ambiente en Costa Rica.

En este sentido, la exposición de motivos del texto base de esta propuesta de ley constituye para las autoras de la presente investigación, un estudio nacional relevante sobre la situación de los DDHA, toda vez que, aunque lo hace en forma sintética, examina algunos de los hechos cometidos contra estos defensores en el país, a través de lo cual, se logra reflejar por parte de los ex Diputados proponentes, la necesidad de tomar medidas, en este caso legislativas, dirigidas a su protección.

Por otra parte, la exposición de motivos de este proyecto resulta pertinente para comprender la historia del nacimiento de los movimientos por la defensa ambiental en Costa Rica; así como, el hecho de que estos continúan activos; y finalmente que, los actos cometidos contra quienes han realizado actividades de defensa ambiental en Costa Rica, se han invisibilizado casi por completo a lo largo del tiempo en este país.

### **Pertinencia social y académica**

Mediante esta investigación se pretende incidir socialmente en la visibilización y concientización sobre la histórica vulneración a los derechos de los defensores de derechos humanos ambientales en Costa Rica y en todo el mundo; así como, con respecto a que, el

adecuado ejercicio de los diferentes derechos humanos permite la mejor garantía de los demás; en este sentido, cabe destacar que, este trabajo también pretende poner de manifiesto que, la defensa de los derechos humanos resulta especialmente importante a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Además, este trabajo es socialmente relevante para llevar a la reflexión sobre el hecho de que, las acciones humanas tienen a modo general un impacto para el medio ambiente; siendo que, aquellas que son negativas lo degradan; mientras que, acciones como la defensa de los derechos humanos, tienen un efecto positivo en él. Lo anterior, tal como se expondrá en el primer capítulo de esta investigación, es verdaderamente significativo cuando se toma en cuenta que, la existencia de la vida en la Tierra, y de la vida humana digna, se encuentra condicionada a la garantía de un medio ambiente de calidad, lo cual constituye un claro motivo de lo urgente que es protegerlo.

Finalmente, la pertinencia social de esta investigación se encuentra también en que, se pretende dar a conocer que, el motivo de la problemática en relación con la situación de vulnerabilidad de los DDHA radica en desalentar y amedrentar la realización de la labor que estas personas llevan a cabo; asimismo, es de gran interés para las autoras visibilizar y destacar lo importante que es el trabajo de los DDHA para garantizar un medio ambiente de calidad en todo el mundo.

Por otra parte, la relevancia académica de este trabajo se encuentra en la importante posibilidad que brinda de comprender los diferentes aspectos sobre la configuración de los derechos humanos a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; y a defender los derechos humanos. Mediante esta investigación se analizará el desarrollo de ambos derechos humanos a partir de una perspectiva internacional, pero también, y lo cual es particularmente relevante a nivel nacional, es que se examinará el desarrollo e interpretación de estos derechos humanos en Costa Rica.

Un aspecto de especial interés está en poner de manifiesto que, la vulneración del medio ambiente es a su vez la vulneración de un derecho humano, lo cual, refuerza la necesidad de tomar medidas para su protección y la de las personas que llevan a cabo actividades para

defenderlo, quienes deben a su vez, ser considerados como defensores de los derechos humanos en el ejercicio de su labor.

La relevancia académica de este trabajo se verá materializada en la formulación de un conjunto de propuestas concretas dirigidas a la toma de medidas por parte del Estado costarricense para brindar protección a los defensores de los derechos humanos, particularmente de los defensores del medio ambiente; así como, para que se les garantice un entorno seguro y propicio para realizar su labor.

## **Metodología**

Conforme con el objeto de estudio de este trabajo; así como, de acuerdo con el abordaje que será dado al mismo, a fin de desarrollar esta investigación fueron implementados los métodos sistemático, para llevar a cabo el estudio de los datos contenidos en documentos que fueron esenciales a lo largo de este trabajo, tales como, noticias sobre casos de hechos cometidos contra defensores de los derechos humanos en Costa Rica, los informes de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y los elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como, otros documentos que fueron abordados sistemáticamente para su mejor comprensión.

Además, fue utilizado el método histórico para indagar en la configuración de los derechos humanos relevantes para la investigación; es decir, aquellos relativos al medio ambiente y su defensa; así como, para examinar la situación de vulnerabilidad que históricamente han vivido los DDHA, y la que actualmente enfrentan.

También, se implementó el método analítico con el fin de estudiar a profundidad los diferentes elementos que configuran los derechos humanos ambientales, y el derecho humano a defender los derechos humanos; así como, la situación de vulnerabilidad de los defensores del medio ambiente, en dirección a comprender de la mejor manera posible la problemática que viven estas personas, y las maneras en que podrían ser protegidas.

Finalmente, para la expresión argumentativa de esta investigación fue utilizado un discurso deductivo, estableciendo conforme con la información estudiada, distintos

razonamientos que partieron de las propuestas y hechos, y fueron explorados mediante la información examinada.

Las fuentes utilizadas para desarrollar esta investigación fueron documentales, principalmente digitales, y a partir de ellas fue posible llevar a cabo una recopilación de información pertinente para ser analizada, y que permitió formular para cada parte del trabajo una síntesis de los descubrimientos encontrados en ella; así como, las consideraciones y propuestas de las autoras como aportes materializados en este trabajo; cabe destacar que se utilizó de forma particular el método comparativo para estudiar la información recabada sobre mecanismos establecidos en diferentes Estados con el objetivo de proteger a los defensores de los derechos humanos.

El enfoque de la presente investigación es empírico-cualitativo, toda vez que, no se profundizará en el análisis de datos numéricos, sino que más bien, se abarca en forma descriptiva, interpretativa y dirigida a la comprensión, las problemáticas de un grupo humano específico, con un tinte histórico y social, sin ser intrusivos respecto de los contextos en que ocurren.

Es importante indicar que, cuando se hace referencia a casos específicos o situaciones particulares en este trabajo, es bajo la consideración de que los mismos resultan representativos para lo que se deseaba analizar y finalmente expresar; recayendo lo examinado, en datos subjetivos, matizados, no siempre cargados de certidumbre, y que no es posible cuantificar o llegar a estandarizar tampoco.

El diseño de la investigación fue flexible desde el inicio, al surgir de ideas y dudas, generales y referenciales, que sirvieron como guía, sobre el tema seleccionado, persiguiendo fines descriptivos y omnicomprensivos sobre el mismo, finalmente, llegando a ser relevantes algunos de los más pequeños detalles de los contextos sociales; teniendo como punto de partida una hipótesis igualmente flexible, de cara a sus posibles resultados, que finalmente, llevará a conclusiones generadas por las autoras, las cuales se espera puedan ser un aporte jurídico valioso para la sociedad costarricense a fin de lograr la generación de propuestas adecuadas que a futuro puedan ser implementadas por el Estado costarricense.

## **Título I: Los defensores del medio ambiente como defensores de los derechos humanos.**

El primer título de esta investigación se encuentra conformado por dos capítulos, mediante los cuales se busca esencialmente, dar a conocer que los defensores del medio ambiente se constituyen como defensores de los derechos humanos.

De tal manera que, en el primer capítulo se analizará el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, partiendo de que, es a través de la configuración de este derecho humano que es posible considerar a los defensores del medio ambiente como defensores de los derechos humanos; mientras que, mediante el segundo capítulo se estudiará el derecho humano a defender los derechos humanos ambientales, el cual se fundamenta en la existencia del derecho humano al medio ambiente, y en el derecho humano a defender todos los derechos humanos, el cual también cuenta con su propio contenido.

Es importante mencionar que, ambos capítulos serán desarrollados primordialmente, a partir del análisis doctrinario; así como, del de documentos internacionales sobre derechos humanos vinculantes y no vinculantes.

En este sentido, cabe señalar que, el desarrollo de ambos derechos humanos a examinar en este título, se encuentra completamente permeado por el dinamismo característico de la creación de normativa del Derecho Internacional, respecto del cual, tradicionalmente, estas han sido clasificadas como instrumentos internacionales de *hard law* y *soft law*.

Las normas internacionales de *hard law* son aquellas determinadas por su fuerza vinculante, que requieren de su reconocimiento y consentimiento expreso por parte de los Estados para que se vean obligados a observarlas y cumplirlas, teniendo así, un proceso de formación definido; mientras que las normas de *soft law*, carecen de fuerza vinculante, y son asumidas de manera voluntaria por los sujetos del Derecho Internacional, formándose de maneras mucho más diversas, y además, con la intención de ser guía interpretativa de otros tipos de normas internacionales.

Al respecto, “Tradicionalmente, se utiliza el término *hard law* o simplemente *law*, para referirse a aquellas normas dispositivas del Derecho Internacional. Dan lugar a derechos y

obligaciones exigibles a las partes involucradas en la misma, según el alcance de sus términos. Su nota distintiva es que la obligatoriedad de las mismas no se encuentra discutida.”<sup>19</sup>

Es fundamental señalar que, tanto las normas de *hard law* como las de *soft law*, independientemente de que posean fuerza vinculante o no, pueden llegar a tener gran alcance e influencia en los ordenamientos internos de los Estados; así como, en las normas internacionales, ya sea regional o incluso mundialmente.

En cuanto a esta consideración, “si bien es cierto que los textos de *soft law* no tienen ese carácter vinculante para los Estados propio de las normas de *hard law*, tampoco puede afirmarse que su capacidad de influencia sea totalmente inexistente sino que, más bien, tal capacidad de influencia se halla claramente materializa a modo de fuerza moral que, a posteriori, puede dejar su impronta en el ámbito de desarrollo de políticas públicas o, en su caso, dicha influencia moral puede quedar fuertemente reflejada en ulteriores modificaciones normativas dentro del propio ordenamiento jurídico interno de los Estados.”<sup>20</sup>

Previo a iniciar con el desarrollo de este título, vale la pena señalar que, si bien, entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que serán analizados en los siguientes capítulos se encontrará tanto documentos vinculantes como no vinculantes, en gran medida se trata de instrumentos de *soft law*, que si bien, como pudo comprenderse en los párrafos anteriores, carecen de fuerza vinculante, han sido completamente esenciales en la configuración de los derechos humanos que se estudiará.

Igualmente, cabe destacar que instrumentos internacionales tanto vinculantes como no vinculantes son capaces de influenciar la generación normativa futura sobre los temas que desarrollen; así como, la de los ordenamientos internos de los Estados. El desarrollo y reconocimiento a nivel mundial, regional y nacional de los derechos humanos al medio ambiente y a defender los derechos humanos ambientales, se ha teñido por completo por lo establecido mediante los instrumentos internacionales de derechos humanos que les han antecedido.

---

<sup>19</sup> Alan Matías Feler, “*Soft law* como herramienta de adecuación del Derecho Internacional a las nuevas coyunturas,” *Lecciones y Ensayos*, 2015, 285, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lve/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>.

<sup>20</sup> Luis Francisco Sánchez Cáceres, “El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación,” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2019, 472, <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/14293/pdf>.

Cabe resaltar que, los instrumentos internacionales por analizar en esta investigación corresponden en mayor medida a documentos del Sistema Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en cuanto a los elementos regionales, el énfasis se realiza en relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, toda vez que, se toma en cuenta el hecho de que Costa Rica forma parte de ambos, y que el presente trabajo orienta su delimitación a este país.

## **Capítulo I: El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.**

La primera parte del desarrollo de esta investigación se dedica mediante el presente capítulo, a la realización de un análisis sobre el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, a partir de su reconocimiento y contenido como derecho humano.

Se dedicará la primera sección del capítulo a examinar en orden cronológico los momentos fundamentales en la historia del reconocimiento de este derecho humano a nivel internacional, tomando como punto de partida la contextualización de la necesidad de proteger el medio ambiente que generó este amplio desarrollo del derecho que hoy día continúa gestándose.

En la segunda sección se continuará con el estudio del contenido del derecho humano al medio ambiente a partir de su objeto y titularidad como elementos base, tomando en cuenta de manera complementaria, los aspectos clave que les fueron aportados por los instrumentos internacionales que se analiza en la primera sección; además, se hará referencia a las dificultades para consensuar el contenido de este derecho humano.

Finalmente, en la tercera sección se estudiará la inclusión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho fundamental en la Constitución Política de Costa Rica; así como, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental a través de las sentencias de la Sala Constitucional.

## **Sección A: Reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.**

Resulta primordial comprender que, desde el inicio de los tiempos ha existido una relación directa entre los seres humanos y el medio en el cual viven; haciendo esencial el reconocimiento de la dependencia humana de su medio para vivir; así como, para su desarrollo y su desenvolvimiento. El ambiente constituye “el medio físico en que se desenvuelven los seres humanos” y “Existen componentes del ambiente o de la naturaleza, sean bióticos o abióticos, a los que el ser humano recurre sistemáticamente para transformarlos en bienes y servicios para el consumo”.<sup>21</sup>

Existe una doble interacción entre el ser humano y el ambiente, en este sentido, cabe referirse entonces como punto de partida para el surgimiento del medio ambiente como derecho humano, a “la necesidad que tiene el hombre del medio natural para vivir y sobrevivir, para su salud física y mental, para el desarrollo de su personalidad y, en definitiva, para mantener y mejorar las condiciones y su calidad de vida”.<sup>22</sup>

“(…) el medio ambiente es condición *sine qua non* de nuestra propia existencia. Sin unas condiciones ambientales adecuadas no podemos sobrevivir, careciendo de sentido los demás derechos.”<sup>23</sup> De modo que, conforme a lo que atañe a esta investigación, corresponde analizar la existencia del medio ambiente más allá que desde su perspectiva biológica, desde de la visión jurídica del mismo.

Vale la pena señalar que, el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, arrastra al igual que todo derecho humano, la historia que le hizo surgir, dada por un contexto que propició la necesidad de su aparición; así como, del desarrollo de su contenido. Y de acuerdo con lo anterior, el surgimiento del derecho humano al medio ambiente, se dio conforme a la nueva necesidad de protegerlo, como consecuencia de las afectaciones generadas por los seres humanos al planeta.

---

<sup>21</sup> Isabel Avendaño, *La relación ambiente y sociedad en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica, 2005), 4.

<sup>22</sup> Teresa Vicente Giménez, “El objeto de la ecología y sus implicaciones en el orden ético,” en *Antología de la Cátedra Derecho Ambiental DE-1111*, (Costa Rica: Facultad de Derecho, 2013).

<sup>23</sup> Mercedes Franco del Pozo, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2000), 12.

“El impacto ambiental, es claramente, el resultado de una acción humana, que es su causa”<sup>24</sup>, y cabe resaltar que, las consecuencias que puedan tener las acciones de los seres humanos, para el medio ambiente, pueden ser tanto adversas como benéficas, por lo que todas aquellas que sean dirigidas a protegerlo, definitivamente, tendrán en alguna medida un impacto positivo en su conservación.

“Con la aparición de una mayor conciencia ambiental llegaron las peticiones de un reconocimiento formal de la importancia de la protección del medio ambiente para el bienestar del ser humano. A menudo, esas peticiones buscaron expresión en el lenguaje de los derechos humanos, lo cual no resulta sorprendente y es incluso inevitable. Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer.”<sup>25</sup>

Bajo el contexto señalado, en el cual nacía una nueva preocupación para el mundo, que era la de proteger el medio ambiente, se comenzó a buscar universalmente la toma de medidas a partir de iniciativas internacionales relativas a los derechos humanos, las cuales serán analizadas a lo largo de este capítulo; sin embargo, corresponde hacer mención previamente, de la clasificación que tradicionalmente se ha dado al derecho humano al medio ambiente como parte de los llamados derechos humanos de tercera generación.

Al respecto, Vera Esquivel señala que, “los derechos humanos de Tercera Generación, a los cuales pertenecería el derecho al Medio Ambiente, junto al derecho a la Paz, derecho al Desarrollo, entre otros, son los más novedosos y recién están en camino de cristalización. Los autores reconocen que provienen de las nuevas relaciones internacionales y los procesos de mayor interdependencia.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Luis Enrique Sánchez, *Evaluación del impacto ambiental* (Colombia: Ecoe Ediciones, 2011), 31.

<sup>25</sup> John H. Knox, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43, 2012, párrafo 10.

<sup>26</sup> German Vera Esquivel, “La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos: Algunas Aproximaciones Comparativas,” *Agenda Internacional*, 1994, 136, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7124/7324>

Sobre los derechos humanos de tercera generación Franco del Pozo acuña que, este término “responde a la <<necesidad>> de catalogar una serie de <<nuevos>> derechos, surgidos a raíz de nuevos acontecimientos y exigencias sociales”;<sup>27</sup> y de seguido, reflexiona sobre cómo la degradación del medio ambiente contextualizó el momento para su aparición como derecho. “(...) la justificación del derecho al medio ambiente se encuentra en el hecho de que la agresión al medio ambiente incide en la calidad de vida y bienestar de las personas, ya que como consecuencia de la agresión al entorno y la contaminación ambiental se afecta la dignidad humana y la autonomía, fundamentos de los derechos humanos.”<sup>28</sup>

“Los derechos de tercera generación nacen de combatir las injusticias de las que es víctima la humanidad, aspirando a dar respuesta a las nuevas problemáticas que surgen en el mundo y a las dinámicas transformaciones que se dan en todos los ámbitos desde la década de los 70. Son los que menos énfasis jurídico y, por tanto, respaldo real tienen en la práctica para ser exigibles. Se suele aludir a ellos como derechos de “solidaridad” por defender bienes que pertenecen a los seres humanos, teniendo en cuenta no solo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. Aquí incluimos el derecho a la paz, el ocio y el derecho a un medio ambiente sano.”<sup>29</sup>

“(…) son muchas y muy diversas las circunstancias que han venido dando origen al planteamiento de nuevos derechos humanos, mismos que por elementos circunstanciales no se les consideran como integrantes de los derechos humanos tradicionales. En gran medida los derechos de tercera generación están impulsados por el sentimiento de una mayor eficacia en la observancia de los derechos humanos (...).”<sup>30</sup> Asimismo, “(...) se trata de derechos modernos, no bien delimitados, cuyos titulares no son estrictamente personas individuales, sino más bien los pueblos, incluso la humanidad como un todo.”<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 11-12.

<sup>28</sup> Claudia Irene Iriarte Bedoya, “El derecho al medio ambiente como derecho humano,” *Pensamiento Jurídico*, enero- abril, 2009, 228, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36546/38469>.

<sup>29</sup> Rubén Martínez García, “El derecho humano a un medio ambiente sano: una educación para la ciudadanía ambiental,” *Debates & Practicas en Educación*, 2018, 21, [http://docs.wixstatic.com/ugd/499b81\\_7ab12db9dba3431ea163b1782815bb63.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/499b81_7ab12db9dba3431ea163b1782815bb63.pdf).

<sup>30</sup> Elías Estrada López, “Derechos de Tercera Generación,” *Podium Notarial*, diciembre, 2006, 254, [http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad\\_1\\_generaciones\\_de\\_derechos\\_estrada\\_lopez.pdf](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf).

<sup>31</sup> Mario Peña Chacón, “Medio Ambiente y Derechos Humanos,” *academia.edu*, [https://www.academia.edu/5881626/MEDIO\\_AMBIENTE\\_Y\\_DERECHOS\\_HUMANOS](https://www.academia.edu/5881626/MEDIO_AMBIENTE_Y_DERECHOS_HUMANOS).

Habiendo dedicado los párrafos anteriores a lo esgrimido con respecto de la pertinencia de observar el derecho al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación, es importante reflexionar sobre que, más recientemente se ha criticado la teoría de la clasificación de los derechos humanos en generaciones, la cual “(...) nació en 1977 cuando fue presentada por Karel Vasak para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés). Y clasificó los derechos humanos en tres generaciones “con base en (1) los derechos civiles y políticos; (2) los derechos económicos, sociales y culturales, y (3) los derechos colectivos o de solidaridad.”<sup>32</sup>

Por ejemplo, autores como L.B. Jensen han criticado contundentemente la teoría por razones como las siguientes:

“es inútil y obsoleta. Es una tergiversación que ha socavado la complejidad histórica, ha excluido otras geografías de la evolución de los derechos humanos y ha ayudado a inculcar una jerarquía de derechos que fomenta la complacencia analítica y la simplificación excesiva. De esta manera, la teoría ha causado considerables daños conceptuales a nuestra comprensión de los derechos humanos en la academia y la práctica. Su amplia difusión podría ser indicio de que los derechos humanos como campo de práctica son demasiado propensos a ciertas modas y formas superficiales de pensamiento.

La teoría de las tres generaciones de derechos humanos fue un producto de su tiempo y no una teoría genuina sobre la historia. Los derechos humanos merecen mejores historias.”<sup>33</sup>

Por su parte, Castañeda Camacho asevera: “La crítica que ha recibido la tesis de las generaciones de los derechos humanos, es vasta y diversa, va desde el uso lingüístico del vocablo “generación”, hasta la debilidad de la lectura histórica en el surgimiento de los derechos humanos, dado que estas categorías parecen limitarse a los derechos reconocidos en las constituciones o tratados internacionales, soslayando otro tipo de fuentes, que incluso pone en segundo plano a los derechos económicos, sociales y culturales al caracterizarlos de progresivos y por lo tanto de poca justiciabilidad. Sin embargo, con todo y el reproche que pueda

---

<sup>32</sup> Steven L.B. Jensen, “Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos,” *OpenGlobalRights*, noviembre 15, 2017, <https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>.

<sup>33</sup> *Ibid.*

recibir esta teoría, para aspectos estrictamente didácticos posee una formidable capacidad de aprendizaje, por lo que estoy convencido que durante un buen tiempo se seguirá empleando como un fuerte cliché para la inmersión al sistema de los derechos humanos.”<sup>34</sup>

Y autores como Sánchez Rubio reflexionan sobre que “es urgente y necesario historizar los derechos humanos desde las luchas, los contextos y las condiciones particulares de cada grupo y forma de vida, sin estar condicionados por la visión generacional que solo atiende a reflejos normativos e institucionales vestidos por un sastre que manifiesta una expresión del cuerpo humano, pero que no es necesariamente la única ni la que sirve para avanzar en producción de humanidad.”<sup>35</sup>

“Algunos autores consideran errada esta clasificación en generaciones argumentando que lo relevante no es esta división dado que los DDHH cuentan con una naturaleza per sé complementaria; es decir, los derechos interactúan entre sí siendo por tanto indivisibles e interdependientes.”<sup>36</sup> Sin embargo, es en virtud de la gran relevancia que se ha dado a lo largo del tiempo a la clasificación generacional de los derechos humanos que, este trabajo ha hecho mención del derecho al medio ambiente en su clasificación como derecho humano de tercera generación conforme a esta teoría, pero en los siguientes apartados se analizará el surgimiento de este derecho humano a partir de los diferentes momentos históricos que le colocaron en la discusión internacional de los derechos humanos.

#### A.I. Momentos fundamentales en la evolución del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Autores como González Silva y Martínez García consideran que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 constituye una base del derecho al medio ambiente, ya que en el mismo se plasmó que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...).”<sup>37</sup> En este sentido,

---

<sup>34</sup> Gustavo Eduardo Castañeda Camacho, “Las generaciones de los derechos humanos: ¿cliché o teoría?,” *Hechos y Derechos*, agosto 8, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11486/13377>.

<sup>35</sup> David Sánchez Rubio, “Sobre el concepto de historización. Una crítica a la visión sobre las degeneraciones de derechos humanos,” *Praxis*, julio- diciembre, 2011, 22, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4638366>.

<sup>36</sup> Martínez García, “Educación para la ciudadanía ambiental,” 21.

<sup>37</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, inciso 1.

se estaría ante la primera mención en un instrumento internacional de derechos humanos, de elementos que pasarían a fundamentar el derecho al medio ambiente.

González Silva argumenta que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se refiere expresamente a la necesidad de mejorar el medio ambiente como requisito para el adecuado desarrollo de los seres humanos; el artículo respecto del cual hace mención el autor, es el número 12 de este instrumento internacional, el cual reconoce el derecho de las personas al más alto nivel posible de salud física y mental, y establece como una de las medidas a tomar por los Estados para alcanzar el cumplimiento de este derecho “b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”<sup>38</sup>

Al respecto, Martínez García expresa que, mundialmente fue en la década de los años sesenta cuando se empezó a reconocer la existencia de la problemática ambiental. Y de esta manera, hace mención también del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el primero en referirse específicamente a los asuntos sobre el medio ambiente, al determinar que, el mejoramiento de este, es una de las medidas que los Estados parte deben tomar para asegurar la efectividad del derecho reconocido por este mismo artículo, a la salud física y mental de toda persona.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 se hizo por primera vez, mención del medio ambiente en un instrumento internacional de derechos humanos, y vale la pena destacar que fuera en un instrumento de carácter vinculante que se efectuó este reconocimiento.

Sin embargo, la doctrina coincide en cuanto a que, “El derecho al medio ambiente surgió como derecho humano a partir de la década de los años setenta gracias a ciertos movimientos sociales, como el ecologismo, que fueron sus principales defensores. (...) En efecto, desde comienzos de la década mencionada el mundo ha ido tomando conciencia progresivamente de la importancia de las cuestiones medioambientales y de su influencia sobre la vida de las personas.”<sup>39</sup> Es decir, los derechos humanos relativos al medio ambiente no surgieron sino

---

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 12, inciso 2, punto b.

<sup>39</sup> Iriarte Bedoya, “El derecho al medio ambiente,” 228.

hasta que se reconoció su necesidad por parte de las sociedades a nivel mundial, y fue a partir de ello que se empezaron a concretar como parte de sistemas jurídicos particulares.

“En este sentido, a partir de los años 70 surgieron numerosos textos acerca de la problemática ambiental como un derecho fundamental pues se entendía que se relacionaba directamente con otros derechos que ya habían sido reconocidos anteriormente.”<sup>40</sup> Según Martínez García, en este momento histórico se comenzó a buscar la preservación ambiental como bien social y en respuesta al interés público; más allá del actuar que se había tenido hasta el momento, que procuraba la protección de la salud humana y de elementos como el agua, el aire, los bosques y la fauna.

De acuerdo con Franco del Pozo, “Paulatinamente se va desarrollando una nueva visión del medio ambiente, centrada en su configuración como un todo en el que, dada la movilidad e interdependencia de los elementos que lo componen, la degradación de un medio repercute, antes o después, en otro. Al mismo tiempo, cobra fuerza la conciencia de que el estado óptimo de las condiciones medio ambientales son determinantes para la propia existencia del hombre. De esta forma comienza a gestarse un nuevo derecho humano: el derecho al medio ambiente, esto es, el derecho de todas las personas y de todos los pueblos a disfrutar de un medio ambiente saludable adecuado para su desarrollo”.<sup>41</sup>

Al hablar del medio ambiente se hace referencia a las condiciones ambientales que hacen posible la existencia de la vida en la Tierra, y es por esta razón que se empieza a concebir la necesidad de protegerlo, porque sin este no podría haber vida en el planeta, y al ser palpable su degradación, las consecuencias de ello, y la responsabilidad de los seres humanos en este deterioro, es que inicia la labor de defenderlo. Y así, “La concientización en relación con la existencia de los recursos limitados de la Tierra y la falta de fronteras para el ambiente, así como el fenómeno de la internacionalización de los daños ambientales y sus irreparables consecuencias, va generando en forma progresiva un vertiginoso desarrollo.”<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Martínez García, “Educación para la ciudadanía ambiental,” 19.

<sup>41</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 32.

<sup>42</sup> Mariana Blengio Valdés, “Derecho humano a un medio ambiente sano,” *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 2003, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-4.pdf>.

Los siguientes apartados serán dedicados a llevar a cabo un recuento y análisis de los esfuerzos internacionales realizados desde la década de los años setenta, tanto a nivel universal, como regional, y que han constituido momentos fundamentales para la evolución del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

#### A.I.I. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972.

Como punto de partida del proceso evolutivo del medio ambiente como derecho humano, destaca la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia, en 1972, donde, como señaló la autora Blengio Valdés, se debatió por primera vez sobre la importancia del medio ambiente como elemento fundamental en el respeto de los derechos del ser humano.

La realización de esta conferencia tuvo como resultado un documento conocido como la Declaración de Estocolmo, “donde se sientan las bases y criterios comunes a escala internacional para la mejora y protección del medio humano.

En dicha Declaración se constataba, por un lado la enorme capacidad transformadora del hombre sobre su entorno, y por otro, la creciente diferencia entre los países en vías de desarrollo, cuyos problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo, y los países industrializados, cuyos problemas ambientales se deben a la industrialización y al desarrollo tecnológico.”<sup>43</sup>

Vera Esquivel señala que la mayoría de los autores que sostienen la existencia del derecho humano al ambiente “encuentran su formulación en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo Sobre Medio Humano de 1972”<sup>44</sup>; el cual, expresa que: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. (...).”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 34.

<sup>44</sup> Vera Esquivel, “La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos: Algunas Aproximaciones Comparativas,” 134.

<sup>45</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972, principio 1.

“Sin embargo, no debemos olvidar que la Declaración de Estocolmo no es necesariamente mandatoria, dado que una Declaración, según el Derecho Internacional, tiene un carácter no vinculante. De tal modo que en opinión de un gran sector de la doctrina internacional, los principios de la Declaración de Estocolmo no generan obligaciones internacionales susceptibles de ser seguidas por todos los Estados.”<sup>46</sup>

Igualmente, este documento destaca como pionero en la adopción internacional de instrumentos sobre temáticas ambientales relacionadas con los derechos humanos, siendo de carácter orientador para los años venideros en cuanto a la toma de medidas dirigidas a la protección ambiental por parte de los Estados individualmente; así como, por la comunidad internacional.

Además, es de gran relevancia la forma en que, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano plasmó por escrito dentro de esta Declaración: “Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre.”<sup>47</sup>

Entre las proclamaciones de la Declaración de Estocolmo, es destacable que se observa a los seres humanos como seres con el poder de transformar el medio ambiente que los rodea y a su vez como seres dependientes de los componentes de este para vivir, y para disfrutar de sus derechos fundamentales. Es así como, se proclamó en esta Declaración que, proteger y mejorar el medio ambiente humano es fundamental para el bienestar y el desarrollo económico mundial, y que llevarlo a cabo es una obligación de todos los gobiernos. Asimismo, se hace un llamado a la cooperación internacional para la solución de problemas ambientales comunes a las regiones o de repercusión mundial.

---

<sup>46</sup> Vera Esquivel, “La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos: Algunas Aproximaciones Comparativas,” 135.

<sup>47</sup> Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano, proclamación 6.

Así, la Conferencia proclamó: “La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.”<sup>48</sup>

Tal como lo indica en su introducción esta Declaración, la reunión de la conferencia en 1972 atendió “la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano”;<sup>49</sup> y obedeció fundamentalmente al llamado de países industrializados; así como, a los problemas ambientales existentes.

Cabrera Medaglia indica que, “La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, constituyó la primer gran Cumbre dedicada a lidiar con los problemas ambientales más importantes en ese momento y para muchos genera además el inicio del derecho internacional ambiental, el cual a su vez ha marcado una pauta importante en la construcción de leyes, políticas e instituciones nacionales en cada uno de los países de América Latina y el Caribe.”<sup>50</sup>

Cabe señalar que, de esta reunión celebrada en Estocolmo resultaron tanto la Declaración expuesta en este apartado como el Plan de Acción para el Ambiente Humano, el cual “contempló más de 100 recomendaciones en tres categorías relativas a la evaluación ambiental, el manejo ambiental y medidas de apoyo.”<sup>51</sup>

#### A.I.II. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1982.

Diez años más tarde, en mayo de 1982 se llevó a cabo en Nairobi, Kenia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo con el fin de, conmemorar el décimo aniversario de la celebrada en Estocolmo. Se ha indicado que si bien se cumplió con el

---

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ibid., párrafo 1.

<sup>50</sup> Jorge Cabrera Medaglia, “El impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina, *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, 2003, 303, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406>.

<sup>51</sup> Ibid.

acuerdo tomado en Estocolmo en 1972, de celebrar cada diez años la reunión de la Cumbre, la que tuvo lugar en Nairobi no generó resultados significativos.<sup>52</sup>

Vale la pena destacar que, en esta oportunidad, la Conferencia manifestó haber examinado las medidas adoptadas para la puesta en práctica de la Declaración y el Plan de Acción aprobados en Estocolmo en 1972, por lo cual, “pide solemnemente a los gobiernos y a los pueblos que consoliden los progresos hasta ahora realizados, aunque expresa su profunda preocupación por el estado actual del medio ambiente mundial y reconoce la necesidad urgente de intensificar los esfuerzos a nivel mundial, regional y nacional para protegerlo y mejorarlo.”<sup>53</sup>

La Declaración de Nairobi destacó la poderosa influencia de la Declaración de Estocolmo en la opinión pública, en relación con el medio ambiente humano y sus problemas; asimismo, reconoció la actualidad de los principios proclamados en ella. Enfatizó en los logros alcanzados desde Estocolmo, como: los progresos en las ciencias ambientales, en los procesos educativos en materia ambiental, la generación de legislación ambiental y su incorporación constitucional en diversos países, la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; el surgimiento de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; y la consecución de varios acuerdos internacionales relativos a la cooperación ambiental.

Sin embargo, esta celebración de 1982 sirvió para reflexionar sobre que, a causa de la inadecuada previsión y comprensión de los beneficios a largo plazo de protección ambiental; así como, de la coordinación de enfoques y esfuerzos; y la falta e inequidad de distribución de los recursos, no había sido posible el cumplimiento del Plan de Acción aprobado en Estocolmo en su totalidad, por lo cual, este no tenía todavía suficiente repercusión en la comunidad internacional.

De igual manera, en esta segunda reunión se expuso que, desde 1972 se empezó a reconocer la necesidad de gestión y evaluación del medio ambiente; así como, la íntima y

---

<sup>52</sup> “La primera Conferencia Internacional sobre medio ambiente tuvo lugar en 1972, en Estocolmo, para analizar el impacto del desarrollo en la naturaleza. En esta cita se acordó que cada diez años debía celebrarse una Cumbre de la Tierra. Nairobi fue el escenario elegido en 1982 para que se desarrollara la segunda cumbre internacional, aunque no se consiguieron resultados significativos.” En “Algo de Historia,” Red Cimas, Accesado 2020, <http://www.redcimas.org/asesoria/la-agenda-21/algo-de-historia/>.

<sup>53</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1982, párrafo 1.

compleja relación entre medio ambiente, desarrollo, población y recursos; además de, la presión que genera el crecimiento poblacional. A su vez, se señala que, la pobreza, el consumo inadecuado, y los conflictos armados pueden llevar a una explotación abusiva y a la puesta en peligro del medio ambiente.

Es así como, la Conferencia dispuso en Nairobi que, “Para proteger y mejorar el medio ambiente es esencial la responsabilidad en la conducta y la participación individuales”<sup>54</sup>; respecto de lo cual, se hace ver como actores involucrados a las organizaciones no gubernamentales y las empresas; y se destaca la importancia de una adecuada acción legislativa, de la planificación de aquellas actividades que tengan alguna influencia sobre el medio ambiente, y de la innovación técnica en la conservación de los recursos; y al igual que diez años antes, se llamó a la cooperación internacional para el tratamiento de los problemas ambientales.

De tal manera que, la Declaración de Estocolmo constituyó el instrumento punto de partida en respuesta a la situación ambiental internacional, y a la necesidad de la defensa y protección del medio ambiente; y la Declaración de Nairobi llegó una década más tarde para también, de manera no vinculante, dar continuidad y actualizar lo proclamado en 1972; así como, para señalar aquello que no fue posible cumplir, y las nuevas preocupaciones en la materia. Además, puede atribuirse a esta reunión, que en ella, “se discutió el riesgo ambiental del crecimiento económico y donde surgió el término desarrollo sustentable.”<sup>55</sup>

#### A.I.III. Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.

Seguidamente, corresponde hacer mención de la proclamación en octubre de 1982, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Carta Mundial de la Naturaleza, mediante la cual se recuerda el convencimiento “de que los beneficios que se podían obtener de la naturaleza dependían del mantenimiento de los procesos naturales y de la biodiversidad de las formas de vida y de que estos beneficios peligraban cuando se procedía a una

---

<sup>54</sup> Ibid., proclamación 9.

<sup>55</sup> Kleverton Melo de Carvalho, “Las metáforas económicas y el Derecho Ambiental: reflexiones desde la complejidad,” *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2016, 13, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FyPi8WOYrX0J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7161207.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cr>.

explotación excesiva o se destruían los hábitat naturales.”;<sup>56</sup> así como, de la necesidad de adoptar medidas a niveles nacional, internacional, colectivo, individual, público y privado, para la adecuada protección de la naturaleza.

Blengio Valdés reseña que la Carta Mundial de la Naturaleza “Es un llamado a la Comunidad Internacional y a los Estados para que la explotación, y el desarrollo de los recursos humanos no causen perjuicios a la tierra.”<sup>57</sup>

En esta Carta se afirma la consciencia sobre la especie humana como parte de la naturaleza y también, como dependiente de los sistemas naturales para su desarrollo; así como, el convencimiento sobre la importancia de que los seres humanos respeten cualquier forma de vida, puesto que cuentan con las posibilidades de transformar la naturaleza y agotar los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, y en el marco de un llamado a la cooperación internacional para la adopción de medidas para la protección de la naturaleza, vistas como contribución a la justicia y el mantenimiento de la paz ante los peligros generados por la falta de un orden económico adecuado y la explotación excesiva, se proclamó en esta oportunidad, una serie de principios de conservación dirigidos a la guía y juzgamiento de todos los actos humanos que generen una afectación a la naturaleza.

Cabe decir sobre esta Carta que, “no es un tratado, no tiene la fuerza vinculante; sin embargo, expresa una fuerte convicción en la protección de la naturaleza y la obligación moral asumida por los Estados que votaron a su favor. La Carta tiene sus orígenes en la estrategia mundial de conservación de la naturaleza, elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, párrafo 2.

<sup>57</sup> Blengio Valdés, “Derecho humano.”

<sup>58</sup> Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli, “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional. (Segunda parte),” *Lex- Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruana*, Vol.16 (2018): 5, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1553>.

#### A.I.IV. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

Se continúa esta cronología con lo afirmado por Oliveira y Faria sobre que, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, se insertó en 1988 al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, un instrumento que reconoció expresamente el derecho de vivir en un medio ambiente sano.

Fue de esta manera que, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocieron en este instrumento vinculante del Derecho Internacional, el derecho al medio ambiente sano, en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

“Derecho a un medio ambiente sano

1.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2.- Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”<sup>59</sup>

Sobre lo anterior, Salvioli comenta que, una “previsión particular del Protocolo de San Salvador es el reconocimiento convencional del derecho de toda persona a un ambiente sano, al expresar que todo ser humano tiene derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a contar con los servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”<sup>60</sup>

Y la autora Cuadrado Quesada señala que, la consagración del derecho al ambiente en este Protocolo, se circunscribe al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos “el cual hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra enmarcado el derecho humano a un ambiente sano (...) El artículo 26 establece que:

---

<sup>59</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988, artículo 11.

<sup>60</sup> Fabián Salvioli, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos,” *Revista IIDH*, 2004, 117, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-4.pdf>.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”<sup>61</sup>

En este sentido, la doctrina expone que la aprobación de este instrumento vinculante ocurrió gracias a que, con el objetivo de remediar algunos vacíos dejados por la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, durante la década de los ochentas se generó un proceso para incluir de manera progresiva derechos y libertades en la construcción de este Protocolo adicional a la Convención, el cual entraría en vigencia hasta 1999 al ser ratificado por once Estados.

A.I.V.Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1990.

Un acontecimiento de gran relevancia para el reconocimiento del medio ambiente como derecho humano, lo constituye la resolución 45/94 de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas”. En esta resolución se consideró “que un medio ambiente mejor y más sano puede contribuir a que todas las personas gocen plenamente de los derechos humanos.”<sup>62</sup>

Vale la pena señalar que, esta resolución de la Asamblea General fue emitida reafirmando lo establecido por la Declaración de Estocolmo de 1972, destacando el derecho fundamental de hombres y mujeres a la libertad, la igualdad, y el disfrute en un medio ambiente de calidad, de condiciones de vida adecuadas, todo lo cual, les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; asimismo, la resolución de 1990 establece que de acuerdo con esta reafirmación, todas las personas “tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Gabriela Cuadrado Quesada, “El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica,” *Revista CEJIL*, diciembre, 2009, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>.

<sup>62</sup> Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, 1990, párrafo 3.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 4.

En esta oportunidad, la Asamblea General manifestó tener presente la posibilidad de que, la degradación medio ambiental pusiera en peligro la base de la vida; así como, que el crecimiento económico y el desarrollo resultan esenciales para atender la degradación del medio ambiente y para protegerlo.

Esta resolución también, fue un llamado a la cooperación internacional en materia medio ambiental, toda vez que, mediante ella, se puso en relieve la importancia del creciente papel de las Naciones Unidas para solucionar los problemas ambientales mundiales.

De acuerdo con el ex Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, “El informe de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (A/42/427), que acuñó el concepto del desarrollo sostenible, incluía una serie de principios jurídicos redactados por un grupo de expertos, el primero de los cuales declaraba que “todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”<sup>64</sup>; sin embargo, finalmente, la Asamblea General, mediante la resolución en cuestión, suavizó esta versión, al reconocer que, “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar.”<sup>65</sup>

Es entonces, que se considera pertinente resaltar lo expresado por el señor Knox en relación con los acontecimientos internacionales de derechos humanos posteriores a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “conviene tener presente que las Naciones Unidas no han aprovechado oportunidades posteriores para reconocer un derecho humano a un medio ambiente saludable.”<sup>66</sup>; en virtud de lo cual, destacó lo ocurrido con la aprobación de la resolución de 1990.

A pesar de lo anterior, cabe destacar lo fundamentales que fueron los puntos resolutivos de este documento también, no vinculante, para la evolución internacional del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, al reconocer el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar; instar a los

---

<sup>64</sup> John H. Knox, A/HRC/22/43, párrafo 14.

<sup>65</sup> Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, punto resolutivo 1.

<sup>66</sup> John H. Knox, A/HRC/22/43, párrafo 14.

Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupen de cuestiones ambientales a intensificar sus esfuerzos; y al considerar que los órganos de las Naciones Unidas competentes deberían realizar una activa labor para fomentar un medio ambiente mejor y más sano.

#### A.I.VI. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Dos años más tarde, se llevó a cabo la reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro, Brasil. En esta reunión “quedó patente el poder de convocatoria de la cuestión ambiental, 170 países representados y más de 100 jefes de Estado presentes.”<sup>67</sup>

Esta Cumbre encuentra sus orígenes en el informe “Nuestro Futuro Común”, o Informe Brundtland, que fue el documento elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establecida por Naciones Unidas en 1983 para realizar un informe en que se examinara los problemas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo, se definiera propuestas realistas para afrontarlos, se propusiera fórmulas de cooperación internacional, y se promoviera la comprensión y el compromiso activo a todo nivel de la comunidad internacional; dicho informe no vinculante, fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1987.

“No se trató de una reunión científica sobre ecología...; fue una reunión política con fuerte contenido económico, donde se discutieron no solamente las formas y métodos para preservar el medio ambiente sino los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que racionalmente pueden obtenerse de los recursos naturales.”<sup>68</sup>

La Declaración de Río, es otro importante instrumento internacional no vinculante en la evolución del derecho humano al medio ambiente, y tiene por objeto: “establecer una alianza mundial nueva y equitativa por medio de la creación de nuevos niveles de cooperación entre

---

<sup>67</sup> Francisco Javier González Silva, “¿Es el derecho a vivir en un ambiente sano y adecuado un derecho humano reconocido como tal? ¿Cómo construir su adecuada tutela jurídica?,” *Revista chilena de derecho*, abril- junio, 2001, 272, <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14899>.

<sup>68</sup> Raúl Estrada Oyuela y María Cristina Cevallos De Sisto, “Derecho Internacional Ambiental” (1993), citado en Cabrera Medaglia.

los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,”<sup>69</sup> así como, “alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.”<sup>70</sup>

Esta Declaración se centra principalmente en alcanzar el desarrollo sostenible, que puede entenderse como un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de los pueblos, por lo que tomando en cuenta estos objetivos, los principios declarados señalan una serie de acciones que se deberían adoptar en el ámbito social, económico, cultural, científico, institucional, legal y político.

Es por lo anterior que, fue trascendental para la realización de esta Cumbre el Informe Brundtland, ya que este fue esencial en “el avance del concepto de “desarrollo sostenible que, recordemos su definición, es aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas propias.”<sup>71</sup>

La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas analizada en el punto anterior, recordaba en su texto que se celebraría esta Conferencia en Río de Janeiro para 1992, con el objetivo de la elaboración de estrategias y medidas para detener y revertir los efectos de la degradación ambiental a fin de promover un desarrollo sostenible y ambientalmente racional; y la suavizada forma en que se hizo reconocimiento del medio ambiente como derecho humano en aquella oportunidad, fue esencial también, en cuanto a lo dispuesto finalmente por la Declaración de Río en 1992; la cual “establece lo siguiente: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza" (principio 1).”<sup>72</sup>

Tanto de la doctrina como del texto de la Declaración, esta “Reafirma la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre la cual trata de construirse; sin embargo, su enfoque y filosofía son

---

<sup>69</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, párrafo 11.

<sup>70</sup> Ibid., párrafo 12.

<sup>71</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 36.

<sup>72</sup> John H. Knox, A/HRC/22/43, párrafo 14.

muy diferentes. El concepto central es el desarrollo sostenible, que significa la integración del medio ambiente y desarrollo.”<sup>73</sup>

Cabe mencionar que el documento se encuentra dirigido hacia la postura sobre que, para lograr la sostenibilidad del desarrollo debería tomarse en cuenta las necesidades de desarrollo y ambientales no solo de las generaciones presentes sino también, de las futuras, e integrar la variable ambiental al proceso de desarrollo, ya que, de acuerdo con esta perspectiva, el ambiente no puede ser visto de forma aislada. Lo anterior, por ejemplo, mediante la reducción o eliminación de las prácticas de consumo o producción insostenibles por parte de los Estados; quienes también pueden como medida, tomar políticas demográficas apropiadas.

Asimismo, se señala en la Declaración que, la erradicación de la pobreza es necesaria a fin de reducir las disparidades; así como, para responder mejor a las necesidades de los pueblos, respecto de lo cual, deberían participar tanto los Estados como las personas; siendo que, los países en desarrollo, principalmente los menos adelantados, tendrían especial prioridad.

Otro aspecto a tomar en cuenta por la comunidad internacional para la consecución de los fines de esta Declaración, consiste en el aumento del saber científico por medio del intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos. Y en estrecha relación con este tipo de acciones, una importante medida a tomar por los Estados, es la realización de evaluaciones de impacto ambiental para todas aquellas propuestas de actividades que puedan generar un impacto negativo en el medio ambiente y estén sujetas a la decisión de una autoridad nacional.

En línea con lo anterior, destaca que, en cuanto a la afectación ambiental, las responsabilidades de los Estados conforme al documento aprobado, serían compartidas; sin embargo, diferenciadas, de acuerdo con la medida en que han contribuido a la degradación del medio ambiente.

Resulta de sumo interés para esta investigación que, en su décimo principio la Declaración hace referencia al deber de los Estados de promover la participación de los

---

<sup>73</sup> Alexandre Kiss, “Introducción al Derecho Ambiental Internacional. Programa de capacitación para la aplicación del Derecho Ambiental,” en *Antología de la Cátedra Derecho Ambiental DE-1111* (Costa Rica: Facultad de Derechos, 2013).

ciudadanos en las cuestiones ambientales, poniendo la información a disposición de todos los interesados y proporcionando acceso tanto a los procesos de toma de decisiones como a los procedimientos judiciales y administrativos. Siendo esta la primera vez que la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales formó parte de la discusión internacional.

La Declaración de Río fue pionera en destacar el papel fundamental para el medio ambiente de algunos sectores de la población, como las mujeres, los jóvenes y las poblaciones indígenas, debido a sus conocimientos, prácticas e ideales. Y además, en relación con la materia legislativa, el documento indica que, los Estados deberían promulgar leyes nacionales eficaces sobre medio ambiente y relativas a la responsabilidad e indemnización a las víctimas de contaminación y otros daños ambientales.

En el ámbito internacional, la Declaración expone que las relaciones entre los Estados deberían fundamentarse en su comunicación, con el fin de, evitar perjudicarse entre sí; así como, en la cooperación para la formación de un sistema económico internacional que sea favorable y abierto, que permita el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, con políticas comerciales destinadas a tratar problemas ambientales transfronterizos o mundiales basadas en un consenso internacional.

Cabe destacar que producto de la reunión de la Conferencia en esta ocasión, también fue aprobado el Programa 21, también conocido como Agenda 21; suscrito por 172 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, quienes se comprometieron con aplicar políticas ambientales, económicas y sociales en el ámbito local encaminadas a lograr un desarrollo sostenible. Estas políticas fueron plasmadas en agendas locales que tenían como finalidad ayudar a la realización de una estrategia de desarrollo sostenible que permitiera el bienestar de las comunidades y promover la participación ciudadana en la toma de decisiones.

La Agenda 21 es un plan de acción no vinculante también, propuesto por la Organización de las Naciones Unidas que tiene como finalidad la consecución del desarrollo sostenible, y refleja consenso mundial y compromiso político sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del medio ambiente. Asimismo, busca promover la participación más amplia de los pueblos, las organizaciones no gubernamentales y otros grupos.

La celebración de esta Conferencia en Río de Janeiro transcurrió en medio de un fuerte contenido político y económico, a fin de equilibrar los requerimientos económicos, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras de los pueblos, teniendo como objetivo la realización del desarrollo sostenible con la incorporación de la variable ambiental; siendo de particular interés para ello, la puesta en escena de formas y métodos para preservar el medio ambiente, y el fomento de la participación ciudadana en la materia.

Cabe reflexionar sobre lo señalado por Knox, y también, por la doctrina, en el sentido de que la reunión de esta Conferencia de 1992, era una oportunidad única para el avance en derecho al desarrollo y en el reconocimiento del derecho humano al ambiente, pero desafortunadamente, no fue contundente a fin de lograrlo, ni tampoco en la consagración de medios que hicieran efectivos sus principios, dejando en evidencia la falta de voluntad política del contexto en relación con las problemáticas del medio ambiente y el desarrollo.

#### A.I.VII. Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente de 1999.

Posteriormente, en 1999, se dio otro importante momento para la evolución del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable, “cuando la UNESCO, junto con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) organiza en Bilbao el Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente, del que surge la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente.”<sup>74</sup> De este seminario efectuado en Bilbao, España, participaron expertos de universidades, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones empresariales

En la discusión dada por los expertos reunidos, “Los tres ejes temáticos sobre los que giraron las ponencias y comunicaciones presentadas fueron el derecho al medio ambiente como derecho humano, acción pública y tutela del medio ambiente, y desarrollo, cultura y medio ambiente. El resultado final se concreta en la aprobación de un instrumento de carácter declarativo.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C., *Derecho a un Medio Ambiente Sano-una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa* (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C., 2008), 32.

<sup>75</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 44.

Este instrumento no vinculante aprobado por los participantes del seminario, destacó que, los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí, y que, el derecho al ambiente es inherente a la dignidad humana y se encuentra estrictamente relacionado con garantizar los demás derechos humanos, en especial, el derecho al desarrollo. Además, subraya la necesidad de reconocer el derecho al medio ambiente como derecho humano en un instrumento jurídico de alcance universal.

En cuanto al ejercicio del derecho humano al medio ambiente, reconoce que este puede ser a título individual o en asociación con otras personas, y que requiere de la solidaridad de todos los protagonistas de la vida social para su protección; así como, que las generaciones futuras tienen derecho de heredar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Esta Declaración reconoce en su primer artículo el derecho al medio ambiente de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Derecho al medio ambiente

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del Derecho nacional e internacional.

3. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

4. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.”<sup>76</sup>

El documento señala que el deber de proteger el medio ambiente corresponde tanto a las personas individualmente o en asociación, como a los poderes públicos y las organizaciones internacionales, a quienes también establece la responsabilidad de restaurarlo de ser necesario.

---

<sup>76</sup> Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, 1999, artículo 1.

Además, la Declaración establece en relación con el ejercicio del derecho al medio ambiente que, sus procedimientos de decisión se regirán por el principio de transparencia, el cual exige para los titulares del derecho, los derechos de participación, acceso a la información y a ser informado; asimismo, se reconoce en este texto, los derechos a un recurso efectivo y a la reparación ante la vulneración del derecho al medio ambiente.

La Declaración hace también un llamado a la cooperación internacional para la protección ambiental, particularmente de los países desarrollados con aquellos que están en vías de desarrollo. Y sugiere a los Estados y organizaciones internacionales, la toma de medidas para garantizar el derecho al ambiente, especialmente, en torno a la necesidad de promover la educación y sensibilización en materia ambiental, la elaboración y actualización de la información sobre la misma, la importancia de prestar atención a las personas y grupos vulnerables, y la erradicación de la pobreza.

Vale la pena reproducir la esperanzadora opinión expresada por Franco del Pozo, en relación con el valor que tiene un texto como el aprobado por esta Declaración que, en su momento buscaba ser una nueva apuesta para lograr el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, al poner en evidencia “una conciencia social que reclama el reconocimiento universal de este derecho, y constituye sin duda una importante aportación a este objetivo, que más tarde o más temprano ha de llegar.”<sup>77</sup>

#### A.I.VIII. Carta de la Tierra de 2000.

Un año más tarde, fue aprobada en París, Francia, la Carta de la Tierra, como “el resultado de un diálogo intercultural a nivel mundial en torno a diversos objetivos en común y valores compartidos, que se llevó a cabo durante toda una década. El proyecto de la Carta de la Tierra comenzó como una iniciativa de las Naciones Unidas, pero se desarrolló y finalizó como una iniciativa de la sociedad civil, evidentemente, no vinculante. En el año 2000 se concluyó el documento y la Comisión de la Carta de la Tierra, una entidad internacional independiente, lo dio a conocer públicamente como una carta de los pueblos.”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Franco del Pozo, *Derecho humano a un medio ambiente adecuado*, 47.

<sup>78</sup> María del Pinar Merino Martín, “La Carta de la Tierra,” *Documentación Social*, 2009, 212, <https://www.vitaetpax.org/wp-content/uploads/2017/09/12-LA-CARTA-DE-LA-TIERRA.pdf>.

De tal manera que, mediante este documento, la sociedad civil afirmó su responsabilidad en relación con que, para este momento ya era crítico el panorama del planeta Tierra, y era necesaria una unidad de la sociedad global que fuera sostenible y se fundamentara en el respeto a la naturaleza, los derechos humanos y a la justicia económica, y tuviera una cultura de paz, todo ello, visto como una oportunidad para la construcción de un mundo democrático y humanitario.

El preámbulo de esta Carta expone que: “Los patrones dominantes de producción y consumo están causando devastación ambiental, agotamiento de recursos y una extinción masiva de especies. Las comunidades están siendo destruidas. Los beneficios del desarrollo no se comparten equitativamente y la brecha entre ricos y pobres se está ensanchando. La injusticia, la pobreza, la ignorancia y los conflictos violentos se manifiestan por doquier y son la causa de grandes sufrimientos. Un aumento sin precedentes de la población humana ha sobrecargado los sistemas ecológicos y sociales. Los fundamentos de la seguridad global están siendo amenazados. Estas tendencias son peligrosas, pero no inevitables.”<sup>79</sup>

El documento recoge una serie de principios “éticos fundamentales para la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica en el Siglo XXI. La Carta busca inspirar en todos los pueblos un nuevo sentido de interdependencia global y de responsabilidad compartida para el bienestar de toda la familia humana, de la gran comunidad de vida y de las futuras generaciones. La Carta es una visión de esperanza y una llamada a la acción.”<sup>80</sup>

Es destacable que, mediante sus primeros cuatro principios, la sociedad civil afirmó una serie de elementos esenciales para la evolución del derecho humano al medio ambiente: el respeto a la Tierra y a la vida en toda su diversidad en reconocimiento del valor de toda forma de vida y la interdependencia de todos los seres; el cuidado de la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor, con particular énfasis en la prevención de los daños ambientales y la protección de derechos; la construcción de sociedades democráticas justas, participativas, sostenibles y pacíficas; y el aseguramiento de los frutos y la belleza de la Tierra para las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>79</sup> La Carta de la Tierra, 2000, párrafo 3.

<sup>80</sup> Merino Martín, “La Carta,” 211.

Tal como lo indica, Sagot Rodríguez, este documento constituye “un ejemplo de un instrumento que enuncia principios desde la perspectiva consensuada de las organizaciones sociales, que buscan reconocer derechos a la naturaleza de manera clara.”<sup>81</sup> Además, “La Carta de la Tierra se preocupa especialmente por la transición hacia formas sostenibles de vida y el desarrollo humano sostenible. Por lo tanto, la integridad ecológica es uno de sus enfoques principales.”<sup>82</sup>

Así, los siguientes 12 principios se dirigen a indicar lo necesario para cumplir con los cuatro primeros compromisos afirmados; de modo que, en ellos, “la Carta reconoce que la protección ecológica, la erradicación de la pobreza, el desarrollo económico equitativo, el respeto a los derechos humanos, la democracia y la paz son metas interdependientes e indivisibles.”<sup>83</sup>

Mediante este documento, también se hizo un llamado por parte de los participantes, a la cooperación entre gobiernos, sociedad civil y empresas, a renovar el compromiso de los Estados con las Naciones Unidas, y a apoyar la implementación de los principios recogidos en la Carta, mediante un instrumento internacional sobre medio ambiente y desarrollo que sea legalmente vinculante.

#### A.I.IX. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002.

Dos años después de la aprobación de La Carta de la Tierra, y 10 años luego de celebrada la Cumbre de Río de Janeiro, fue realizada en Johannesburgo, Sudáfrica, una nueva Cumbre sobre Desarrollo Sostenible, denominada “Río+10”, la cual, “tenía por objeto definir medidas concretas y fijar metas cuantificables para una mejor implementación del Programa 21, adoptado por la comunidad internacional en Río como un plan de acción para el desarrollo sostenible.”<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Álvaro Sagot Rodríguez, “El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico,” en *El derecho al ambiente en la Constitución Política - Alcances y Límites*, ed. Mario Peña Chacón, (Costa Rica: ISOLMA, 2016), 106-107.

<sup>82</sup> Merino Martín, “La Carta,” 211.

<sup>83</sup> Ibid.

<sup>84</sup> “Notas breves: Cumbre de Johannesburgo de 2002,” imf.org, publicado junio 2002, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2002/06/pdf/inbrief.pdf>.

En esta reunión los representantes reafirmaron su compromiso con el desarrollo sostenible, y se comprometieron con la construcción de sociedades respetuosas de la dignidad humana; así como, con la promoción y el fortalecimiento de los que destacan como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible: desarrollo económico, social, y protección ambiental. Además, en ella se defendió “la necesidad de perseguir un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza de tal forma que se puedan alcanzar otros derechos ya reconocidos.”<sup>85</sup>

Como resultado de la realización de esta Cumbre se aprobó la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, instrumento también, no vinculante que, señala como objetivos y requisitos del desarrollo sostenible: la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y de consumo; así como, la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico.

Al dar lectura a la Declaración de Johannesburgo, es posible identificar que la motivación de su discusión quedó plasmada en la siguiente frase: “Reconociendo que la humanidad se encuentra en una encrucijada, nos hemos unido resueltos a responder de manera positiva a la necesidad de formular un plan práctico y concreto que nos permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano.”<sup>86</sup>; parte de la “encrucijada” en que la Declaración señala que la humanidad se encuentra, es el deterioro medio ambiental.<sup>87</sup>

En estrecha correspondencia con las problemáticas ambientales se da particular tratamiento en la Declaración, a los efectos de la globalización en el mundo, especialmente desde las dimensiones comercial y económica, como focos del menoscabo, pero también, como oportunidades para la consecución del desarrollo sostenible; sin embargo, “los beneficios y costos de la globalización no se distribuyen de forma pareja y a los países en desarrollo les resulta especialmente difícil responder a este reto.”<sup>88</sup> Lo anterior, es además observado en relación con la pobreza, y llama la atención que una preocupación manifiesta en el documento

---

<sup>85</sup> Martínez García, “Educación para la ciudadanía ambiental,”24.

<sup>86</sup> Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, 2002, párrafo 7.

<sup>87</sup> Ibid., párrafo 13.

<sup>88</sup> Ibid., párrafo 14.

sea la pérdida de confianza de los pobres en sus representantes y en los sistemas democráticos por la permanencia de las disparidades mundiales.

El contenido de la Declaración de Johannesburgo resalta el progreso en cuanto a la cooperación internacional. Asimismo, reconoce la importancia de la promoción de la solidaridad humana, el diálogo y la cooperación de los pueblos y las civilizaciones; y resuelven velar porque la fuerza colectiva sea usada para el cambio y la consecución del desarrollo sostenible.

Al respecto buscarían la protección de la biodiversidad y el aumento del acceso a servicios básicos, entre los cuales se menciona el saneamiento de agua y el suministro de agua potable, la vivienda adecuada, energía, atención de la salud, y seguridad alimentaria. Asimismo, la colaboración internacional pretendería alcanzar también, los ámbitos financiero, de apertura de los mercados, creación de capacidad, tecnología, educación, y capacitación, para erradicar el subdesarrollo.

Además, los representantes reafirmaron en la Declaración que lucharían contra las problemáticas mundiales que amenazan el desarrollo sostenible, destacando las siguientes: “el hambre crónica, la malnutrición, la ocupación extranjera, los conflictos armados, los problemas del tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada, la corrupción, los desastres naturales, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas, el terrorismo, la intolerancia y la incitación al odio racial, étnico, religioso y de otra índole, la xenofobia y las enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, en particular el VIH/SIDA, el paludismo y la tuberculosis.”<sup>89</sup>

Mediante este documento se destacó la necesidad de asegurar la potenciación y emancipación de la mujer, así como, la igualdad de género; y el papel de las poblaciones indígenas en el desarrollo; asimismo, se reconoció que el mundo tiene los medios y recursos para responder a los retos planteados por la pobreza y la consecución del desarrollo sostenible; y se instó a la participación activa del sector empresarial privado y a la mejora de la gobernanza de las regiones, para alcanzar sus compromisos.

También fue resultado de la celebración de esta Cumbre, la aprobación de otro instrumento no vinculante, titulado “Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial

---

<sup>89</sup> Ibid., párrafo 19.

sobre el Desarrollo Sostenible”, que tiene por objeto complementar los logros de la Conferencia, acelerar el cumplimiento de las metas, y alcanzar el desarrollo sostenible en un mundo en vías de globalización.

Del análisis llevado a cabo sobre la realización de la Cumbre de Johannesburgo en 2002, es posible concluir que las preocupaciones de los representantes durante esta, si bien, contemplaron los efectos del deterioro medio ambiental a nivel mundial, se centraban en las problemáticas como las generadas por la globalización, la brecha entre países desarrollados y subdesarrollados, la pobreza, y el mercado; todos ellos, asuntos enfocados principalmente en lo económico, con orientación a la sostenibilidad del desarrollo que se había venido planteando desde 1992 en la reunión de la Conferencia en Río de Janeiro.

Sin embargo, como lo expone Amador Hidalgo, “Antes de iniciarse la Cumbre existía un consenso generalizado sobre lo que habría de ser su orientación: no tanto el pasado como el futuro de la humanidad, y especialmente aquellos temas que no tienen suficiente cabida en otros foros intergubernamentales.”<sup>90</sup>, y de acuerdo con el autor, los acuerdos concretos fueron escasos, aquellos más tangibles se plasmaron en estos dos documentos no vinculantes.

#### A.I.X. El Futuro que queremos de 2012.

Se reunió en el año 2012, nuevamente en Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, con la finalidad de darle seguimiento y conmemorar los 20 años de la Cumbre de la Tierra, llevada a cabo también en Río de Janeiro, en 1992; y además, para “obtener un compromiso político renovado a favor del desarrollo sostenible, evaluar los avances logrados hasta el momento y las lagunas y problemas que aún persisten en alcanzar los objetivos acordados en las distintas Cumbres internacionales previas, como así también hacer frente a nuevas dificultades y problemáticas que están surgiendo.”<sup>91</sup>

Esta conmemoración se conoció con el nombre de “Río+20” y en ella, los Jefes de Estado, las autoridades de Gobierno y los representantes de alto nivel, renovaron su

---

<sup>90</sup> Luis Amador Hidalgo, “De Río (1992) a Johannesburgo (2002): ¿éxito o fracaso de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo sostenible?,” *Revista de Fomento Social*, enero, 2002, 421, [https://www.researchgate.net/publication/303736432\\_De\\_Rio\\_1992\\_a\\_Johannesburgo\\_2002\\_exit\\_o\\_fracaso\\_de\\_la\\_Cumbre\\_Mundial\\_sobre\\_el\\_Development\\_sostenible](https://www.researchgate.net/publication/303736432_De_Rio_1992_a_Johannesburgo_2002_exit_o_fracaso_de_la_Cumbre_Mundial_sobre_el_Development_sostenible).

<sup>91</sup> *Fundación Ambiente y Recursos Naturales*, Informe Ambiental Anual, 2012, 26.

compromiso político en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para el planeta y para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, la Cumbre se concentró en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, y el marco institucional para el desarrollo sostenible.

Luego de una serie de negociaciones durante la Conferencia, los gobiernos concertaron un documento final denominado “El futuro que queremos”; un instrumento también de carácter no vinculante, en el cual, se reconoce que la erradicación de la pobreza, la modificación de las modalidades de producción y consumo insostenibles, la promoción de modalidades sostenibles, la protección y ordenación de la base de recursos naturales del desarrollo económico, social y humano, la promoción de un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo, la protección del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, la democracia, buena gobernanza, el Estado de derecho en los planos tanto nacional como internacional, y el fortalecimiento de la cooperación internacional son objetivos y requisitos indispensables del desarrollo sostenible.

El compromiso político de Río+20 consistió en reafirmar todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; así como, los planes de acción aprobados; además de, reanimar la voluntad política y aumentar los niveles de compromiso internacional con el fin de, hacer avanzar la agenda del desarrollo sostenible. Asimismo, en esta reunión se resolvió adoptar medidas concretas que permitieran acelerar la puesta en práctica de compromisos adoptados internacionalmente.

Cabe señalar que, mediante este documento aprobado en 2012, la Conferencia admitió que, en los 20 años transcurridos desde la Cumbre de la Tierra, los avances fueron desiguales, incluso en lo que respecta al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza; al igual que, en materia de integración de las dimensiones del desarrollo sostenible, los avances fueron también insuficientes, y en un contexto de crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas que han puesto en riesgo la capacidad de los países para alcanzar el desarrollo sostenible.

A su vez, en el texto igualmente se reconoce que, si bien es cierto, existen ejemplos de progreso, a nivel regional, nacional, subnacional y local, y los gobiernos han aumentado su

compromiso en materia de desarrollo sostenible sigue haciendo falta un entorno adecuado en el plano nacional e internacional, y una cooperación internacional ininterrumpida y reforzada.

Con la aprobación de este instrumento se destacó el papel fundamental que desempeñan los órganos de los gobiernos y legislativos en todos los niveles; así como, que el desarrollo sostenible requiere la participación efectiva y activa no solo de estos, también de las autoridades judiciales regionales, nacionales y subnacionales, y de todos los grupos de las poblaciones.

Asimismo, este es otro de los instrumentos internacionales que buscó alentar “la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.”<sup>92</sup>

Otro elemento de gran importancia de este documento, es el concepto de la “economía verde” en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. En este sentido, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) la economía verde puede definirse como “un sistema de actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios que resulta en mejoras del bienestar humano en el largo plazo, sin, al mismo tiempo, exponer a las generaciones futuras a riesgos ambientales y escasez ecológicas significativas.”<sup>93</sup>

Dicho esto, mediante el documento aprobado en esta Conferencia, se consideró que la economía verde es una de las herramientas más importantes disponibles para lograr el desarrollo sostenible, la cual, podría ofrecer alternativas en cuanto a formulación de políticas, pero no debería consistir en un conjunto de normas rígidas, por lo que, cada país tiene la potestad de elegir un enfoque apropiado para esta. Además, la economía verde debe cooperar a la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico sostenido, aumentando la inclusión

---

<sup>92</sup> El Futuro que queremos, 2012, párrafo 99.

<sup>93</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Elementos de carácter general que pueden ser utilizados por los Ministros y Jefes de Delegación para el Intercambio sobre Economía Verde, UNEP/LAC-IG.XVII/4, 2010, párrafo 8.

social, mejorando el bienestar humano y creando oportunidades de empleo y trabajo decente para todos, manteniendo al mismo tiempo el funcionamiento saludable de los ecosistemas.

A su vez, en el texto se expone que la adopción de medidas urgentes en materia de modalidades insostenibles de producción y consumo, continua siendo fundamental para hacerse cargo de la sostenibilidad ambiental; al igual que, promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y los ecosistemas, la regeneración de los recursos naturales, y la promoción de un crecimiento mundial inclusivo y equitativo.

En estrecha relación con la economía verde, se insta al fortalecimiento institucional de los Estados; en el sentido de que cada uno de estos pueda ser más inclusivo, transparente y eficaz, e integre las tres dimensiones del desarrollo sostenible de manera equilibrada. Asimismo, el documento promueve un enfoque de acción y obtención de resultados para encontrar soluciones comunes a los problemas mundiales relacionados con el desarrollo sostenible con la plena participación de todos los Estados e involucrados.

Es importante mencionar que en esta reunión los Estados se comprometieron a corregir las deficiencias en la aplicación de los documentos aprobados en Cumbres anteriores; así como, a afrontar los nuevos problemas y aprovechar las nuevas oportunidades, adoptando una serie de medidas en diferentes esferas temáticas, dirigidas a cumplir los objetivos aprobados en esta Conferencia del 2012; incluyendo así en el documento, varias secciones que hacen referencia a los medios de ejecución para las medidas propuestas, la financiación de los Estados, la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y el comercio.

Tal como afirma Sagot Rodríguez, fue en este momento, mediante la aprobación de esta Declaración que, “Con una nueva visión, se establecieron ya principios más solidarios, así como inclusivos con la biodiversidad y los ecosistemas.”<sup>94</sup>

A.I.XI. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental de 2016.

Posteriormente, en 2016, fue adoptada la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, acerca del Estado de Derecho en materia ambiental,

---

<sup>94</sup> Álvaro Sagot Rodríguez, “Los Derechos de los Ecosistemas,” en *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, ed. Mario Peña Chacón (Costa Rica: ISOLMA, 2019), 189.

por parte del Congreso Mundial de Derecho Ambiental, que se reunió en Río de Janeiro; constituyéndose en otro documento no vinculante, emitido por la sociedad civil, de gran relevancia para la evolución del derecho humano ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

El objeto de este instrumento no vinculante es “promover el Estado de Derecho en materia ambiental como base legal para la justicia ambiental”;<sup>95</sup> destacando la coexistencia de la naturaleza con la humanidad y la dependencia de la vida de la integridad de la biosfera y la interdependencia de los sistemas ecológicos; además, en manifestación de la preocupación por los daños ambientales provocados por la intervención humana que contribuyen a inseguridad y conflictos; y reconociendo la vinculación estrecha entre derechos humanos y medio ambiente, la necesidad de combatir la pobreza, los valiosos aportes de los principios del derecho ambiental y el fortalecimiento de los grupos vulnerables, las brechas y limitaciones para la aplicación del derecho ambiental, y el importante rol de los jueces y tribunales en el establecimiento del Estado de Derecho en materia ambiental.

En este sentido, el “Estado de Derecho en materia ambiental se entiende como el marco jurídico de derechos y obligaciones sustantivos y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible en el Estado de Derecho. El fortalecimiento del Estado de Derecho en materia ambiental constituye la clave para la protección, conservación y restauración de la integridad ambiental. Sin él, la gobernanza ambiental y el cumplimiento de los derechos y obligaciones podrían tornarse arbitrarios, subjetivos e impredecibles.”<sup>96</sup>

La Declaración señala que, el Estado de Derecho en materia ambiental se basa en una buena gobernanza que incorpore medidas para alcanzar los más altos estándares ambientales; el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, seguro, y sostenible; el aseguramiento del cumplimiento de las medidas y adecuados mecanismos para resolución de controversias; la eficacia de las reglas para el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia; implementación de la

---

<sup>95</sup> Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, 2016, párrafo 1.

<sup>96</sup> Mario Peña Chacón, “Los Derechos Humanos Ambientales en el Estado de Derecho Ambiental,” *Posgrado en Derecho UCR*, 2017, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/derechos-humanos-ambientales-estado-derecho-ambiental/>.

auditoría ambiental e informes para la transparencia; y el uso de los mejores conocimientos científicos disponibles.

Tal como ha sido señalado por parte de la doctrina, el documento aprobado sigue una línea de respeto a todas las formas de vida, lo cual, perfiló la tendencia internacional a ver la naturaleza desde otras perspectivas, y esto quedó plasmado en los primeros dos principios de la Declaración de la siguiente manera:

“Principio 1 Obligación de protección de la naturaleza

Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación.

Principio 2 Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza

Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.”<sup>97</sup>

Es de suma relevancia señalar que, la Declaración reconoce mediante su principio número tres, el derecho a un ambiente sano, seguro, saludable y sostenible, a todo ser humano; así como, que desarrolla en sus principios del 7 al 11, la necesidad en materia ambiental de equidad para las generaciones presentes y futuras, la igualdad de género, la participación de los grupos minoritarios y vulnerables, y el rescate de los derechos de los pueblos indígenas.

También, se declara en el documento una serie de principios que junto con los mencionados antes, servirán a promover y alcanzar la justicia ambiental por medio del Estado de Derecho en materia ambiental, tales como: la sostenibilidad ecológica y la resiliencia, el *in dubio pro natura*, la función ecológica de la propiedad, la no regresión, la progresión; y mediante un último apartado se expone los mecanismos para la implementación del Estado de Derecho en materia ambiental.

---

<sup>97</sup> Declaración Mundial de la UICN, principios 1 y 2.

Con la adopción de esta Declaración se hace un llamado en el párrafo final del documento, a una cooperación generalizada, mediante la siguiente frase: “Se insta a los Estados, gobiernos subnacionales, organizaciones regionales e internacionales, legisladores, a la sociedad civil y al sector privado a que contribuyan a fomentar, mantener y promover el Estado de Derecho en materia ambiental basado en los principios antes mencionados, como parte de una responsabilidad compartida para con las generaciones presentes y futuras.”<sup>98</sup>

A.I.XII. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017.

El momento fundamental más reciente para la evolución del derecho humano al medio ambiente consiste en un instrumento internacional no vinculante de carácter regional, la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Tal como lo ha manifestado reiteradamente, Peña Chacón, a través de esta opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio contenido y sustento al medio ambiente como derecho humano, el cual se ve enmarcado por características propias que lo hace un derecho humano atípico.

La consulta que dio pie a esta opinión fue planteada ante la Corte por el Estado colombiano, a fin de que se refiriera a las obligaciones de los Estados en materia medio ambiental en cuanto a proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal.

De manera más específica, el objetivo de la consulta era también, que la Corte Interamericana determinara “de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas

---

<sup>98</sup> Ibid., párrafo final.

ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos.”<sup>99</sup>

Y en relación con lo anterior, Colombia buscaba que la Corte determinara “cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados”.<sup>100</sup>

Exclusivamente en relación con el desarrollo realizado en esta oportunidad por la Corte Interamericana sobre el derecho humano al medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se enfatizó en que, este derecho ha sido comprendido tanto desde connotaciones individuales como colectivas.

La Corte explica mediante el documento que, “En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.”<sup>101</sup> En este sentido, la Corte recalcó que un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, ya que su degradación puede causar a los seres humanos daños irreparables.

La Corte resaltó mediante su opinión consultiva, la autonomía del derecho humano al medio ambiente, el cual “a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.”<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-23/17, párrafo 1.

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ibid., párrafo 59.

<sup>102</sup> Ibid., párrafo 62.

La Corte afirmó que este derecho, no trata únicamente sobre la protección de la naturaleza y el medio ambiente en virtud de su utilidad para los seres humanos o por los efectos de su degradación a otros derechos de las personas, sino también, por la importancia que tienen para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, los cuales merecen protección en sí mismos. Y “advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”<sup>103</sup>

Específicamente, en cuanto a la autonomía de este derecho, mediante la opinión consultiva se destaca que protege los componentes ambientales como intereses en sí mismos; de modo que, no representan el medio ambiente y la naturaleza, un asunto de utilidad para la humanidad, sino que, son vitales para los demás organismos del planeta.

“El camino hacia su reconocimiento y consolidación inició con la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982, la cual estableció que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano.”<sup>104</sup>

“Cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar. Se pretende garantizar la calidad de los bienes ambientales en términos ecosistémicos e independientemente de la satisfacción que ellos produzcan a los ocasionales habitantes del planeta (CAFFERATTA, 2018). La Justicia Ecológica debe asegurar la dignidad e integridad de todas las formas de vida y la propia sobrevivencia humana (FARACO, 2018).”<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> Mario Peña Chacón, “Derechos Humanos Ambientales,” *academia.edu*, 30, [https://www.academia.edu/34561035/Derechos\\_Humanos\\_Ambientales](https://www.academia.edu/34561035/Derechos_Humanos_Ambientales).

<sup>105</sup> Mario Peña Chacón, “Justicia Ecológica del Siglo XXI,” en *Derecho Ambiental del Siglo XXI*, ed. Mario Peña Chacón (Costa Rica: ISOLMA, 2019), 55.

La gran importancia de esta opinión consultiva de la Corte Interamericana reside en que, como lo ha expresado Peña Chacón, la misma rompió con el paradigma de la exclusividad de los derechos humanos para los seres humanos, llevando el medio ambiente, a ser un derecho cuya protección se destina tanto a lo humano como a lo no humano. “La Corte Interamericana amplió de forma conjunta, sinérgica y sin jerarquías, el elenco de destinatarios de protección del derecho humano al ambiente sano, con el fin de incluir además de las generaciones presentes y futuras, a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta, merecedoras de tutela por su importancia intrínseca e independiente de su valoración humana, reconociendo con ello, tácitamente, su derecho a existir, prosperar y evolucionar.”<sup>106</sup>

### **Sección B: Contenido del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.**

Mediante la sección anterior, fue posible estudiar que, el derecho humano al medio ambiente, al igual que todos los derechos humanos, tuvo un proceso evolutivo conforme al desarrollo de las sociedades, sus valores y necesidades. Sin embargo, cabe señalar en este punto de la investigación, que tanto para la doctrina como en general para la comunidad internacional, la definición de este derecho se ha visto cargada de imprecisión, lo cual ha sido tomado como una dificultad para su configuración; así como, para su reconocimiento explícito en un instrumento universal vinculante de derechos humanos.

El derecho humano al medio ambiente se resiste a una definición simple “debido a que su alcance, su efectividad e incluso su propio contenido varían en función de las condiciones humanas y sociales y de la realidad en que resulte de aplicación. Esta realidad que va a condicionar tan seriamente el desarrollo de este derecho humano no solo comprende situaciones económicas constatables empíricamente, sino que también se va a nutrir del desarrollo de la conciencia colectiva y de los principios y valores -incluso de orden moral- que inspiran en un momento histórico determinado a la sociedad.”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Mario Peña Chacón, “Derecho Humano a un Ambiente Sano, un Derecho Humano Sui Generis,” *Programa de Posgrado en Derecho*, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/derecho-humano-a-un-ambiente-sano-un-derecho-humano-sui-generis/>.

<sup>107</sup> Ruiz Vieytes, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, 32.

Otros obstáculos que han llevado a que algunos sectores vean con resistencia la viabilidad del derecho al medio ambiente como derecho humano, han sido aspectos como: la noción de soberanía de los Estados, la indeterminación jurídica de su objeto; así como, de la legitimación de los titulares para ejercerlo, y la ausencia de medios efectivos para su defensa y realización.

A pesar de los inconvenientes mencionados, se ha señalado la pertinencia de reconocer el derecho humano al medio ambiente, ya que traería valiosos beneficios como: que al aceptar la existencia de este derecho humano se refuerza y garantiza los demás derechos humanos; se reconoce de manera tácita los derechos de las generaciones futuras; y se permite que los Estados tengan un derecho exigible para proteger el medio ambiente.

El ex-Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, criticó desde 2012, el hecho de que, ningún acuerdo mundial hubiera establecido un derecho explícito a un medio ambiente saludable, lo cual, como ya ha quedado claro en esta investigación, todavía no ha sido posible. El señor Knox manifestó en esta oportunidad que, “Si la Declaración Universal de Derechos Humanos se redactara hoy, es fácil imaginar que incluiría un derecho reconocido en tantas constituciones nacionales y en tantos acuerdos regionales. Al mismo tiempo, conviene tener presente que las Naciones Unidas no han aprovechado oportunidades posteriores para reconocer un derecho humano a un medio ambiente saludable.”<sup>108</sup>

El señor Knox y David R. Boyd, actual Relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente, en su informe conjunto de 2018, expresaron que es el momento de que las Naciones Unidas, de manera oficial, reconozcan el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, simplemente, el derecho humano a un medio ambiente saludable, en el entendido de que, ya es indiscutible la dependencia total de los seres humanos de un medio ambiente saludable para vivir y desarrollarse; así como, que los sistemas ecológicos se encuentran en una situación de tensión sin precedentes.

---

<sup>108</sup> John H. Knox, A/HRC/22/43, párrafo 14.

Aunque resulta clara la falta de consenso en relación con la definición del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; así como, sobre la consolidación de su configuración, vale la pena resaltar que, a nivel doctrinario se sostiene que, este derecho encuentra su formulación en el primer principio de la Declaración de Estocolmo de 1972, cuyo texto se reitera a continuación:

**“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.** A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.” (El resaltado es propio)<sup>109</sup>

Se ha reiterado que, fue mediante esta Declaración que, fueron sentadas las bases y los criterios comunes internacionales con el fin de mejorar y proteger el medio ambiente; aunque, igualmente, es posible ubicar en diferentes textos doctrinarios, definiciones de este derecho, tales como las siguientes, que dejan ver también, la discusión en torno a su configuración y viabilidad:

“El derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana, pero qué condiciones deben darse para que pueda calificarse como tal, sigue siendo una cuestión sobre la que no existe consenso.”<sup>110</sup>

Sin embargo, el principal punto de encuentro en relación con el reconocimiento del derecho al medio ambiente es el consenso en cuanto a la necesidad de protegerlo para alcanzar la realización de los demás derechos humanos, lo cual ha generado que se reconozca la estrecha relación entre derechos humanos y medio ambiente a partir de dos formas: mediante la adopción del derecho explícito al medio ambiente, especialmente, en los ordenamientos

---

<sup>109</sup> Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano, principio 1.

<sup>110</sup> Elena De Luis García, “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho,” *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2018, [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572018000100019](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019).

internos de los Estados; y a través de la mayor atención a los vínculos del medio ambiente con derechos humanos ya reconocidos como la vida y la salud.

Y conforme a lo anterior, cabe destacar como bien lo ha hecho el ex Relator Knox, que los abordajes dados a la configuración del derecho humano al medio ambiente, no necesariamente son incompatibles entre sí; en este sentido, ya sea desde su autonomía como derecho, o desde el “enverdecimiento” o “ecologización” de los demás derechos humanos, mediante lo cual, se ha atendido los vínculos entre estos y el medio ambiente como un proceso bastante exitoso, se le ha ido dotando de su propio contenido a este derecho. De tal manera que, recomienda llevar a cabo su reconocimiento como derecho humano en un instrumento de carácter mundial, reforzando las ventajas del propio derecho, y buscando el desarrollo coherente e integral de las normas sobre derechos humanos y medio ambiente.

Habiendo explicado los aspectos anteriores, esta sección pretende llevar a cabo un análisis del contenido del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, a partir de aquellos puntos de encuentro considerables que se ha conseguido sobre este derecho a nivel internacional, los cuales son visibles mediante el análisis doctrinario; así como, del de los instrumentos internacionales de derechos humanos examinados en la sección anterior. De esta forma, a continuación se analizará el objeto y la titularidad del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, como los elementos fundamentales del contenido de este derecho.

#### B.I. Objeto del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

El objeto de un derecho es clave como elemento de su contenido, ya que a partir de este se estudiará el bien jurídico que tutela, y será posible encontrar un punto de partida para su conceptualización y configuración. En este sentido, “El derecho a un ambiente adecuado tiene por objetivo no solo la autoprotección de la humanidad, entendida en su doble aspecto de humanidad presente y futura, sino que también tiende por definición a la consecución de la dignidad, esencial de todos los seres humanos que pueblan el planeta.”<sup>111</sup> Asimismo, “el bien

---

<sup>111</sup> Ruiz Vieytes, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, 30.

jurídico que se protege es la calidad del ambiente y el derecho del hombre a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”<sup>112</sup>

Resulta primordial comprender que, los seres humanos forman parte de la naturaleza y al mismo tiempo dependen del adecuado funcionamiento de los sistemas naturales para su desarrollo. En la doctrina, esta representación corresponde a la visión del medio ambiente como un todo, y se conoce como la “perspectiva cosmológica” del derecho humano al medio ambiente, cuyo surgimiento se dio a través de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, y ha sido fundamental en la formulación de los principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Y de la mano con esta perspectiva, se ha determinado también, a lo largo del proceso de configuración del derecho humano al medio ambiente que, un medio ambiente de calidad contribuye al ejercicio pleno de todos los derechos humanos; al respecto, destaca el reconocimiento que hizo sobre esto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990 a través de su resolución 45/94, convirtiéndose en pionera de la visión integral de los derechos humanos ambientales.

Algunos autores se refieren a la calidad del medio ambiente como un término que constituye un calificativo del medio ambiente que se incorpora a los distintos textos e instrumentos que contienen este derecho, ya que, medio ambiente, por sí solo es un concepto neutral que no implica ninguna medida de calidad. De tal manera que, entre documentos varía el término, utilizándose también: medio ambiente digno, saludable, satisfactorio, adecuado, equilibrado, entre otros; todos los cuales, refieren a una noción general de la calidad ambiental a preservarse.

Además, cabe resaltar que, parte del contenido del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, son otros derechos que le complementan, como el derecho de defensa, a la protección y a la conservación, de información, consulta y participación, y a la remediación, compensación y mejora; todos los cuales deben ser

---

<sup>112</sup> Gustavo Adolfo Alanis Ortega, “Derecho a un medio ambiente sano,” en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013), 635-636.

observados tanto por parte de los Estados como de los ciudadanos para la efectividad y goce del derecho al ambiente, facultando con ello a los últimos, a que puedan adoptar posiciones activas en la toma de decisiones medio ambientales.

En estrecha relación con lo anterior, es importante señalar que, parte del proceso evolutivo de este derecho ha consistido en incorporar a los instrumentos internacionales en los cuales se ha desarrollado su contenido, la necesidad de establecer obligaciones individuales, colectivas, empresariales, estatales e internacionales para garantizar su protección y mejora para las generaciones presentes y futuras, lo cual se dirige igualmente, a la tutela del bien jurídico del derecho humano a un medio ambiente de calidad, esto en el entendido de que es pertinente que este sea comprendido a partir de modelos compatibles con el ejercicio de todos los derechos humanos.

De tal manera que, esencialmente se ha comprendido la posibilidad del desarrollo humano en armonía con el medio ambiente desde su ejecución sostenible, modelo incorporado de manera pionera por la Declaración de Nairobi de 1982 bajo el concepto de “desarrollo sustentable”, y mayormente consolidado en 1992, mediante la Declaración de Río, ya bajo el concepto de “desarrollo sostenible”, el cual consiste en el equilibrio justo entre necesidades económicas, sociales y ambientales. De forma más reciente, se ha determinado que, la “economía verde”, introducida enfáticamente por El futuro que Queremos en 2012, es una de las más importantes herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible, ya que consiste en lograr sistemas económicos que resulten en mejoras al bienestar humano a largo plazo, sin poner en riesgos ambientales o ecológicos a las generaciones futuras.

Así también, el objeto del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, requiere para su consecución, de comprensión y de acciones coherentes en relación con que, este derecho se fundamenta en los valores o principios básicos de solidaridad y responsabilidad, ya que guarda completa interdependencia con muchos otros derechos, y en general con el elenco completo de los derechos humanos.

Como bien lo ha señalado Peña Chacón, el derecho humano al medio ambiente es considerado parte de los derechos económicos, sociales y culturales, y como tal, es indispensable para el goce completo de todos los derechos humanos; en este sentido, los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e

interdependientes, y sus obligaciones son implementadas por los Estados a partir de los documentos internacionales referenciales y tomando en cuenta las variables de cada país también.

Existen dos conjuntos de derechos estrictamente vinculados al medio ambiente: aquellos particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente como los derechos a la vida, la salud y la propiedad, y aquellos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, como los derechos a la libertad de expresión, asociación e información; todo lo cual, de manera integral e interdependiente, forma parte del contenido del derecho humano al medio ambiente, o bien tiene conexión directa con su disfrute.

## B.II. Titularidad del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Sobre la titularidad del derecho humano al medio ambiente, cabe decir que, como en cualquier derecho, la legitimación para su ejercicio se ve estrechamente relacionada con su objeto, con el bien jurídico que se esté tutelando. De tal manera que, corresponde ahora hacer mención, del análisis doctrinario sobre el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, desde su perspectiva antropocéntrica y eco céntrica.

De forma que, “La perspectiva antropocéntrica define los límites de la protección medio ambiental delimitados por el concepto de medio ambiente “sano”, “limpio” (o cualquiera de las nociones que se escoja) en función de su interacción con los intereses del ser humano. En este sentido, solo cuando la degradación perjudica el bienestar o la dignidad humana se considera vulnerado este derecho. (...) En cambio, la perspectiva eco céntrica define el contenido del derecho al medio ambiente en relación al valor de la naturaleza y de otras especies por sí mismas, y no por la utilidad que supongan para el ser humano.”<sup>113</sup>

Al respecto, De Luis García expresa que, estas perspectivas surgieron a raíz de la amplia evolución de la protección jurídica del medio ambiente que se dio en el siglo XX, la cual ocurrió en virtud del “cambio en la visión tradicional del medio natural, desde su concepción como una

---

<sup>113</sup> Adriana Espinosa González, “Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano” (Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2015), 54-55, Biblioteca Universidad Carlos III de Madrid.

mera fuente de recursos económicos para los seres humanos, a su consideración como un bien universal cuya protección es de vital importancia para toda la humanidad.”<sup>114</sup>

Conforme a la perspectiva antropocéntrica, se afirma “que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente adecuado una persona no puede vivir dignamente. El respeto de la dignidad humana exigirá un grado de calidad ambiental que no se limite únicamente a garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también la satisfacción de las necesidades humanas básicas.”<sup>115</sup> En este sentido, se reconoce en relación con su titularidad también, que el derecho humano al medio ambiente se encuentra necesariamente vinculado con la garantía de otros derechos humanos, como pudo comprenderse en el apartado anterior.

De este modo, corresponde analizar la titularidad de este derecho humano partiendo de que, toda vez que, el medio ambiente es “el elemento indispensable para la conservación de la especie humana, es necesario reconocer su carácter colectivo pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no solo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.”<sup>116</sup> A este respecto, destaca la Declaración de Bizkaia de 1999, como propulsor en el reconocimiento de que, el ejercicio del derecho humano al medio ambiente puede realizarse tanto a título individual como en asociación con otras personas.

De igual forma, “En muchos casos se opta por considerar el derecho como de titularidad individual pero disfrute colectivo (lo que deriva de la naturaleza del medio ambiente como un bien colectivo o difuso). De fondo subyace la idea de que las condiciones ambientales afectan a la razón de ser de los derechos humanos incluso desde una concepción moderna de los mismos, es decir, tocando al individuo y a su dignidad. (...) el derecho a un medio ambiente sano trasciende la clasificación binaria convencional de los derechos humanos, en tanto que presenta aspectos individuales y colectivos.”<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> De Luis García, “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho.”

<sup>115</sup> Ibid.

<sup>116</sup> Alanís Ortega, “Derecho a un medio ambiente sano,” 636.

<sup>117</sup> Espinosa González, “El papel de los sistemas europeo e interamericano” 60-61.

Vale la pena rescatar la reflexión de Espinosa González en cuanto a que, considerar el bien jurídico protegido del derecho al ambiente como un bien público o común es un aspecto que ha basado la autonomía de este derecho. “Boyle aboga por reconocer el bien jurídico ‘medio ambiente digno’ (en sus palabras) como un bien o interés público (public good o public interest) o un bien común (common good) que refleja una preocupación de toda la humanidad.”<sup>118</sup>

Y tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017 en su opinión consultiva OC-23/17 de 2017, el derecho humano al medio ambiente, que ha sido comprendido tanto desde lo individual como desde lo colectivo, constituye un interés universal desde su colectividad, y uno individual por la afectación directa que podría generar a cada persona en la repercusión de su disfrute y el de todos los demás derechos humanos.

Cabe resaltar la referencia de Peña Chacón en cuanto a que, “Las generaciones actuales ya no ostentan un carácter exclusivo ni central en las regulaciones jurídicas, sino que emergen como sujetos responsables de disfrutar el ambiente para luego legarlo en condiciones razonables a quienes los sucederán (CAFFERATTA, 2018).”<sup>119</sup>

Por su parte, para el ecocentrismo el medio ambiente es digno de protección por sí mismo, de forma que todos los elementos que integran la naturaleza son merecedores de tutela y existe un deber de la sociedad internacional de proteger el medio ambiente.”<sup>120</sup>

Tal como lo ha expresado Peña Chacón también, ya los derechos humanos se encuentran ligados a los derechos de la naturaleza, así, naturaleza y ambiente son indisolubles, y se ha complementado útilmente los derechos de la naturaleza con el derecho humano al medio ambiente. De tal manera, fue mediante la Carta de la Tierra de 2000 que se llevó a cabo un primer esfuerzo por reconocer los derechos de la naturaleza, al haber sido fundamentada en el respeto de esta, la integridad ecológica, y en el establecimiento de que toda forma de vida es valiosa en sí misma.

Esta tendencia en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha continuado su configuración a partir de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como

---

<sup>118</sup> Ibid., 58-59.

<sup>119</sup> Peña Chacón, “Justicia Ecológica del Siglo XXI,” 54.

<sup>120</sup> De Luis García, “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho.”

la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental de 2016, y la opinión consultiva de carácter regional, OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017.

Se reconoce por parte de los documentos mencionados, la autonomía del derecho al medio ambiente, el cual, protege además, sus componentes, y los de la naturaleza, dotándoles de derechos en sí mismos, a existir, prosperar, evolucionar, ser protegidos, a promover su bienestar con independencia de su utilidad para los seres humanos, y en virtud de la importancia de todos los organismos vivos con que se comparte el planeta, merecedores de protección por sí solos también.

Lo cierto es que las formas de analizar las maneras en que se ostenta la titularidad del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, convergen entre sí, y de ello devienen los distintos instrumentos jurídicos ya sea nacionales como internacionales que buscan proteger el medio ambiente, al igual que ocurre con el objeto tutelado por este derecho, de modo que, las diferentes posturas no tienen por qué resultar excluyentes, sino que, pueden servir en conjunto a la mejor configuración del contenido del derecho.

### **Sección C: El derecho humano al medio ambiente en Costa Rica como derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**

Se culminará con la presente sección el primer capítulo de esta investigación. De tal manera que, teniendo en cuenta los análisis realizados hasta ahora, sobre la evolución en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; así como, respecto del contenido que ha sido dado a este derecho, el enfoque de los siguientes apartados consiste en estudiar este derecho humano desde la forma particular en que se ha reconocido y ha sido dotado de contenido en Costa Rica.

Sin embargo, antes de iniciar este análisis, es importante señalar que, a modo general, sobre el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, la doctrina destaca la influencia de las Declaraciones de Estocolmo de 1972, y de Río de 1992 en su configuración.

“Dos de las Cumbres Internacionales más significativas desde el punto de vista de la conservación del ambiente han marcado hitos importantes y representan un punto de partida para el análisis de políticas, instituciones, leyes y el estado de los recursos naturales y el ambiente. Se trata de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo en 1972 y la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, efectuada en Río de Janeiro en 1992. Ambas Cumbres, las cuales presentan diferencias relevantes, reunieron un impresionante número de Jefes de Estado y Dignatarios y concluyeron con acuerdos, declaraciones y planes de acción dirigidos a la protección del medio y a afianzar el concepto de desarrollo sostenible.”<sup>121</sup>

Como bien lo expresó el ex-Experto independiente Knox, “A medida que se ha ido haciendo más clara la importancia de la protección del medio ambiente, muchos países han añadido derechos ambientales explícitos en su constitución. En 1976, Portugal se convirtió en el primer país que adoptó un derecho constitucional "a un entorno humano saludable y ecológicamente equilibrado".”<sup>122</sup>

“el derecho a un medio ambiente saludable ha obtenido reconocimiento y protección constitucional en más de 100 Estados. Ningún otro “nuevo” derecho humano ha adquirido ese reconocimiento constitucional generalizado tan rápidamente. Alrededor de las dos terceras partes de los derechos constitucionales se refieren a un medio ambiente saludable; otras formulaciones incluyen los derechos a un medio ambiente limpio, sin riesgos, favorable, saludable o ecológicamente equilibrado.”<sup>123</sup>

Se ha señalado sobre “la base de la experiencia de los países que han establecido derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, el reconocimiento de ese derecho ha demostrado tener ventajas reales. Ha aumentado la visibilidad y la importancia de la protección ambiental y ha servido de base para la promulgación de leyes ambientales más sólidas. Cuando se ha aplicado por los tribunales, ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para

---

<sup>121</sup> Cabrera Medaglia, “El impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo,” 303.

<sup>122</sup> *John H. Knox*, A/HRC/22/43, párrafo 12.

<sup>123</sup> *John H. Knox*, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 2018, párrafo 30.

mejorar el acceso a la justicia. Los tribunales de muchos países aplican cada vez más ese derecho.”<sup>124</sup>

De tal manera que, el derecho humano al medio ambiente ha sido reconocido por los Estados en sus constituciones, y tal como lo indica Tovar, esto se ha dado en el marco del proceso de positivación del derecho, el cual “consiste en el ejercicio jurídico-político de consagrar esas potencialidades humanas en normas de carácter jurídico. Ahora bien, este proceso implica la consagración normativa de dos instituciones adicionales: los mecanismos protectores propiamente dichos, y la autoridad en cuya cabeza radica la tarea de defender, tanto preventiva como correctivamente, la eficacia del ejercicio de los derechos, así como también la efectividad del instituto amparador.”<sup>125</sup>

A nivel regional, la doctrina expone que, la manera en la cual, las Cumbres de Estocolmo y de Río de Janeiro impactaron las agendas de desarrollo de América Latina quedó evidenciada en los principales esfuerzos institucionales, legales, políticos y económicos de estos países, los cuales se relacionaron en gran medida con la búsqueda de la sostenibilidad medio ambiental del desarrollo.

Refiriéndose a la positivación del derecho al medio ambiente como el proceso de “enverdecimiento” de los cuerpos normativos constitucionales de los Estados, propiamente para América Latina esto ha significado romper con los modelos constitucionales liberales, para orientarse hacia un Estado que equilibre sociedades y mercado.

De forma que, para la región, “El proceso de constitucionalización de algún tipo de derecho en relación con el medio ambiente ha recibido un impulso cada vez mayor a medida que los Estados que, saliendo de diversos tipos de experiencias autoritarias o totalitarias, se dotaban de un sistema democrático y constitucional iban redactando sus nuevas cartas magnas

---

<sup>124</sup> John H. Knox, Informe del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 2018, párrafo 13.

<sup>125</sup> Luis Freddyur Tovar, “Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación colombiana,” *Criterio Jurídico*, 2008, 49, <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/306/1125>.

de acuerdo con las tendencias de evolución en el reconocimiento de los derechos humanos en el plano internacional.”<sup>126</sup>

Al respecto, la doctrina también, enfatiza en que la complejidad de la historia política de América Latina le ha hecho renovar su institucionalidad, lo cual, ha conllevado a su vez, la incorporación de las nuevas preocupaciones latinoamericanas a sus Constituciones Políticas, tratándose de esta manera, de países con excepcionales riquezas naturales en los que su desarrollo económico históricamente ha dependido de la explotación de las mismas.

Entonces, vale la pena tener en cuenta que, “Las materias ambientales reguladas en la actualidad en las Constituciones Políticas son muchas. Simplificando, puede decirse que los cambios constitucionales principales, que incluso muestran una determinada progresión histórica, son los siguientes: primero, se establece el deber del Estado de proteger el medio ambiente; luego, este deber se extiende a la sociedad en su conjunto y se autorizan restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales; al mismo tiempo, se comienza a incorporar el derecho a un medio ambiente apropiado junto con los demás derechos fundamentales y a garantizar su ejercicio; más tarde, se inicia el establecimiento de la vinculación que existe entre el medio ambiente y el desarrollo, prescribiéndose que la economía debe orientarse hacia un modelo de desarrollo sostenible; y, finalmente, se entra a establecer ciertas bases constitucionales en temas específicos que serán desarrolladas por la legislación ambiental.”<sup>127</sup>

Así como, que “(...) la Constitución, como máximo cuerpo de principios y disposiciones de un Estado, ocupa un lugar sumamente importante pues establece los principios bajo los cuales debe guiarse el comportamiento de los ciudadanos, personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o transnacionales, las autoridades judiciales y no judiciales y los extranjeros o corporaciones que intervengan el ambiente y desarrollen procesos de extracción de recursos. Si bien la Constitucionalización del tema ambiental por sí solo no va a producir la recuperación y conservación del medio ambiente, su interrelación con otros factores de tipos

---

<sup>126</sup> Jaume Vernet y Jordi Jaria, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional,” *Teoría y Realidad Constitucional*, 2007, 528, <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6774/6472>.

<sup>127</sup> Raúl Brañes, *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, 2000, párrafo 6.

políticos, sociales y económicos irán a tener un peso considerable en la implementación de las normas constitucionales, lo cual marca un signo positivo que no debemos desvalorar.”<sup>128</sup>

En cuanto al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente de manera particular en Costa Rica, cabe decir que este Estado no fue la excepción al proceso de enverdecimiento de las Constituciones Políticas de América Latina, sobre lo cual, llama la atención que dicho proceso ocurrió en gran medida, como consecuencia de la dotación de los países de la región de sistemas democráticos y constitucionales al salir de regímenes autoritarios o totalitarios. Sin embargo, “el caso de Costa Rica tiene una significación particular (...) en la medida que no se trata de un Estado que salga de una experiencia dictatorial y, en cambio, de acuerdo con la tendencia que se manifiesta en el conjunto del continente, incorpora el derecho a un medio ambiente sano en su texto constitucional, colocándose, de este modo, a la vanguardia del proceso de evolución a que nos referimos.”<sup>129</sup>

Costa Rica cuenta con una amplia legislación ambiental, la cual, ha tenido como fundamento las tendencias internacionales de protección ambiental analizadas a lo largo de este primer capítulo, e internamente, el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; en virtud de ello, los apartados de esta sección desarrollarán el proceso de constitucionalización del derecho humano al medio ambiente en el Estado costarricense, tanto a partir de su inclusión en la Constitución Política, como de su desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional.

### C.I. Inclusión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución Política

Tal como se indicó previamente, Costa Rica también se vio influenciada por la tendencia internacional al “enverdecimiento” constitucional que se dio en el contexto de las nuevas preocupaciones mundiales y regionales por proteger el medio ambiente. En este sentido, el proceso de constitucionalización del derecho humano al medio ambiente en Costa Rica inició

---

<sup>128</sup> Wilton Vicente Guaranda Mendoza, *Estudio comparado de Derecho Ambiental* (Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH, 2009), 14.

<sup>129</sup> Vernet y Jaria, “Su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional,” 530.

de manera más directa el 04 de mayo de 1988 con la presentación del Expediente Legislativo 10649: “Reforma de los artículos 18 y 50 de la Constitución Política.”

En ese momento, el artículo 50 de la Constitución Política costarricense tenía la siguiente redacción:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando reparto de la riqueza.”<sup>130</sup>

El proyecto de reforma presentado a la corriente legislativa proponía la modificación tanto del artículo 50 como del artículo 18 de la Constitución Política mediante la siguiente redacción:

“ARTICULO 1.- El artículo 18 de la Constitución Política dirá así:

“Artículo 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla contribuir para los gastos públicos, proteger la pureza del ambiente y promover un desarrollo de la nación ecológicamente equilibrado y sano.”

Artículo 2.- El artículo 50 de la Constitución Política dirá así:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país; para ello, organizará y estimulará la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, garantizará, a toda persona, el derecho a un ambiente puro, ecológicamente equilibrado y sano, conforme con los tratados internacionales y la ley.”<sup>131</sup>

La exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional señalaba que, “a partir de las Revoluciones Inglesa, en 1688, Norteamericana, en 1776, y la Revolución Francesa, en 1789, cobraron importancia los derechos económicos, sociales y culturales, gracias a la Revolución Mexicana, en 1917, la Revolución Rusa, en el mismo año, y la Constitución de Weimar, Alemania, en 1919.”<sup>132</sup>

De tal manera que, los proponentes de la reforma enfatizaron en la experiencia de los seres humanos durante la segunda mitad del siglo XX como comprobación del carácter

---

<sup>130</sup> Versión original de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, artículo 50.

<sup>131</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Expediente No. 10649, Asunto: Proyecto de Reforma Constitucional al Título V, Capítulo Único, artículo 50, Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, 1988, texto base, recopilado por ASELEX S.A.

<sup>132</sup> Ibid.

histórico de los derechos humanos, en el sentido de su surgimiento para la tutela de la dignidad humana ante las nuevas necesidades, las cuales, catalogan como “peligros o amenazas nuevos.”

Se refieren al surgimiento del derecho humano a “vivir en un ambiente puro, que abarque la protección de todo el entorno natural del hombre, incluido, por supuesto, el medio que permite a los animales y las plantas desarrollarse y vivir”,<sup>133</sup> como uno de los nuevos derechos que también implican deberes, y que clasificaron en la teoría como parte de la categoría de los derechos humanos de tercera generación.

Los diputados de 1988 señalaron como deber de los seres humanos, el uso racional de la naturaleza, y su uso sabio para no dañarla o destruirla, e hicieron mención de la defensa de la “libertad ecológica” como asunto concerniente a los costarricenses al depender de ella la propia existencia de los seres humanos.

Indicaron que existía “un movimiento internacional para unir fuerzas y encontrar soluciones pacíficas, garantizadas por normas jurídicas, nacionales, regionales y universales”<sup>134</sup>; siendo una obligación internacional cada vez más fuerte, la de cooperar para llevar a cabo las mismas tareas, y de este modo proteger todo el entorno natural del ser humano, el ambiente y los recursos naturales, ello como uno de los deberes más urgentes e importantes de las sociedades modernas en la tendencia de proteger el patrimonio de la humanidad.

Luego de casi seis años en la corriente legislativa, los diputados del periodo 1990-1994 aprobaron en primer debate el proyecto de reforma constitucional, el 24 de febrero de 1994; y el 02 de marzo del mismo año, el Directorio Legislativo presentó consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto, el cual, para ese momento ya había pasado a ser únicamente, de reforma al artículo 50 de la Constitución Política, y mediante el voto 1394-94 de las 15: 21 del 16 de marzo de 1994, la Sala Constitucional evacuó la consulta, sin advertir roces de constitucionalidad en el proyecto.

Cabe destacar el considerando V del voto, el cual indica que: “esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental,

---

<sup>133</sup> Ibid.

<sup>134</sup> Ibid.

como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, como se hace en el Proyecto consultado.”<sup>135</sup>

De acuerdo con lo anterior, la Sala Constitucional manifestó en esta oportunidad que, en virtud de la importancia de la reforma que se encontraba en trámite, reiteraría algunas de sus consideraciones mediante las cuales había reconocido en otras sentencias el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Concretamente, el voto hace referencia a las sentencias Nos. 3705-93 y 4423-93, en las cuales, la Sala consideró que la vida humana solo es posible en solidaridad con la naturaleza, lo cual, constituye el derecho de todos los ciudadanos a vivir en un ambiente libre de contaminación como base de una sociedad justa y productiva. Asimismo, en estas sentencias se analizó que, la inviolabilidad de la vida humana es el principio constitucional estrictamente relacionado con el derecho humano a la salud, e implica tanto bienestar físico como mental y social, y la obligación estatal de proteger la vida humana.

La Sala también hizo mención de que, en su jurisprudencia se señala que existe una dependencia del estado de ánimo respecto de la naturaleza, lo cual, constituye parte de los fines culturales de la República, en relación con la protección de las bellezas naturales. E hizo énfasis en la necesidad reiterada de tomar conciencia sobre la importancia de la conservación de la naturaleza y la vida para la economía.

Al respecto, se refieren autores como Cuadrado Quesada, quien señala que, “Previamente a esta reforma constitucional existían criterios vinculantes en la materia por parte de la Sala Constitucional, los cuales tenían como objetivo la protección del ambiente y la salvaguarda de los recursos naturales. Estos criterios se desprendían del artículo 21 Constitucional, que apunta a la inviolabilidad de la vida humana, y del artículo 89 del mismo

---

<sup>135</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Expediente No. 10649, Asunto: Proyecto de Reforma Constitucional al Título V, Capítulo Único, artículo 50, Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, 1988, voto 1394-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, recopilado por ASELEX S.A.

cuerpo legal, que expresa que entre los fines de la república está proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación.”<sup>136</sup>

Fue el 06 de abril de 1994 cuando la Asamblea Legislativa aprobó definitivamente la reforma al artículo 50 de la Constitución Política que se incorporó a este cuerpo normativo, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La redacción que a continuación se cita fue la aprobada en aquel momento:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”<sup>137</sup>

Así, el 24 de mayo de 1994 fue emitido el decreto legislativo No. 7412 con el texto citado de la reforma constitucional, y el 10 de junio del mismo año fue publicada como la ley 7412, “Reforma al Artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica”, cuya redacción se mantiene vigente hasta la actualidad en el Título IV de la Constitución Política, sobre derechos y garantías sociales.

“Hasta ese momento, la perspectiva ambiental y ecológica era insuficiente pues el texto constitucional tan solo aludía, como un fin cultural, o la protección de las bellezas naturales y del patrimonio histórico (art. 89) según el texto original de la CPR. Esto resultaba inadecuado aunque comprensible para 1949, pues el Derecho Ambiental como derecho humano fundamental no había tenido, en el nivel científico jurídico, un desarrollo como el de los años recientes. Existía una legislación insuficiente, lo cual movió al legislador a insertar un texto que recogiera el asunto en comentario en la Constitución. Además coadyuvaron la dinámica del

---

<sup>136</sup> Cuadrado Quesada, “El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica.”

<sup>137</sup> Reforma al artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley No. 7412 del 03 de junio de 1994, artículo 1.

Derecho Internacional y la adopción de convenios y tratados de la materia, junto con aspectos internos motivados por la alteración ambiental y ecológica que sufrió Costa Rica con todo rigor a partir de la década de 1950, lo que afectó sensiblemente elementos básicos de la vida humana.”<sup>138</sup>

Y si bien, como lo señala Cuadrado Quesada, existía alguna normativa ambiental antes de la reforma constitucional, como la Ley Forestal de 1969 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre de 1992, “el momento más prominente del desarrollo de la normativa ambiental y de la jurisprudencia en materia ambiental en Costa Rica se da a partir de la mencionada reforma del artículo 50 Constitucional.”<sup>139</sup>

## C.II. Contenido y alcances del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional

Tal como pudo comprenderse en el apartado previo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha reconocido y tutelado el derecho humano al medio ambiente desde antes de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política en 1994; luego de dicha reforma, la Sala ha continuado desarrollando de manera más constante y uniforme el contenido del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en sus sentencias.

A continuación, se examinará cronológicamente aquellas sentencias de la Sala Constitucional que han sido consideradas como las más relevantes en la dotación de contenido y alcances al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ello tanto antes como después de la reforma que incluyó este derecho al artículo 50 de la Constitución Política.

- Sentencia 1802 de las 09:10 del 13 de setiembre de 1991.

El primer voto al que se hará referencia fue emitido por la Sala Constitucional tres años antes de la inclusión del ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho fundamental en la Constitución Política.

---

<sup>138</sup> *Centro de Información Jurídica en Línea*, El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano de tercera generación, 2013, 4.

<sup>139</sup> Cuadrado Quesada, “El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica.”

El reconocimiento realizado por la Sala en esta oportunidad en relación con los asuntos ambientales consistió en expresar que la protección de las bellezas naturales como deber del Estado es una obligación constitucional que deriva del artículo 89 de la Constitución Política, y que a su vez se relaciona con otros derechos, también constitucionales, como lo son la salud y la necesaria protección del medio ambiente.

- Sentencia 2233 de las 09:36 del 28 de mayo de 1993.

En esta sentencia, la Sala Constitucional afirmó que, la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, y estableció que, la protección y preservación del ambiente se había vuelto una práctica de carácter mundial, y Costa Rica había mostrado su interés en este tema a través de su participación en distintos foros internacionales de discusión sobre asuntos ecológicos.

La Sala señaló que la protección y preservación del ambiente en Costa Rica se fundamentaban en los siguientes artículos de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 6º.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.”<sup>140</sup>

“ARTÍCULO 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.”<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, artículo 6.

<sup>141</sup> Ibid., artículo 69.

“ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”<sup>142</sup>

Vale la pena destacar que, este voto constitucional también, es previo a la inclusión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución Política, de forma que permite observar cómo desde antes de la reforma al artículo 50 constitucional, ya se hacía reconocimiento jurisprudencialmente de la protección y preservación del medio ambiente como derecho fundamental en Costa Rica, con base en normas constitucionales que fueron pioneras en la inclusión de los asuntos ambientales al Derecho Constitucional del país.

- Sentencia 3705 de las 15:00 del 30 de junio de 1993.

Esta es otra sentencia preliminar a la reforma constitucional de 1994, y tal como se indicó antes en esta sección, la Sala Constitucional reiteró las consideraciones que efectuó en ella cuando fue consultada sobre el proyecto de ley mediante el cual fue incluido el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el artículo 50 constitucional.

En esta sentencia la Sala manifestó que, el estudio de la conservación del ambiente era un tema reciente, por lo que resultaba primordial establecer un marco constitucional para su figura. Asimismo, estableció que la vida de los seres humanos se encuentra estrechamente relacionada con el medio ambiente, y que, este cumple un papel fundamental en la satisfacción de las necesidades humanas, por lo que sus recursos deben ser utilizados de manera sustentable, ya que de no ser así, se podría poner en riesgo el patrimonio de las generaciones futuras.

Hizo referencia sobre que, fue a partir de 1970, con el despertar de la conciencia ambiental global que, Costa Rica comenzó a manifestar una mayor preocupación por el medio ambiente, ya que el país depende de sus recursos naturales y medio ambiente para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes; siendo dos de las principales actividades que sustentan la economía nacional, la agricultura y el turismo.

---

<sup>142</sup> Ibid., artículo 89.

La Sala estableció en esta oportunidad que, todas las convenciones sobre la protección de los recursos naturales suscritas por el país deben ser utilizadas para integrar la legislación interna, ya que permiten soluciones nacionales o regionales a problemas sobre esta materia.

La sentencia expresa que, “La vida humana solo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no solo para alimento físico, sino también, como bienestar psíquico”<sup>143</sup> por lo que, todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y que dicho derecho se desprende de la interpretación de los artículos 21 (que establece como derecho fundamental la inviolabilidad de la vida humana), y 89 (que determina como fin cultural de la República la protección de las bellezas naturales) de la Constitución Política.

En este voto la Sala Constitucional se refirió al carácter de interés difuso de la protección del medio ambiente, y en ese sentido, desarrolló el concepto de “intereses difusos” de la siguiente manera: “Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.”<sup>144</sup>

- Sentencia 4423 de las 12:00 del 07 de setiembre de 1993.

Esta fue la segunda sentencia a la cual se refirió la Sala cuando fue consultada en relación con la reforma constitucional sobre el derecho al medio ambiente; en ella reiteró algunas de sus consideraciones plasmadas en los votos analizados previamente, sobre aspectos como la legitimación para recurrir a la vía judicial a fin de proteger el medio ambiente en virtud de su carácter de interés difuso, y la necesidad de aprovechar los recursos conforme

---

<sup>143</sup> Sentencia 3705 de las 15:00 del 30 de junio de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando V.

<sup>144</sup> Ibid., considerando VI.

a la consecución del desarrollo sostenible, evitando poner en riesgo el patrimonio de las generaciones presentes y futuras.

En esta ocasión, se expuso la necesidad de que, “dentro de las políticas estatales se cuente con una conciencia ambiental que surja desde las bases de la propia sociedad para la protección real del medio, puesto que aunque existiese un nuevo marco jurídico que permitiera concebir su protección real, la necesidad de esa protección para garantizarnos una calidad de vida más apropiada debe surgir de cada uno de nosotros.”<sup>145</sup>

Cabe destacar la forma en que, mediante este voto la Sala reiteró que el derecho a la salud se deriva del artículo 21 constitucional, el cual, establece el derecho a la vida como derecho fundamental de los costarricenses, comprendiendo que, el derecho a la salud tiene el objetivo de hacer efectivo el derecho a la vida, y en estrecha conexión con estos dos derechos, destaca la conservación de la naturaleza y la vida misma en virtud de la importancia del ambiente para la salud humana y animal en la economía nacional, regional y mundial.

- Sentencia 6240 de las 14:00 del 26 de noviembre de 1993.

Mediante esta sentencia, la Sala Constitucional manifestó que, el derecho a un ambiente sano se encuentra expresamente contemplado por el artículo 89 de la Constitución Política, de modo tal que, el término “bellezas naturales” utilizado en 1949, se había desarrollado con el tiempo, y podía ser interpretado como el derecho ambiental, y este derecho reconoce la necesidad de conservar el entorno no solo con fines culturales, sino también, como una necesidad vital de los seres humanos.

Así, la Sala estableció que, “el concepto de un derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma.”<sup>146</sup>

También, en esta ocasión, la Sala expresó que, de la necesidad de disfrutar plenamente los derechos humanos, surgen las normas sub constitucionales, las cuales derivan de las

---

<sup>145</sup> Sentencia 4423 de las 12:00 del 07 de septiembre de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando “LEGITIMACIÓN”.

<sup>146</sup> Sentencia 6240 de las 14:00 del 26 de noviembre de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando XIII.

fundamentales, y son independientes y exigibles, con autonomía de estas. Al respecto, señaló como ejemplos, el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano, los cuales indicó, nacen a partir del derecho a la vida, tutelado por el artículo 21 constitucional, y la obligación del Estado de proteger las bellezas naturales establecida por el artículo 89 de la Constitución Política.

- Sentencia 1763 de las 16:45 del 13 de abril de 1994.

Esta es la última sentencia anterior a la reforma que incluyó el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado a la Constitución Política de Costa Rica que se estudiará. En ella, la Sala Constitucional llevó a cabo algunas reiteraciones sobre sus consideraciones desarrolladas en sentencias como las analizadas antes en este apartado, especialmente sobre la legitimación para reclamar la protección del medio ambiente, la necesidad de aprovecharlo de la manera adecuada, y su estrecha relación con el derecho a la salud.

Y conforme a estas consideraciones, también se refirió al concepto del desarrollo sostenible de la siguiente manera: “El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre este y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro.”<sup>147</sup>

- Sentencia 4480 de las 10:51 del 19 de agosto de 1994.

Mediante este voto, la Sala Constitucional aclaró en relación con la legitimación para reclamar la protección del medio ambiente que, este se encuentra incorporado al elenco de los derechos de la persona humana, y que al tratarse el mismo de un interés difuso facilita a sus titulares la potestad para reaccionar con el fin de exigir su cumplimiento.

A su vez, precisó sobre la protección medio ambiental, que la misma corresponde a todos por igual: “a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo

---

<sup>147</sup> Sentencia 1763 de las 16:45 del 13 de abril de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando III.

esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares, acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de estos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano.”<sup>148</sup>

Al respecto, la Sala consideró que este fue el motivo de que se intensificara la toma de una conciencia social en cuanto a las problemáticas de los mecanismos para la preservación natural de los ecosistemas; así como, del dictado de normas en Costa Rica para conseguir este fin.

- Sentencia 5527 de las 10: 45 del 23 de setiembre de 1994.

En esta sentencia, la Sala observó el derecho a un ambiente sano a partir de dos aspectos esenciales: los intereses recreativos o culturales, importantes para la vida en sociedad, desde la perspectiva de la preservación de las bellezas naturales; y el requisito que constituye para la existencia de la vida misma, en la dependencia de los seres humanos del entorno para su subsistencia y la de las futuras generaciones.

De tal manera indica que, “se hace posible revestir a los derechos individuales clásicos de las condiciones necesarias para su pleno disfrute y ejercicio, en especial del derecho a la vida particularmente reforzado por nuestro artículo 21 constitucional, que la declara inviolable. Así, de la necesidad de disfrutar plenamente de los derechos humanos, surgen normas directamente derivadas de las fundamentales -entendidas como las ya consagradas en el texto constitucional- que operan como condiciones instrumentales para su preservación y ejercicio. Por ello las condiciones necesarias para la protección de los derechos fundamentales, se constituyen en verdaderos derechos independientes y exigibles con autonomía de aquéllos.”<sup>149</sup>

Es posible reconocer que la Sala hace referencia a la interdependencia del elenco de derechos humanos, encontrando en ello fundamento para la protección del ambiente como una necesidad para la realización del derecho al ambiente y de los demás derechos de la persona humana y en estrecha relación con esta consideración explicó que, el motivo de la reforma al

---

<sup>148</sup> Sentencia 4480 de las 10:51 del 19 de agosto de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando II.

<sup>149</sup> Sentencia 5527 de las 10:45 del 23 de septiembre de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando XIV.

artículo 50 de la Constitución Política fue declarar de manera expresa la obligación estatal de proteger el ambiente y el otorgamiento a los ciudadanos de acción plena para ejercer su defensa.

- Sentencia 2671 de las 16:45 del 24 de mayo de 1995.

Este voto hace énfasis sobre la reiteración a través de la jurisprudencia de la Sala en relación con que, tanto la Constitución Política como los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica reconocen los derechos a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Señala que al respecto se “extrae una directriz mínima, según la cual el Estado costarricense debe velar por la salud pública y la protección del ambiente. Ello implica no solo que debe tomar las medidas necesarias para impedir que se atente contra ellos, sino también que debe adoptar medidas que los refuercen. (...) En síntesis, podemos decir que el desarrollo contemporáneo de la ciencia jurídica hace posible hablar de un derecho constitucional a la defensa del ambiente, el que se encuentra, además, íntimamente vinculado con el derecho constitucional a la salud, tanto física como mental.”<sup>150</sup>

- Sentencia 644 de las 11: 24 del 29 de enero de 1999.

En esta sentencia la Sala expresa que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido expresamente por el artículo 50 de la Constitución Política, y debe ser analizado a partir de su ubicación dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho, al ser ambos de aplicación inmediata.

Se establece que este derecho se manifiesta en una doble vertiente: como derecho subjetivo de las personas y como meta de los poderes públicos en general. De acuerdo con la Constitución Política el Estado tiene el deber de garantizar, defender y preservar este derecho: garantizarlo refiere a defender el derecho contra riesgos y necesidades; defenderlo corresponde a la acción de prohibir cualquier actividad que pueda atentar contra el mismo y preservarlo hace alusión a su resguardo anticipado ante posibles peligros.

---

<sup>150</sup> Sentencia 2671 de las 16:45 del 24 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando IV.

Desde esta “perspectiva, la Constitución Política enfatiza que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano.” <sup>151</sup>

El voto lleva a cabo una explicación del sentido de transversalidad del derecho al ambiente sano, por recorrer todo el ordenamiento jurídico para modelar y reinterpretar sus institutos, ya que “tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita”<sup>152</sup>, lo cual, relaciona estrictamente con la definición de ambiente dada por la Real Academia Española como “conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”, lo cual enfatiza la generalidad del derecho.

En esta oportunidad, se estableció que un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido que el del ambiente en general, por tratarse de una parte importante de dicho entorno y en el cual se desarrolla el ser humano, debiendo existir un equilibrio entre el avance de la sociedad y los recursos naturales.

- Sentencia 705 de las 16:36 del 02 de febrero de 1999.

También en esta sentencia, la Sala Constitucional analiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en relación con el derecho a la salud; en este sentido, señala que el primero, consagrado en el artículo 50 constitucional, se encuentra íntimamente ligado al segundo, el cual es reconocido tanto por diferentes instrumentos internacionales, como por el artículo 21 de la Constitución Política costarricense que establece el derecho fundamental a la vida.

La Sala desarrolló que, “La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En

---

<sup>151</sup> Sentencia. 644 de las 11: 24 del 29 de enero de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando III.

<sup>152</sup> Ibid.

consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan.”<sup>153</sup>

- Sentencia 6322 de las 14:14 del 03 de julio del 2003.

En esta oportunidad la Sala Constitucional se refirió a la importancia de comprender de manera integral el concepto de “ambiente”, ya que este abarca tanto los elementos primarios de la naturaleza como aspectos relativos a la satisfacción de las demandas básicas de los seres humanos, llevando a que se integre de este modo, también elementos económicos relacionados a la protección de los recursos naturales.

En esta sentencia también, la Sala desarrolló ampliamente los “parámetros constitucionales para el uso y disposición del ambiente”, una serie de principios rectores del Derecho Ambiental, para garantizar la tutela efectiva del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud de lo cual, son de acatamiento obligatorio para particulares e instituciones del Estado, respecto de lo cual, fue clara en señalar que dicho conjunto de principios no constituía una lista cerrada, ya que la misma evolución del derecho al medio ambiente podría llevar a la generación de otros parámetros; estos principios han sido ampliamente desarrollados en muchos votos constitucionales a lo largo del tiempo.

Es importante resaltar que, en el voto se hizo explicación de un principio que es de particular relevancia para esta investigación, se trata del principio de participación ciudadana en asuntos ambientales, sobre el cual, la Sala Constitucional estableció: “La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de

---

<sup>153</sup> Sentencia 705 de las 16: 36 del 02 de febrero de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando III.

decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no solo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca.”<sup>154</sup>

- Sentencia 1173 de las 15: 11 del 08 de febrero de 2005.

En esta sentencia la Sala Constitucional reiteró la estrecha relación entre los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado con los derechos fundamentales a la salud, la explotación racional de la tierra y la protección de las bellezas naturales.

Se volvió sobre el tema de la legitimación para reclamar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al expresar que: “En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de derechos subjetivos según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. ” <sup>155</sup>

El voto recalca que mediante la reforma al artículo 50 de la Constitución Política para incluir como derecho fundamental el derecho ambiental, se estableció también la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, constituyéndole como el garante de los recursos naturales; asimismo, la Sala señaló que, obtener ganancias no solo económicas, sino también, un desarrollo y evolución favorables del ambiente y los recursos naturales con el ser

---

<sup>154</sup> Sentencia 6322 de las 14:14 del 03 de julio del 2003 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando IX.

<sup>155</sup> Sentencia 1173 de las 15: 11 del 08 de febrero de 2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando I.

humano, sin causar daño o perjuicio a las generaciones presentes o futuras, es el objetivo primordial de usar y proteger el ambiente, lo cual, tiene el fin de alcanzar un desarrollo sostenible.

- Sentencia 17126 de las 15:05 del 28 de noviembre del 2006.

Vale la pena destacar el análisis llevado a cabo por la Sala en esta sentencia, en relación con la integración interpretativa de los numerales 21, 69, 89 y 50 de la Constitución Política, considerando que el último, establece la obligación constitucional del Estado de proteger el ambiente mediante un accionar que se traduzca en un efectiva tutela del ambiente y los recursos naturales que le integran para facilitar el desarrollo integral físico, psíquico y mental de los habitantes.

En este sentido, la Sala Constitucional estableció que, “la **tutela ambiental** se desarrolla en una doble vertiente, primero **como un verdadero derecho fundamental**, reconocible a toda persona y, en ese sentido, individualizable (respecto del nacional, extranjero, mayor de edad o menor, incapaz, persona física o jurídica), por cuanto, atañe a la colectividad en su conjunto (no solo a los nacionales, sino de toda la colectividad mundial); y segundo **como una verdadera potestad pública**, que como tal, **se traduce en obligaciones concretas para el Estado en su conjunto, condicionando así, los objetivos políticos, y en consecuencia, la acción de los poderes públicos en general, para darle cabal cumplimiento a este derecho fundamental.**” (El resaltado es del original).<sup>156</sup>

- Sentencia 6922 de 14:35 del 16 de abril de 2010.

Esta sentencia hace énfasis en dos aspectos de suma relevancia para la interpretación constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: la consideración abierta del concepto de ambiente, y la rectoría de su tutela por parte del Estado.

En primer lugar, en este voto se señala que, la Sala Constitucional “ha optado por una consideración abierta o marco del concepto ambiente y de la protección que se brinda al mismo, trascendiendo de la protección básica o primaria del suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, minerales, bosques, diversidad de flora y fauna, y paisaje, para considerar también

---

<sup>156</sup> Sentencia 17126 de las 15:05 del 28 de noviembre de 2006 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando IV.

elementos referentes a la economía, a la generación de divisas, a través del turismo, la explotación agrícola y otros.”<sup>157</sup> Al respecto, la Sala manifiesta que, la apertura de este concepto busca no dejar por fuera otros conceptos importantes y unificar el conjunto jurídico denominado Derecho Ambiental.

La Sala reiteró la obligación fundamental del Estado de garantizar, defender y tutelar el derecho al medio ambiente, constituyéndose en garante de este, y en rector de la materia ambiental, tanto en su función de regular adecuadamente la protección ambiental, como ejerciendo control y fiscalización de las acciones que pueden afectar el medio ambiente.

Sobre el desarrollo sostenible, expresó que, “el ambiente debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. (...) Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra entidad nacional, de sus recursos naturales y su medio para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, la tecnología y el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo.”<sup>158</sup>

Al respecto, hizo ver la Sala, la íntima relación entre calidad ambiental y satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, señalando que, las economías sostenibles se dirigen a la satisfacción de estas necesidades, en equilibrio con el hecho de que, dicha satisfacción depende estrictamente de la disponibilidad de los recursos naturales.

- Sentencia 17188 de las 11:33 del 17 de octubre de 2014.

Este voto hace referencia a los asuntos sobre bienestar animal en estrecha relación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al respecto, la Sala señala en esta resolución que, la interacción humana con el ambiente se basa en aspectos como la

---

<sup>157</sup> Sentencia 6922 de 14:35 del 16 de abril de 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando VI.

<sup>158</sup> Ibid., considerando XIV.

armonía, las buenas costumbres, la moral y la dignidad humana, y expresa que, es de la propia dignidad humana que deviene la protección jurídica de la salud animal.

De esta forma, como lo indicó la Sala en esta oportunidad, “Sin duda, la existencia de un nexo vital e inexorable entre el ser humano y la naturaleza lleva a la necesidad de conservar el ambiente, pues en él se encuentra inmanente la supervivencia misma de la raza humana. Sin embargo, el resguardo de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política) también implica una relación armoniosa entre la sociedad y el ambiente en el cual ella se encuentra inevitablemente inmersa. En otras palabras, el ser humano -la sociedades parte integral de la naturaleza y, como tal, su relación con ella debe ser sana y equilibrada.” (El subrayado es del original).<sup>159</sup>

Sobre esta sentencia vale la pena rescatar la nota elaborada con respecto de la misma por el magistrado Fernando Cruz Castro, mediante la cual expresó lo siguiente: “La naturaleza, la Tierra, ese gran círculo que rodea a los seres humanos, incluye, a los seres vivos no humanos. La ética, social e individual, reprocha los actos de crueldad con la naturaleza y con los seres vivos. (...) No pueden admitirse actividades que desconozcan, conscientemente, el respeto y consideración ante la naturaleza, la Tierra. (...) La mirada debe cambiar, lo que parece irrelevante, debe tornarse importante, debe destacarse; lo que antes parecía un acto de poder desorientado e insensible sobre la naturaleza, sobre seres vivos que sienten y perciben, debe cambiarse, la perspectiva es otra, que sea una mirada de reproche, de rechazo (...)”.<sup>160</sup>

- Sentencia 13553 de las 11:30 del 21 de setiembre de 2016.

En la misma línea que la anterior, destaca esta sentencia, mediante la cual, la Sala Constitucional en virtud de la temática sobre la tutela del bienestar animal expresó que, los seres humanos tienen deber moral tanto, con respecto de las demás personas como, en relación con el entorno natural del cual se rodean, en virtud de lo cual, se incluye a los animales como parte del ambiente, con base en el papel que desempeñan en el desarrollo humano, lo cual los hace merecedores de protección y trato digno.

---

<sup>159</sup> Sentencia 17188 de las 11:33 del 17 de octubre de 2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando VII.

<sup>160</sup> Ibid., nota del magistrado Fernando Cruz Castro.

De esta forma, la Sala determinó que, “Así, la fauna silvestre o salvaje, aquella que vive sin intervención inmediata del hombre para su desarrollo o alimentación, es protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies. Por su parte, la fauna domesticada o en proceso de domesticación se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque ello refleja una racionalidad ética que atiende a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza.”<sup>161</sup>

Mediante este voto se señaló que, es de la relación entre naturaleza y seres humanos que, puede inferirse un estatus moral a la vida animal; así como, que son seres sintientes que conllevan un conjunto de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y de protección.

## **Capítulo II: El derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.**

A fin de continuar con el desarrollo de este proyecto, corresponde ahora, llevar a cabo un análisis sobre el segundo derecho humano que motiva el estudio de la problemática en investigación; se trata del derecho humano a defender los derechos humanos, con particular interés en la defensa de los derechos humanos ambientales.

De tal manera que, este segundo capítulo se encuentra dedicado a desarrollar el derecho humano a defender los derechos humanos ambientales, a partir de la generalidad del reconocimiento y contenido del derecho humano a defender los derechos humanos, como base de dicho derecho particular bajo análisis en esta investigación.

En una tercera sección, se analizará la situación de vulnerabilidad de los DDHA, tanto a nivel general como en su realidad particular para Costa Rica. En cuanto al Estado costarricense, se hará referencia específica a una serie de casos que buscan ejemplificar la situación de los DDHA en el país, ya que a este se encuentra delimitada esta investigación.

---

<sup>161</sup> Sentencia 13553 de las 11:30 del 21 de septiembre de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, considerando III.

## **Sección A: Reconocimiento del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.**

Es importante destacar que, al igual que el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible examinado en el capítulo anterior, el derecho humano a defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, en adelante, derecho humano a defender los derechos humanos, tampoco se encuentra reconocido por un instrumento vinculante universal de derechos humanos y más bien, ha sido configurado, al igual que el derecho humano al medio ambiente pero de forma menos amplia, principalmente a través de instrumentos internacionales de *soft law*.

El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>162</sup> De modo que, se tomará este artículo como el punto de partida esencial del derecho humano a defender los derechos humanos, ya que este es ejercido por aquellas personas que llevan a cabo labores en pro de la libertad e igualdad, tanto en dignidad como en derechos para todos los seres humanos.

Y es que, “(...) la labor de defensa de los derechos humanos ha existido siempre a lo largo de la historia en pos de la consolidación y crecimiento del horizonte de los derechos que hoy disfrutamos. Dicha labor se ha enmarcado en permanentes luchas sociales - colectivas e individuales - que han tenido como fin la creación de mecanismos para la real satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, en aras del desarrollo de un proyecto de vida en condiciones dignas.”<sup>163</sup>

De manera que, precisamente, en virtud de la importancia que tiene para la sociedad la labor de los defensores de los derechos humanos y libertades fundamentales, en adelante, defensores de los derechos humanos, se hace necesario reconocer este derecho como uno autónomo e independiente, en un instrumento universal y vinculante de derechos humanos; ya

---

<sup>162</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1.

<sup>163</sup> Marta González Domínguez, “El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo,” *Revista IIDH*, 2016, 105-106, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>.

que, a partir de su ejercicio se ha alcanzado el avance en materia de derechos humanos de manera universal.

El citado artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia también, al deber de los seres humanos de comportarse fraternalmente los unos con los otros; lo cual, se ve violentado para los defensores de los derechos humanos cuando son en abundantes ocasiones, víctimas de hechos y actuaciones en su contra, como: “estigmatización, persecución policial y legal, amenazas, restricciones a su libertad de expresión, detenciones arbitrarias, discriminación y homicidio.”<sup>164</sup> Este tipo de situaciones ha representado también, un motivo de gran peso para reconocer el derecho humano a la defensa de los derechos humanos, ya que dificultan de manera significativa el valioso trabajo que realizan estas personas.

Así, en dirección al reconocimiento de la labor de los defensores de los derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, en diciembre de 1998, y en el marco del 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con la aprobación de esta Declaración, la Organización de las Naciones Unidas reafirmó la importancia de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, para todas las personas en todo el mundo. El documento destaca “que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>165</sup>, respecto de lo cual, se reafirmó que la cooperación internacional es particularmente necesaria para cumplir esta obligación.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, establece que existe una “relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; asimismo, determina que, “la ausencia de paz y seguridad

---

<sup>164</sup> Lilita Valiña, en *Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Defender los Derechos Humanos es un Derecho. Comentario sobre la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, 2011.

<sup>165</sup> Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, 1998, párrafo 3.

internacional no excusa la inobservancia de esos derechos”;<sup>166</sup> y reitera que, todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, interdependientes, indivisibles, y se relacionan entre sí, por lo que su promoción o aplicación no puede ir en perjuicio de uno u otro, siendo que, la responsabilidad de hacerlo adecuadamente recae principalmente en los Estados.

Además de la importancia de la cooperación internacional, también reconoció el valor de la labor de individuos, grupos e instituciones, para la eliminación de todos los tipos de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales; así como, el derecho y el deber de estos, de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, cabe resaltar, como lo ha hecho la doctrina que, el derecho humano a defender los derechos humanos se encuentra enmarcado por la vivencia en democracia, que a su vez, es resultado de las luchas sociales también, y que permite como elemento fundamental de los Estados de Derecho, convivir pacíficamente y en garantía de los derechos humanos. De tal manera que, la labor de defensa de los derechos humanos permite fortalecer las democracias y dignificar en mayor medida las sociedades.

Es necesario señalar que, aunque la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos ha constituido el mayor esfuerzo universal por reconocer el derecho humano a defender los derechos humanos, constituye un instrumento internacional de *soft law*, de tal manera que, no representa la generación de obligaciones respecto del reconocimiento universal de este derecho humano en la forma que sí lo haría un documento de carácter vinculante.

Sin embargo, esta Declaración ha sido considerada para los defensores de los derechos humanos, “un primer avance en el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la importancia de la labor que desempeñan, la cual justificó –y justifica– una especial protección de sus derechos y de ellos”<sup>167</sup> y el hecho de que las Naciones Unidas haya reconocido la defensa de los derechos humanos como un derecho humano en sí mismo, propició que, distintos sistemas regionales de derechos humanos lo hicieran también.

---

<sup>166</sup> Ibid., párrafo 5.

<sup>167</sup> González Domínguez, “El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo,” 115.

La Organización de Estados Americanos, mediante su resolución 1671 de 1999, titulada “Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”, no solo reconoció la valiosa contribución que realizan los defensores de los derechos humanos en la promoción, respeto y protección de los derechos y las libertades fundamentales, también instó a los Estados miembros a “reconocer y respaldar la tarea que desarrollan los defensores”<sup>168</sup>; así como, a “continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos...”<sup>169</sup>

Y como bien lo indicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su primer Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas de 2006, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha sido coherente con dicha resolución y ha instado a sus Estados miembros mediante varias de sus resoluciones a que protejan a quienes se dedican a promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales; así como, a aplicar la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, las normas del Sistema interamericano de Derechos Humanos y las decisiones de sus órganos.

De conformidad con lo anterior, también, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, como órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han expresado en relación con la defensa de los derechos humanos reconociendo la importancia del trabajo que llevan a cabo quienes ejercen este derecho, y la necesidad de proteger a estas personas.

En relación con el valor de la defensa de los derechos humanos para el fortalecimiento de la democracia y el alcance pleno del Estado de Derecho, “La CIDH ha señalado que la labor de las defensoras y defensores, a través de la protección de individuos y grupos de personas

---

<sup>168</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Defensores de los derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la Sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, 1671 (XXIX-O/99), 1999, resolución 1.

<sup>169</sup> Ibid., resolución 2.

que son víctimas de violaciones de derechos humanos, de la denuncia pública de las injusticias que afectan a importantes sectores de la sociedad y del necesario control ciudadano que ejercen sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, entre otras actividades, los convierten en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera.”<sup>170</sup>

Asimismo, la Comisión ha expresado que la observancia de los derechos humanos es un tema de atención universal por lo que, el derecho a la defensa de los derechos humanos no puede restringirse geográficamente, e implica la posibilidad de defender tanto derechos cuya aceptación no se discute, como aquellos que son más recientes y continúan en evolución.

La Corte se ha referido a la defensa de los derechos humanos en sus decisiones, especialmente, al requerimiento de medidas de protección para los defensores. Asimismo, ha señalado que, en razón de los principios de indivisibilidad e interdependencia que caracterizan los derechos humanos, su defensa no se limita a los derechos civiles y políticos, incluye también, las acciones de denunciar, vigilar y educar sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

De acuerdo con lo anterior, mediante sentencia estableció que, “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.”<sup>171</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de su resolución 70/161 de 2015 titulada “Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos” reconoce la importante función de los defensores de los derechos humanos y reafirma la importancia de la Declaración y su aplicación. Asimismo, señala que la promoción del respeto y apoyo a las actividades de los defensores de los derechos

---

<sup>170</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.124, párrafo 23.

<sup>171</sup> Sentencia del caso *Kawas Fernández vs. Honduras: Fondo, Reparaciones y Costas* del 03 de abril de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 145.

humanos es indispensable para el goce general de los derechos humanos y hace referencia a la responsabilidad y obligación de los Estados de proteger tanto los derechos humanos como las libertades fundamentales de todas las personas.

Tal como se indicó antes, el objetivo de esta investigación se centra en los defensores de derechos humanos ambientales, quienes como se verá a lo largo de este trabajo, se encuentran entre los defensores de derechos humanos más vulnerables por los riesgos a los se exponen en virtud de su labor, tales como: “asesinatos, actos violentos, incluidos actos de violencia de género, amenazas, actos de acoso, intimidaciones, campañas de difamación, actos de criminalización y acoso judicial, desalojos forzosos y desplazamientos, según han informado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros procedimientos especiales”.<sup>172</sup>

En todo el mundo, la degradación al medio ambiente y la explotación desmedida de los recursos naturales ha impactado tanto al medio ambiente como a las sociedades, y es necesario comprender que al ser parte de estas, quienes se ven afectados por este tipo de actividades se constituyen como víctimas de vulneración de derechos humanos; lo anterior, en el entendido de que, el derecho humano al medio ambiente, como se explicó en el capítulo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de los demás derechos humanos.

De tal manera que, la necesidad de enfrentarse a quienes llevan a cabo las acciones que degradan el medio ambiente en las distintas sociedades, ha conllevado que individuos y grupos busquen realizar acciones dirigidas a promover y proteger el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y los asuntos relativos a este, constituyéndose como defensores de los derechos humanos.

Sin embargo, las acciones que se ha tomado en contra de los defensores de derechos humanos ambientales, y la desprotección ante ellas en muchos países del mundo, genera que el trabajo que estas personas intentan desarrollar en beneficio de la promoción y protección

---

<sup>172</sup> Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, A/HRC/40/L.22/Rev.1, 2019, página 3.

ambiental, se vea menoscabado y amedrentado por lo riesgoso que cada vez más resulta llevarlo a cabo.

Como bien lo señaló en 2017 el Relator especial sobre derechos humanos relativos al medio ambiente, se ha hecho “evidente que mientras hay aspectos importantes de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, ninguno es más urgente que la necesidad de proteger a los DDHA. Sin la presencia y dedicación de estas personas, la protección del medio ambiente y de los derechos que de ellos dependen sería imposible.”<sup>173</sup>

De este modo, Costa Rica, al formar parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y regionalmente, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra inmerso en un ámbito jurídico internacional que reconoce el derecho a defender los derechos humanos como uno de ellos; además del valor de la labor de sus defensores, y también, la necesidad de protegerlos; esto a pesar de que, todavía no cuenta con normativa interna que reconozca este derecho en forma expresa.

Cabe destacar que, el derecho humano a defender los derechos humanos, y en específico, a defender el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se encuentra comprendido al igual que todos los demás derechos humanos, por el reconocimiento dado a la defensa de los derechos humanos expuesta en el desarrollo de esta sección; siendo aplicable entonces, a todos aquellos grupos o individuos que, dedican sus esfuerzos a promover y proteger los derechos humanos ambientales.

## **Sección B: Contenido del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales.**

Es de particular interés señalar que, para referirse a la definición del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales, se tomará como base, la definición de este derecho desde su generalidad, consistiendo entonces, en el derecho que tienen los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos ambientales; es decir que, es ejercido por quienes realizan labores dirigidas a la no vulneración del derecho

---

<sup>173</sup> *John H. Knox*, Informe de Políticas Públicas, Defensores de Derechos Humanos Ambientales, Una crisis global, 2017, 2.

humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y de los derechos ligados a este.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que, se utiliza el concepto de defensor de los derechos humanos para describir a quienes de manera individual o junto a otras personas, desarrollan acciones dirigidas a promover o proteger los derechos humanos; sin embargo, aclara que, la mejor manera de explicar lo que son, es a través de la descripción de sus actividades, como se verá más adelante en este capítulo.

Vale la pena destacar que, autores como Sauri Suárez, definen el derecho a defender los derechos humanos como “el derecho que tienen las personas para que en forma individual, grupal e institucional desarrollen todo tipo de acciones para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales desde cualquier ámbito –ya sea de manera eventual, sistemática, profesional o espontánea– mediante la vía pacífica, a menos que actúen en defensa de su propia vida e integridad.”<sup>174</sup>

Resalta para las investigadoras que, el autor reconoce toda acción orientada a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que los defensores de los derechos humanos en el desempeño de su labor realizan una amplia gama de actividades y ejercen simultáneamente otros derechos humanos. Es decir, el derecho a defender los derechos humanos conlleva en sí mismo, el ejercicio de otros derechos humanos, tales como la libertad de asociación, la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica, entre otros, que se interrelacionan entre sí y permiten que las acciones de defensa puedan ser desarrolladas.

En los siguientes apartados se explicará los elementos configuradores de su contenido, en el entendido de que, constituyen el fundamento del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales. Se analizará la titularidad del derecho, las actividades que llevan a cabo quienes lo ejercen y que los definen como defensores, la responsabilidad de todas las personas de defender los derechos humanos y libertades fundamentales, las responsabilidades de los

---

<sup>174</sup> Gerardo Sauri Suárez, “Derecho a defender derechos humanos” (Tesis de Maestría, FLACSO, México, 2014), 13-14.

Estados en relación con los defensores y finalmente, los derechos propios de quienes ejercen el derecho humano a defender los derechos humanos.

#### B.I. Titularidad del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales

El primer elemento que se analizará en cuanto a la configuración del contenido del derecho humano a defender los derechos humanos son los sujetos que ostentan su titularidad. En este sentido, es importante comenzar señalando que, el concepto de defensor de los derechos humanos es utilizado para referirse a aquellas personas que, en forma individual o en conjunto con otras, llevan a cabo esfuerzos por promover o proteger los derechos humanos. Ha sido mediante los instrumentos internacionales de derechos humanos y la doctrina que, se ha desarrollado sobre la titularidad de este derecho humano.

Como ya se ha indicado, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, instrumento internacional pionero en el reconocimiento del derecho humano a defender los derechos humanos, establece en su artículo primero que, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensor de los derechos humanos.

Desde la Relatoría especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, primera Relatora, expresó desde su informe inicial, en 2008, que “los defensores y defensoras de derechos humanos son aquellas personas que, individualmente o junto a otras, actúan para promover y proteger derechos humanos. Son sus actividades en la defensa de los derechos humanos lo que los hace defensores y defensoras de derechos humanos.”<sup>175</sup>

“Las y los defensores son cientos de miles de personas que realizan una labor fundamental en la defensa de los valores democráticos y las libertades en todo el mundo, y dan voz a aquellas personas que por estar en una situación de extrema vulnerabilidad o

---

<sup>175</sup> *Margaret Sekaggya*, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/63/288, 2008, Anexo párrafo 1.

discriminación no son escuchadas.”<sup>176</sup> Y “Todos podemos ostentar el título de defensor de los derechos humanos. No se trata de una función que requiera credenciales profesionales. Lo esencial es que nos preocupemos por nuestros semejantes, que comprendamos que todos somos titulares de todos los derechos humanos y que nos comprometamos a convertir este ideal en una realidad”.<sup>177</sup>

De acuerdo con el Folleto Informativo N° 29 sobre los defensores de los derechos humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un defensor de derechos humanos, o bien, el titular del derecho humano a defender los derechos humanos, puede ser cualquier persona o grupo de personas que se enfoquen en la promoción y protección de los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales hasta individuos que trabajan localmente en sus comunidades, lo que les define como defensores de derechos humanos es el carácter de las actividades que llevan a cabo, por lo que es irrelevante para identificarles su género, etnia, edad, nacionalidad, profesión, o cualquier otra característica personal.

Y en concordancia con lo anterior, existen defensores de derechos humanos que se dedican específicamente a promover y proteger los derechos humanos, recibiendo remuneración por este trabajo; sin embargo, también hay defensores de derechos humanos cuyos trabajos cotidianos se desarrollan en otra esfera, y que por lo general realizan de manera voluntaria la labor de defensa de los derechos humanos. Cabe destacar que, regularmente las organizaciones de derechos humanos cuentan con recursos bastante limitados, por lo que el trabajo voluntario es de gran valor para las mismas.

Según el Folleto N° 29, existen muchas personas que actúan como defensores de derechos humanos fuera de un contexto profesional o laboral y que, de manera voluntaria, y desligados de organizaciones formalmente constituidas, se dedican a la defensa de los derechos humanos. Ejemplos de este tipo de defensores de los derechos humanos pueden ser, los estudiantes que llevan a cabo actividades de protección y promoción de derechos humanos,

---

<sup>176</sup> *Valiña*, en Comentario sobre la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

<sup>177</sup> “Título en mantenimiento,” Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, publicado diciembre 10, 2010, <https://acnudh.org/nota-informativa-los-defensores-de-los-derechos-humanos-actuan-contra-la-discriminacion/>.

al igual que, habitantes de pueblos indígenas o comunidades rurales que buscan defender y rescatar los recursos naturales y culturales del lugar en que viven.

Y aunque no existen requisitos específicos para poder ser defensor de los derechos humanos, de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos se desprende que, los defensores son sujetos tanto de responsabilidades como de derechos; así como, que para ser un defensor de derechos humanos se debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Reconocer o aceptar el carácter universal de los derechos humanos; es decir que, un sujeto titular del derecho a defender los derechos humanos no puede negar ningún derecho humano a ninguna persona.
2. Aquello que defienden debe constituir efectivamente un derecho humano, ya que, aunque sus argumentos puedan ser considerados incorrectos, aquello que los define es que, el derecho que defienden sea un derecho humano.
3. Las acciones que se lleve a cabo siempre deben ser pacíficas.

Una vez comprendida la manera en que se ha buscado determinar la titularidad del derecho humano a defender los derechos humanos, corresponde con particular interés al tema de esta investigación, abordar la figura del defensor de derechos humanos ambientales. Al respecto, John H. Knox, ex Relator especial de las Naciones Unidas sobre las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, definió a los defensores de derechos humanos ambientales como “individuos o grupos que ‘se esfuerzan proteger y promover derechos humanos relacionados con el medio ambiente’.”<sup>178</sup>

Los defensores de derechos humanos ambientales tienen orígenes muy diversos algunos son abogados, periodistas o simplemente son personas que viven en zonas cuyos territorios están siendo amenazados, sin siquiera estar conscientes de que las acciones que llevan a cabo los hacen constituirse DDHA. Siendo que, la característica común a todos los DDHA es que, realizan actividades dirigidas a la protección del medio ambiente.

---

<sup>178</sup> John H. Knox, *Una crisis global*, Prefacio.

Como se ha indicado desde el capítulo anterior, no es posible disfrutar del elenco completo de derechos humanos en un ambiente corrompido o poco saludable; principalmente, sabiendo que, el ejercicio de algunos derechos humanos tiene una estricta relación con un medio ambiente sano; por ejemplo, los derechos a la vida, la salud o el acceso al agua potable. Es decir, existe una relación cíclica entre los derechos humanos y el medio ambiente, el ejercicio de los derechos humanos protege el medio ambiente; así como, mantener un medio ambiente sano contribuye a garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos.

Como fue posible comprender previamente, se ha determinado que, lo que define como aspecto principal, a los defensores de los derechos humanos como tales, es la actividad que llevan a cabo, la cual debe estar dirigida a la promoción y protección de los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, a continuación, se procede a poner de manifiesto la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos y las principales actividades que realizan, teniendo claro que, todas estas actividades pueden tener un enfoque para cada derecho humano, de modo que, si el objetivo de su trabajo es medio ambiental, el defensor lo será, pero de derechos humanos ambientales.

Respecto de los DDHA, “Lo que todos tienen en común es que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende una amplia gama de derechos humanos. No podemos disfrutar plenamente de nuestros derechos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la comida, el agua y la vivienda, en un entorno degradado o insalubre. Idealmente, estos defensores deberían poder ejercer sus derechos humanos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a remedios efectivos para ayudar a proteger el medio ambiente y los derechos que dependen de él.”<sup>179</sup>

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la labor de los defensores de derechos humanos “es fundamental para la implementación universal de estos derechos, así como también para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho.”<sup>180</sup> Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de

---

<sup>179</sup> Nota preparada por Costa Rica, Chile, Panamá, Paraguay y El Perú, Defensores de derechos humanos en temas ambientales, 2017.

<sup>180</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.124, párrafo 1.

los derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad.”<sup>181</sup>

## B.II. Actividades que realizan los defensores de los derechos humanos

Se procede a continuación, a desarrollar de manera general y conforme al Folleto Informativo N° 29 sobre los defensores de los derechos humanos, las principales actividades que estos llevan a cabo, las cuales permiten reconocerlos como tales, en virtud del objetivo que tienen sus acciones, de promover o proteger los derechos humanos, y que también, son de particular interés para esta investigación, en el sentido de que, se las puede observar además, desde la perspectiva de una orientación de las mismas hacia la defensa del medio ambiente.

- Defensa de los diferentes derechos humanos y libertades fundamentales.

Los defensores de derechos humanos actúan en favor de todos los derechos humanos, los cuales pueden ser muy diversos, tal como puede apreciarse en los siguientes ejemplos de derechos humanos: el derecho a la vida, a la alimentación, al agua, a un nombre, a una nacionalidad, a la educación, a la libertad de circulación y a la no discriminación; además, como parte de la misma diversidad de los derechos humanos que los defensores se encargan de proteger y promover, se encuentran los derechos que son particulares a diferentes grupos sociales, como los derechos humanos de las mujeres, los niños y las niñas, los indígenas, los refugiados, los de minorías nacionales, lingüísticos o sexuales, entre muchos otros, en el entendido de que, el elenco completo de derechos humanos es sumamente amplio y variado, y es especialmente relevante para este trabajo, comprender que el derecho al medio ambiente, forma parte de este conjunto también.

- Defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales sin importar el contexto o lugar.

Los defensores de derechos humanos se esfuerzan por promover y proteger los derechos humanos en muy diversos contextos como en el del desarrollo, las migraciones, las

---

<sup>181</sup> Sentencia del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia: Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de noviembre de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 88.

políticas de ajuste estructural, la transición política, entre muchos otros, que en su vivencia suelen acarrear problemáticas que alcanzan a vulnerar los derechos humanos.

Asimismo, los defensores de derechos humanos actúan en cualquier parte del mundo, y en todos los Estados, sin importar si se encuentran en desarrollo, en medio de conflictos internos, o de cualquier otra situación nacional o internacional que atraviesen. Aunque, por lo general, actúan en pro del respeto de los derechos humanos en sus propias comunidades y países, en algunas ocasiones su labor puede ir más allá del ámbito local y requerir que desempeñen su labor en los planos regional o internacional.

- Investigación de la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales.

Una de las acciones que realizan los defensores de derechos humanos es la investigación de casos en que presuntamente se vulnera este tipo de derechos. Se encargan de reunir información, entrevistan a las víctimas o a los testigos, presentan informes sobre los casos, y cualquier otra labor conducente a los frutos de su investigación. Lo más frecuente, es que esta actividad sea conducida por las organizaciones de derechos humanos, las cuales, publican informes periódicos sobre sus conclusiones; sin embargo, bien puede reunir y difundir información un individuo que se concentre en un caso concreto, por ejemplo.

El hecho de investigar y hacer públicos este tipo de agresiones puede contribuir a poner fin a las mismas, a evitar que se repitan, y es posible que los defensores de derechos humanos también asistan las víctimas para que eleven sus casos ante los tribunales judiciales, administrativos, arbitrales o él sea que esté designado para su atención.

- Asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Gran parte de las actividades que realizan los defensores de derechos humanos consiste en medidas de asistencia a las víctimas de violaciones de estos derechos. De la mano con la actividad anterior, como se indicó, algunos defensores de derechos humanos prestan asistencia letrada profesional, y representan a las víctimas en los procesos a los que se enfrenten con motivo de la vulneración de sus derechos humanos. Asimismo, otros defensores ofrecen a las víctimas, asesoramiento y apoyo en procesos de rehabilitación también.

- Velar por el cumplimiento de las normas de derechos humanos y libertades fundamentales.

En muchas ocasiones, la actividad de los defensores tiene como finalidad conseguir que se rindan cuentas de la observancia y cumplimiento de las normas relativas a los derechos humanos. Esta labor puede consistir por ejemplo, en ejercer presión sobre las autoridades y promover la realización de mayores esfuerzos por parte de los Estados para cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que han contraído; mientras que, en otros casos puede suponer que los defensores denuncien, bien sea a través de un medio público o ante un tribunal determinado para hacerlo, violaciones de derechos humanos. También, en este sentido, los defensores contribuyen a la aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos.

Además, algunos defensores de derechos humanos se dedican a promover que los gobiernos cumplan efectivamente con sus obligaciones en la materia, y otros ponen como prioridad una buena gestión de los asuntos públicos; de tal manera que, logran promover la democratización, y el fin de la corrupción, y del abuso de poder.

Cabe señalar que, muchas organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales participan en la ejecución de proyectos de vivienda, de salud y de generación de ingresos sostenibles en favor de las comunidades pobres y marginales, entre otros, no siempre son considerados como defensores de los derechos humanos; sin embargo, su trabajo, como gran parte del que realizan otros defensores de derechos humanos, tiene una importancia decisiva para lograr el respeto, la protección y la observancia de las normas relativas a estos derechos, y de esta manera, también merecen y requieren ser reconocidos como defensores de derechos humanos.

- Educación en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

La labor educativa que desempeñen los defensores de derechos humanos, puede consistir en la realización de muy diversas actividades, tales como, enseñar la aplicación de las normas de derechos humanos en el contexto de una actividad profesional; por ejemplo, como magistrados, abogados, policías, soldados o supervisores de los derechos humanos; en otros

casos, la educación puede ser desarrollada de manera más amplia, en escuelas, colegios y universidades, o mediante la difusión de información sobre la normativa vigente de derechos humanos entre la población general y grupos vulnerables.

### B.III. Responsabilidad de todas las personas de defender los derechos humanos.

Tal como se señaló al inicio de esta sección, el reconocimiento internacional de la defensa de los derechos humanos como un derecho humano en sí mismo, surgió más formalmente a la vida jurídica internacional, a partir de la aprobación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, a partir de la cual, se inició el reconocimiento del derecho, pero también, se comenzó a desarrollar una parte esencial de su contenido, que es la responsabilidad de todas las personas de defender los derechos humanos.

La Declaración comenzó a elaborarse en 1984, pero no fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hasta el 09 de diciembre de 1998, mediante su resolución 53/144, y en ella se reconoce que, “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”<sup>182</sup>

Y a pesar de que, esta Declaración no sea un instrumento jurídicamente vinculante, contiene una serie de principios y derechos que tienen como fundamento normas de derechos humanos ya consagradas en instrumentos internacionales que sí son vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De tal manera que, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos fue creada con el fin de ser un instrumento internacional para la protección del derecho a defender los derechos humanos, para lo cual, pone de manifiesto la responsabilidad de todas las personas de defender los derechos humanos y libertades fundamentales, reconoce derechos ya existentes para los defensores, con el fin de que, su cumplimiento sea más efectivo respecto de la función que realizan, y de la particular situación de vulnerabilidad que afrontan, y establece

---

<sup>182</sup> Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, artículo 1.

medidas a tomar por los Estados para garantizar en sus jurisdicciones el derecho humano a defender los derechos humanos.

De esta manera, cabe destacar en primer lugar, que la Declaración establece en su artículo 18 que, todas las personas tienen deberes respecto de su comunidad, puesto que en ella desarrollan libre y plenamente su personalidad y de acuerdo con esto, se les alienta a convertirse en defensores de los derechos humanos desde el lugar y el contexto en que vivan.

El artículo 10 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos establece que, nadie puede, por acción u omisión del deber de actuar, participar en la vulneración de los derechos humanos y las libertades fundamentales de otro ser humano. Asimismo, el artículo 11 del documento dispone que, toda persona que a causa de su ocupación pueda afectar la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas, deberá respetarlos y cumplir con las normas tanto nacionales como internacionales de conducta; así como, de ética profesional u ocupacional que sean necesarias.

#### B.IV. Responsabilidades de los Estados en relación con el derecho humano a defender los derechos humanos.

A partir de la aprobación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, se ha establecido que existe una serie de medidas que deberían tomar los Estados en virtud de su rol como garantes de los derechos humanos y de su promoción y protección; de modo que, a continuación se analizará este conjunto de responsabilidades estatales en materia de defensa de los derechos humanos, lo anterior, en el entendido de que, este cuerpo normativo es aplicable también, respecto de quienes realizan actividades de promoción y protección ambiental, al constituirse como defensores de derechos humanos ambientales, en los cuales, se encuentra enfocada esta investigación

De acuerdo con la Declaración, los Estados tienen la responsabilidad tanto de aplicar como de respetar todas las disposiciones de la misma; sin embargo, a continuación se procede a estudiar aquellas acciones específicas que establece el documento como responsabilidades a cumplir por los Estados, mediante sus artículos 2, 9, 12, 14 y 15:

- Promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 2 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, estipula la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales; en orden a cumplir con esta responsabilidad, cada Estado debería adoptar todas las medidas que resulten necesarias con el objetivo de que, todas las personas sometidas a su jurisdicción puedan ver garantizado el disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- Proteger ante violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 9 del cuerpo normativo en cuestión, señala que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales todas las personas tienen derecho, individual o colectivamente, de ser protegidas, y a disponer de recursos eficaces en caso de sufrir una violación a estos.

De la mano con lo anterior, en caso de sufrir este tipo de vulneraciones, todas las personas tienen derecho a presentar las denuncias correspondientes, incluyendo aquellas contra actuaciones de funcionarios y órganos gubernamentales; también, tienen derecho de asistir a las audiencias, procedimientos y juicios públicos que contribuyan a formar su opinión; así como, a prestar asistencia letrada profesional o asesoramiento en la defensa de los derechos y libertades fundamentales y a dirigirse y comunicarse sin dificultades con los organismos internacionales que tengan competencia para recibir y examinar comunicaciones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Y es precisamente, a fin de garantizar estos derechos y libertades, a todas las personas en cada jurisdicción que se establece como deber del Estado realizar investigaciones rápidas e imparciales sobre los casos de presuntas vulneraciones a estos; así como el de adoptar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la indagación cuando existan motivos para creer que se produjo una violación de los mismos.

En su artículo 12, la Declaración reconoce que toda persona tiene derecho a participar en actividades pacíficas contra violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, y que, serán los Estados, los responsables de garantizar a quienes lo hagan, protección contra

cualquier acción arbitraria que se efectúe en su contra a causa del ejercicio legítimo de este y todos los derechos reconocidos por la Declaración.

- Creación de normativa e instituciones para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 14 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, establece como una responsabilidad del Estado, la adopción de medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de cualquier otra índole, con el fin de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, se establece que, se deberá facilitar la comprensión de sus habitantes, de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mediante la publicación y disponibilidad de normativa tanto nacional como internacional sobre estos.

También será responsabilidad del Estado garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes, que sean destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- Educar sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales

El artículo 15 del documento dicta que, cada Estado deberá encargarse de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de sus sistemas educativos, esto con el fin de, facilitar la comprensión de los mismos por sus habitantes, y la responsabilidad de todas las personas de defenderlos.

#### B.V. Derechos de los defensores de los derechos humanos.

En estricta relación con las responsabilidades de los Estados en materia de defensa de los derechos humanos y tal como se señaló previamente, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, reafirma aquellos derechos que resultan fundamentales para el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, basándose en normas y principios que ya se encuentran contenidos dentro de otros instrumentos internacionales tanto vinculantes como no vinculantes sobre derechos humanos.

Se procede a continuación, a realizar un recuento de estos derechos reconocidos a los defensores de derechos humanos en la Declaración. Asimismo, se hará mención de otros instrumentos internacionales de derechos humanos que han llevado a cabo reconocimiento de los mismos y que, constituyen en este sentido, parte de su fundamento.

Lo anterior, haciendo énfasis en que, “Al igual que otros defensores de derechos humanos, los defensores del medio ambiente tienen derecho a los derechos y protecciones establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, y el derecho a un recurso efectivo.”<sup>183</sup>

- Derecho a ser protegido.

El deber de los Estados de proteger a los defensores de derechos humanos, se deriva de su deber fundamental de proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Este derecho se encuentra consagrado también, por el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho de los defensores de derechos humanos se encuentra previsto en los artículos 2, 9 y 12 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; estos artículos establecen que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción puedan disfrutar de todos sus derechos y libertades; así como, contar con recursos eficaces y ser protegidos en caso de violación a sus derechos.

El deber de protección por parte de los Estados se refiere a la vulneración a los derechos humanos y las libertades fundamentales que puedan cometer tanto, los mismos Estados, como aquellos actores no estatales; y es a su vez una obligación tanto positiva como negativa, ya que por una parte, deben abstenerse de violentarlos, y por otra, actuar con prontitud para prevenir, investigar y sancionar toda vulneración de los mismos.

---

<sup>183</sup> Nota preparada por Costa Rica, Chile, Panamá, Paraguay y El Perú, Defensores en temas ambientales.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos tiene carácter universal, no se encuentra dirigida únicamente a los Estados y defensores de los derechos humanos; por lo tanto, los actores no estatales, tales como, empresas privadas, grupos armados, medios de comunicación, grupos religiosos, comunidades y particulares, deben abstenerse de tomar medidas que puedan impedir el ejercicio de sus derechos a los defensores y en su lugar, asumir una función preventiva mediante la promoción de lo estipulado por la Declaración.

- Derecho a la libertad de reunión.

El derecho a la reunión pacífica ha sido reconocido también, en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos protege el derecho a participar en reuniones pacíficas en sus artículos 5 y 12, los cuales, estipulan que, con el fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, las personas tienen derecho de reunirse, manifestarse o participar en actividades contra violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, siempre y cuando lo hagan pacíficamente.

El derecho a la libertad de reunión incluye desde las reuniones que se dan en residencias particulares, hasta aquellas que, son realizadas en lugares públicos; así como, marchas, huelgas, vigiliyas, u otras, siempre que tengan como objetivo promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de forma pacífica.

- Derecho a la libertad de asociación.

El derecho a la libertad de asociación se encuentra protegido por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos reconoce el derecho a la libertad de asociación, en su artículo 5 inciso b, en el cual, se establece que, con el fin de

promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, los defensores tienen derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales y a afiliarse o participar en ellos.

Este derecho incluye el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre sí para expresar, promover, perseguir y defender colectivamente sus intereses comunes. Y tal como lo indicó la entonces Relatora especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, en su informe de 2009, la promoción y protección de los derechos humanos es un objetivo legítimo para la asociación.

- Derecho a acceder y a comunicarse con organismos internacionales.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos reconoce el derecho de acceder y comunicarse sin dificultad con organismos internacionales en sus artículos 5 y 9, mediante los cuales, determina que, con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, las personas tienen derecho a comunicarse sin obstáculos con organismos internacionales.

Este derecho incluye una amplia gama de actividades de cooperación, desde la presentación de información o quejas relacionadas con casos específicos, hasta la presentación de información en reuniones de carácter internacional, para poner en evidencia la situación interna de los derechos humanos en un país. Asimismo, los defensores tienen la posibilidad de comunicarse con gran cantidad y diversidad de instancias, como organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales, organismos de Naciones Unidas, entre muchos otros, para buscar el más adecuado ejercicio de su labor y la garantía de sus derechos.

- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, expresa en su artículo 6 que toda persona tiene derecho a conocer, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; así como, a publicar o difundir con terceros, opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y también, a formar y mantener una opinión con respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión está conformado a su vez, por otros tres derechos, el primero, el de tener opiniones sin interferencia, el segundo, de acceso a la información y el tercero, a difundir información e ideas de toda índole. Asimismo, tiene una dimensión individual y otra social, es decir, en el sentido individual nadie puede ser impedido de manifestar su opinión y en el ámbito colectivo se refiere a la posibilidad de recibir información y conocer las opiniones ajenas.

- Derecho a la protesta.

La protección del derecho a la protesta se basa en el reconocimiento de los derechos a la libertad de expresión y opinión, la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación y también el derecho de huelga, que se encuentra protegido por instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Carta Interamericana de Garantías Sociales.

Propiamente, en la Declaración sobre los defensores de derechos humanos, se encuentra reconocido por su artículo 5, cuyo inciso a, establece que, con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, todas las personas tienen derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente.

El derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado y que, conlleva el ejercicio de una serie de derechos igualmente reconocidos internacionalmente y genera obligaciones positivas y negativas para los Estados, ya que estos deben abstenerse de interferir en reuniones que sean pacíficas; aunque también, existe la posibilidad de que un Estado necesite adoptar medidas positivas con el fin de proteger a los participantes de manifestaciones pacíficas que sufran ataques violentos por parte de otras personas por tener ideales contrarios.

- Derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos y libertades fundamentales.

Este derecho puede ser visto como una extensión del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión y el derecho a la libertad de asociación.

El artículo 7 de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos establece que, toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir ideas, y principios nuevos que estén relacionados con los derechos humanos.

La mayoría de derechos y libertades que conocemos actualmente, pasaron por años de lucha y deliberación antes de ser reconocidos, por lo que el derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos es de gran importancia para garantizar ese continuo desarrollo de los derechos humanos y libertades fundamentales, y, además, para garantizar la protección de defensores que luchan por nuevos derechos.

- Derecho a un recurso efectivo.

El derecho a un recurso efectivo se encuentra protegido por el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración sobre los defensores reconoce este derecho en su artículo 9, el cual establece que toda persona tiene derecho de acceder a un recurso eficaz y a ser protegido en caso de violación de sus derechos humanos, por lo que los Estados tienen que velar porque se otorgue esa protección a los defensores como se comprendió en el apartado anterior. En este sentido, este derecho implica que, los Estados deben garantizar una investigación pronta e imparcial de las presuntas violaciones a los derechos humanos; así como, el acceso efectivo no solo a mecanismos judiciales, también administrativos o cuasi judiciales.

- Derecho de solicitar, recibir y utilizar recursos para proteger los derechos humanos.

Este derecho se encuentra protegido por la mayoría de tratados de derechos humanos internacionales y regionales bajo las normas relativas al derecho a la libertad de asociación, pero también, es reconocido como derecho individual por el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

En la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, es reconocido por su artículo 13, el cual establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual incluye el acceso a recursos económicos también.

El acceso a recursos es de gran importancia para los defensores de los derechos humanos ya que, para que las organizaciones de derechos humanos puedan realizar sus funciones de la mejor manera, necesitan fondos y acceso a la financiación, de lo contrario se estaría limitando su derecho de asociación.

### **Sección C: La situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.**

Habiendo llevado a cabo en la sección anterior, un análisis de los elementos que configuran el derecho humano a defender los derechos humanos, en el entendido de que, este derecho es ejercido también, por los defensores de derechos humanos ambientales, estos deberían entonces, poder disfrutar de igual manera, del contenido completo de este derecho, como los defensores de otros derechos humanos, siendo que, parte de este contenido lo constituye el reconocimiento de un conjunto de derechos a los defensores, entre ellos, el derecho a ser protegidos y a tener acceso a recursos efectivos.

De esta manera, corresponde ahora, en virtud de la problemática que se analiza en esta investigación, realizar un estudio de la situación de vulnerabilidad de los DDHA; este análisis partirá del examen general de la situación; sin embargo, se orientará finalmente, al estudio de la vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos ambientales en Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena destacar que, desde 2007, la Representación especial de la Secretaría General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, ha considerado a los defensores de los derechos sobre la tierra, los recursos naturales y las cuestiones ambientales, como defensores de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, y “se destacaba que los derechos defendidos por estas personas no solo eran parte inalienable del marco internacional de derechos humanos, sino que además sus actividades estaban plenamente amparadas por la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.”<sup>184</sup>

### C.I. Situación general de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en el mundo.

Vale la pena señalar a modo introductorio que, en relación con el estudio general de la situación de los defensores de los derechos humanos, en 2019, el ex Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Michel Forst, señaló que, entre 2014 y 2019 se recopiló de las comunicaciones enviadas a los Estados que el “28% de esas comunicaciones se refirieron a detenciones arbitrarias; el 19% a tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; el 18% a ejecuciones extrajudiciales o asesinatos; el 9% a desapariciones o secuestros; el 8% a violencia contra defensoras de los derechos humanos; y el 0,5% a desplazamiento forzado. En estas comunicaciones se describieron hechos que afectaron a 2.810 defensores y defensoras de los derechos humanos de manera directa e individualizada y además a un número indeterminado de víctimas colectivas.”<sup>185</sup>

A partir de dichas comunicaciones, se recibió también, información sobre distintas prácticas que no están reflejadas en las cifras mencionadas, tales como, criminalización, allanamiento de oficinas y ataques digitales, a defensores de derechos humanos.

Los datos anteriores corresponden al informe A/74/159 sobre la Situación de los defensores de los derechos humanos, elaborado por el ex Relator especial sobre la situación

---

<sup>184</sup> *Margaret Sekaggya*, Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/19/55, 2011, párrafo 22.

<sup>185</sup> *Michel Forst*, Situación de los defensores de los derechos humanos, A/74/159, 2019, párrafo 19.

de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Michel Forst, en el cual, también indicó que, “Existen personas, grupos o movimientos cuyo riesgo de sufrir algún tipo de violencia aumenta en función del tipo de derecho que defienden, o bien de los intereses económicos o políticos que enfrentan en determinados contextos. En tal sentido, el Relator especial llama la atención con respecto del riesgo agravado que enfrentan -en determinados contextos- las personas defensoras **de la tierra, el medio ambiente**, la paz, el acceso a la justicia, la diversidad sexual, la libertad de expresión y la igualdad de género.” (El resaltado no es del original).<sup>186</sup>

Y es que, desde 2007, la entonces Relatora especial sobre los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, determinó que, los defensores de derechos humanos ambientales son el segundo grupo más vulnerable de defensores de los derechos humanos, siendo los primeros, los defensores de los derechos laborales.

Este análisis de la situación general de vulnerabilidad que afrontan los defensores de derechos humanos ambientales se llevará a cabo principalmente, tomando como base el informe de políticas públicas, sobre los DDHA, titulado “Una crisis global”, el cual fue elaborado en 2017 por el entonces Relator especial sobre las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, John H. Knox.

Una de las primeras afirmaciones del ex Relator en este informe fue que, sería ideal un escenario, en el cual, “todos los DDHA deberían poder ejercer sus derechos humanos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en espacios de toma de decisión y al acceso a recursos legales efectivos para poder contribuir a la protección del medio ambiente – y los derechos que de este dependen – de la explotación no sostenible.”<sup>187</sup>

El Relator expresó que, el ideal descrito permitiría que se diera un círculo virtuoso en el cual, el ejercicio de los derechos humanos favorecería la protección del medio ambiente y a su vez, un medio ambiente saludable colaboraría con la garantía del goce pleno de los derechos humanos.

---

<sup>186</sup> Ibid., 17.

<sup>187</sup> John H. Knox, Una crisis global, 1.

Sin embargo, como bien lo expuso Knox en esta oportunidad, la realidad es muy diferente para los DDHA, quienes se enfrentan a distintas acciones en su contra, en gran medida cargadas de violencia, las cuales van en aumento, representan verdadero peligro para estas personas, buscan sembrar miedo en estos defensores de derechos humanos y evitar su activismo.

Es realmente importante destacar que, los hechos perpetrados en contra de defensores de derechos humanos ambientales incluso han llegado a terminar con la vida de muchos de ellos; siendo que, como lo indicó Knox, para 2013, según la Organización No Gubernamental, Global Witness, al menos 908 personas habían sido asesinadas en virtud de su labor medio ambiental<sup>188</sup> y para 2017, de acuerdo con el Relator, cada semana, más de tres defensores ambientales eran asesinados en el mundo.

Estas cifras continúan siendo muy altas; Global Witness las documentó nuevamente en 2018, registrando 164 asesinatos de DDHA, y para 2019 se reportaron 212 asesinatos, siendo este último, el año con mayor cantidad de muertes registradas relacionadas con la defensa de la tierra y el medio ambiente. A fin de comprender mejor la situación actual de los defensores de derechos humanos ambientales, a continuación, se presentan los gráficos incluidos en los últimos tres informes anuales de Global Witness, los cuales, muestran la distribución de asesinatos, por año, según el país, y en el caso de 2018 y 2019, también por el sector ambiental que defendían.

---

<sup>188</sup> En el Informe de Políticas Públicas, Defensores de Derechos Humanos Ambientales, Una crisis global, se aclara sobre la cifra de 908 defensores ambientales asesinados para 2013 conforme al reporte de Global Witness que, dicha organización enfatizó en que la cifra establecida, necesariamente subestima el número real, al únicamente reflejar casos que cumplieron rigurosos criterios que vincularan los asesinatos a la defensa del medio ambiente o el uso de la tierra; así como, porque algunos casos no pudieron verificarse al haber datos prácticamente imposibles de obtener en lugares donde no se realizó investigaciones profundas sobre estos.

## Año 2017

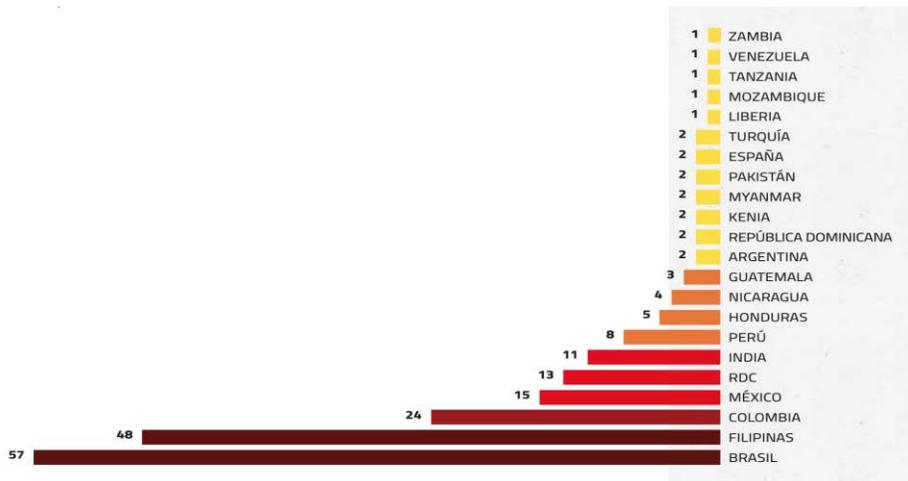


Gráfico No.1<sup>189</sup>

## Año 2018

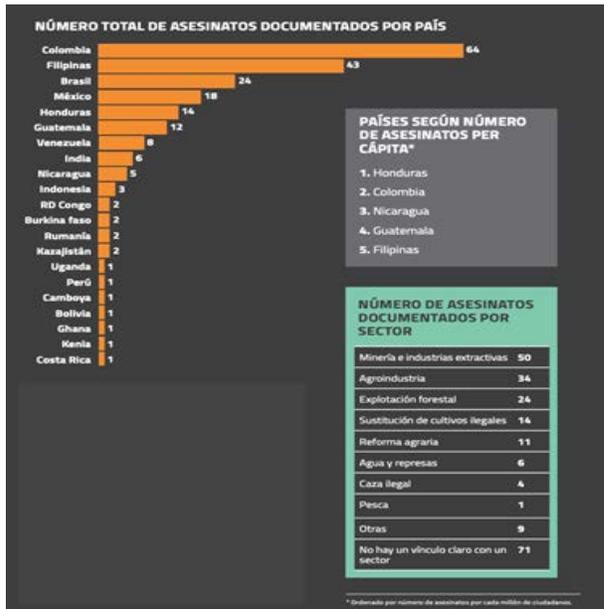


Gráfico No. 2<sup>190</sup>

<sup>189</sup> *Global Witness, ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017, 2018, 10.*

<sup>190</sup> *Global Witness, ¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, 2019, 8.*

## Año 2019



**Gráfico No. 3<sup>191</sup>**

Como bien lo señaló el Relator en su informe, “El asesinato de DDHA es solo parte de la violencia generalizada a que se enfrentan. Las comunicaciones recibidas por el Relator especial muestran que los defensores de derechos humanos ambientales afrontan numerosas amenazas y violaciones, incluyendo ataques violentos y amenazas a sus familias, desapariciones forzadas, la vigilancia ilícita, prohibiciones de viajar, el chantaje, el acoso sexual, el acoso judicial y el uso de la fuerza para disipar protestas pacíficas.”<sup>192</sup>

Y reconociendo como únicas la experiencia y naturaleza de las violaciones de derechos humanos de cada uno de los DDHA, se ha identificado que en muchos casos, las intimidaciones de las cuales son víctimas, rápidamente se convierten en violencia y junto a la vulneración de los derechos de sus pueblos y la impunidad de los autores de este tipo de acciones, se ve afectada la labor de protección ambiental, vulnerados los derechos humanos de sus defensores,

<sup>191</sup> *Global Witness*, *Defender el mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*, 2020, 9.

<sup>192</sup> *John H. Knox*, *Una crisis global*, 5.

y facilitado el camino para cometer hechos que busquen debilitar su labor; todo ello, dejándolos en alto grado de indefensión e inseguridad personal y jurídica.

Y cabe destacar que, mediante los mecanismos internacionales, como consultas regionales y las quejas individuales en procedimientos especiales, se recabó a través de los testimonios que, las acciones comunes contra los defensores de derechos humanos ambientales incluyen amenazas y represalias en su contra, contra sus familiares y contra las comunidades de las que forman parte. Incluyendo en este sentido, amenazas o represalias contra la integridad física, tales como, agresiones, amenazas de muerte, violencia sexual, secuestro, y daños a la propiedad tanto en presencia como en ausencia de las víctimas; y no físicas como la difamación y estigmatización. Asimismo, los propios DDHA atribuyeron la situación generalizada, a los poderosos intereses económicos en jaque, aunados a un alto grado de corrupción y al irrespeto a las leyes.

Como causa general de la gran vulnerabilidad a la que se exponen los DDHA como defensores de derechos humanos, el entonces Relator señaló la incompreensión jurídica de los derechos que buscan proteger; así como, por parte de los mismos defensores de derechos humanos ambientales, de la relevancia que tienen para ellos las normas de derechos humanos y sus instituciones; todo lo cual ha impedido que reciban la misma atención y disfruten adecuadamente de los mismos derechos que otros defensores de los derechos humanos.

El entonces Relator especial señaló como factores específicos de la situación de vulnerabilidad a la cual se exponen los defensores de derechos humanos ambientales: la creciente demanda para extraer y explotar recursos naturales; la falta de poder político y reconocimiento legal de los grupos más afectados por la demanda de recursos naturales y finalmente, la cultura de impunidad generada por instituciones débiles o corruptas.

Sobre la creciente demanda por los recursos naturales, es importante resaltar el hecho de que, el mundo se encuentra inmerso en un contexto de extrema desigualdad, con poblaciones crecientes y economías en desarrollo; con lo cual, se ha intensificado la necesidad de competir por los recursos naturales, generando que cada vez más personas “comunes y corrientes” deban afrontar las explotaciones no sostenibles cometidas tanto por los Estados como por las empresas en los territorios en que viven.

Y es que, si bien cada Estado puede usar sus recursos naturales para el desarrollo económico y social, debe hacerlo en apego a derecho; sin embargo, con el fin de alcanzar ganancias a corto plazo, los gobiernos y el sector privado se motivan a violentar la normativa y buscan silenciar a quienes se opongan a sus actuaciones; así como, disminuir la capacidad de accionar de quienes viven en los sitios afectados. Lo anterior porque, “Cuando un país busca avanzar socioeconómicamente, las protestas sobre la naturaleza insostenible de ese crecimiento y/o de la explotación de los recursos naturales suelen ser retratadas como intereses creados para causar un perjuicio público o, peor, como una amenaza a los ‘intereses nacionales.’”<sup>193</sup>

Algunas de las actividades que se afirma generan mundialmente gran conflicto por la extracción y explotación de los recursos naturales son: el despojo de tierras en el marco de la expansión de plantaciones de caucho y palma; la minería; la deforestación y tala ilegal de árboles; el tráfico ilegal de animales salvajes; y el desarrollo de proyectos hidroeléctricos.

Sobre este tema, Borrás expresó que, “La creciente degradación del medio ambiente y competitividad frente a la explotación de los recursos naturales limitados evidencia no solo graves impactos sobre el medio ambiente, sino también genera importantes impactos sociales. La indefensión a la que se enfrentan las víctimas de la degradación ambiental, como víctimas también de violaciones de derechos humanos, ha dado origen a un movimiento de resistencia liderado por los llamados «defensores ambientales», quienes, más allá del activismo, intentan proteger el medio ambiente y defender a los grupos más vulnerables frente a este tipo de agresiones ambientales.”<sup>194</sup>

En relación con la falta de poder político y de reconocimiento legal de los grupos más afectados por la demanda de recursos naturales, Knox se refirió a ello, a partir del concepto de la “marginación” de los defensores de derechos humanos ambientales; comprendiéndose que, estas personas tienden a pertenecer a grupos ya relegados o subordinados en sus países o sociedades; tales como, las mujeres, o también como, los habitantes de pueblos indígenas,

---

<sup>193</sup> Ibid., página 10.

<sup>194</sup> Susana Borrás, “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales,” *Derecho PUCP*, No.70 (2013): 291, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.014>.

campesinos y pescadores; quienes por lo general viven en sitios remotos, alejados de los centros urbanos, y que por la misma marginación, ven limitado el acceso a fuentes de apoyo externas o de formación legal; todo lo cual, conlleva un desbalance de poder en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente.

Al respecto, en 2007, Hina Jilani, la entonces Representante especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos manifestó que, “A menudo los defensores que se ocupan de los derechos sobre la tierra se organizan en forma de movimientos sociales. Por lo general se trata de grandes movimientos a nivel popular que tienen una estructura orgánica más horizontal que, por ejemplo, la mayoría de las ONG. Esos movimientos y los defensores que participan activamente en ellos han tenido que hacer frente a varias dificultades concretas. Entre ellas, cabe mencionar las acusaciones de no estar debidamente registrados y, por consiguiente, se los considera ilegales, mientras que la razón de ello es que a menudo los movimientos no disponen de las estructuras orgánicas necesarias para su registro ante las autoridades.”<sup>195</sup>

El tema de la impunidad como factor que conlleva la vulnerabilidad de los DDHA, es analizado por Knox en su informe, desde el fracaso de los gobiernos de cumplir por sí mismos y de hacer cumplir, el Estado de Derecho; lo anterior, reflejado en:

- “El involucramiento directo de los representantes o los agentes del Estado en la violencia en contra de los DDHA.
- El incumplimiento de los gobiernos de llevar a cabo las investigaciones y el consecuente castigo del acoso y la violencia en contra de los DDHA, favoreciendo la impunidad.
- La adopción y la implementación de normas que restringen la capacidad que tienen los DDHA de hablar, protestar, organizarse y tomar otro tipo de acciones, lo que viola los derechos a la libertad de expresión y de asociación de los DDHA.”<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> *Hina Jilani*, Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, “titulada Consejo de Derechos Humanos,” Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/4/37, 2007, párrafo 46.

<sup>196</sup> *John H. Knox*, *Una crisis global*, 12.

Sobre lo anterior, no debe invisibilizarse el hecho de que, tanto jerarcas como funcionarios gubernamentales pueden ser vulnerables ante la difícil situación de los defensores de derechos humanos ambientales cuando representan un obstáculo para la realización de alguna actividad que pueda dañar el medio ambiente. Sin embargo, de acuerdo con el entonces Relator, la complicidad estatal ha sido un factor fundamental en la perpetración de acciones contra los defensores ambientales.

Cuando los representantes del Estado se involucran en hechos contra los DDHA, se violenta su deber fundamental de proteger los derechos humanos de quienes se encuentran dentro de sus jurisdicciones; siendo causa de ello, la corrupción estatal impune en busca de algún provecho para sí mismos o por orden de sus superiores.

La complicidad de los Estados ha llevado al uso de las leyes nacionales con el fin de amedrentar a los defensores de derechos humanos ambientales con acciones como: detenciones arbitrarias en las cuales se confisca sus equipos y son realizadas con exceso de fuerza, y en reiteradas ocasiones durante la dispersión de protestas pacíficas; apertura de causas penales por actuaciones presuntamente cometidas en el ejercicio legítimo de su derecho humano a defender los derechos humanos; aprobación e implementación de normativa interna que busca dificultar la labor de los defensores, imponiendo restricciones a la instalación de asociaciones, organización de reuniones y acceso a apoyo financiero; ello, alegando incluso, motivos de seguridad nacional y antiterrorismo y finalmente, amenazas de judicialización de sus acciones para intimidarlos y silenciarlos; todo lo anterior, reforzando su estigmatización y pudiendo incitar más ataques en su contra.

Cabe destacar que, “No solo los gobiernos usan activamente las leyes en contra de los DDHA – las empresas y los particulares también lo hacen, teniendo efectos desalentadores en el trabajo de las personas que ya están en situación de vulnerabilidad. Demandas privadas que buscan condenas judiciales y reconocimiento de daños tienen el doble efecto de restringir actividades de la sociedad civil y agobiar a los activistas ‘al imponerles costas judiciales e indemnizaciones por daños y perjuicios que no siempre pueden sufragar.’”<sup>197</sup>

---

<sup>197</sup> Ibid., 13.

Es importante señalar, como lo hizo Jilani en su informe de 2007, la realidad en cuanto a la vulneración de los derechos de los defensores de los derechos humanos es una tendencia mundial; sin embargo, “Los defensores que se ocupan de los derechos sobre la tierra, los recursos naturales y las cuestiones ambientales en los países de América Latina y en algunas partes de Asia se ven particularmente expuestos a agresiones y a la violación de sus derechos consagrados en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.”<sup>198</sup>

Pese a que, como mencionamos anteriormente, el derecho a defender los derechos humanos no se encuentra reconocido expresamente por ningún instrumento vinculante universal de derechos humanos, al igual que el derecho humano al medio ambiente, sería muy pertinente hacerlo para la mejor garantía de los derechos humanos, especialmente considerando el contexto de persecución, hostigamiento y violencia que enfrentan los defensores de los derechos humanos hoy día.

Lo anterior, reflexionando sobre que, la impunidad de las violaciones sufridas por los defensores, y en el caso particular, de los defensores de derechos humanos ambientales, no los afecta únicamente a nivel individual, también lo hace a nivel colectivo, al repercutir sobre sus familiares y seres queridos, compañeros, y miembros de la misma comunidad, entre otros; así como, sobre aquellos sujetos que llegan a abstenerse de ejercer su derecho a defender los derechos humanos por miedo a la vulnerabilidad que viven.

## C.II. Situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica

Como se indicó anteriormente, esta investigación se encuentra particularmente orientada a las cuestiones del derecho humano a defender los derechos humanos ambientales en Costa Rica, por lo cual, este apartado se dedicará al análisis de la situación de vulnerabilidad de los defensores ambientales en el país.

Para iniciar, es importante señalar que, Costa Rica está viviendo una conflictividad socio ambiental que cada vez va en aumento, la cual, se ha visto enmarcada por distintos detonantes,

---

<sup>198</sup> *Hina Jilani*, Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, párrafo 40.

como las disputas por los recursos naturales en ciertas poblaciones, el desarrollo de proyectos de alto impacto ambiental, y los daños a diferentes elementos de la naturaleza por parte de quienes llevan a cabo malas prácticas ambientales.

Como ha podido comprenderse a lo largo de esta sección, el ejercicio del derecho humano a promover y proteger los derechos humanos, particularmente, el derecho al medio ambiente, desafortunadamente ha conllevado que gran cantidad de promotores de los derechos humanos ambientales se constituyan en víctimas de hechos violentos presuntamente perpetrados en su contra con motivo de la labor que llevan a cabo y que, tienen como objetivo, amedrentar y detener sus luchas por la defensa ambiental.

En este sentido, de acuerdo con el último informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, correspondiente al año 2017, el 2014 fue el año con mayor cantidad de acciones colectivas en materia ambiental desde que se empezó a llevar su registro en 1994, con un total de 57 acciones; mientras que, en el 2015, 2016 y 2017 el número de acciones disminuyó, registrando 50, 51 y 26 acciones colectivas respectivamente en cada uno de esos años.

En el informe, el Programa Estado de la Nación también, reconoce que en los últimos años los asuntos ambientales han adquirido gran relevancia en el plano de las protestas ciudadanas y que, aunque las acciones colectivas van en descenso desde el 2014, la cantidad de acciones presentadas en materia ambiental continúa estando por encima del promedio reportado en 1993.

Aunque, como se indicó, la cifra de acciones colectivas ambientales continúa siendo alta, cabe resaltar que va en descenso, y las investigadoras consideran que este declive se encuentra en estrecha relación con la alta conflictividad socio ambiental y los hechos que continúan cada vez más, poniendo a los defensores de derechos humanos ambientales en situación de vulnerabilidad en Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se procede a exponer una serie de casos ocurridos en Costa Rica, de hechos perpetrados en contra de defensores de derechos humanos ambientales, presuntamente en virtud de la labor que desempeñaban en ese sentido, respecto

de los cuales se ha documentado cierto grado de información que permite estudiar a partir de ellos, la situación que vive este grupo de defensores de los derechos humanos en el país, teniendo claro que, al igual que en todo el mundo, su situación de vulnerabilidad ha sido invisibilizada, y no se cuenta con un registro oficial de todos los hechos perpetrados en su contra.

Uno de los primeros casos reportados sucedió el 02 de abril de 1990, cuando el indígena Antonio Zúñiga, quien se caracterizó por proteger la ecología de su pueblo y luchó contra la cacería ilegal, falleció en circunstancias no esclarecidas en el territorio indígena de Ujarrás. Aunque la información sobre su muerte ha sido poco clara, se presume que fue producto de un enfrentamiento contra cazadores ilegales.<sup>199</sup>

Dos años más tarde, fue asesinado en 1992, de varios disparos, Óscar Quirós, quien estuvo liderando un movimiento para luchar contra la deforestación que se estaba llevando a cabo en Sarapiquí, Heredia, en esa época.<sup>200</sup>

Otro de los principales antecedentes de delitos contra DDHA en Costa Rica, ocurrió en diciembre de 1994, cuando los dirigentes de la Asociación Ecologista Costarricense (AECO), Óscar Fallas, María del Mar Cordero y, Jaime Bustamante, fallecieron calcinados mientras dormían, al incendiarse la casa de Fallas y Cordero, ubicada en Guadalupe, San José. Y siete meses después, en julio de 1995 el cadáver de David Maradiaga, también miembro de la asociación, apareció en el parque de Los Mangos, en Zapote, San José, tras estar desaparecido por tres semanas.

Estos cuatro ambientalistas lideraron una de las más importantes luchas ecológicas del país, contra la empresa Ston Forestal S.A. que, pretendía instalar una planta astilladora para producir papel y cartones en Golfito, la cual, se consideró que, afectaría áreas protegidas del Parque Nacional Corcovado y las aguas Del Golfo Dulce.<sup>201</sup> Maradiaga, también fue reconocido

---

<sup>199</sup> Puede ampliarse esta información en: Eduardo Fernández y Mauricio Álvarez, "Un héroe anónimo...Antonio Zúñiga", *Diario Extra*, julio 02, 2015, <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/263412/un-heroe-anonimo...-antonio-zuniga>.

<sup>200</sup> Puede ampliarse esta información en: Vinicio Chacón, "¿Por qué se asesinan ambientalistas en Costa Rica?," *Semanario Universidad*, febrero 03, 2016, <https://semanariouniversidad.com/pais/por-que-se-asesinan-ambientalistas-en-costa-rica/>.

<sup>201</sup> Puede ampliarse esta información en: Informa-Tico, "20 años es mucho: autoridades tienen que rendir cuentas por muerte de ecologistas en 1994," *Informa-Tico.com*, diciembre 08, 2014, <http://informa-tico.com/8-12-2014/20-anos-mucho-autoridades-tienen-rendir-cuentas-muerte-ecologistas-1994>.

por haber participado en la lucha contra la minería a cielo abierto en Crucitas, Alajuela; así como, por la publicación de sus obras literarias en revistas y compilaciones poéticas.<sup>202</sup> Veintiséis años después, no se ha dado explicaciones contundentes sobre lo ocurrido a estos cuatro defensores ambientales.

También en 1995, hubo incendios simultáneos en las viviendas del geólogo Wilfredo Rojas y de la trabajadora social Elizabeth González, quienes participaban de la lucha contra la instalación de un relleno sanitario en Mora, San José.<sup>203</sup>

A finales de los 90 e inicios de los 2000, la escritora costarricense Anacristina Rossi, fue víctima de amenazas de muerte. Anacristina luchó por proteger el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo en Limón, de diversos planes de desarrollo turístico que amenazaban su supervivencia, ya que una parte de este fue dada en concesión ilegalmente a la empresa italiana Eurocaribeña. A raíz de las amenazas que sufrió y su lucha por la protección del Refugio Nacional, la autora escribió y publicó su novela testimonial titulada *La Loca de Gandoca*.<sup>204</sup>

En el 2009, el activista de la Zona Sur, Aquiles Rivera, a quien se le reconoce por su participación y promoción de actividades por la defensa del ambiente, los derechos laborales, el derecho a la tierra de los campesinos y su lucha contra la contaminación generada por los cultivos de piña, fue amenazado de muerte por cuatro sujetos y además, un día antes de la amenaza, asaltaron su oficina. De allí sustrajeron su computadora, un fax y un paquete de expedientes con casos de trabajadores esterilizados presuntamente a causa del nemagón.<sup>205</sup>

En agosto de 2010, un grupo de desconocidos amarraron las puertas y prendieron fuego a la casa del ambientalista Carlos León. Este líder ambiental de Palmar Sur, había tomado una

---

<sup>202</sup> Puede ampliarse esta información en: Guillermo Fernández y Juan Murillo, "David Maradiaga (homenaje)," *Afinidades Electivas Costa Rica*, 2008, <http://afinidadeselectivascr.blogspot.com/2008/12/david-maradiaga-homenaje.html>.

<sup>203</sup> Puede ampliarse esta información en: Mauricio Álvarez, "Conflictos socioambientales por la incineración en Costa Rica," *Ambientico*, enero-marzo, 2017, <http://www.ambientico.una.ac.cr/pdfs/art/ambientico/17-23.pdf>.

<sup>204</sup> Puede ampliarse esta información en: Sofía Kearens, "Anacristina Rossi: testimonio y lucha por la conservación ambiental de Gandoca-Manzanillo," *Confluencia*, 2000, <http://www.repositoriocaribe.ucr.ac.cr/bitstream/handle/123456789/195/27922774.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>205</sup> Puede ampliarse esta información en: Sur y sur, "Costa Rica: amenazan de muerte a activista comunitario," *Sur y sur*, mayo 15, 2009, <https://www.surysur.net/costa-rica-amenazan-de-muerte-a-activista-comunitario/>.

postura de preocupación en relación con la construcción del aeropuerto de Osa, Puntarenas, y realizó una serie de denuncias ambientales en el área para evitar su construcción.<sup>206</sup>

En febrero del 2011, la conservacionista canadiense radicada en Costa Rica, Kimberley Ann Blackwell fue brutalmente golpeada y asesinada a balazos en su casa en San Miguel de Cañaza, en la Península de Osa, su cuerpo fue encontrado al día siguiente por un grupo de guarda parques. Blackwell solía enfrentarse y denunciar a los cazadores que intentaban ingresar ilegalmente al Parque Nacional Corcovado, por lo que se presume que la mataron en venganza.<sup>207</sup>

El caso más mediático a nivel nacional ha sido el de Jairo Mora Sandoval quien fue asesinado en playa Moín, cerca de la ciudad de Limón, el 31 de mayo de 2013. Mora tenía 26 años y era voluntario del grupo ambiental sin fines de lucro Widecast (actualmente llamado LAST - Latin American Sea Turtles), una organización dedicada a proteger los nichos de las tortugas para evitar su caza furtiva. Los hechos ocurrieron mientras el ambientalista acompañaba a cuatro voluntarias extranjeras para tratar de ver las tortugas baula, y fueron interceptados por un grupo de hombres que golpearon y asesinaron a Mora.<sup>208</sup>

El 29 de marzo de 2016 se condenó a cuatro hombres, por el homicidio de Mora, a cumplir con penas de cárcel ajustadas a cincuenta años. Dicha condena fue apelada y finalmente, se confirmó la sentencia en segunda instancia, el 23 de diciembre de 2016. Sobre lo anterior, en enero de 2017 la defensa de los condenados, presentó un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya sentencia se encuentra pendiente todavía.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Puede ampliarse esta información en: Mauricio Álvarez Mora, “¿Dónde está el enemigo?,” *Universidad de Costa Rica*, diciembre 10, 2010, <http://kioscosambientales.ucr.ac.cr/noticias/noticias-ambientales/726-idonde-esta-el-enemigo.html>.

<sup>207</sup> Puede ampliarse esta información en: Nicolás Aguilar R., “Una conservacionista que vivió al filo de la navaja,” *Al Día*, noviembre 27, 2011, [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2011/noviembre/27/nacionales2988431.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2011/noviembre/27/nacionales2988431.html).

<sup>208</sup> *John H. Knox, Una crisis global*, 7.

<sup>209</sup> Puede ampliarse esta información en: AFP Agencia, “Imponen penas máximas a asesinos de ambientalista Jairo Mora,” *Teletica.com*, marzo 29, 2016, [https://teletica.com/120517\\_imponen-penas-maximas-a-asesinos-de-ambientalista-jairo-mora](https://teletica.com/120517_imponen-penas-maximas-a-asesinos-de-ambientalista-jairo-mora), en Gustavo Fallas M., “Tribunal ratifica sentencia contra hueveros acusados del asesinato del ambientalista Jairo Mora,” *La Nación*, diciembre 23, 2016, <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/tribunal-ratifica-sentencia-contrahueveros-acusados-del-asesinato-del-ambientalista-jairo-mora/BSOHLV6MJRGBDGCV6CG5CMKRDE/story/>, y en Fernando Muñoz, “Condenados por crimen de Jairo Mora apelan sentencia ante Sala III,” *Monumental*, febrero 15, 2017, <http://www.monumental.co.cr/2017/02/15/condenados-por-crimen-de-jairo-mora-apan-sentencia-ante-sala-iii/>.

Tanto el académico de la Universidad de Costa Rica, Nicolás Boeglin, como el ex diputado de la República, Edgardo Araya, enfrentaron procesos judiciales interpuestos en su contra por la empresa Infinito Gold en relación con el proyecto minero que pretendió desarrollarse en Crucitas. La querrela contra Boeglin por injurias, calumnias y difamación, con motivo de sus declaraciones sobre el proyecto en el documental “El oro de los tontos”, fue declarada sin lugar en 2013.<sup>210</sup> El exdiputado, quien fue acusado por difamación en sus manifestaciones contra la declaratoria de interés público del proyecto, fue absuelto en 2016.<sup>211</sup>

Además, el Programa Kioscos Socioambientales para la Organización Comunitaria, de la Vicerrectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica, ha sido acusado en distintas ocasiones de cometer actos “belicosos” y de parar obras en el campo. Los profesores ven estos actos como amenazas y las acusaciones han sido presentadas tanto por instituciones del Estado como por inversionistas o cámaras empresariales.<sup>212</sup>

El defensor del medio ambiente, Alcides Parajeles, quien se ha enfrentado en diversas ocasiones a cazadores en Osa, Puntarenas, expresó al Semanario Universidad en 2016: “Todo eso lo cuido, pero no solo eso. Soy uno de los hombres más aguerridos en la protección de la península de Osa, eso para nadie es un secreto, pero tengo problemas serios, he tenido amenazas de muerte por defender los recursos naturales...claro que temo por mi vida, son broncones bravos los que me compro aquí por la protección.”<sup>213</sup>

Por otra parte, cabe exponer el mediático caso del dirigente indígena nacional Sergio Rojas Ortiz, en virtud de la relevancia del curso que ha seguido para el enfoque de la presente investigación. Rojas fue asesinado de múltiples disparos, el 18 de marzo del 2019. El hecho

---

<sup>210</sup> Puede ampliarse esta información en: Manuel Sancho, “Profesor demandado por Industrias Infinito pide cambios al sistema de justicia ante denuncias por difamación,” *CR Hoy*, noviembre 06, 2013, <https://www.crhoy.com/archivo/profesor-demandado-por-industrias-infinito-pide-cambios-al-sistema-de-justicia-ante-denuncias-por-difamacion/nacionales/>.

<sup>211</sup> Puede ampliarse esta información en: Gustavo Fallas M., “Industrias Infinito se ausenta de juicio contra diputado Edgardo Araya,” *La Nación*, noviembre 17, 2016, <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/industrias-infinito-se-ausenta-de-juicio-contra-diputado-edgardo-araya/VY7D6P7Y5ZBODAWM5DLLTLOK7Y/story/>.

<sup>212</sup> Puede ampliarse esta información en: Moisés Salgado y Mauricio Álvarez, “En lugar de acusar, debatir,” *Semanario Universidad*, marzo 14, 2016, <https://semanariouniversidad.com/opinion/lugar-acusar-debatir/>.

<sup>213</sup> Puede ampliarse esta información en: Vinicio Chacón, “Reconocido defensor del ambiente es amenazado de muerte,” *Semanario Universidad*, octubre 19, 2016, <https://semanariouniversidad.com/pais/reconocido-defensor-del-ambiente-amenazado-muerte/>.

ocurrió el mismo día en que, el dirigente acompañó a un grupo de personas de su comunidad al Ministerio Público a presentar una denuncia por amenazas agravadas cometidas contra el Pueblo Indígena de Salitre en Puntarenas, por la disputa de tierras en territorio indígena.<sup>214</sup>

Rojas era uno de los dirigentes indígenas más importantes y conocidos, miembro del clan Uniwak. También, fue miembro de la Coordinación del Frente Nacional de los Pueblos Indígenas (FRENAPI), del Consejo de Autoridades Propias Defensoras de la Madre Tierra, y de la Asociación de Desarrollo del Pueblo de Salitre.<sup>215</sup>

Sin embargo, en septiembre del 2020, el Ministerio Público solicitó la desestimación y el archivo de la causa penal llevada contra los presuntos asesinos del líder indígena bribri. El motivo de esta decisión fue la falta de pruebas, ya que, aunque logró identificarse a los tres supuestos autores materiales del delito, las pruebas no eran suficientes como para imputarles los cargos. Debido a esta decisión, el Sistema de Naciones Unidas solicitó al Estado costarricense continuar con la investigación del homicidio con el fin de evitar que este quede impune.<sup>216</sup> En enero de 2021, el Juzgado Penal de Buenos Aires de Puntarenas determinó que los actos investigativos sobre este homicidio debían continuar.

El caso más reciente, ocurrido en Costa Rica, es el del también líder indígena Teribe, Jehry Rivera, quien fue asesinado a finales de febrero de 2020. Rivera falleció al recibir balazos mientras lideraba una acción de recuperación de tierra ilegalmente ocupada; sin embargo, es importante mencionar que Rivera había sido amenazado en diversas ocasiones, y había sufrido

---

<sup>214</sup> Puede ampliarse esta información en: Carlos Arguedas C., “Asesinato de defensor de tierras indígenas desata fuerte reacción policial,” *La Nación*, marzo 19, 2019, <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/dirigente-indigena-es-asesinado-a-balazos-en/76LK5BDKVFAMRKC4USVT4MIU5Y/story/>.

<sup>215</sup> Puede ampliarse esta información en: BBC News Mundo, “Asesinato de Sergio Rojas: la conmoción en Costa Rica por la muerte del líder indígena que defendía las tierras de pueblos originarios”, *BBC News Mundo*, marzo 20, 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47645075>.

<sup>216</sup> Puede ampliarse esta información en: Andrea Mora, “Ministerio Público pide desestimar y archivar asesinato de Sergio Rojas: “Hoy es un día oscuro”,” *Delfino.cr*, septiembre 24, 2020, <https://delfino.cr/2020/09/ministerio-publico-pide-desestimar-y-archivar-asesinato-de-sergio-rojas-hoy-es-un-dia-oscuro>, y en Fabiola Pomareda García, “ONU pide a Estado costarricense continuar con la investigación del homicidio del líder indígena Sergio Rojas,” *Semanario Universidad*, septiembre 25, 2020, <https://semanariouniversidad.com/pais/onu-pide-a-estado-costarricense-continuar-con-la-investigacion-del-homicidio-del-lider-indigena-sergio-rojas/>.

una brutal agresión en el 2013, cuando trató de denunciar a las autoridades una tala ilegal en territorios indígenas.<sup>217</sup>

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, queda claro que, los defensores de derechos humanos ambientales en Costa Rica, también, y al igual que en todo el mundo, se han constituido como víctimas de hechos que buscan silenciar, obstaculizar y detener su trabajo, los cuales, en varias ocasiones han sido sumamente violentos, e incluso han acabado con sus vidas, haciendo entonces de los defensores del medio ambiente, un grupo de defensores de los derechos humanos especialmente vulnerable en el país.

## **Título II: Implementación de medidas de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales.**

Mediante el segundo título de este trabajo se pretende encontrar las potenciales medidas para la protección de los DDHA en Costa Rica. En este sentido, en un primer capítulo se estudiará distintos planteamientos desarrollados internacionalmente que han tenido como fin la protección de este grupo de defensores, y a partir de ellas; así como, también del análisis de la atención brindada a la situación de vulnerabilidad de los defensores ambientales en Costa Rica, se formulará las recomendaciones de las investigadoras para su protección por parte del Estado costarricense.

Conforme con lo investigado, es posible determinar que tanto los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el enfoque de este trabajo, han tenido un papel fundamental en la formulación internacional de medidas orientadas a la protección de los defensores de los derechos humanos, respecto de lo cual, cabe decir que, también han incorporado a sus recomendaciones la urgencia en la necesidad de proteger de manera particular a los defensores del medio ambiente en virtud de la grave situación de vulnerabilidad que estos enfrentan.

---

<sup>217</sup> Puede ampliarse esta información en: Diario. Eco, "Asesinan en menos de un año a dos de los principales líderes indígenas de Costa Rica," *Diario.Eco*, 2020, <https://www.diario.eco/indigenas-asesinados-costarica/>.

De acuerdo con lo anterior, han sido específicamente la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas que han desarrollado ampliamente a través de sus informes temáticos anuales, las recomendaciones de este organismo internacional para la protección de los defensores de los derechos humanos y de los derechos humanos ambientales, de modo que, serán las primeras en ser analizadas en el primer capítulo de este título, y a su vez, consistirán fundamento esencial de las propuestas de las investigadoras para la protección de los defensores ambientales en Costa Rica.

Una vez estudiadas las recomendaciones de las Relatorías especiales de las Naciones Unidas, se procederá con el estudio de las elaboradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nivel regional para los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, las cuales se encuentran contenidas en mayor medida como parte de los informes temáticos de la Comisión, pero también, fue posible identificarlas dentro de los informes de fondo que la Comisión realizó sobre algunos casos específicos que fueron sometidos a su conocimiento.

Es importante mencionar que, aunque el análisis que se realizará en esta parte de la investigación se circunscribe estrictamente al estudio de las recomendaciones formuladas por la Comisión, en virtud de que constituyen base fundamental de las que finalmente serán propuestas por las autoras de este trabajo, es destacable el tratamiento brindado por este órgano de la Organización de los Estados Americanos a situaciones particulares de vulnerabilidad de defensores de los derechos humanos mediante el otorgamiento de medidas cautelares a estos, siendo claramente de particular interés de acuerdo con el enfoque de estudio seguido, aquellas de las cuales fueron beneficiarios defensores que se desenvolvían en contextos vinculados con la protección del medio ambiente.

En este sentido, cabe resaltar que fueron beneficiarios de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la defensora de los pueblos indígenas y el medio ambiente, Berta Cáceres en Honduras; así como, el líder e integrante del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de este mismo país, Nelson Noé García. También en Honduras, se constituyeron beneficiarios de medidas cautelares de la Comisión, los líderes

campesinos por el conflicto territorial en la zona de Bajo Aguán, José Ángel Flores y Silmer Dionisio George.

Desgraciadamente, a pesar de las medidas cautelares para proteger la vida e integridad personales que fueron otorgadas por la Comisión a los defensores de derechos humanos mencionados en el párrafo anterior, y del seguimiento que se dio al cumplimiento de las mismas, todos ellos fueron asesinados; esto es un reflejo más, de la grave situación de vulnerabilidad que afrontan los DDHA, respecto de la cual, la responsabilidad de los Estados de garantizarles entornos seguros y propicios para la realización de su labor, es fundamental y en gran medida no ha sido cumplida a lo largo del tiempo.

Asimismo, vale la pena destacar que, la situación de vulnerabilidad de DDHA ha sido abordada también, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En asuntos como el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, en el cual, mediante sentencia de 2009, se encontró responsable al Estado hondureño de vulnerar la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández, al no respetar y garantizarle la misma a esta defensora de los derechos humanos ambientales, quien era presidenta de una organización creada para mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas en Bahía Tela, y había denunciado en ejercicio de dicho cargo, los intentos tanto de personas como de entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la península de Punta Sal; así como, la contaminación de las lagunas, y la depredación de bosques en la región.

También, el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, fue elevado a decisión de la Corte Interamericana, por la alegada responsabilidad del Estado, en el sometimiento de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel a tratos crueles, inhumanos y degradantes, al estar detenidos y en custodia de miembros del ejército mexicano, y como represalia por su participación en una organización dedicada a la defensa ambiental; así como, por las irregularidades en el proceso penal seguido contra ellos, y que el Estado no garantizó que pudieran llevar a cabo su labor de defensa del medio ambiente en condiciones seguras. La Corte Interamericana encontró responsable al Estado mexicano por la vulneración de derechos humanos en 2010.

Las propuestas que finalmente serán formuladas por las investigadoras, contarán también con el estudio previo en este título del trabajo, de las formas en que se ha abordado la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos, y de los derechos humanos ambientales, en distintos Estados que ya han establecido algunos mecanismos para protegerlos; así como, se dijo antes, la atención que ha sido brindada en Costa Rica a la problemática en cuestión hasta este momento.

## **Capítulo I: Planteamientos internacionales para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales.**

Resulta bastante clara, en este punto de la investigación, la inminente necesidad de proteger a los defensores de derechos humanos en todo el mundo en virtud de la gran situación de vulnerabilidad a la cual se encuentran expuestos; asimismo, ya se ha determinado que los defensores del medio ambiente, se constituyen también como defensores de los derechos humanos, con la particularidad de que se enfrentan a una de las más graves situaciones de vulnerabilidad de entre todos los defensores de los distintos derechos humanos. La toma de medidas de protección para los defensores de los derechos humanos debe abarcar particularmente a los DDHA con gran urgencia.

Es de acuerdo con lo anterior y conforme al enfoque de esta investigación en que se reconoce a los Estados como principales garantes de los derechos humanos; así como, de propiciar entornos seguros para su defensa, que este tercer capítulo de la investigación se dedicará al estudio de las medidas que pueden y deberían ser implementadas por los Estados para proteger a los defensores de los derechos humanos, claro está, con énfasis en que estas pueden y urgen de adecuarse a la protección de los defensores del medio ambiente.

La primera sección del capítulo estudiará las recomendaciones brindadas para proteger a los DDHA por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a los Estados; mientras que, la segunda sección estudiará en busca de este tipo de recomendaciones, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

finalmente, la tercera sección recopilará un conjunto de buenas prácticas implementadas por diferentes Estados que han sido reconocidas tanto por estos procedimientos especiales como por la Comisión Interamericana.

### **Sección A: Recomendaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para proteger a los defensores de los derechos humanos.**

El Consejo de Derechos Humanos cuenta con una serie de mandatos sobre diversas temáticas; así como, sobre países específicos que, abarcan todos los derechos humanos. Estos mandatos se conocen como “procedimientos especiales”, y forman parte de los mecanismos fundamentales de derechos humanos de Naciones Unidas, mediante los cuales, expertos independientes en los asuntos que trata cada procedimiento especial, desempeñan la labor de informar y asesorar a la Organización de las Naciones Unidas sobre los mismos.

Las actividades que llevan a cabo los mandatarios de los procedimientos especiales consisten a modo general, en visitar a los diferentes países para abordar las temáticas de derechos humanos correspondientes, y realizar comunicaciones a los Estados u otros interesados para actuar en relación con casos y situaciones individuales; a través de las cuales, llaman la atención sobre denuncias de violación o abuso de los derechos humanos, desarrollan estudios temáticos y organizan consultas de expertos, contribuyen con la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos, participan en la promoción de los derechos humanos y en la sensibilización de las poblaciones en torno a estos, y asesoran en materia de cooperación técnica.

De acuerdo con lo anterior, dos de estos procedimientos especiales han desarrollado mediante sus informes temáticos anuales, una serie de recomendaciones dirigidas a la protección de los defensores de derechos humanos; en este sentido, la presente sección estudiará estas recomendaciones con particular énfasis en aquellas que buscan proteger a los DDHA, las cuales han sido emitidas por la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

Es importante aclarar que, del análisis de los informes es posible reconocer que ambos mandatos han realizado recomendaciones a los muy variados sectores interesados en el establecimiento de medidas de protección para los defensores de derechos humanos ambientales, como: la misma Organización de las Naciones Unidas, la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las empresas, y las organizaciones de la sociedad civil; sin embargo, en virtud del enfoque de la presente investigación, únicamente se profundizará en las recomendaciones que han sido dirigidas de manera particular a los Estados, y aquellas que puedan ser complementarias a estas.

A continuación, se desarrollará el análisis de las recomendaciones en cuestión, iniciando por el estudio de los informes de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para luego continuar con los elaborados por la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

#### A.I. Recomendaciones de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

En el año 2000 fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el mandato del Representante especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, esto a través de la resolución E/CN/2000/61 de la comisión y desde 2011, este mandato se ha prorrogado en la figura de procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos, como Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Hasta la fecha, el mandato ha sido ocupado por las siguientes personas: Hina Jilani (2000-2008), Margaret Sekaggya (2008-2014), Michel Forst (2014-2020) y Mary Lawlor, quien es la actual Relatora, desde el 01 de mayo de 2020.

De acuerdo con la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, el propósito del mandato es el siguiente:

- “Promover la implementación efectiva de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de derechos humanos en cooperación y diálogo con los gobiernos, los interlocutores pertinentes y otros actores;

- Estudiar las tendencias, y retos en relación con el ejercicio del derecho de toda persona a promover y proteger los derechos humanos, así como recabar, recibir y responder a información sobre la situación de defensores y defensoras de los derechos humanos;
- Recomendar estrategias eficaces para proteger mejor a los defensores y defensoras de los derechos humanos;
- Integrar una perspectiva de género y prestar especial atención a la situación de las defensoras de los derechos humanos.”<sup>218</sup>

Si bien cada propósito de este mandato es relevante para buscar la mejor protección de los DDHA, esta parte de la investigación se concentrará en la recomendación de estrategias eficaces para alcanzar dicho objetivo ya que, esta es la labor del procedimiento especial que resulta de mayor interés a efectos del enfoque que se ha buscado dar al presente trabajo.

La Representante especial, Hina Jilani, se refirió en su informe de 2007 específicamente a la labor realizada por los defensores de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, como parte de los cuales se ha comprendido los derechos humanos ambientales. En dicha ocasión la señora Jilani recomendó a los Estados prever las garantías apropiadas en sus textos constitucionales para que, se legitime y reconozca plenamente las actividades de defensa de estos derechos humanos.

La Representante especial señaló que, “Cuando en la Constitución de un país los derechos económicos, sociales y culturales se enuncian como principios de la política del Estado y no como derechos fundamentales, el Estado debe velar por la observancia de esos principios y porque los agentes de la sociedad civil tengan todas las posibilidades de participar en los debates sobre las políticas y los proyectos económicos y sociales. En particular, deben tener la posibilidad de vigilar los efectos de tales políticas y proyectos, formular sus objeciones

---

<sup>218</sup> “Relator especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos,” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Accedido octubre 13, 2020, <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/srhrdefendersindex.aspx#:~:text=Mary%20Lawlor%20es%20la%20Relatora,1%20de%20mayo%20de%202020>.

y recibir respuestas del Estado respecto de toda medida que redunde en desmedro de su derecho a tratar de lograr el ejercicio efectivo de esos derechos.”<sup>219</sup>

Manifestó que corresponde a la judicatura el deber de vigilar y velar porque los derechos humanos se hagan efectivos, e instó a los Estados a luchar contra la impunidad de agresiones o amenazas que se cometa en contra de defensores de los derechos humanos; así como, a adoptar medidas adecuadas para divulgar y hacer cumplir la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; además de mejorar el acceso a la información, a las autoridades locales, y a las reuniones públicas, para que los defensores de los derechos humanos puedan participar adecuadamente en la evaluación de las repercusiones de las políticas estatales sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Posteriormente, en 2009, la entonces Relatora especial, Margaret Sekaggya, expresó “su preocupación por la escasez de iniciativas concretas para proteger físicamente a los defensores de los derechos humanos de manera efectiva. Solo unos pocos países han aprobado leyes o adoptado medidas efectivas para poner fin a los numerosos y violentos ataques contra los defensores. Sigue prevaleciendo la impunidad y no se han creado mecanismos de indemnización específicos para las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores de los derechos humanos.”<sup>220</sup>

La ex Relatora encomendó en esta oportunidad, a aquellos países que ya habían elaborado programas de protección para los defensores de los derechos humanos, que aplicaran las recomendaciones que plasmó en el informe.

Una de estas recomendaciones fue el establecimiento de una serie de directrices mínimas para la implementación de los programas de protección para los defensores; tales como, dotarles de los recursos financieros adecuados para su implementación; la consulta con los defensores de derechos humanos durante todo el proceso de establecimiento o revisión de los programas; definir la estructura de estos por ley; incluir en ellos, sistemas de alerta temprana, que sean gestionados en forma centralizada con participación de los defensores de

---

<sup>219</sup> *Hina Jilani*, A/HRC/4/37, párrafo 106.

<sup>220</sup> *Margaret Sekaggya*, Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/13/22, 2009, párrafo 112.

derechos humanos en la evaluación de riesgos. Además, la capacitación en materia de derechos humanos y su defensa sería un requisito fundamental para quienes participarían como funcionarios de estos programas.

La señora Sekaggya recomendó también a los Estados, dar el primer paso para prevenir los riesgos y amenazas contra los defensores de los derechos humanos: reconociendo públicamente la condición y el papel de estas personas y absteniéndose de estigmatizarlos. Asimismo, la ex Relatora recomendó a los Estados investigar rápida y eficazmente las quejas y denuncias de situaciones contra defensores de los derechos humanos; así como, establecer las acciones disciplinarias, civiles y penales adecuadas para sus responsables con el objetivo de evitar la impunidad de este tipo de actos.

Además, instó a los Estados a considerar la adopción de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos como parte de su legislación nacional; así como, a establecer centros gubernamentales de coordinación para los defensores de los derechos humanos; promulgar leyes sobre programas de protección para estas personas; despenalizar la difamación y la calumnia; y a capacitar sobre esta Declaración, a las fuerzas policiales, militares y a funcionarios judiciales.

Posteriormente, en 2011, la misma ex Relatora, analizó de manera general como parte de su informe de ese año, la situación particular de los defensores de las cuestiones ambientales y relativas a la tierra, como uno de los grupos de defensores de los derechos humanos que se encuentran en mayor exposición a riesgos.

La señora Sekaggya recomendó a los Estados atender esta situación mediante el reconocimiento pleno de la importancia de la labor que los DDHA llevan a cabo, buscando alcanzar un equilibrio entre desarrollo económico y respeto al medio ambiente, e incluyendo como parte de este equilibrio los derechos a usar la tierra, las riquezas y recursos naturales, y los derechos que tienen determinados grupos, como las minorías y los pueblos indígenas; así como, combatiendo la impunidad de quienes atentan contra estos defensores de los derechos humanos, de tal manera que, garanticen investigaciones prontas e imparciales de las denuncias, y reparaciones e indemnizaciones adecuadas.

Enfatizó en que, los Estados no deben tolerar la estigmatización por parte de los medios o de los funcionarios públicos hacia los defensores de derechos humanos ambientales, ya que esta es una acción que puede llevar a un clima de intimidación, acoso, rechazo e incluso violencia contra los mismos.

Dos años más tarde, en 2013, la ex Relatora desarrolló un informe en el cual se refirió a la situación de los defensores de los derechos humanos con respecto a los proyectos de desarrollo a gran escala, en el cual manifestó que se había observado “que a los defensores de los derechos humanos se les suele tildar de contrarios al desarrollo si en sus acciones se oponen a la ejecución de proyectos de desarrollo que tienen un impacto directo sobre los recursos naturales, la tierra y el medio ambiente.”<sup>221</sup>

“Los defensores de los derechos humanos están en el centro del proceso de desarrollo y pueden ser actores clave para garantizar que el desarrollo sea incluyente, justo y beneficioso para todos y que el diálogo sirva para reforzar la cohesión social y evitar los conflictos y la radicalización de las posturas. Los defensores pueden desempeñar un papel crucial como miembros de equipos que efectúan evaluaciones de impacto de los derechos humanos, mecanismos de control formales con múltiples interesados y mecanismos de mediación y reclamación, así como en calidad de fiscalizadores independientes que supervisan la ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala.”<sup>222</sup>

Sekaggya señaló que, para alcanzar el desempeño de este papel por parte de los defensores de derechos humanos, es necesario que los agentes tanto estatales como no estatales encargados de los proyectos de desarrollo a gran escala negocien de buena fe con las partes interesadas, ya que un enfoque de desarrollo basado en los derechos humanos exige negociaciones como estas, que no constituyan un mero formalismo incapaz de mejorar las relaciones entre los interesados y de asegurar el desarrollo sostenible.

La ex Relatora especial recomendó a los Estados incorporar a sus legislaciones, reglamentos administrativos, y planes nacionales de desarrollo, un enfoque de desarrollo basado en los derechos humanos que asegure elementos especiales que particularmente

---

<sup>221</sup> *Margaret Sekaggya*, Situación de los defensores de los derechos humanos, A/68/262, 2013, párrafo 15.

<sup>222</sup> *Ibid.*, párrafo 78.

fomenten la participación de las comunidades afectadas y de los defensores de derechos humanos en el desarrollo de proyectos a gran escala; así como, abstenerse de estigmatizar a estas comunidades y a los defensores de sus derechos, reconociendo la legitimidad de sus inquietudes para alcanzar un desarrollo sostenible.

Les recomendó incluir en sus legislaciones y reglamentaciones disposiciones claras sobre acceso a la información, y asistir a las comunidades afectadas y a los defensores de sus derechos para obtener información clara sobre los proyectos en los cuales tienen interés.

Además, la ex mandataria recomendó a los Estados velar por el respeto de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica; capacitar a las fuerzas del orden estatales para hacer uso proporcionado de la fuerza en caso de ser necesario; reconocer la necesidad de proteger a quienes participan en los procesos de desarrollo y a quienes denuncian irregularidades, brindándoles la protección adecuada mediante la ley y la práctica.

De acuerdo con lo anterior, deberían los Estados asegurarse de disponer de distintos mecanismos a los cuales puedan acudir quienes consideren sus derechos vulnerados en contextos de proyectos de desarrollo a gran escala, tales como: mecanismos judiciales y administrativos imparciales, eficaces, incorruptos, libres de influencia política, que respeten la confidencialidad, que cuenten con recursos suficientes, y con un sistema de alerta temprana en caso de amenazas u otras vulneraciones contra quienes presenten o planeen presentar una petición ante estos.

También en 2013, la ex Relatora especial realizó un informe que se concentró en las instituciones nacionales de derechos humanos y su papel en la promoción y protección de los derechos humanos, en el cual destacó que estas instituciones gozan de una posición única a efectos de exigir responsabilidades a los gobiernos en relación con sus obligaciones de derechos humanos, lo cual las hace un actor esencial en la lucha contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos, y resaltó que quienes laboran en ellas pueden ser considerados defensores de los derechos humanos también.

Indicó que este tipo de instituciones deben tener mandatos amplios y sólidos que les permitan recibir e investigar denuncias, y ofrecer una amplia variedad de medidas de protección

para proteger a los defensores de los derechos humanos. Asimismo, deben ser ajenas a las influencias gubernamentales, estar adecuadamente dotadas para su funcionamiento independiente, garantizar el pluralismo en su composición y actividades, y tener una interacción eficaz con los miembros de la sociedad civil que trabajan cuestiones de derechos humanos.

La señora Sekaggya señaló que la legitimidad de estas instituciones se encuentra estrechamente ligada a su eficacia y transparencia, por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes respondan a sus recomendaciones rápida y eficazmente, máxime cuando estas raras veces conllevan responsabilidades jurídicas por la función asesora que desempeñan estas instituciones.

Es también de gran importancia que los funcionarios gubernamentales se encuentren sensibilizados respecto de la labor de defensa de los derechos humanos y que conozcan la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

Vale la pena destacar que la entonces Relatora recomendó a las instituciones nacionales de derechos humanos “establecer un centro de enlace o entidad dedicada a los defensores de los derechos humanos, prestando una atención específica a los grupos de defensores que corren especial riesgo, como las defensoras y aquellos que trabajan por los derechos de la mujer y en cuestiones de género; aquellos que trabajan por los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero; **los defensores que trabajan en cuestiones ambientales y de la tierra**; los periodistas y los abogados.” (El resaltado no es del original)<sup>223</sup>

Para el año 2013 también, la ex Relatora llevó a cabo un informe que tuvo como finalidad principal examinar la labor de su mandato; sin embargo, también dedicó este informe a estudiar los elementos necesarios para que, el trabajo de los defensores de los derechos humanos sea realizado en entornos seguros y propicios.

La ex mandataria señaló en este informe que, “Los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar que los defensores trabajen en un entorno seguro y propicio. Un entorno de estas características debe incluir un marco jurídico, institucional y administrativo propicio; el

---

<sup>223</sup> *Margaret Sekaggya*, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, A/HRC/22/47, 2013, párrafo 120, inciso g.

acceso a la justicia y el fin de la impunidad por las violaciones contra los defensores; una institución nacional de derechos humanos sólida e independiente; políticas y programas que presten atención específica a las defensoras; políticas y mecanismos de protección eficaces que se ocupen de los grupos en situación de riesgo; actores no estatales que respeten y apoyen la labor de los defensores; un acceso seguro y sin trabas a los órganos internacionales de derechos humanos; y una comunidad de defensores sólida, dinámica y diversa.”<sup>224</sup>

Vale la pena destacar las recomendaciones específicas formuladas a los Estados en esta oportunidad, de no criminalizar las actividades pacíficas y legítimas de los defensores de los derechos humanos, siendo esta forma de actuar parte de la inclusión de un marco jurídico, institucional y administrativo propicio para que estas personas realicen su labor; asimismo, se reiteró la pertinencia de capacitar a los funcionarios públicos sobre la función y derechos de los defensores; así como, respecto de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

Además, se enfatizó nuevamente en la pertinencia de que los Estados concienticen sobre la necesidad de apoyar públicamente el trabajo de los defensores, especialmente mediante la difusión de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; así como, de que se dote a las instituciones nacionales con mandatos amplios, sólidos, y suficientes recursos para actuar en situaciones de protección a defensores de los derechos humanos y lucha contra la impunidad; y finalmente, de que se garantice la participación activa de los defensores en la toma de decisiones y examinación de asuntos sobre derechos humanos.

En un primer informe de 2016, el entonces Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, desarrolló una serie de recomendaciones generales en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos. En este sentido, señaló que, “La protección de los defensores de los derechos humanos debe enmarcarse en el contexto de tres obligaciones que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados: respetar los derechos humanos evitando vulnerarlos; proteger esos derechos interviniendo con medidas tendentes a proteger a los defensores contra las

---

<sup>224</sup> *Margaret Sekaggya*, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/25/55, 2013, párrafo 129.

amenazas; y hacerlos efectivos promoviendo un entorno seguro y propicio para que los defensores puedan ejercer sus derechos y realizar sus actividades.”<sup>225</sup>

Las recomendaciones del ex mandatario consistieron en la formulación de un conjunto de principios base para la implementación de buenas prácticas de los Estados en cuanto a la protección de los defensores de derechos humanos, en el marco de los cuales, se les instó a tomar una serie de medidas para la consecución de dicho fin.

Se recomendó a los Estados, establecer marcos legislativos y políticas dirigidas a la aplicación de programas nacionales de protección de defensores de derechos humanos, y hacerlo en consulta con estos y con la sociedad civil; destinar fondos suficientes a las medidas de protección de los defensores, y abstenerse de obstaculizar la financiación externa para ello; implementar mecanismos de investigación pronta y eficaz de las denuncias sobre hechos cometidos contra defensores de derechos humanos, y ejecutar las correspondientes sanciones disciplinarias, civiles o penales a sus perpetradores.

Se exhortó a los Estados a difundir la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; y a capacitar a sus funcionarios, tales como, policías, militares, miembros de las fuerzas de seguridad, y de la judicatura, sobre la legitimidad de la labor de los defensores de derechos humanos.

En 2016 también, el señor Forst, presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe en que, analizó de manera específica la situación de los defensores de derechos humanos ambientales. En esta oportunidad reflexionó: “Los DDHA son la base de nuestro futuro y del futuro de nuestro planeta. Desempeñan un papel esencial para garantizar que el desarrollo sea sostenible, inclusivo, no discriminatorio y beneficioso para todos, y no cause daños al medio ambiente.”<sup>226</sup>

El ex Relator expresó que, para el ejercicio de una adecuada labor de defensa de los derechos humanos ambientales se hace necesario empoderar y proteger a sus defensores, ya

---

<sup>225</sup> *Michel Forst*, Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/31/55, 2016, párrafo 110.

<sup>226</sup> *Michel Forst*, A/71/281, párrafo 92.

que no pueden realizar sus actividades debidamente sin tener garantizados sus derechos como defensores de los derechos humanos. Señaló que, “Los Estados tienen la obligación de proteger esos derechos, así como el derecho a defender los derechos humanos y el derecho a la vida, la libertad y la seguridad. (...) Y que, tanto los Estados como la comunidad internacional “deben asumir urgentemente su responsabilidad de empoderar y proteger a los DDHA.”<sup>227</sup>

En este informe de 2016, las recomendaciones de Forst en relación con la situación de los DDHA partieron de instar la adopción pública y urgente de un enfoque de tolerancia cero a los asesinatos y actos violentos contra estos defensores, por parte de todos los interesados en esta problemática; así como, a la aplicación inmediata de políticas y mecanismos para su empoderamiento y protección; y a documentar de forma más sistemática la información de los defensores ambientales en riesgo, a fin de promover medidas viables y eficaces para protegerlos.

Antes de estudiar las recomendaciones que hizo el ex Relator particularmente a los Estados en este informe, cabe destacar que, aquellas que dirigió a la comunidad internacional en su generalidad, y a las organizaciones intergubernamentales regionales, definitivamente podrían afectar positivamente las medidas que cada Estado llegare a tomar individualmente, por lo cual, se incluyen como parte de este análisis también.

El ex mandatario recomendó a la comunidad internacional, en cumplimiento de la resolución A/RES/70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, velar por un enfoque de derechos humanos que garantice la participación significativa de las comunidades afectadas y los defensores ambientales; así como, mediante el cual, se empodere a estos defensores internacional, regional y nacionalmente. La Agenda 2030 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como plan de acción universal para los siguientes 15 años, a fin de “reconducir al mundo por el camino de la sostenibilidad y la resiliencia”<sup>228</sup> a través de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

---

<sup>227</sup> Ibid., párrafos 93 y 94.

<sup>228</sup> *Asamblea General de las Naciones Unidas*, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 2015, preámbulo.

Forst hizo dos recomendaciones a la comunidad internacional sobre la adopción de normas internacionales que pueden incidir significativamente en las decisiones internas de los Estados si son acatadas: “Lograr que todo acuerdo comercial bilateral y multilateral futuro en que participen países donde los DDHA están amenazados incluya medidas para prevenir y hacer frente a las violaciones cometidas contra los defensores, y mecanismos para investigarlas y remediarlas;” (...) y “Formular un tratado internacional para prevenir y hacer frente a las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales y nacionales, teniendo en cuenta también el mayor riesgo que plantean las actividades empresariales para los DDHA.”<sup>229</sup>

Recomendó a los Estados de América Latina y el Caribe que, aceleraran la negociación sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, lo cual, cabe resaltar que culminó en 2018 con la adopción por parte de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú.

También instó a la Comisión Económica para África y a la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, a elaborar instrumentos similares para la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que incluyan medidas para proteger a los defensores de derechos humanos ambientales. Asimismo, alentó la ratificación por parte de más Estados, del Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, adoptado en 1998 por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

El ex Relator estableció que tanto la Comisión Intergubernamental de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático sobre los Derechos Humanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, deberían elaborar mecanismos para brindar protección a los defensores ambientales en situaciones de emergencia.

---

<sup>229</sup> *Michel Forst, A/71/281, párrafo 97.*

Habiendo hecho mención de estas recomendaciones, a continuación, se lleva a cabo un recuento de los deberes que también, a modo de recomendación estableció en su informe el ex Relator de manera particular para los Estados.

En primer lugar, determinó que cada Estado debe reafirmar y reconocer el papel de los defensores de derechos humanos ambientales; así como, respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos como defensores de los derechos humanos.

En relación directa con las medidas de protección de los defensores de derechos humanos ambientales, de acuerdo con las recomendaciones del ex Relator, los Estados deben garantizar un enfoque de desarrollo que se encuentre basado en los derechos humanos “en todos los reglamentos jurídicos y de política pertinentes, incluidos los acuerdos o contratos multilaterales y bilaterales, y crear mecanismos de diligencia debida en relación con la protección de los DDHA y el medio ambiente”.<sup>230</sup>

Además, los Estados deben asegurar una perspectiva preventiva en relación con la seguridad de los DDHA, que sea capaz de garantizar su participación significativa en la adopción de decisiones; así como, en la elaboración de leyes, políticas, contratos y evaluaciones por parte de los Estados y las empresas.

Deben garantizar la aplicación efectiva de las medidas urgentes o de precaución adoptadas por los mecanismos regionales de derechos humanos para los DDHA; y crear mecanismos de protección para estos, teniendo en cuenta las dimensiones intersectoriales de las violaciones cometidas contra las mujeres defensoras, los pueblos indígenas y las comunidades rurales y marginadas.

Y cabe destacar la recomendación de que, los Estados que no lo hayan hecho todavía, deben ratificar el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y garantizar a las comunidades indígenas sus derechos a ser consultadas y participar de las decisiones sobre el desarrollo de proyectos que puedan involucrarles.

---

<sup>230</sup> Ibid., párrafo 102.

También, es necesario que cada Estado formule planes de acción nacionales sobre actividades empresariales y derechos humanos; así como que, velen por su cumplimiento, y porque la realización de evaluaciones de impacto ambiental, se desarrollen transparentemente y con participación significativa de los afectados, antes de dar inicio a la ejecución de los proyectos. Además, los Estados deben colaborar con inversores y empresas para que estos asuman su responsabilidad en materia de derechos humanos, y deberán sancionar a las empresas vinculadas con las violaciones a los derechos de los DDHA.

El señor Forst llamó a que, como uno de sus deberes, los Estados garanticen investigaciones independientes y diligentes sobre las presuntas amenazas y actos de violencia contra defensores de derechos humanos ambientales; y a que hagan comparecer ante la justicia a sus autores directos y participantes en la comisión de los delitos.

De manera más reciente, en el 2019 el ex Relator Forst dedicó su último informe al examen de la impunidad en relación con las vulneraciones a los defensores de los derechos humanos. En este documento el ex mandatario expresó que, “Combatir la impunidad es una obligación derivada de la garantía del derecho de acceso a la justicia y es una condición indispensable para la creación de entornos seguros para la defensa de derechos humanos. El primer paso para avanzar con estas obligaciones es la voluntad política; sin esta, cualquier otra acción será insuficiente y eventualmente inefectiva.”<sup>231</sup>

Cabe destacar en primer lugar, que el ex mandatario recomendó al sistema de Naciones Unidas y a los órganos regionales de protección de derechos humanos, promover la adopción de un protocolo internacional para la investigación de las amenazas contra defensores de derechos humanos; así como, que las agencias de Naciones Unidas reciban la instrucción adecuada para brindar apoyo a los Estados en el desarrollo de legislación para prevenir y erradicar la impunidad de los casos de violencia contra estas personas.

Realizó también una serie de recomendaciones específicas para los Estados, tales como, incorporar a su legislación interna, previa consulta con los diversos grupos de defensores

---

<sup>231</sup> *Michel Forst, A/74/159, párrafo 145.*

de los derechos humanos, los derechos y obligaciones de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

Sugirió el fortalecimiento de la independencia de los órganos de investigación y justicia; eliminar los obstáculos para el acceso a la información y a la justicia en consideración de la diversidad de defensores de los derechos humanos; aprobar políticas públicas que garanticen entornos seguros para la defensa de los derechos humanos que también tomen en cuenta la diversidad y obstáculos a los cuales se exponen quienes ejercen este derecho humano; y garantizar el derecho a la consulta para pueblos indígenas y comunidades afectadas por la realización de proyectos.

De acuerdo con lo anterior, también propuso llevar a cabo las reformas legales correspondientes a efectos de garantizar la participación de las víctimas, los familiares y organizaciones representantes en todo el proceso de investigación; crear y fortalecer los mecanismos de protección para testigos y operadores de justicia con un enfoque diferenciado; y registrar de forma desagregada las violaciones contra defensores de derechos humanos.

Les recomendó evaluar la efectividad de los mecanismos nacionales de protección para defensores de derechos humanos; así como, fortalecerlos, y hacer que cumplan con los principios de legalidad, necesidad y objetivo legítimo; tipificar de manera adecuada las conductas violentas contra estas personas y otorgar a las mismas, consecuencias proporcionales a su gravedad, tanto en materia penal, como civil, administrativa o disciplinaria; incluir mecanismos efectivos para reparación integral por estos actos; y establecer políticas de investigación conforme a los requerimientos dados también por el mandatario en este informe.

Determinó que es pertinente para los Estados la creación de órganos especializados para el tratamiento de los actos contra defensores de derechos humanos; así como, el establecimiento de mecanismos de investigación ad hoc con presencia de actores internacionales cuando exista presunciones de participación del Estado en los hechos contra defensores de derechos humanos. Asimismo, les recomendó evitar la participación de Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública o control de protestas sociales, y la creación de mecanismos para la supervisión de las fuerzas de seguridad pública.

Por último, la actual Relatora sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, elaboró para 2020 un informe mediante el cual analizó específicamente la situación relativa a los asesinatos de los defensores de derechos humanos y las amenazas de muerte que a menudo desencadenan en sus asesinatos.

Se formuló un conjunto de importantes recomendaciones a los Estados, para que, mediante el cumplimiento de sus obligaciones garanticen entornos seguros y propicios para la defensa de los derechos humanos, y principalmente, para evitar que, los defensores de derechos humanos sean asesinados por realizar su trabajo.

La Relatora reiteró sobre la necesidad de que, los funcionarios estatales reconozcan regular y públicamente, lo valiosa que es la labor de los defensores; así como, que denuncien las amenazas que detecten en contra de estos; asimismo, se recomendó nuevamente, la aprobación y cumplimiento de marcos jurídicos para protegerlos, y el establecimiento y fortalecimiento de los mecanismos existentes para su resguardo, y de las instituciones nacionales de derechos humanos; y para la recopilación de datos sobre los casos cometidos en su contra, teniendo en cuenta especialmente un enfoque de género para ello.

Además, se enfatizó en la necesidad de apoyar los esfuerzos para la rendición de cuentas y el mejoramiento de las investigaciones por los asesinatos y ataques cometidos contra defensores de los derechos humanos, enfatizando en la pertinencia de que, cuando se investigue un asunto como estos, automáticamente se siga como línea de investigación, su motivación en la labor de defensa de los derechos humanos que la víctima realizaba.

Finalmente, es destacable que la mandataria recomienda a los Estados colaborar con los mecanismos de las Naciones Unidas en la recopilación de datos y el seguimiento en general, de las acciones cometidas en contra de los defensores de derechos humanos; además de, tratar la protección de los defensores desde la perspectiva de las políticas públicas para así, abordar las causas profundas y la exclusión, tomando en consideración también, la implementación de programas de autoprotección y apoyo psicosocial.

## A.II. Recomendaciones de la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2012, creó mediante su resolución A/HRC/RES/19/10, el mandato del Experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente y desde 2015, este ha sido prorrogado como Relatoría especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Desde su creación, el cargo ha sido ocupado por dos personas: John Knox (2012-2018) y desde el 01 de agosto de 2018 a la actualidad, el Relator especial es el señor David R. Boyd.

Antes de iniciar con el análisis de los informes del mandato en cuestión, vale la pena señalar que, de acuerdo con la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, su propósito es el siguiente:

- “examinar las obligaciones en materia de derechos humanos vinculadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible;
- promover las prácticas idóneas en lo relativo al uso de los derechos humanos en la formulación de políticas;
- definir los retos y obstáculos que estorban la plena realización de los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente saludable;
- llevar a cabo visitas a los países y responder a las violaciones de derechos humanos.”<sup>232</sup>

Es importante destacar que la labor de los defensores de derechos humanos ambientales se relaciona directamente con los propósitos de este mandato. Buscar que en los países de las Naciones Unidas se garantice el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos vinculadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

---

<sup>232</sup> “Relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente,” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, acazado octubre 03, 2020, <https://www.ohchr.org/sp/issues/environment/srenvironment/pages/srenvironmentindex.aspx>.

sostenible; así como, las buenas prácticas de derechos humanos en la formulación de políticas; y la plena realización de los derechos humanos ambientales; son acciones que definitivamente, se dirigen a lograr mejores condiciones para los DDHA.

Con motivo de que el mandato sobre los derechos humanos y el medio ambiente es más reciente que el de la situación de los defensores de los derechos humanos, la cantidad de información por analizar que este ha publicado es menor; sin embargo, es posible encontrar en sus informes varias recomendaciones dirigidas a buscar la protección de los DDHA, las cuales se expondrán a continuación.

De esta manera, un primer momento a destacar es cuando en 2012, mediante la presentación de su primer informe, el entonces Experto independiente, John Knox, aclarando que, si bien su labor se encontraba todavía en una fase preliminar, y por este motivo le resultaba precipitado brindar recomendaciones sobre las materias que abarcaba su mandato, solicitó a los Estados y demás interesados que no ignoraran la existencia de obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente por la simple falta de un entendimiento total del contenido de estas.

El ex mandatario elaboró en 2013, un informe relativo a las obligaciones de los Estados en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Antes de explicar cuáles son estas obligaciones, Knox aclaró que, aunque no todos los Estados hayan aceptado oficialmente estas obligaciones, “a pesar de la diversidad de fuentes de que proceden, las declaraciones muestran una coherencia considerable. Conjuntamente, representan una muestra clara de la convergencia de las tendencias hacia una mayor uniformidad y certeza de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente.”<sup>233</sup>

En este informe se desarrolló cada una de las obligaciones, clasificándolas de la siguiente manera: obligaciones de procedimiento (deber de evaluar el impacto ambiental y de hacer pública la información en materia ambiental, deber de facilitar la participación pública en

---

<sup>233</sup> *John H. Knox*, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/25/53, 2013, párrafo 27.

la toma de decisiones ambientales, y deber de dar acceso a recursos jurídicos); obligaciones sustantivas (obligación de adoptar y aplicar un marco jurídico pertinente, obligación de proteger contra los daños ambientales provocados por agentes privados, y adicionalmente, las obligaciones relativas a daños ambientales transfronterizos).

Al respecto, el señor Knox hizo énfasis en aclarar que, las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos en virtud de posibles daños ambientales, no pretenden hacer que los Estados deban prohibir todas las actividades que puedan llegar a degradar el medio ambiente, sino que busquen alcanzar un balance entre la protección del medio ambiente y sus intereses sociales legítimos, que sea razonable y no conduzca a violaciones previsibles de derechos humanos.

Además, se expone una última categoría de estas obligaciones, las cuales consisten en las obligaciones adicionales que tienen los Estados respecto de los grupos que son especialmente vulnerables a daños ambientales, que de acuerdo con el ex mandatario en su informe son: las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.

El señor Knox señaló que, las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente se continúan analizando y desarrollando en diversos foros, por lo cual, instó a los Estados a participar y apoyar los mismos, con la finalidad de que estas obligaciones se aclaren y desarrollen todavía más; respecto de lo cual, enfatizó en que ya son lo suficientemente claras como para servir de guía a los Estados y a los interesados en la promoción y protección del medio ambiente, por lo tanto su principal recomendación fue que se tuvieran en cuenta para la elaboración de políticas relacionadas con el medio ambiente.

Y vale la pena resaltar que, en este informe, el ex mandatario manifestó que, en algunos casos, a pesar de estar claras las obligaciones, no se cumplen; sobre lo cual expresó especial preocupación en relación a las muchas denuncias por la falta de protección a los defensores de derechos humanos ambientales.

Posteriormente, para 2015, el ex Experto independiente enfocó su informe en aquellas que constituyen buenas prácticas para el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relativas al medio ambiente, las cuales fueron recopiladas mediante consultas

realizadas por el mandatario y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; el envío de cuestionarios a gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil; y las visitas del señor Knox a Costa Rica y a Francia.

Una vez recopiladas, las buenas prácticas se categorizaron para el informe de la siguiente manera, en virtud de las obligaciones a las que dirigen su finalidad en mayor medida: a) obligaciones de procedimiento en general; b) obligación de difundir públicamente información sobre el medio ambiente; c) obligación de facilitar la participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente; d) obligación de proteger los derechos de expresión y de asociación; e) obligación de dar acceso a reparaciones jurídicas; f) obligaciones sustantivas; g) obligaciones relativas a actores no estatales, h) obligaciones relativas a los daños transfronterizos; e i) obligaciones respecto de miembros de grupos en situaciones vulnerables.

De manera particular, destaca que el ex mandatario se refiriera a la urgencia de contar con buenas prácticas dirigidas a proteger a los defensores de derechos humanos ambientales. En este sentido, determinó que, “Los Estados deben esforzarse en mayor grado por proteger a los defensores de los derechos humanos relativos al medio ambiente del hostigamiento, las injerencias y hasta la muerte.”<sup>234</sup> Respecto a estas urgentes recomendaciones, a lo largo del informe analiza las buenas prácticas que ya se aplicaba para proteger a los defensores del medio ambiente conforme al análisis efectuado.

Knox instó a todas las partes interesadas en los derechos humanos y el medio ambiente a revisar este informe y a utilizarlo como inspiración y modelo para futuras medidas; así como, a los gobiernos, las instituciones internacionales, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, a continuar formulando buenas prácticas relativas a los derechos humanos ambientales y finalmente, a que el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se mantuvieran cooperando con organismos como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la formulación y divulgación de las buenas prácticas.

---

<sup>234</sup> *John H. Knox*, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/28/61, 2015, párrafo 51.

Seguidamente, también en 2015, el ex Relator elaboró un informe en el cual desarrolló una serie de propuestas a fin del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente que podrían poner en práctica los diferentes interesados; de modo que estas fueron dirigidas al Consejo de Derechos Humanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales, los órganos regionales de derechos humanos y otras organizaciones regionales, los gobiernos y las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, y el propio Relator especial. En los siguientes párrafos se hará mención de las recomendaciones más relevantes en relación con la protección de los DDHA.

Una de las propuestas a las cuales hizo referencia el ex Relator, fue la aprobación de un nuevo tratado o declaración para crear conciencia sobre las normas de derechos humanos relativas al medio ambiente, incluso para el reconocimiento del medio ambiente como derecho humano por parte de las Naciones Unidas; sin embargo, a pesar de reconocer que podría ser muy beneficioso hacerlo, Knox consideró prematura esta propuesta ya que, algunas de estas normas se encuentran bien establecidas, mientras que otras podrían ser más aclaradas o están evolucionando y por otra parte, su negociación, al convertirse en un foco de atención, podría ir en detrimento de otras actividades orientadas a continuar el desarrollo normativo. Por lo tanto, consideró que, en ese sentido, podría ser más adecuado abarcar institucionalmente algunas de estas cuestiones, en lugar de hacerlo mediante una negociación intergubernamental.

Y en particular, sobre las medidas de protección a los defensores de derechos humanos ambientales, el ex mandatario recomendó que, “el Consejo de Derechos Humanos aprobase una resolución en la que reconociese las importantes contribuciones de los DDHA y abordase su frecuente criminalización, hostigamiento e incluso muerte.”<sup>235</sup>

Algunas de las propuestas que podrían afectar positivamente las medidas a tomar por los Estados en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales de derechos humanos, son la incorporación de una perspectiva de derechos humanos en los acuerdos multilaterales

---

<sup>235</sup> *John H. Knox*, Informe del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/31/53, 2015, párrafo 19.

sobre medio ambiente; la elaboración de disposiciones constitucionales y legislativas modelo, sobre derechos humanos ambientales; la preparación de manuales para aclarar la aplicación de normas de derechos humanos relativas a cuestiones concretas en materia ambiental; la capacitación en derechos humanos ambientales a los poderes judiciales y las instituciones de derechos humanos; crear una recopilación jurisprudencial sobre derechos humanos y medio ambiente; y la publicación de información sobre cómo distintos países hacen efectivos los derechos humanos ambientales.

En el informe se analizó la propuesta de crear nuevos mecanismos internacionales, los cuales podrían ser útiles para que los Estados cumplan sus obligaciones de derechos humanos ambientales, en especial la de proteger a los DDHA. En este sentido, serían mecanismos como, un fondo especial para proteger a los DDHA, y un nuevo órgano judicial que examinaría las denuncias internacionales sobre violaciones de derechos humanos ambientales y complementarían los tribunales nacionales y regionales que ya existen.

En esa oportunidad se hizo referencia también a la importancia de la negociación del ya adoptado, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, o Acuerdo de Escazú; el cual cuenta con disposiciones específicas en relación a la protección de los defensores de derechos humanos ambientales. Al respecto, el ex mandatario expresó: “Cuando se apruebe, el acuerdo será de gran ayuda para garantizar el disfrute efectivo de esos derechos. También contribuirá a mejorar las leyes nacionales que aplican los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y las políticas internas en otros ámbitos, como el cambio climático, los productos químicos y la gestión de residuos, así como la diversidad biológica.”<sup>236</sup>

Knox se refirió a una serie de recomendaciones orientadas a los Estados y el ámbito nacional de cada país. En este sentido destacan para el propósito de esta investigación las siguientes:

- Considerar reconocer constitucionalmente el derecho a un medio ambiente saludable; así como, crear tribunales dedicados exclusivamente al medio ambiente y a reformar

---

<sup>236</sup> Ibid., párrafo 51.

las disposiciones existentes y vigentes, con el fin de facilitar la resolución de causas relacionadas con la materia ambiental.

- Crear un entorno apropiado y seguro para los DDHA, velando porque los principios de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos se encuentren plasmados en la legislación nacional; además de, contar con programas de protección para los defensores de los derechos humanos, en especial para los defensores del medio ambiente, y fortalecer los existentes.

- Cooperar con las oficinas nacionales y regionales del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que incluyan la perspectiva de derechos humanos en sus programas y actividades relativos al medio ambiente.

El ex Relator, recomendó a la propia Relatoría especial, continuar promoviendo la protección de los DDHA de forma coordinada con otros procedimientos especiales como la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, a fin de alentar a los Estados a generar entornos propicios para su adecuada labor.

Es pertinente hacer mención de que, en 2017, el ex mandatario Knox, elaboró un informe especial, al que llamó, “Una crisis global”, en el cual se refirió específicamente a la situación de los defensores de derechos humanos ambientales, sobre este documento ya se ha hecho referencia antes en esta investigación; sin embargo, corresponde ahora reseñar las recomendaciones que el ex Relator hizo a los Estados para la protección de los defensores del medio ambiente mediante este documento.

El señor Knox manifestó en este informe que, para el establecimiento de un ambiente seguro para el trabajo de los defensores de derechos humanos, incluyendo a los DDHA, los requisitos clave que deben cumplir los Estados son: la adopción e implementación de leyes adecuadas para proteger a los defensores conforme a las normas internacionales de derechos humanos; realizar investigaciones expeditas e independientes de todas las violaciones que se cometa contra defensores de derechos humanos, y proporcionar remedios y reparaciones

efectivas para las mismas; establecer y dar el apoyo correspondiente a sus instituciones nacionales de derechos humanos; crear de la mano con los defensores de derechos humanos, programas específicos para su protección; el reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos por parte de sus funcionarios de alto rango; y combatir la idea de que el trabajo de los defensores va en contra del interés social general.

Recomendó a los Estados realizar el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible a nivel constitucional, acción que puede constituirse como un pilar del activismo para su defensa; asimismo, enfatizó en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relativas al medio ambiente por parte de los Estados; así como, sus obligaciones con las comunidades indígenas y otras comunidades marginadas.

El ex Relator desarrolló recomendaciones a los Estados en cuanto al tratamiento que debe brindarse a los casos en materia ambiental, para lo cual, deben reducir las barreras en torno a los mismos y considerar la institución de cortes medio ambientales; así como, capacitar a los jueces en la relación existente entre derechos humanos y medio ambiente; y recalcó la importancia de la negociación en los países de Latinoamérica y el Caribe, de un acuerdo regional sobre derechos ambientales que también incluyera protecciones a los DDHA, sobre lo cual, como se mencionó antes, fue adoptado en 2018 el Acuerdo de Escazú; esta recomendación la hizo extensiva a las demás regiones a nivel mundial, ya fuera con la adhesión de más Estados a instrumentos internacionales ya existentes sobre el tema o con su elaboración en cada región.

En 2018, el ex Relator especial John Knox, presentó un informe en el cual desarrolló los llamados principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Estos principios fueron una respuesta a la solicitud realizada a su mandato de elaborar directrices claras para describir y facilitar la comprensión de las obligaciones de derechos humanos ambientales; para ello, publicó en 2017 un proyecto de las directrices e invitó a la presentación de comentarios sobre las mismas; celebró una consulta pública y un seminario de

expertos con representantes gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y círculos académicos.

En el informe presentado, el ex Relator determinó 16 principios para los Estados que dado el carácter no vinculante de dicho documento no generan nuevas obligaciones para estos; sin embargo, refuerzan la necesidad de cumplir las obligaciones existentes sobre derechos humanos y medio ambiente. En este sentido, destacan por su valor para la urgencia de proteger a los DDHA, los siguientes principios:

Principio 4: “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia”.

Principio 5: “Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.”

Principio 7: “Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.”

Principio 9: “Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.”

Principio 10: “Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.”

Destaca el informe también elaborado por el ex Relator, en conjunto con el actual Relator especial, David R. Boyd, para 2018, en el cual, trataron a modo general la ecologización de los derechos humanos, y como parte de ella, incluyeron y desarrollaron la obligación de los Estados de proteger a los DDHA; entendiendo por estos defensores, a las personas y grupos que realizan esfuerzos para proteger y promover los derechos humanos que tienen relación con el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, determinaron que los Estados, a fin de establecer entornos seguros y propicios para la defensa ambiental, deben aprobar y aplicar leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normativas internacionales en esta materia; reconocer públicamente sus aportes a la sociedad; garantizar que su labor no será penalizada ni estigmatizada; elaborar, por medio de consultas con los defensores, programas eficaces de protección y alerta temprana; formar adecuadamente a los agentes de seguridad y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; garantizar investigaciones prontas e imparciales de las amenazas y vulneraciones contra los defensores; al igual que, el enjuiciamiento de sus presuntos autores; y establecer vías y recursos eficaces para el tratamiento de las mismas.

Cabe destacar que, en estrecha relación con la urgente necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos, se encuentra la de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y merece gran atención, la recomendación contenida en este informe de que, ha llegado el momento de las Naciones Unidas para efectuar el reconocimiento mundial de este derecho humano. “El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable por las Naciones Unidas no solo permitiría su aplicación universal, sino que también actuaría como catalizador para la aplicación de medidas más estrictas para respetar, proteger, hacer realidad y promover este derecho de una manera efectiva.”<sup>237</sup>

## **Sección B: Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger a los defensores de los derechos humanos.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el sistema regional de protección y promoción de los derechos humanos fundado por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Este sistema se fundamenta en una serie de instrumentos internacionales adoptados por la organización, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>237</sup> *John H. Knox, A/73/188, párrafo 54.*

Este sistema regional de derechos humanos se encarga de reconocer y definir los derechos contenidos por estos instrumentos del Derecho Internacional; asimismo, establece las obligaciones relacionadas con la promoción y protección de los mismos. De manera que, con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados parte, se crearon dos órganos del sistema: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, y se encuentra conformada por siete miembros que ejercen su labor a título personal, con sede en Washington D.C., Estados Unidos. Este órgano tiene como principal función la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo a la Organización de Estados Americanos.

Además, la Comisión debe evaluar las peticiones presentadas por violaciones de derechos humanos, e investigar y presentar informes sobre la situación de los derechos humanos en los países miembros de la organización. El órgano también, puede emitir recomendaciones dirigidas a los Estados miembros, a fin de que los mismos adopten las medidas pertinentes y necesarias para consolidar la efectividad y la vigencia de los derechos humanos.

Posteriormente, en 1969, fue creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos en la región. La Corte se encuentra ubicada en San José, Costa Rica; y la conforman siete jueces cuya principal labor consiste en la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este órgano tiene una función jurisdiccional y una función consultiva: su función jurisdiccional consiste en evaluar los casos por violación, de los derechos humanos que los Estados parte de la Convención o la misma Comisión Interamericana le presenten, para así, “determinar si existen violaciones a la Convención y, en caso afirmativo, declarar la

responsabilidad estatal, velar por la protección de los derechos y establecer la reparación requerida.”<sup>238</sup>

La función consultiva de la Corte consiste en la posibilidad de los Estados y órganos de la Organización de Estados Americanos de solicitarle interpretaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como, de cualquier otro instrumento relativo a la protección de los derechos humanos. Asimismo, se trata de una institución judicial autónoma, y para presentar un caso ante ella, los Estados deben haber reconocido su jurisdicción primero.

En la presente sección se procederá a realizar un recuento de gran variedad de recomendaciones brindadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los Estados de la organización a partir de sus informes temáticos, y de fondo sobre casos que fueron presentados ante ella; todas en su mayoría tienen relación con la protección general de los defensores de todos los derechos humanos; sin embargo, cabe señalar y aclarar que, estas recomendaciones son aplicables, pueden, y deberían, ser adecuadas de manera particular a la protección de los defensores del medio ambiente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1998, hizo referencia por primera vez a “la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y de las organizaciones a las que muchos de ellos se encuentran afiliados”<sup>239</sup>. Y al respecto estableció que estas son “personas e instituciones que como parte de la sociedad civil, cumplen un papel crucial en el proceso de control de las instituciones democráticas”<sup>240</sup>.

Vale la pena destacar que, desde esta ocasión, la Comisión manifestó que, muy a pesar de la destacable labor de estas personas, muchas veces se constituyen víctimas de actos de amedrentamiento o atentados a causa de su trabajo por los derechos humanos, y por ello, enfatizó en la pertinencia de que los Estados miembros de la organización “tomen las medidas

---

<sup>238</sup> Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, *Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano* (México: Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2008), 14.

<sup>239</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/ Ser.L/V/II.102. Doc.6 Rev., 1999.*

<sup>240</sup> *Ibid.*

necesarias para proteger la integridad física de los defensores de los derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor”<sup>241</sup>.

#### B.I. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante sus informes temáticos.

Una de las herramientas más importantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para llevar a cabo el monitoreo de los derechos humanos en la región; así como, para brindar sus recomendaciones sobre los resultados del mismo, son los informes temáticos que puede elaborar en relación con el estudio de derechos particulares, ya sea de oficio o a solicitud de un Estado. Estos informes sistematizan la información previamente elaborada por otras instancias nacionales o internacionales, y analizan la situación del determinado derecho que observe la Comisión en un Estado o región.

A continuación se procederá a analizar las recomendaciones sobre las medidas de protección a implementar por parte de los Estados, las cuales, fueron esgrimidas en cinco informes temáticos elaborados por la Comisión Interamericana; al respecto, cabe resaltar que estos informes, correspondientes a los años 2006, 2011, 2015, 2017 y 2021, hacen referencia a temáticas relacionadas con los defensores de derechos humanos en general y no se enfocan propiamente en los DDHA; sin embargo, bien pueden ser adecuadas a los defensores de este derecho humano.

Corresponde iniciar con el informe elaborado en 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Mediante este informe, se analizó los principales problemas a los cuales se enfrentan los defensores de los derechos humanos; en este sentido, hizo referencia a la situación de los distintos grupos de defensores que se exponen a riesgos específicos; así como, a la protección disponible para los defensores de derechos humanos a través de los mecanismos del Sistema Interamericano.

---

<sup>241</sup> Ibid.

De tal manera que, con base en la información analizada en esta oportunidad, y a fin de contribuir con el objetivo de proteger a los defensores de los derechos humanos, y de asegurar el efectivo desarrollo de su labor, en el informe también se elaboró por parte de la Comisión, una serie de recomendaciones a seguir por los Estados americanos para alcanzar este objetivo común.

Este primer conjunto de recomendaciones brindadas por la Comisión Interamericana en un informe temático, en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos, instó a los Estados a promover en todos sus niveles, el reconocimiento del papel fundamental de los defensores para garantizar la democracia y el Estado de derecho; así como, que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima que no va contra sus instituciones, y más bien lo fortalece, al igual que a los derechos y garantías de todas las personas.

En el mismo sentido, se recomendó a los Estados concientizar a sus autoridades y funcionarios, especialmente a los adscritos a sus organismos de seguridad, sobre los principios de las actividades de defensa de los derechos humanos y las directrices para su observancia. Y en estricta relación con lo anterior, se requirió a los Estados que adoptaran mecanismos dirigidos a evitar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas conforme a los lineamientos establecidos por este mismo informe; así como, que se abstuvieran de injerir arbitraria o abusivamente el domicilio o sede de organizaciones de derechos humanos, su correspondencia y comunicaciones telefónicas.

Se indicó que, “Los gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar

instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y deben sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con dichas instrucciones.”<sup>242</sup>

Se exhortó a llevar a cabo actividades de educación y divulgación generales sobre la importancia y validez de las labores de los defensores de derechos humanos; haciendo énfasis en divulgar la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, y conforme a ello, se recomendó a los Estados diseñar programas de medidas específicas para la aplicación de la Declaración.

Además, se sugirió a los Estados instruir a sus autoridades para generar espacios de diálogo con las organizaciones de derechos humanos con el fin de conocer sus opiniones sobre políticas públicas, y las problemáticas que enfrentan; se les recomendó implementar políticas globales de protección a los defensores de derechos humanos y adoptar estrategias preventivas para evitar ataques a estos, dotándolas de los recursos suficientes para su efectividad.

La Comisión destacó en esta oportunidad también, la urgencia de que los Estados tomen en acuerdo con los propios defensores de derechos humanos, medidas efectivas para proteger la vida e integridad física de aquellos que se vean amenazados en este sentido; garantizando su seguridad, especialmente la de las mujeres defensoras, dada su mayor vulnerabilidad por cuestiones de género.

En este informe la Comisión recomendó a los Estados asignar los recursos suficientes, tanto humanos, como presupuestarios y logísticos, para la implementación de las medidas de protección que soliciten o recomienden la Comisión o las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión también, hizo un llamado a la implementación por parte de los Estados de políticas serias, independientes y exhaustivas, de investigación, procesamiento y sanción de todos los actores involucrados en hechos violentos contra defensores de derechos humanos. Los Estados deben asegurarse de que sus autoridades o terceras personas no manipulen el poder estatal punitivo, ni sus órganos de justicia, para hostigar a los defensores.

---

<sup>242</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.124, recomendación 10.*

Se recomendó implementar como política pública la lucha contra la impunidad de las violaciones de los derechos de los defensores de derechos humanos; así como, fortalecer los mecanismos de administración de justicia y garantizar su independencia, e incluso establecer unidades especiales de policía y del Ministerio Público para la debida investigación; y crear y robustecer los remedios judiciales cautelares ante situaciones de amenaza o riesgo para defensores de derechos humanos.

Se recomendó a los Estados que, mediante el establecimiento de un mecanismo apropiado, permitan y faciliten el acceso a la información pública en su poder, a los defensores de derechos humanos y al público en general; así como, a su propia información privada en manos estatales.

Y en cuanto a la inscripción de las organizaciones de derechos humanos, la Comisión recomendó a los Estados no restringir su financiación; promulgar leyes y políticas de registro claras; asegurar que este procedimiento no impida su labor; tenga efecto declarativo, no constitutivo; que sea célere y exija únicamente los documentos necesarios para su registro y que se cuente con los recursos adecuados para la impugnación de las decisiones respecto de estas.

Posteriormente, en el año 2011, la Comisión elaboró un segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, con el cual, se buscaba dar seguimiento a las recomendaciones que expuso a través de su informe de 2006. De forma que, con este segundo documento se realizó una actualización de la situación de los defensores de derechos humanos, y de las violaciones de las cuales son víctimas en virtud de la labor que llevan a cabo. Asimismo, se hizo un recuento de las buenas prácticas realizadas por algunos Estados con el fin de cumplir las recomendaciones brindadas en el primer informe de 2006; sin embargo, se determinó también que, los obstáculos para los defensores reconocidos en dicha oportunidad continuaban e incluso algunos se intensificaron.

La Comisión señaló mediante este informe que, algunos grupos de defensores de los derechos humanos, tales como, los defensores de los derechos de las personas de la comunidad LGTBI, de los trabajadores migratorios y sus familias, y del medio ambiente, sobre

los cuales trata esta investigación, se encontraban en especial situación de riesgo y habían enfrentado muy graves ataques.

Fue entonces que, de acuerdo con todo lo anterior, la Comisión elaboró en este informe de 2011 nuevamente, una serie de recomendaciones para que fueran implementadas por los Estados americanos con el objetivo de continuar los esfuerzos por brindar protección a los defensores de los derechos humanos, y de esta manera, garantizarles mejores entornos para que lleven a cabo su labor.

Entre las recomendaciones brindadas por la Comisión se encuentra la de adoptar las medidas correspondientes para reconocer jurídicamente el derecho a defender los derechos humanos y difundir su contenido en los sectores gubernamental, educativo y social.

La Comisión también instó a los Estados a implementar una política global de protección de los defensores de derechos humanos, para lo cual brindó una serie de recomendaciones específicas, tales como, promover el trabajo de los defensores y reconocer su rol en las sociedades democráticas por medio de una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca el papel fundamental que ejercen los defensores para la garantía de la democracia y del Estado de Derecho en la sociedad; así como, efectuar reconocimiento público de que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una acción legítima.

Reiteró su recomendación de emprender actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concientizar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de los defensores de derechos humanos y de sus organizaciones.

Enfatizó en que los Estados deben tomar acciones para proteger a los defensores de derechos humanos, con el fin de, evitar atentados contra su vida e integridad; al respecto señaló que, para cumplir con este deber, los Estados requieren adoptar una estrategia de prevención, que sea sustentada con fondos apropiados y el apoyo político necesario.

La Comisión recomendó que, los Estados, de aquellos países en los cuales, los ataques en contra de defensores y defensoras son más sistemáticos y numerosos, deben poner a disposición todos los recursos necesarios y adecuados para evitar daños contra la vida e

integridad física de los mismos. Y destacó que, los Estados también deben garantizar la seguridad a los grupos de defensores en especial situación de riesgo mediante la adopción de medidas específicas de protección en razón de sus actividades y riesgos habituales.

En esta ocasión, la Comisión Interamericana recomendó a los Estados la remoción de obstáculos y adopción de medidas para garantizar el ejercicio libre de la defensa y promoción de los derechos humanos asegurando que las autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como los defensores de derechos humanos; asimismo, reiteró la recomendación de permitir y facilitar el acceso de los defensores y el público en general a la información pública en poder del Estado y a la información privada que exista sobre ellos.

Años más tarde, la Comisión elaboró otro informe temático, esta vez, sobre la criminalización de las personas defensoras de los derechos humanos, el cual, fue presentado en 2015. En esta ocasión, se destacó que, con el paso de los años, las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos, se ha ido “sofisticando”, y con ello, la formulación y aplicación indebida de la legislación vigente de los Estados se ha convertido en uno de los problemas más reportados ante el órgano.

El informe señala que “la criminalización de las defensoras y defensores a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Esta puede tomar lugar, por ejemplo, mediante la presentación de denuncias infundadas o basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. También puede darse a través de la sujeción a procesos penales prolongados y mediante la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales. La manipulación del derecho penal en perjuicio de las defensoras y los defensores se ha convertido en un obstáculo que amerita la atención prioritaria por parte de los Estados, pues tiene por efecto amedrentar la labor de defensa y protección de los derechos humanos, y

paralizar el trabajo de las defensoras y defensores, dado que su tiempo, recursos (financieros y demás) y energías deben dedicarse a su propia defensa.”<sup>243</sup>

De forma que, a propósito de la problemática analizada sobre la indebida criminalización de los defensores de los derechos humanos en virtud de la labor que desempeñan, la Comisión en este informe, rindió también recomendaciones específicas a seguir por los Estados con el fin de, impulsar la utilización plena de los estándares internacionales para enfrentar esta mala práctica.

La Comisión recomendó nuevamente, a los Estados asegurar que las autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a defensores de derechos humanos; así como, que adopten todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones judiciales se someta a juicios injustos o infundados a estas personas.

Además, exhortó a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que efectivamente se garantice los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular el derecho a defender los derechos humanos. Con el fin de lograr estos objetivos, instó a los Estados a cumplir con una serie de recomendaciones específicas que se reseñan a continuación.

Como primer recomendación específica se encuentra el reconocimiento del trabajo de los defensores de derechos humanos y de su rol en las sociedades democráticas, y una forma de hacerlo es la realización de actividades educativas y de divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, con el fin de, concientizar sobre la legitimidad del trabajo de la promoción y defensa de los derechos humanos, la importancia y la validez del trabajo de personas defensoras y el de sus organizaciones, ya que sus acciones no debilitan al Estado, sino que lo fortalecen.

---

<sup>243</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 2015, párrafo 12.*

Otra forma de hacerlo es instruir a las autoridades gubernamentales para que se generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de derechos humanos para recibir su retroalimentación con respecto a políticas existentes y la afectación de dichas políticas en su trabajo; así como, sobre vacíos legislativos que les conciernen; además de, fortalecer el derecho de participación de los defensores de derechos humanos, y el de las personas afectadas, o de quienes podrían verse afectadas, por proyectos de desarrollo que impactan el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Determinó que, los Estados también deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a los defensores de derechos humanos o que sugieran que ellos o las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos.

Como segunda recomendación específica estipuló la prevención del uso o la adopción de leyes y políticas con una formulación contraria a los estándares del Derecho Internacional, por lo cual, los Estados deben velar porque los tipos penales en su legislación estén formulados conforme al principio de legalidad, y deben promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático.

Los Estados deberían también, promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de, eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos; descriminalizar la difamación y promover la modificación de las leyes penales ambiguas o imprecisas que limitan la libertad de expresión de manera desproporcionada a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos de interés público; promover la revisión de los tipos penales que protegen el orden público, la paz o la seguridad nacionales, buscando delimitar sus ámbitos de aplicación para que no sean aplicables al trabajo legítimo de defensa de los derechos humanos.

Los Estados deben asegurarse de que, el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no esté sujeto a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que obstaculicen su realización, y adicionalmente que, las limitaciones impuestas sobre manifestaciones públicas y pacíficas sean estrictamente para evitar la concreción de amenazas serias e inminentes; así como, en cuanto a las expresiones sobre el terrorismo, restringirse a los casos de incitación o a la propia participación en este tipo de actos, y seguir esta misma dirección con la aplicación de los delitos de rebelión o traición a la patria.

Los Estados deben respetar el derecho de los defensores y las organizaciones de gestionar sus recursos, incluida su financiación, en cumplimiento con las leyes legítimas y de formular su programa de actividades con total independencia y sin indebida interferencia de las autoridades; así como, reformar y/o derogar toda legislación que prohíba o criminalice a las organizaciones o a las personas defensoras por el simple hecho de beneficiarse de financiación extranjera destinada a apoyar su labor. Los Estados también deben ejercer sus funciones de control y supervisión de las fuentes de financiación extranjeras de las organizaciones y defensores de derechos humanos en el marco de la legalidad y en aras de la transparencia.

La tercera recomendación brindada por la Comisión fue la de velar por la actuación debida de los operadores de justicia de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema de justicia interno. Para esto, al aplicar la normativa penal, los operadores de justicia deben considerar si el acusado tiene la calidad de defensor de derechos humanos y el contexto de los hechos, lo cual permitiría identificar si la denuncia fue empleada como un mecanismo para obstaculizar la labor de defensores de derechos humanos.

También se debería asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos recaben las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita antes de proceder a decretar medidas precautorias o realizar acusaciones en contra de defensores; así como, tomar en cuenta los demás instrumentos internacionales que protegen a los defensores de derechos humanos.

En estricta relación con lo anterior, también se recomendó promover que los jueces penales actúen con la mayor rigurosidad en adecuar la conducta de la persona inculpada al tipo penal relevante, de forma tal que no se incurra en la penalización de las actividades

legítimas de los defensores por actos no punibles en el ordenamiento jurídico; además de, garantizar el derecho de acceso a la justicia, el cual implica que toda persona que se vea sometida a un proceso debe tener la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia y ante una denuncia penal abusiva y sin fundamentos, investigar con seriedad al responsable de promoverla, a fin de esclarecer los hechos y sancionar al responsable, sea un particular o un agente estatal.

Los Estados deben luchar contra la impunidad de los ataques contra los defensores de derechos humanos, lo cual implica la realización de investigaciones serias, independientes y transparentes para identificar a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y garantizar una reparación adecuada, asegurar que las personas encargadas de hacer cumplir la ley cuenten con suficiente equipo y con una formación adecuada; así como, que estén sujetos a una supervisión civil efectiva, y que reciban capacitación periódica sobre derechos humanos.

Como cuarta recomendación, los Estados deben evitar la sujeción a procesos penales con una duración irrazonable, es decir, los Estados deben velar porque los defensores de derechos humanos no sean sujetos a procesos penales con una duración innecesariamente acelerada o prolongada; así como, que sean resueltos de forma imparcial, con especial atención a la labor que desempeñan, considerando que al quedar sujetos a procesos penales se limita su labor de defensa en el sentido de que deben dedicar su tiempo y recursos a su propia defensa, y finalmente, que estos procesos se lleven a cabo conforme a las garantías del debido proceso.

La quinta recomendación brindada a los Estados en esta oportunidad fue garantizar que cualquier detención sea llevada a cabo con estricto apego al derecho de la libertad personal; asegurando los derechos del detenido y las garantías mínimas de ser oídos y de apelar la decisión en el menor plazo posible; así como, que adopten las medidas necesarias para cesar todas las detenciones que se realicen al margen de la ley; al igual que, la incomunicación, los malos tratos, y otras violaciones al debido proceso que pudieran producirse en el marco de la detención a la que ha sido sujeto un defensor de derechos humanos. Deben revisar la

legislación interna y delimitar de forma estricta las causales y procedimientos que rigen la privación de la libertad, en compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, se les recomendó erradicar el uso indebido de las medidas cautelares, tales como la prisión preventiva, por lo que antes de proceder a aplicar este tipo de medidas a defensores de derechos humanos, los Estados deben garantizar que estas no constituyan una herramienta para obstaculizar la defensa de los derechos humanos; además de que, atiendan los estándares internacionales, en particular los principios de legalidad, la presunción de inocencia, necesidad, y no arbitrariedad; y que se tenga particular consideración de los efectos negativos que podría conllevar su imposición para la labor de defensa de los derechos humanos.

Como sexta y última recomendación específica, la Comisión sugirió a los Estados adoptar respuestas inmediatas frente a procesos de criminalización, archivando aquellos procesos judiciales en contra de defensores que hayan sido iniciados para reprimir, sancionar y castigar el derecho a defender los derechos humanos; promover las acciones legales pertinentes en casos en que ya existan sentencias condenatorias a defensores y se haya verificado que son resoluciones que castigan a las personas implicadas por actividades legítimas de defensa de los derechos humanos; implementar campañas nacionales de reconocimiento público de la importancia del papel de los defensores; y de ser pertinente, iniciar procesos disciplinarios, administrativos o penales en contra de los operadores de justicia que hayan violado la ley al investigar; decretado medidas cautelares o condenado infundadamente a defensores de derechos humanos.

En 2017, la Comisión Interamericana elaboró un informe temático que tituló “Políticas integrales de protección de personas defensoras”, en el cual, se refirió a la pertinencia de que los Estados cuenten con una política integral de protección para los defensores de los derechos humanos, este tipo de política, “parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras

atravesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra y, sancionar a los responsables intelectuales y materiales.”<sup>244</sup>

Cabe señalar que, mediante este informe, la Comisión hizo reconocimiento del esfuerzo positivo realizado por muchos Estados americanos en materia de protección a los defensores de derechos humanos; implementando diversos mecanismos nacionales, legislación o políticas con este objetivo; sin embargo, expresó que la Comisión continuaba recibiendo información sobre persistentes violaciones de los derechos humanos de estas personas, lo cual, es un claro reflejo de que los mecanismos, las leyes y políticas puestas en práctica hasta entonces, eran insuficientes, y debían ser mejoradas para producir los resultados requeridos.

En este informe se determinó también, un conjunto de recomendaciones para los Estados, cuyo principal objetivo es el de que estos logren garantizar una mejor implementación de las medidas de prevención, protección e investigación, a fin de, lograr una política integral de protección para los defensores de derechos humanos.

La Comisión hizo un llamado a los Estados de “actuar con la debida diligencia para proteger a las personas que defienden los derechos humanos de cualquier peligro y prevenir violaciones de derechos humanos en su contra.”<sup>245</sup> Y en este sentido, recalcó que, una política integral para la atención de esta problemática se constituye por medidas urgentes para proteger la vida e integridad de los defensores; así como, de pasos positivos para el aseguramiento de entornos apropiados para su labor.

De tal manera que, se recomendó a los Estados realizar esfuerzos por reconocer la importancia del papel de los defensores de derechos humanos para la construcción de la democracia y para el Estado de derecho. Asimismo, se estableció en el informe que, este enfoque de protección estatal debe mantener una perspectiva de género, étnico-racial, y que tome en cuenta la situación de los grupos de personas defensoras en especial riesgo; institucionalizarse y ser apoyado por la voluntad política necesaria; e incluir mecanismos

---

<sup>244</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Políticas integrales de protección de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II., 2017, párrafo 2.

<sup>245</sup> *Ibid.*, párrafo 344.

nacionales que cuenten con los recursos suficientes para funcionar y alcanzar sus objetivos, y que sean acompañados por legislación, políticas y programas que se especialicen en la situación de los defensores.

En relación con la toma de acciones por parte de los Estados para la prevención, protección e investigación en beneficio de los defensores de derechos humanos, reiteró sus recomendaciones formuladas en 2011 y desarrolló una serie de nuevas recomendaciones para los Estados a este respecto.

Señaló que, los Estados deben adoptar medidas dirigidas a alcanzar el reconocimiento legal del derecho a defender los derechos humanos, diseminando su contenido en todas las esferas estatales y la sociedad en general, llevando a cabo actividades de promoción, educación, divulgación e implementación urgente de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.

Los Estados deben implementar o fortalecer, con carácter prioritario, una política integral de protección para personas defensoras de derechos humanos, y con el fin de lograr este objetivo, la Comisión brindó a los Estados una serie de recomendaciones específicas a implementar.

Mediante el primer grupo de recomendaciones se enfatizó sobre el deber del Estado de promover el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos; así como, de reconocer pública e inequívocamente, la legitimidad del rol que cumplen en las sociedades democráticas; y que su trabajo no es contrario a los intereses de la generalidad o del Estado; ello, generando una cultura de derechos humanos; promoviendo un ambiente seguro para la actividad de los defensores; garantizándoles todos los derechos que son necesarios para llevar adelante su trabajo dentro de la jurisdicción del Estado; evitando las intenciones de las autoridades de cuestionar la legitimidad del trabajo de quienes defienden los derechos humanos y sus organizaciones y nuevamente, realizando actividades educativas y de diseminación sobre la materia; así como, espacios de diálogo con los defensores de derechos humanos.

El segundo grupo de recomendaciones se concentró en la protección a las personas defensoras de derechos humanos para prevenir ataques contra su vida e integridad personales;

de forma tal que, los Estados adopten una estrategia de prevención efectiva y exhaustiva, respecto de los ataques contra personas defensoras; así como, que mantengan información estadística actualizada y confiable en relación a los actos de violencia en los cuales la víctima o presunta víctima sea defensor de derechos humanos, con el fin de establecer patrones de violencia y elaborar políticas públicas más eficientes de prevención; y también, en los países en los cuales los ataques a las personas que defienden los derechos humanos son más sistemáticos y numerosos, los Estados deben aumentar e intensificar los recursos disponibles para prevenir peligros para sus vidas y seguridad física.

Se recomendó que, los Estados aseguren que los programas especializados cuenten con el soporte de un compromiso político fuerte, mostrado por medio de un contundente respaldo legal que soporte las operaciones del programa, la eficacia de sus funcionarios a cargo, y la asignación de recursos y personal suficiente y adecuado; y que en estos programas se tome en cuenta para su implementación, los estándares fijados por el informe en cuestión.

La Comisión, además, recomendó a los Estados contar con personal de seguridad para las medidas de protección, que sea independiente del personal de los servicios de inteligencia o contrainteligencia del Estado, el cual, debe ser seleccionado, reclutado y entrenado con completa transparencia y con la participación de representación de la población meta de cada programa.

Además, los Estados deben garantizar la seguridad de las personas que defienden los derechos humanos cuando son especialmente vulnerables, por medio de la adopción de protocolos especializados para su protección, basados en las actividades que realizan y los riesgos que encuentran de manera cotidiana; asignar los recursos humanos, presupuestales y logísticos necesarios para adaptar las leyes domésticas, permitiendo la implementación de medidas de protección adecuadas cuando sean solicitadas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos.

El último grupo de recomendaciones invitó a los Estados a remover los obstáculos y adoptar las medidas necesarias para asegurar la defensa y promoción de los derechos humanos de una manera libre y plena, para lo cual sugiere asegurar que las autoridades o

terceras personas, en particular las empresas, no utilicen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia para hostigar o impedir el trabajo de quienes defienden los derechos humanos y que, los Estados adopten todas las medidas necesarias para prevenir que investigaciones estatales sean utilizadas para perseguir injustamente a personas que demandan legítimamente la observancia y protección de los derechos humanos.

Los Estados deben abstenerse de crear procedimientos de registro para organizaciones de derechos humanos que se conviertan en un impedimento para su trabajo, asegurándose de que dichos requerimientos sean simples y no exijan información que traspase las barreras de confidencialidad; así como, que se dé una respuesta por parte de las autoridades dentro de un plazo razonable; que las organizaciones a las cuales se les niega el registro cuenten con un recurso efectivo para recurrir la decisión ante una corte independiente y que los oficiales del registro no tengan autoridad discrecional para negar el registro a las organizaciones.

Además, como política pública, los Estados deben adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para erradicar la impunidad por violaciones de derechos humanos de personas defensoras, llevando adelante investigaciones independientes de los ataques que sufren y sancionando a sus autores materiales e intelectuales; asimismo, se puede poner en marcha unidades especializadas para actuar en coordinación y con la debida diligencia en las investigaciones de ataques contra personas defensoras de derechos humanos.

Se recomendó también, que los Estados deben reforzar y aplicar medidas decisivas para investigar, procesar y sancionar a todos los perpetradores e involucrados de hechos contra defensores de derechos humanos; así como, luchar por la erradicación de la corrupción, reforzando los mecanismos de administración de justicia y garantizando la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia; y finalmente, impulsar a las instituciones nacionales de derechos humanos a tener un papel más activo en el escrutinio del cumplimiento de los compromisos internacionales, y aprobar las órdenes necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, para 2021 la Comisión elaboró su informe temático más reciente sobre los asuntos relacionados con el derecho a defender los derechos humanos, titulado “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos

de personas defensoras de derechos humanos”, mediante el cual, tuvo el objetivo de desarrollar una herramienta para que, tanto los Estados de la región como los defensores de derechos humanos y demás integrantes de la sociedad civil contaran con un instrumento que abordara los contenidos básicos para mitigar o eliminar los riesgos que afrontan los defensores.

El informe señala que, “Los Estados tienen el deber no solo de abstenerse de violar los derechos de las personas defensoras, sino también de prevenir y protegerlos de manera adecuada ante los riesgos que enfrentan, bajo el reconocimiento de la importancia que la defensa de los derechos humanos representa en toda sociedad democrática.(...) En este sentido, los Estados tienen el deber no solo de crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales las personas defensoras de derechos humanos puedan desarrollar libremente sus funciones.”<sup>246</sup>

En esta Guía se formuló un conjunto de lineamientos a seguir por los Estados en cumplimiento de su obligación de garantizarles entornos seguros y propicios a los defensores de los derechos humanos para realizar su trabajo, concentrados en las siguientes cuatro áreas para mitigar y eliminar los riesgos que afrontan los defensores:

1. El respeto de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.
2. La prevención de riesgos a los cuales se exponen los defensores de los derechos humanos.
3. La implementación de mecanismos o programas de protección para defensores de derechos humanos.
4. La debida diligencia en las investigaciones de delitos cometidos contra defensores de los derechos humanos.

Las recomendaciones realizadas por la Comisión en este informe se encuentran claramente enmarcadas dentro de los cuatro conjuntos de lineamientos formulados en la guía,

---

<sup>246</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Cooperación Española, Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos, 2021, 2.*

de modo que, a continuación se ofrece una síntesis integral de las recomendaciones y de los lineamientos dirigidos primordialmente a los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones con los defensores de derechos humanos.

En materia de respeto a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, de acuerdo con la Comisión, se debería buscar la abstención de discursos estigmatizantes sobre la defensa de los derechos humanos y hacia quienes realizan actividades en el ejercicio de este derecho; además de, evitar la obstaculización de su trabajo, y la criminalización de los defensores, y en caso de que así sea, brindar una respuesta efectiva ante ello; asimismo, es necesario que se garantice los derechos a la libertad de expresión, reunión y protesta social pacífica, como parte de la búsqueda de entornos seguros y propicio para su trabajo.

Por otra parte, sobre la prevención de riesgos, la Comisión señala la necesidad de que los Estados cuenten con marcos legales apropiados para la prevención de violaciones a los derechos humanos, y que también, mediante estos se reconozca el derecho a defender los derechos humanos. Asimismo, se indica la pertinencia de combatir problemas estructurales y de contar con una política integral de prevención de los riesgos a los que se exponen los defensores; así como, de fomentar una cultura de derechos humanos y de reconocimiento público de su labor, libre de violencia y amenazas en su contra, lo cual debería reflejarse en el compromiso a todo nivel estatal de los Estados, el fomento de su empoderamiento; y en la capacitación y formación de los funcionarios públicos y de la sociedad en general en materia de derechos humanos y su defensa, con enfoques sensibles de género y diversidad.

Sobre la implementación de mecanismos o programas para la protección de los defensores de los derechos humanos, se sugiere que estos tengan enfoques diferenciados e inter seccionales; asimismo, es necesario que mediante estos se active el deber de protección de los Estados, a fin de determinar a través de análisis de riesgos flexibles e individualizados, si una persona defensora de derechos humanos requiere medidas de protección; en los cuales, el defensor participe de forma activa y relevante; al igual que, en la implementación de las eventuales medidas, las cuales deben ser las óptimas para protegerlo.

Se recomienda también, que los Estados garanticen, para el adecuado funcionamiento de estos programas y mecanismos, el acceso a la información y a la transparencia, a defensores

de derechos humanos y público en general, especialmente en aquellos asuntos relacionados con su propia seguridad.

En cuanto a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar los delitos que se cometa contra defensores de los derechos humanos, se destaca la necesidad de tomar la actividad de defensa realizada por la víctima como hipótesis central de las investigaciones; así como, de estudiar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, los factores de riesgo y los posibles patrones que pudieran incidir en la comisión de los delitos; tomando en especial consideración aquellas personas y los intereses de estas que pudieran verse afectados con la actividad de defensa de derechos humanos que se realizaba.

Asimismo, la Comisión destacó la importancia de determinar los distintos niveles de responsabilidad y las sanciones correspondientes para todos los involucrados, partiendo de enfoques diferenciados e inter seccionales, durante todo el proceso de investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos.

#### B.II. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante sus informes de fondo sobre casos específicos

Llegado este punto de la investigación, corresponde referirse al procedimiento de las peticiones que son presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En primer lugar, cabe señalar que, el peticionario puede ser cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que presente a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas sobre violaciones a los derechos humanos, presuntamente cometidas por un Estado parte; asimismo, por iniciativa propia, la Comisión puede iniciar una petición. Además, los Estados parte pueden enviar comunicaciones a la Comisión para que se examine violaciones de derechos humanos en que otro Estado parte podría haber incurrido, siempre y cuando ambos Estados hayan declarado reconocer la competencia de la Comisión Interamericana.

Es importante mencionar que, la Comisión puede a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares, las cuales, sea que guarden o no, conexidad

con una petición o caso, estarán relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia que representen un riesgo de daño irreparable a personas u objetos de peticiones o casos pendientes ante el Sistema Interamericano.

Una vez presentada, admitida e iniciado el trámite de una petición ante la Comisión, salvo casos graves y urgentes en los cuales, previo consentimiento del Estado parte, puede iniciarse una investigación en su territorio, la Comisión se pondrá a disposición de las partes interesadas para solucionar el asunto mediante un procedimiento amistoso, que si bien es cierto, no tiene el mismo alcance de exposición internacional que los informes de la Comisión o las sentencias de la Corte Interamericana, es mucho más rápido y puede ser muy efectivo en la resolución de violaciones a los derechos humanos.

En caso de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión continúa con el trámite del asunto, respecto del cual, delibera sobre el fondo del caso y elabora un informe sobre el mismo (el informe de fondo), en el cual analiza junto con toda la información obtenida, los hechos probados del caso, define si hubo o no violaciones a los derechos humanos, y puede brindar las proposiciones y recomendaciones que estime pertinentes.

Los informes de fondo son de carácter confidencial, y la Comisión lo notifica únicamente a las partes. Posteriormente, el Estado debe informar acerca del cumplimiento de las recomendaciones que le fueron brindadas; y de haberse acatado satisfactoriamente, el proceso puede darse por terminado.

Si por el contrario, las recomendaciones del informe de fondo o preliminar, no son cumplidas, la Comisión o el Estado interesado puede someter el caso a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trate de Estados que han reconocido su jurisdicción, para que, en sentencia se determine sobre la vulneración de derechos humanos alegada; así como, sobre la responsabilidad y reparaciones que deberían ser cumplidas por un Estado que se encuentre responsable por los hechos.

Luego de transcurridos tres meses desde la remisión del informe, si el asunto no ha sido solucionado, o bien, la decisión no ha sido sometida todavía a la Corte Interamericana, la Comisión puede emitir un informe definitivo sobre el caso, el cual, tiene un peso principalmente

político, ya que pone en evidencia que un Estado no solamente viola los derechos humanos, sino que, también incumple sus compromisos internacionales. En este informe la Comisión desarrolla sus recomendaciones y fija un plazo para que el Estado correspondiente las lleve a cabo para remediar la situación examinada, luego del periodo fijado la Comisión decide si efectivamente las medidas fueron implementadas o no, y si publicará o no su informe.

En virtud de que las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana a los Estados mediante sus informes de fondo constituyen un aporte fundamental en la proposición de medidas para la protección de los defensores de los derechos humanos, y particularmente, la de los DDHA, es que mediante este apartado serán analizadas las recomendaciones dirigidas a dicho fin, las cuales fueron ubicadas como parte del contenido de los informes de fondo de tres asuntos que, finalmente se sometieron a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para los dos primeros casos que se reseñan en este apartado, la Comisión hizo públicos sus informes de fondo, mientras que para el tercero no fue así; sin embargo, fue posible extraer parte de la información sobre el contenido del informe de fondo, mediante el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso. El primer asunto, hace referencia específicamente, a la situación de un defensor de derechos humanos ambientales, mientras que, el segundo y el tercero, versan sobre la vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos en general. Respecto de los tres casos se incumplió por parte de los Estados las recomendaciones de la Comisión, por lo cual, fueron sometidos por esta a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

### **Caso Luna López vs. Honduras**

El primer caso, es el del señor Carlos Luna López, quien de acuerdo con el Informe de Fondo número 100 del 2011, fue un defensor de derechos humanos ambientales que se desempeñaba como Regidor de la Municipalidad de la ciudad de Catacamas, Honduras y que, en ejercicio de dicho cargo denunció e implementó políticas de control respecto a cooperativas que se dedicaban a la tala ilegal de bosques, lo cual afectó intereses de empresarios y políticos locales. En virtud de su labor como defensor, tanto Luna López como su familia fueron víctimas de amenazas, entre ellas, las realizadas por el señor José Ángel Rosa, dueño de un aserradero,

quien amenazó de muerte a Luna López en diversas ocasiones. Dichas amenazas fueron denunciadas ante las autoridades competentes; sin embargo, los peticionarios mencionaron que la actuación de las estas ante sus denuncias fue deficiente.

El 18 de mayo de 1998, Luna López fue aproximado por dos jóvenes que le asesinaron a disparos cuando salía de una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas. En este mismo acto resultó herida Silvia González quien era secretaria de la municipalidad. Las diligencias judiciales de este caso condujeron a la apertura de dos casos penales y se procesó a tres personas como presuntos autores materiales del delito y a otras dos personas como autores intelectuales; sin embargo, solo una de ellas fue condenada a prisión por el asesinato de Carlos Luna López.

Del análisis de los hechos presentados, la Comisión concluyó que el Estado hondureño era responsable por la violación de los derechos a la vida y a la participación política en perjuicio del señor Luna López; así como, de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y también, por la violación a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. Además de las recomendaciones para la reparación, investigación y sanción correspondientes, la Comisión brindó las siguientes recomendaciones al Estado hondureño para atender la situación de los defensores de los derechos humanos en Honduras:

“(...)

4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido el Estado debe:

4.1. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de la defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en

investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2. Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situación de riesgo.”<sup>247</sup>

En noviembre del 2011 este caso fue sometido por la Comisión a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En sentencia del 10 de octubre de 2013, se declaró al Estado responsable por la violación de la obligación de garantía del derecho a la vida en perjuicio de Carlos Luna López y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de su familia; asimismo, dispuso que el Estado debía brindar, de manera gratuita, tratamiento psicológico o psiquiátrico a la familia de Luna López; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional; presentar un informe anual con las acciones que realicen para implementar una política pública efectiva de protección para los defensores de los derechos humanos, en particular los del medio ambiente; pagar por los daños materiales e inmateriales, las costas y gastos del proceso en el plazo de un año y, rendir al Tribunal un informe de las medidas tomadas para cumplir con la sentencia.

### **Caso Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala**

El segundo caso es el de Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez contra Guatemala, el cual se ha conocido como “Defensor de Derechos Humanos contra Guatemala”, debido a que, en la sentencia de la Corte Interamericana de este caso se omitió los datos personales de las víctimas para proteger su privacidad. El asunto versa sobre el asesinato presuntamente perpetrado por un ex soldado del ejército guatemalteco, el 20 de diciembre de 2004 contra Florentín Gudiel Ramos, desmovilizado de la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala y líder comunitario de la Aldea Cruce de la Esperanza, quien se dedicó a la

---

<sup>247</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Informe del caso 12.472: Fondo Carlos Antonio Luna López y otros, Honduras, 100/11, 2011, párrafo 244.

construcción de viviendas para los desmovilizados de la Fundación Guillermo Toriello, la Fundación de la Cooperativa “Horizontes” y la Escuela República de México; así como, a la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hijo durante un conflicto armado en Guatemala.

Este defensor, también fue víctima de atentados contra su vida debido a sus labores como catequista y fundador de una cooperativa de crédito durante un conflicto armado guatemalteco, y tanto él como su familia fueron víctimas de constantes amenazas, por lo que tuvieron que huir a México por unos años.

En su informe de fondo número 56 de 2012, la Comisión concluyó que, el Estado de Guatemala era responsable por la violación del derecho a la vida de Florentín Gudiel Ramos; así como, por vulnerar los derechos de las distintas víctimas del caso a las garantías judiciales y la protección judiciales, la circulación y residencia, la integridad personal, y la participación política.

En dicho informe, la Comisión brindó una serie de recomendaciones al Estado que, además de las relacionadas con la reparación, investigación y sanción, reiteraban con la adecuación correspondiente, las esbozadas para el caso Luna López vs. Honduras, sobre la adopción por parte del Estado de medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, el fortalecimiento de la capacidad institucional para combatir la impunidad de amenazas y muertes cometidas contra defensores de los derechos humanos mediante la elaboración de protocolos de investigación que tomando en cuenta los riesgos de la labor de defensa de los derechos humanos permitieran una investigación exhaustiva, el fortalecimiento de los mecanismos de protección para aquellas personas cuyas declaraciones puedan tener un impacto relevante en las investigaciones y se encuentren en riesgo por tener esa vinculación, y el desarrollo de medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional para la protección eficaz de las defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

Posteriormente, en el 2012, este caso fue remitido por la Comisión a la Corte Interamericana, la cual en la sentencia del 28 de agosto de 2014 resolvió que encontraba responsable al Estado de Guatemala por la violaciones de los derechos a la integridad personal,

a la circulación y residencia, derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judiciales.

En esta sentencia también se dispuso que el Estado debía llevar a cabo las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de este delito; garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que la familia de la víctima pudiera retornar a su lugar de residencia; y brindar de manera gratuita el tratamiento psicológico y psiquiátrico para las víctimas.

Y si bien, la Corte resolvió que, no se contaba con elementos suficientes para declarar incumplimiento del Estado en garantizar el derecho a la vida, sí dispuso que debía realizar la investigación diligente y en un plazo razonable sobre el caso. Asimismo, se dispuso que, el Estado debería presentar informes anuales con avances de las acciones realizadas a fin de implementar una política pública para la protección de los defensores; y finalmente, el Estado fue condenado a pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, los gastos y las costas; y rendir un informe al Tribunal dentro del plazo de un año con las medidas adoptadas para cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

La gran relevancia de esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recae en que, fue la primera vez en que, esta Corte desarrolló el concepto de defensores de derechos humanos, a la luz de diversas fuentes internacionales, determinando que, son aquellos que promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacionales, hecho de manera pacífica, y no necesariamente permanente. Además, la Corte, siguiendo sus pronunciamientos anteriores, destacó la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos, considerándola fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

De acuerdo con la autora Susana Borrás la jurisprudencia de este último caso refuerza la generada en los casos relativos a DDHA “en la medida que son no solo garantes del medio ambiente, sino también de los derechos humanos: así los derechos de los defensores de los derechos humanos incluyen el derecho a reunirse pacíficamente para proteger y promover los derechos humanos, a difundir información sobre esos derechos y a poner de manifiesto si se cumplen o no en la práctica, pero de acuerdo con la Corte, esto se aplica a los defensores

ambientales, es decir, de los defensores de los derechos humanos que intentan proteger el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y otros derechos relacionados con la protección del medio ambiente, en la misma medida en que se aplica a los defensores de los derechos humanos que buscan proteger otros derechos”<sup>248</sup>.

### **Caso Fleury y otros vs. Haití**

Se hace referencia al caso Fleury y otros vs. Haití, ya que si bien, como se introdujo previamente, para este asunto la Comisión Interamericana no hizo público su informe de fondo, fue posible estudiar algunas de las recomendaciones que formuló para Haití en el mismo, a partir del examen de la sentencia de fondo y reparaciones del 23 de noviembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

La demanda sobre este asunto se encontró relacionada conforme indica la sentencia, con la detención ilegal, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, al defensor de derechos humanos, Lysias Fleury, el 24 de junio de 2002 en Puerto Príncipe. Este defensor trabajaba para la Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz, una organización no gubernamental como defensor de derechos humanos y consejero jurídico. El señor Fleury representaba a víctimas de violencia doméstica, agresiones sexuales, secuestros de niños y detenciones ilegales en Haití; este trabajo sirvió para la elaboración de reportes y recomendaciones relativas a las violaciones de derechos humanos en el sistema penal haitiano.

Respecto de lo ocurrido en relación con la denuncia de los hechos en Haití, la sentencia de la Corte Interamericana indicaba: “Hasta la fecha no se tiene noticia de que se haya iniciado investigación alguna, ni que se hubieran aplicado sanciones disciplinarias en relación con la denuncia presentada el 27 de junio de 2002 ante el Jefe de la Inspección General de la PNH. Los policías en cuestión y los civiles que habrían participado en los hechos continuarían como funcionarios de la PNH. Tampoco se inició una investigación judicial en relación con la denuncia presentada ante el **Commissaire du Gouvernement**, ni se ha procesado a alguien como responsable de los hechos. Más específicamente, ni el señor Fleury ni los sospechosos

---

<sup>248</sup> Susana Borrás, “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales,” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre, 2015-marzo, 2016, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2800/1505>.

identificados fueron emplazados para presentarse ante un tribunal, ni se había asignado un juez instructor al caso, como lo requiere la legislación haitiana.” (El resaltado es del original).<sup>249</sup>

De acuerdo con la sentencia, la Comisión Interamericana habría recomendado en el informe de fondo sobre este caso, las medidas correspondientes a tomar por parte del Estado para la investigación pertinente, sanciones y reparaciones; así como, la adopción de las medidas necesarias para prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias y prohibir efectivamente la tortura y castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en Haití y que en este Estado se emprendiera las reformas pertinentes a los procedimientos de investigación y procesamiento de violaciones de derechos humanos cometidas por sus fuerzas de seguridad y, que se adoptara como asunto prioritario, políticas para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de derechos humanos, y combatir la impunidad de violaciones contra estos.

Para 2007, el señor Fleury solicitó la condición de refugiado en Estados Unidos, la cual le fue otorgada, de modo que no volvió a Haití, ya que consideraba que en ese país peligraba su vida. En julio de 2009, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en sentencia de 2011 se encontró a Haití responsable por la vulneración de los derechos humanos a la libertad e integridad personales, las garantías judiciales y la protección judicial, de circulación y residencia, y a la libertad de asociación.

La Corte dispuso que el Estado de Haití debía investigar adecuadamente y en un plazo razonable los hechos denunciados, a fin de sancionar a sus responsables; así como, establecer una capacitación permanente sobre derechos humanos para sus funcionarios policiales y operadores judiciales; además de, efectuar al señor Fleury, el pago de la indemnización por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.

---

<sup>249</sup> Sentencia del caso Fleury y otros vs. Haití: Fondo y Reparaciones del 23 de noviembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 49.

## **Sección C: Recuento de buenas prácticas establecidas por diferentes Estados con el objetivo de proteger a los defensores de los derechos humanos.**

De acuerdo con el análisis realizado hasta este momento de la investigación, vale la pena destacar que ya es posible comprender uno de los aspectos más importantes para este trabajo y es que, los Estados tienen el deber de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, lo cual, incluye a quienes se dedican a proteger el medio ambiente, tomando en consideración que este también forma parte del elenco de derechos humanos.

Corresponde hacer énfasis en que, “El Estado tiene el deber de respetar el derecho de toda persona a promover y proteger un medio ambiente sin riesgos, limpio, sano y sostenible, que es vital para el disfrute del amplio abanico de derechos humanos. Asimismo, tiene el deber paralelo de proteger a los DDHA frente a las violaciones cometidas por agentes estatales y no estatales.”<sup>250</sup>

De esta manera, tal como se ha reflexionado mediante los apartados anteriores, es necesario tomar muy en cuenta que, la necesidad de proteger a los defensores de derechos humanos ambientales radica, claro está, en el valor de la condición humana de cada una de estas personas, pero también, en la importancia de la labor que llevan a cabo a través del ejercicio de su derecho humano a defender los derechos humanos. En este sentido, una forma de proteger el medio ambiente y los derechos humanos que de él dependen, es que los Estados garanticen protección a quienes defienden estos derechos.

“Por buena práctica en la protección de los defensores de los derechos humanos se entiende una práctica que contribuye al pleno respeto de sus derechos y fortalece su seguridad.”<sup>251</sup> Las buenas prácticas que se reseña en este apartado constituyen a modo general, mecanismos promulgados a nivel legislativo o por la vía de decretos ejecutivos, en Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual es de particular interés para este trabajo, ya que Costa Rica forma parte de este sistema regional de

---

<sup>250</sup> *Michel Forst*, A/71/281, párrafo 3.

<sup>251</sup> *Michel Forst*, A/HRC/31/55, párrafo 33.

derechos humanos, aspecto que se ha destacado desde el inicio de la investigación a fin de ubicar la situación de los defensores ambientales del país en el contexto correcto.

Esta sección será dedicada a realizar un recuento de algunas de las buenas prácticas que a criterio de las investigadoras podrían, con las adecuaciones correspondientes, ser implementadas también en Costa Rica a fin de proteger a los DDHA, y que a partir del examen de los informes de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido reconocidas como mecanismos establecidos por diferentes Estados con la finalidad de brindar la protección que deben garantizar a los defensores de los derechos humanos.

A modo general, puede mencionarse que, en 2016, el ex Relator sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, destacó la implementación de buenas prácticas como la instauración y el apoyo de iniciativas de reubicación internacional temporal para defensores de derechos humanos que se encuentren en situaciones de riesgo. En este sentido, se refirió a España y Brasil como Estados que cuentan con este tipo de programas y explicó que, en Alemania, la acción que se lleva a cabo es la emisión de visados por motivos políticos o humanitarios; asimismo, se presta apoyo financiero a los defensores; también, Irlanda cuenta con un sistema de visados para defensores en riesgo.

En 2019, el señor Forst destacó también, la pertinencia de la creación de fiscalías especializadas en la investigación de violaciones de derechos humanos a defensores, las cuales han sido instauradas en países como Guatemala, Honduras y Colombia, y cuentan con personal dedicado exclusivamente a perseguir este tipo de crímenes.

Es necesario destacar a efectos de la presente investigación que, el señor Forst hizo desde 2016, énfasis en la buena práctica de promulgar disposiciones legislativas marco para la protección y promoción de la labor de los defensores de los derechos humanos que se ha implementado o por lo menos considerado ya, por parte de varios Estados, tales como, Brasil, Burkina Faso, Colombia, Côte d'Ivoire, Filipinas, Guatemala, Honduras, Malí, México y Sierra Leona.

Y en esta oportunidad, el ex mandatario se refirió además, al establecimiento de mecanismos de protección en respuesta a la situación concreta de defensores de derechos humanos, como los casos de Brasil, Colombia y México y explicó que en muchas ocasiones esta medida se adopta a instancia o en consulta con los propios defensores de derechos humanos, y permiten contar con instituciones centralizadas para vigilar e informar sobre su situación; así como, coordinar la respuesta del Estado a las amenazas y formular recomendaciones de legislación y políticas.

Al respecto, vale la pena señalar que, el actual Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd, reconoció también, en 2019, algunas de las buenas prácticas implementadas por los Estados en la protección de los DDHA.

El mandatario expresó que la protección de los DDHA es un aspecto crucial de la participación pública. En este sentido, destacó la promulgación por parte de los Estados de Malí, Burkina Faso y Côte d'Ivoire, de legislaciones que ofrecen protección a los defensores de los derechos humanos, las cuales, incluyen también a los DDHA.

Es necesario aclarar que, los esfuerzos llevados a cabo por los diferentes Estados buscan proteger y empoderar de manera general a sus defensores de todos los derechos humanos; no se encuentran estos mecanismos dirigidos a garantizar entornos seguros y propicios para la defensa de un derecho humano en particular como lo es el medio ambiente, sobre el cual versa esta investigación; sin embargo, puede buscarse el ajuste adecuado de estas medidas para proteger a los DDHA como grupo especialmente vulnerable de defensores de los derechos humanos.

Es urgente y completamente necesario prestar atención a la siguiente afirmación realizada en 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la situación de vulnerabilidad de las personas defensoras continúa e incrementa en muchos países de la región, teniendo conocimiento la CIDH inclusive del asesinato de personas defensoras”<sup>252</sup>, por

---

<sup>252</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, párrafo 16.

lo cual, como lo expresó la misma Comisión en esa oportunidad, las medidas sobre las cuales versa esta sección pueden y deberían ser mejoradas.

Habiendo reseñado los anteriores aspectos generales sobre la implementación de buenas prácticas por parte de Estados en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos, a continuación se analiza de manera particular las que corresponden siguientes países, las cuales figuran todas en los documentos examinados: Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Perú.

### Bolivia

En primer lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció en 2006 los esfuerzos realizados por el Estado de Bolivia en materia de protección a los defensores de derechos humanos. En este sentido, Bolivia informó que contaba con un mecanismo para la formulación de políticas públicas que promovieran la defensa y el respeto por los derechos humanos, llamado Estrategia Nacional de Derechos Humanos, a cargo de un Consejo Interinstitucional de Ministros.

Más tarde, en 2011, la Comisión reconoció nuevamente al Estado de Bolivia su avance en la materia, cuando destacó que este país había adoptado como parte de su propio bloque ordinario de legalidad, la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, lo cual, de acuerdo con las recomendaciones analizadas previamente en este capítulo, constituye una buena práctica a implementar por los Estados.

### Brasil

En 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció los esfuerzos de Brasil por proteger a sus defensores de derechos humanos, en este sentido, se hizo referencia al Programa Nacional para la Protección de Defensores de Derechos Humanos de Brasil para la atención de las solicitudes que realicen las personas defensoras de derechos humanos en riesgo o quienes conozcan de su situación, a fin de lograr que, se les otorgue la protección correspondiente.

Este programa fue publicado de manera oficial en 2004 mediante una resolución del Consejo Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado brasileño, con el objetivo de ser implementado por la Secretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de este país. Asimismo, para 2007 a través de un decreto presidencial se estableció la Política Nacional para la Protección de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos, la cual contiene los lineamientos conforme a la legislación brasileña y las normas internacionales que ha adoptado este Estado, a fin de proteger a los defensores de derechos humanos.

### Colombia

En 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el Estado colombiano contaba con cuatro instancias donde se reconoce y protege el trabajo de los defensores de derechos humanos mediante documentos promulgados a nivel estatal, que son llamados en este país, “directivas presidenciales”, y las instancias que las emiten son el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Administrativa de Seguridad.

La Comisión reconoció en 2017, también a Colombia como pionera en el establecimiento de medidas de protección para defensores de derechos humanos, mediante la promulgación en 1997 del Programa de protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales; el cual, buscó concentrarse en la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal de los grupos en riesgo.

Para 2021, la Comisión Interamericana reconoció que, “La Constitución Política de la República de Colombia consagra en su artículo 95.4 el derecho a defender los derechos humanos indicando que “son deberes de la persona y del ciudadano: defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”.<sup>253</sup>

También, se destaca que en este país se cuenta con la Directiva 002 del año 2017, mediante la cual, la Procuraduría General de la Nación puede abordar la estigmatización de los defensores de derechos humanos; así como, la inacción de las autoridades para protegerlos; todo ello en uso de sus facultades administrativas y disciplinarias. Colombia también, “cuenta

---

<sup>253</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Española, Guía Práctica, 11.*

con la creación al interior de la Fiscalía General de la Nación de la Unidad especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra personas defensoras, movimientos sociales o políticos. Asimismo, ha desarrollado una metodología específica para la investigación de las amenazas contra personas defensoras.”<sup>254</sup>

Finalmente, la Comisión Interamericana ha reconocido la realización por parte del Estado colombiano de campañas para la promoción de la labor de los defensores de derechos humanos con el objeto de prevenir los riesgos que afrontan, especialmente el de su estigmatización; así como, que cuenta con la Unidad Nacional de Protección, la cual está trabajando en una ruta de protección colectiva con la participación conjunta de los colectivos en la identificación de riesgos, vulnerabilidades y amenazas que afrontan.

### El Salvador

Es destacable que, para 2006, el Estado salvadoreño comunicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, no existía en el país una instancia para que, el Estado y los miembros de la sociedad civil que defendían los derechos humanos dialogaran, y que más bien, esta temática en particular había generado grandes tensiones, pero en 2011, la Comisión hizo mención de las buenas prácticas implementadas por El Salvador en materia de protección a defensores de derechos humanos, donde se reconoció la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; así como, al personal de sus delegaciones policiales.

Es de especial interés mencionar que, en el último informe del ex Relator sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, elaborado en 2019, el ex mandatario reconoció como una buena práctica realizada en El Salvador, el tipificar con claridad, las conductas violatorias de los derechos humanos de los defensores de derechos humanos, al establecer penalmente un agravante para la responsabilidad de crímenes cuya motivación es la defensa de los derechos humanos.

---

<sup>254</sup> Ibid., 43.

Esta medida legislativa con la que cuenta el Estado salvadoreño fue estipulada en 2011 como parte del artículo 30 de su Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 30.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad penal: (...)”

### **LABOR HUMANITARIA DE LA VÍCTIMA (44)**

21) CUANDO EL DELITO SEA MOTIVADO POR LA LABOR DE LA VÍCTIMA EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. (44).” (El resaltado y la mayúscula son del original).<sup>255</sup>

#### Guatemala

Guatemala es otro de los Estados cuyas iniciativas reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2011. En este país, el gobierno publicó en 2005 una declaración de apoyo a los defensores de los derechos humanos; asimismo, destacó la Instancia de Análisis sobre Ataques contra Defensores de Derechos Humanos y la labor de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, quienes realizaron capacitaciones de funcionarios en materia de defensa de los derechos humanos.

En Guatemala, sintetizó la Comisión en 2017, que se cuenta tanto con un decreto ejecutivo, mediante el cual se estableció en 2004 la Unidad Coordinadora para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Oficiales de Justicia, Periodistas y Trabajadores de los Medios, para que se encargara de implementar efectivamente las medidas de protección para los defensores de derechos humanos; así como, un decreto ministerial que creó una Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos para analizar los patrones de violencia y elaborar criterios técnicos a fin de minimizar sus riesgos.

Para 2021, la Comisión Interamericana reconoció que, “En Guatemala se creó, dentro del Ministerio Público, una Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, la cual a su vez contempla a la Fiscalía de Delitos contra Activistas y Defensores de Derechos Humanos.”<sup>256</sup> Además de contar con la Instrucción General 05-2018, mediante la cual, aprobó un protocolo

---

<sup>255</sup> Código Penal de la República de El Salvador, 1973, artículo 30, inciso 21.

<sup>256</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Española*, Guía Práctica, 43.

para investigar los delitos contra defensores de los derechos humanos, que contempla la importancia de la labor que estos llevan a cabo como elemento de la investigación.

### Honduras

El Estado de Honduras fue uno de los que informó en 2006 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contaba con el Foro Nacional de Convergencia, el cual, se constituyó como instancia de diálogo en integración con instituciones del Estado, organizaciones sociales y políticas, la iglesia, entre otras, y que en él, se establecía y promovía consensos en asuntos sociales y de derechos humanos.

Asimismo, es importante mencionar que, la Comisión ha destacado que, mediante la legislación hondureña aprobada en 2015, Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, se reconoce el derecho que tienen todas las personas de individual o colectivamente, promover y procurar la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como, la importancia para los defensores de los derechos humanos de contar en el país, tanto con medidas de prevención como de protección ante la situación de vulnerabilidad a la cual se enfrentan.

Es destacable que para 2019 el actual mandatario del procedimiento especial sobre medio ambiente de las Naciones Unidas, David R. Boyd, enfatizara en la pertinencia del mecanismo nacional establecido por ley, con su respectiva reglamentación conexas, entre 2015 y 2016, para la salvaguarda de los derechos de los defensores de derechos humanos en Honduras; así como, que en 2018, se estableció también en este país, la Fiscalía especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

El artículo segundo de la ley promulgada por el Estado hondureño establece lo siguiente en cuanto a su naturaleza y objetivo: “La presente ley es de orden público y de interés social y de observancia general en toda la República. Su objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de derecho internacional, de toda persona natural o

jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad.”<sup>257</sup>

Por último, la Comisión Interamericana rescató para 2021 que, Honduras cuenta con un Sistema Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y mediante este, se procura aplicar enfoques diferenciados e Inter seccionales al llevar a cabo análisis de riesgo sobre las poblaciones atendidas; así como que este Estado, “cuenta con la Fiscalía especial para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Comunicadores Sociales, entidad encargada de investigar los delitos que se cometan por su labor de defensa.”<sup>258</sup>

### México

Es importante señalar que Estados como México, comunicaron en 2011 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus avances en materia de protección a los defensores. De tal manera, para entonces, se reconoció que México contaba con un Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual garantizó la participación de los defensores de derechos humanos en la elaboración de políticas públicas; así como, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contaba con el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos que atendería situaciones de vulneración a defensores de derechos humanos como una de sus funciones.

También, se informó en ese momento de la celebración de foros y reuniones para diseñar un mecanismo con el objetivo de proteger a los defensores de los derechos humanos, lo cual destaca al poder observar que, la ex Relatora sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, elogió en 2013 la aprobación en México, de una ley y la creación de un mecanismo, para proteger a los defensores de los derechos humanos y a los periodistas en 2012, en este Estado.

---

<sup>257</sup> Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia de la República de Honduras, 2015, artículo 2.

<sup>258</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Española*, Guía Práctica, 43.

México definió un proceso con respuesta de emergencia en un plazo de menos de doce horas, acuerdos de colaboración entre cada Estado para asegurar su participación en el mecanismo, se estableció un procedimiento de denuncia, y sanciones para aquellos funcionarios que no apliquen las medidas del mecanismo; se garantizó también, la participación de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones, y se consagró el derecho del beneficiario a participar del análisis de riesgo que corre; así como, en la definición de sus propias medidas de protección.

En 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó a México como el segundo país en la región, luego de Colombia, en adoptar una medida para proteger a los defensores de derechos humanos, mediante la promulgación en 2012, de la Ley de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas y su reglamento, en seguimiento a las recomendaciones de procedimientos especiales de Naciones Unidas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de mejorar la coordinación en la aplicación de medidas de protección para estas poblaciones, entre el gobierno federal y los gobiernos estatales.

A su vez, cabe destacar que en 2019, el ex Relator Forst, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, resaltó como buena práctica la aprobación e implementación de planes de contingencia ante la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los defensores de los derechos humanos, lo cual ocurrió en el Estado de Chihuahua en México, mediante la creación de un plan elaborado junto a la población beneficiaria, a partir de solicitudes de organizaciones de derechos humanos al tratarse de un Estado de alto riesgo para los defensores.

De acuerdo con el gobierno mexicano, el Plan de Contingencia para la Atención de la Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Chihuahua consiste en 52 acciones sobre los siguientes cinco grandes temas con el objetivo de proteger a defensores y periodistas: estrategias transversales a los escenarios de riesgo identificados; feminicidios, vulnerabilidad de migrantes, grupos sexualmente diversos, violencia de género y trabajadoras de maquilas; por su parte, el medio ambiente tendría trece acciones concretas

para su tratamiento; la situación particular de la Sierra Tarahumara, y las violaciones a la libertad de expresión y los derechos de los periodistas.

## Perú

Otro caso que vale la pena destacar es el del Estado de Perú, el cual también para 2006 informó a la Comisión Interamericana de sus avances en materia de protección a los defensores de los derechos humanos. En ese momento, Perú contaba con el Consejo Nacional de Derechos Humanos como órgano multisectorial del Poder Ejecutivo en la promoción, coordinación, difusión, tutela y vigencia de los derechos humanos; y para el 2011, informó el Estado peruano nuevamente a esta Comisión, que el Consejo se había constituido también, como espacio de diálogo para los defensores de los derechos humanos en cuanto a asuntos como políticas públicas y las problemáticas enfrentadas por los mismos.

Pero fue en 2019 cuando el actual Relator sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd, resaltó el esfuerzo realizado en Perú para proteger a los defensores de derechos humanos, por haber elaborado en 2019, un protocolo para garantizar su protección, a partir de los objetivos de promover el reconocimiento de estas personas, tomar medidas específicas para los que se encuentran en riesgo, implementar acciones preventivas, y asegurar la investigación pronta y efectiva de las amenazas contra ellos.

El protocolo peruano tiene por objetivo principal: “Establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos.”<sup>259</sup> El cumplimiento de lo establecido en este protocolo del Estado peruano es responsabilidad de la Dirección General de Derechos Humanos del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

---

<sup>259</sup> Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos en el Perú, 2019, artículo 1.1.

## **Capítulo II: Potenciales medidas de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.**

El cuarto y último capítulo de este trabajo se encuentra dirigido a estudiar las formas en que de alguna manera ya se ha buscado atender la situación de vulnerabilidad de los DDHA en Costa Rica; así como, a formular una serie de propuestas concretas por parte de las autoras para que, el Estado costarricense lleve a cabo la implementación de medidas adecuadas para su protección.

De esta manera, la primera sección se dedicará al estudio de cómo se ha procurado atender la situación de los DDHA en Costa Rica, tanto a partir del seguimiento dado desde una perspectiva internacional a la problemática, como de los esfuerzos realizados en el país propiamente.

En la segunda y última sección, las investigadoras ofrecen un recuento de todas aquellas recomendaciones provenientes de la búsqueda de atender internacionalmente la situación de vulnerabilidad general de los defensores de los derechos humanos, y se propone un conjunto de posibles medidas a implementar por parte del Estado costarricense para la atención de las problemáticas relativas a los defensores del medio ambiente; sin embargo, como podrá comprenderse de las reflexiones en este capítulo, finalmente, tendrán también, un enfoque de atención general a todos los defensores de derechos humanos del país.

### **Sección A: Atención de la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica.**

En este punto del trabajo, resulta fundamental para las investigadoras reflexionar sobre que, a lo largo del estudio llevado a cabo, es comprensible que la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos haya buscado atenderse en el mundo primordialmente, desde su generalidad, lo cual es coherente con la naturaleza del derecho humano a defender los derechos humanos que es clara en cuanto a que, el ejercicio de defensa de un derecho humano no debe ser excluyente de la defensa de otro.

Conforme con lo investigado, se apunta mayormente a que, para alcanzar la implementación de medidas de protección para los DDHA por parte de los Estados, habría posiblemente que atender en primer lugar, la situación de vulnerabilidad que es general a todos los defensores de los derechos humanos, y luego, con mayor precisión podrían ser valoradas las acciones correspondientes para continuar su atención en forma sectorizada según las necesidades específicas de los defensores del derecho humano en particular del que se trate.

De la mano con lo anterior, cabe decir que, las temáticas relacionadas con la situación de los defensores de los derechos humanos y de los derechos humanos ambientales en particular, han sido estudiadas inicialmente desde la perspectiva internacional; asimismo, ha sido desde dicha perspectiva mediante la cual se ha profundizado más en ellas, manteniendo en este sentido una visión integral y a su vez global, de la situación de vulnerabilidad que enfrentan los defensores de derechos humanos en el mundo.

Aun así, corresponde destacar que, sí se ha realizado a nivel internacional esfuerzos por estudiar desde perspectivas sectorizadas conforme con el derecho humano específico que se defiende, la situación de vulnerabilidad de sus defensores, respecto de lo cual, se ha reflexionado, tal como puede comprenderse en esta investigación en relación con que, algunos defensores de derechos humanos corren mayores riesgos, como los defensores del medio ambiente que son el punto central de este trabajo.

Y es que, si bien, se ha desarrollado algunas propuestas específicas para la atención de estas problemáticas particulares de acuerdo con el grupo de defensores de derechos humanos de los cuales se trate, es inminente que los esfuerzos han sido caracterizados por su enfoque integral de buscar soluciones a la problemática que viven los defensores de todos los derechos humanos.

Mediante esta sección se pretende reflejar el hecho de que, desde la perspectiva internacional también se ha llevado a cabo esfuerzos por estudiar y atender la situación de vulnerabilidad de los defensores de los derechos humanos país por país, lo cual ha permitido la especialización de su estudio conforme con las necesidades particulares que afrontan los defensores en los distintos lugares del mundo.

Específicamente para Costa Rica, las primeras reflexiones en relación con la situación de los defensores de los derechos humanos surgieron a partir de su estudio a modo general, desde la perspectiva internacional, y como podrá verse en el primer apartado de esta sección, posteriormente, se ha buscado atender también mediante esfuerzos internacionales, la situación de los defensores de los derechos humanos, con un tratamiento temático particular, principalmente, en relación con los defensores del medio ambiente; así como, de los derechos de los pueblos indígenas.

A lo largo de la primera parte de la sección se analizan los aportes esgrimidos por el seguimiento dado internacionalmente a la situación de los defensores de los derechos humanos en Costa Rica; esto a partir de los informes de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, elaborados con la información solicitada a los Estados por las mandatarias; así como, del procedimiento especial sobre derechos humanos y medio ambiente, a raíz de la visita realizada al país. Finalmente, se analizará también, por su pertinencia para este trabajo, la medida cautelar 321-12 aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribe de la zona de Salitre, Puntarenas.

Seguidamente, una vez realizado el recuento del estudio internacional de la situación de los defensores de los derechos humanos en Costa Rica, se procederá mediante un segundo apartado en esta sección, con el análisis de los esfuerzos realizados hasta la actualidad a nivel nacional, por atender la situación de los defensores de los derechos humanos.

Se examinarán los siguientes esfuerzos desarrollados en Costa Rica con el fin de brindar un tratamiento a la situación de la defensa de los derechos humanos: el Expediente Legislativo No. 18804: Investigación sobre las responsabilidades del Estado en el caso del asesinato del ambientalista Jairo Mora, y otros casos de agresiones contra el movimiento ecologista; el Expediente Legislativo No. 19610: Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de las Personas Activistas y Defensoras a favor de los Derechos Humanos; y el Manual de

Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes de la República.

Y vale la pena señalar que llama la atención a efectos de la orientación que tiene esta investigación el hecho de que del examen realizado es reconocible que, sí se ha buscado, aunque haya sido desde iniciativas que no han fructificado, proteger de manera específica a los DDHA en Costa Rica.

Con el análisis realizado parece razonable que se haya intentado ya, implementar este tipo de iniciativas en el país, en virtud de la grave situación de vulnerabilidad que históricamente han tenido que afrontar los defensores del medio ambiente en Costa Rica, tal como pudo comprenderse mediante los casos expuestos en el segundo capítulo de este trabajo.

Y es que, Costa Rica ha consolidado su movimiento ecologista a través del tiempo, desde 1969, cuando a raíz de que, la Asamblea Legislativa había aprobado un contrato que resultó ser bastante polémico por lo desfavorable que parecía ser para el país, el cual, permitiría a la empresa Aluminum Company of America (ALCOA), la instalación de una planta transformadora de la bauxita en alúmina, que se establecería en San Isidro de El General, Pérez Zeledón; un grupo de estudiantes universitarios, con apoyo de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), comenzó a organizarse en contra de las pretensiones políticas y de la compañía con la aprobación de este contrato.

Desde entonces, el movimiento ecologista costarricense se ha mantenido activo y luchando contra aquellos megaproyectos u otras actividades humanas con algún impacto socio ambiental negativo para el territorio nacional. Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos que se han realizado para que Costa Rica se posicione como un país ecológico a nivel internacional y dar esta perspectiva a lo interno también, existen muchas contrariedades que no permiten la realización de ese objetivo, tales como, el aumento en el número de proyectos con impactos negativos para el ambiente que se pretende ejecutar, y conforme con lo desarrollado por esta investigación, los actos delictivos cometidos contra DDHA.

Las amenazas y agresiones contra los DDHA no son hechos aislados, sino que, más bien se han convertido en hechos bastante comunes, que se utilizan como una estrategia de

dominación, principalmente por los Estados; así como, también por las grandes corporaciones, con el fin de, silenciar y desmovilizar las luchas de los defensores.

De esta manera, la segunda parte de la sección plasma las formas en que se ha buscado atender la situación de los defensores del medio ambiente en Costa Rica mediante iniciativas legislativas, pero también, estudiará la manera en que, en alguna medida a través de la Defensoría de los Habitantes de la República se ha buscado dar seguimiento a la situación general de la defensa de los derechos humanos en el país.

#### A.I. Seguimiento internacional sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica

- Estudio a partir de los informes de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Fue en el año 2006 cuando por primera vez se recabó información sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en Costa Rica, al momento que la entonces Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas, Hina Jilani, llevó a cabo un informe que esencialmente tenía como finalidad examinar su desempeño durante los seis años que fungió como titular del mandato.

De tal manera que el quinto anexo del informe elaborado por la señora Jilani contiene una recopilación país por país, de los acontecimientos referentes a la situación de los defensores de los derechos humanos; además de un análisis sobre la aplicación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos en estos países, a ocho años de haber sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Fue así como, con el fin de obtener la información necesaria para desarrollar su informe, la ex Representante especial envió un cuestionario a todos los gobiernos, Residentes Coordinadores de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, y organizaciones no gubernamentales internacionales y locales, para que respondieran una serie de consultas relativas a los asuntos sobre los defensores de derechos humanos.

Con las respuestas recibidas, Jilani realizó para cada país una evaluación de cuatro secciones: la primera, que describe tanto la comunidad nacional de derechos humanos de cada país como la evolución de los derechos humanos en estos; la segunda, analiza el marco jurídico y las convenciones internacionales ratificadas por cada Estado; la tercera, corresponde a un análisis de las medidas específicas tomadas por los gobiernos, comisiones nacionales de derechos humanos o bien, por la sociedad civil a nivel nacional, con el fin de garantizar la implementación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; y la cuarta, analiza las comunicaciones enviadas a cada gobierno por la ex Representante especial durante los seis años de su mandato.

Es importante señalar que, la evaluación de Costa Rica se fundamentó en la información que suministró el Residente Coordinador de las Naciones Unidas en el país, ya que la señora Jilani no recibió en ningún momento respuesta de las autoridades gubernamentales de la época.

Vale la pena exponer las siguientes conclusiones de la ex Representante especial contenidas en el quinto *addendum* de su informe del año 2006, respecto de las cuestiones sobre los defensores de los derechos humanos en Costa Rica:

- En cuanto a la comunidad de defensores de los derechos humanos en el país, fue imposible llevar a cabo una evaluación en virtud de la poca cantidad de información recabada.
- Costa Rica forma parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y conforme con el artículo 7 de la Constitución Política, estos tienen autoridad superior a la legislación nacional. Además, los derechos y principios contenidos en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos se encuentran resguardados por la legislación nacional y el Código Penal, que mediante su título XVII, regula el enjuiciamiento de crímenes en contra de los derechos humanos.
- La creación de la Defensoría de los Habitantes en 1992, fue uno de los avances más significativos en materia de protección de los derechos humanos para el país y el trabajo de la misma ha sido ampliamente valorado de forma positiva, tanto por los defensores locales como por las Naciones Unidas. No obstante, los defensores de los derechos humanos

encuentran lamentable que las observaciones y recomendaciones de la institución no sean acatadas de manera automática por el Poder Ejecutivo.

- Respecto a las comunicaciones enviadas al país, desde el inicio del mandato y hasta diciembre del 2005, la Representante especial remitió dos comunicaciones al gobierno costarricense, ambas relacionadas con las amenazas de muerte recibidas por miembros de una ONG de derechos humanos, sobre las cuales, se indica en el *addendum* que el gobierno sí respondió; sin embargo, no se publicó la información específica de dichas respuestas.

- Se concluyó en esta evaluación que, a pesar de la caracterización de Costa Rica como protector de los derechos humanos, había defensores de los derechos humanos que no se sentían cómodos con algunas actuaciones gubernamentales, principalmente con el discurso deslegitimador de algunos de sus funcionarios y algunos medios de comunicación que pretendían presentar a los defensores de los derechos humanos como “revoltosos” o “enemigos de la patria”. Además, mostraron disconformidad con la exclusión que han sufrido de los espacios de discusión y decisión sobre políticas de bienestar y derechos humanos.

Tres años más tarde, la ex Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, envió a Estados, organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales, un segundo cuestionario sobre seguridad de los defensores de los derechos humanos y las medidas aplicadas con el fin de protegerlos.

Mediante el cuestionario, Sekaggya solicitó información sobre las situaciones que impedían la protección de los defensores de los derechos humanos; las medidas legislativas o institucionales tomadas con la finalidad de protegerlos; los casos en los cuales la investigación o las indagaciones judiciales realizadas en relación con la integridad física y psicológica de los defensores de derechos humanos hubiesen tenido éxito, y también, aquellos en los que estos mismos mecanismos no lo tuvieron; las estrategias de protección concretas implementadas a nivel nacional con la finalidad de garantizar la seguridad de los defensores; y por último, sobre la existencia de cooperación con las oficinas nacionales o regionales de las Naciones Unidas con el fin de maximizar la protección de los defensores de los derechos humanos.

El Estado costarricense recibió el cuestionario de la ex Relatora y respondió indicando que, en el país, tanto las actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos fundamentales, como las personas que las llevan a cabo, eran muy bien recibidas a nivel oficial y por la comunidad; además de que se contaba con un alto grado de protección de los derechos fundamentales; y que en ese sentido, no había existido hasta el momento la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos.

El gobierno manifestó que no existía ninguna instancia con la responsabilidad específica de garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos; sin embargo, aclaró que, ante la eventual necesidad de brindarles protección específica, el órgano pertinente para hacerlo sería la Defensoría de los Habitantes de la República; así como, que la Sala Constitucional era el órgano jurisdiccional por excelencia en velar por el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, el gobierno indicó que en el último año no se habían realizado investigaciones o diligencias relacionadas con la integridad física o psicológica de los defensores de derechos humanos, pero que igualmente, no existía evidencia en el país de que estuvieran expuestos a algún riesgo en razón de su labor, por lo cual, no había sido necesario implementar estrategias concretas para garantizar su seguridad, ni tampoco elevar ninguna situación a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ni tampoco así que, ameritaran medidas cautelares para garantizar la seguridad o integridad de los defensores.

En diciembre de 2009, la señora Sekaggya presentó su informe final, mediante el cual, expresó preocupación porque a pesar de haber pasado once años desde la aprobación de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, existía “escasez de iniciativas concretas para proteger físicamente a los defensores de los derechos humanos de manera efectiva. Solo unos pocos países han aprobado leyes o adoptado medidas efectivas para poner fin a los numerosos y violentos ataques contra los defensores. Sigue prevaleciendo la impunidad y no se han creado mecanismos de indemnización específicos para las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores de los derechos humanos”<sup>260</sup>.

---

<sup>260</sup> Margaret Sekaggya, A/HRC/13/22, párrafo 112.

Es completamente esencial para esta investigación, destacar que, en el año 2013, el ex Experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente, John H. Knox, realizó por invitación del gobierno, una misión a Costa Rica, cuyo fin era llevar a cabo un examen de cómo hacían efectivos los derechos humanos relacionados con la protección del medio ambiente; determinando así, sus buenas prácticas, y las dificultades a las que se enfrentaba como país para garantizarlos. Para el desarrollo de este examen, el señor Knox se reunió tanto con jerarcas institucionales como con representantes de la sociedad civil.

Debido a la naturaleza de examen general que tuvo la visita, en el informe del ex experto se trató gran cantidad de temáticas relacionadas con el cumplimiento de los derechos humanos ambientales, pero la situación de las amenazas de las cuales son objeto los defensores del medio ambiente se expusieron como uno de los motivos de preocupación para Costa Rica que guarda particular relación con los derechos humanos y el medio ambiente.

En este sentido, a partir de la referencia principal al asesinato del defensor ambiental, Jairo Mora Sandoval, que había ocurrido recientemente al momento de la visita del señor Knox, y empezando por la necesidad de reforzar la protección y vigilancia del Estado en las áreas protegidas y otras zonas delicadas de Costa Rica, pueden extraerse una serie de recomendaciones específicas determinadas por el ex mandatario para el Estado costarricense en relación con la protección de los DDHA.

De tal manera que, a continuación, se ofrece una síntesis de las recomendaciones realizadas por el ex Experto independiente a Costa Rica para hacer frente a la situación de vulnerabilidad que viven los defensores del medio ambiente en el país:

- Con respecto a la protección y vigilancia de áreas protegidas y zonas ecológicamente más sensibles, el señor Knox indicó que era necesario reforzar estas medidas, especialmente en aquellos lugares donde ya las organizaciones comunitarias y la ciudadanía eran cada vez más vulnerables, principalmente porque habían iniciado su propio trabajo de vigilancia, aun cuando este tipo de funciones de control policial son un deber del Estado y no de la sociedad civil, ya que la expone a muy graves peligros.

- En estrecha relación con lo anterior, a pesar del hecho de que el deber de vigilancia corresponde al Estado y no a la ciudadanía, el ex Experto independiente recomendó a Costa Rica continuar aumentando sus esfuerzos por generar participación de las personas y comunidades con intereses más directos en la protección de determinadas zonas, esto con el fin de aprovechar sus capacidades e intereses, especialmente por el gran compromiso de la población costarricense con la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- El ex experto alentó al gobierno costarricense a considerar las posturas y actividades de los defensores del medio ambiente en relación con proyectos de desarrollo a gran escala, como expresiones de apoyo a los modelos de desarrollo sostenible centrados en las personas, los cuales no son discriminatorios, y son a su vez, participativos, y transparentes, ello en vez de tomarlas como conductas delictivas; esto al ser las protestas sociales además, manifestación de los derechos humanos a la libertad de expresión y asociación.
- Knox recomendó a Costa Rica intensificar sus esfuerzos por responder ante el hostigamiento y violencia contra defensores del medio ambiente, y señaló la importancia de que el Estado costarricense tome estos actos como parte de un cuadro amplio para cumplir su obligación de prevenir razonablemente las situaciones que dan lugar a estas amenazas, agresiones y hostigamientos.

El ex experto manifestó comprender “que el Gobierno considera que las iniciativas tales como las comisiones de la verdad son innecesarias en un Estado que tiene un fuerte poder judicial, como es el caso de Costa Rica. Sin embargo, incluso la mejor de las judicaturas solo puede conocer de los casos que se le presentan. Por lo general no está facultada para estudiar los cuadros de amenazas y actos de violencia durante un período prolongado y formular recomendaciones para hacerles frente, lo que sí hacen las comisiones de investigación independientes.”<sup>261</sup>

De forma que sugirió al Estado costarricense estudiar seriamente la posibilidad de establecer una comisión u órgano equivalente, con el mandato de examinar la historia y

---

<sup>261</sup> *John H. Knox*, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Adición- Misión a Costa Rica, A/HRC/25/53/Add.1, 2014, párrafo 57.

situación actual de los defensores de los derechos humanos en cuestiones ambientales del país, la cual tome en cuenta un amplio elenco de interesados y que también, tenga la función de formular recomendaciones sobre la manera más adecuada para mejorar la protección de los defensores ambientales.

- Medida cautelar 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al gobierno de Costa Rica

El 22 de marzo de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares por parte de dos miembros de la organización Forest Peoples Programme, cuya petición era que, se requiriera a la República de Costa Rica proteger la vida e integridad de los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri ubicados en Salitre, Puntarenas.

La solicitud se presentó debido al conflicto por la presunta ocupación ilegal y utilización por parte del Estado costarricense para construir proyectos y otras obras de infraestructura sin consentimiento de la comunidad, en tierras cuyo título de propiedad había sido reconocido por el Estado al pueblo indígena Teribe. De la mano con lo anterior, los solicitantes expusieron que la presunta falla de Costa Rica en la atención de este conflicto, generó que líderes del pueblo Teribe fueran asesinados por intentar recuperar sus tierras pacíficamente; así como que, los miembros del vecino pueblo indígena Bribri se encontraran en una situación de riesgo también, ya que habían cooperado con el pueblo Teribe, e igualmente, habían reclamado de forma pacífica sus territorios que se encontraban controlados por personas no indígenas, a raíz de lo cual, fueron objeto de actos de violencia y de amenazas de muerte.

Es importante señalar de la información proporcionada por los solicitantes que, en el año 2012, Sergio Rojas Ortiz, líder del pueblo Bribri, fue objeto de un intento de asesinato que en la solicitud de las medidas cautelares se vinculó con las acciones que este había estado llevando a cabo para la recuperación pacífica de las tierras en conflicto; al igual que, las agresiones sufridas por el líder del pueblo Teribe, Jehry Rivera, también en virtud de la defensa de los derechos territoriales.

El Estado costarricense realizó a solicitud de la Comisión, diversas intervenciones a lo largo del proceso con el fin de manifestar que estaba realizando distintos esfuerzos para proteger a los indígenas de estas zonas y esclarecer la situación de la tenencia de las tierras. Entre las acciones que el Estado expresó haber tomado se encontraban: las mesas de diálogo que incluían la participación de las Naciones Unidas y la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica; la investigación de las agresiones perpetradas contra líderes indígenas de la zona, aunque la mayoría de casos fueron desestimados a lo largo del proceso debido a la supuesta falta de pruebas; la priorización del territorio de Salitre en el Programa de Regularización del Catastro y Registro y los controles en carretera con el objetivo de prevenir el ingreso de materiales que sirvieran para la realización de acciones delictivas en el territorio de Salitre.

Como réplica a las respuestas del Estado los solicitantes siempre manifestaron que las acciones tomadas por el mismo no eran ni adecuadas, ni efectivas por lo que los beneficiarios de la medida fueron víctimas de actos de violencia a lo largo de todo el proceso.

Como resultado de esta solicitud de medidas cautelares, mediante su resolución 16/15 del 30 de abril del 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los hechos expuestos por los solicitantes cumplían *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana para el otorgamiento de medidas cautelares, en virtud de lo cual, solicitó al gobierno de Costa Rica llevar a cabo las siguientes acciones:

- Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre.
- Concertar las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes.
- Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Según una nota de la autora Chacón Mora publicada en el medio digital informativo, en el 2015 Sergio Rojas denunció el incumplimiento de dicha medida cautelar, argumentando no comprender qué entendía el gobierno costarricense por proteger la integridad y seguridad física

de las personas y los territorios de Salitre y Térraba, ya que la única medida tomada por el mismo, luego del establecimiento de la anterior medida cautelar, fue reforzar el número de policías en la delegación de Buenos Aires de Puntarenas, a la cual correspondía la vigilancia de la zona de Salitre, lo que, en realidad no marcó una gran diferencia.

Tanto el asesinato del líder Sergio Rojas, el 18 de marzo de 2019, mientras se encontraba en su vivienda, como el de Jehry Rivera, el 24 de febrero de 2020, durante una pugna con terratenientes, se vinculan con este conflicto por la recuperación de tierras.

Al respecto, un comunicado de prensa emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en junio del 2019 establece que, a raíz de la muerte de Rojas, y por invitación del Presidente de la República, una delegación de la Comisión, realizó una visita a Costa Rica el 20 y 21 de mayo de 2019, con el objetivo de fiscalizar la medida cautelar otorgada a favor de los miembros de los pueblos indígenas Bribri y Teribe de Salitre en el 2015.

En esta visita, la delegación se reunió tanto con el Presidente, Carlos Alvarado Quesada, como con la Fiscal General de la República, Emilia Navas Aparicio; así como, con altas autoridades de distintos Ministerios del gobierno costarricense; y además, con los encargados de la implementación de la medida otorgada por la Comisión, y también con sus beneficiarios.

Como resultado de su visita, la delegación de la Comisión Interamericana reconoció la apertura de ambas partes al diálogo; al igual que, la comprensión mutua de la necesidad urgente de adoptar medidas de protección a corto, mediano y largo plazo para los miembros de los pueblos indígenas Bribri y Teribe.

Se reconoció la voluntad de Costa Rica de cumplir con la medida cautelar establecida; sin embargo, instó al Estado a redoblar sus esfuerzos para garantizar la seguridad y los derechos de los miembros de los pueblos indígenas Bribri y Teribe de Salitre; así como, a investigar los hechos de riesgo a los cuales se enfrentan, a fin de evitar su impunidad y repetición. La Comisión enfatizó la importancia de mantener constantes canales de comunicación entre las partes para generar un ambiente de confianza e identificar las medidas más efectivas para evitar este tipo de problemática.

Cabe resaltar que las investigadoras consideran esta medida cautelar de gran relevancia para el presente trabajo, debido a que, es el único precedente de medida cautelar, relacionada con la protección de defensores de los derechos humanos, otorgada por la Comisión Interamericana a Costa Rica y porque, aunque la misma no esté propiamente relacionada con la situación de los defensores de derechos humanos ambientales, existe una estrecha relación con la protección de los recursos naturales de estos pueblos, ya que la integridad de sus tierras se estaba viendo comprometida tanto por la ocupación ilegal de las mismas por parte de personas no indígenas, como por la construcción de proyectos e infraestructura del Estado.

#### A.II. Seguimiento nacional de la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en Costa Rica

- Expediente Legislativo No. 18804: Investigación sobre las responsabilidades del Estado en el caso del asesinato del ambientalista Jairo Mora, y otros casos de agresiones contra el movimiento ecologista

El 06 de junio de 2013, ingresó a la corriente legislativa el Expediente No. 18804: Investigación sobre las responsabilidades del Estado en el caso del asesinato del ambientalista Jairo Mora, y otros casos de agresiones contra el movimiento ecologista. Esta iniciativa se enfocaba específicamente en la situación de los defensores de derechos humanos ambientales, de modo que fue conocida por la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Al ser un expediente legislativo de investigación, la iniciativa no contaba con un texto base, sino que, proponía que una comisión especial investigadora llevara a cabo una investigación legislativa sobre las responsabilidades del Estado costarricense en relación con el asesinato del ambientalista Jairo Mora; así como, respecto de otros casos de agresiones contra el movimiento ecologista del país.

Desafortunadamente, no se llegó a rendir un informe al Plenario Legislativo sobre esta investigación, ya que el 03 de abril de 2018 fue archivado el expediente por vencimiento de su plazo cuatrienal de tramitación. Sin embargo, a partir de los avances que llegó a tener esta iniciativa, se alcanzó a sugerir durante su discusión, la creación de una Comisión de Justicia y Verdad Ambiental con el fin de documentar agresiones y proponer un fuero especial para los

defensores de derechos humanos ambientales, la cual fue apoyada por la Defensoría de los Habitantes de la República, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y por John Knox, el entonces Experto independiente de Naciones Unidas en derechos humanos y medio ambiente.

- Expediente Legislativo No. 19610: Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de las Personas Activistas y Defensoras a favor de los Derechos Humanos

Dos años más tarde de la presentación de la primera iniciativa, fue ingresada el 04 de junio de 2015, a la corriente legislativa, una segunda propuesta sobre el tema, esta vez sí se trató de un proyecto de ley, que se conoció como “Ley a favor de la protección de activistas de los Derechos Humanos”, y fue tramitado bajo el Expediente Legislativo No.19610, conocido por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

La exposición de motivos del proyecto de ley ofrecía una reseña histórica sobre el nacimiento del movimiento ecologista en Costa Rica; así como, un recuento de hechos delictivos, en su mayoría violentos, cometidos contra defensores del medio ambiente, respecto de lo cual esta investigación contiene su propio estudio en el segundo capítulo.

Los proponentes del proyecto, con el objetivo de fundamentar su iniciativa señalaron: “es evidente que los casos de agresiones u homicidios contra activistas en defensa de nuestra naturaleza no son uno o dos hechos aislados. Salta a la vista la persecución que las personas defensoras de la vida han sufrido, sin que haya una correlativa respuesta del Estado.

(...)

Esta reforma, si bien, no solucionará la situación de amenaza constante en la que viven las personas activistas, constituye una señal positiva del Estado, en razón de reconocer la

importancia de las acciones que con tanta gallardía y esfuerzo realizan las personas defensoras de la vida, y en general, de los Derechos Humanos.”<sup>262</sup>

La iniciativa de ley proponía originalmente, llevar a cabo las tres reformas legislativas que se enuncian a continuación, las cuales se encontraban dirigidas a establecer como agravantes de los delitos de homicidio calificado y privación de libertad, la realización de estos contra personas activistas en la defensa de los derechos humanos; así como, a que estas personas en su condición de activistas en defensa de los derechos humanos pudieran ser consideradas víctimas en el proceso penal:

1. La adición de un inciso 11 al artículo 112 del Código Penal, con el fin de que, se imponga prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate a una persona activista en defensa de los derechos humanos.

2. La adición de un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, para establecer pena de prisión de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media la circunstancia de que dicha acción se cometa contra una persona activista en defensa de los derechos humanos.

3. Adicionar un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, para que se considere víctimas en el proceso penal a las personas activistas de movimientos sociales en defensa de los Derechos Humanos, cuando en los delitos contra uno o varios de sus integrantes el móvil sea su condición de activistas.

Es importante mencionar que, el 05 de noviembre de 2015, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa presentó su informe jurídico sobre este proyecto de ley, mediante el cual, enfatizó en que, la iniciativa se trataba de la toma de una decisión de política criminal, lo cual, corresponde a un arte actividad de Estado, respecto del cual, el trámite legislativo solo constituye una parte para las decisiones.

---

<sup>262</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 1594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de los Activistas a favor de los Derechos Humanos, Expediente 19610, 2015, texto base.

El informe fue claro en señalar que, si bien el ámbito legislativo tiene un peso decisivo para el diseño y ejecución de política criminal, debe enmarcarse en los principios constitucionales; así como, que es pertinente la reflexión sobre el uso del Derecho Penal a la luz de este tipo de iniciativas, a fin de, evitar que se llegue a conformar un Derecho Penal simbólico al utilizar la sanción penal para casos que no lo ameritan, sino que, lo que buscan en realidad es llevar un mensaje social.

De acuerdo con el informe del Departamento, el uso del Derecho Penal simbólico ha provenido en gran medida de la utilización máxima del Derecho Penal, que responde a sensaciones de inseguridad constantes, pero incrementa el funcionamiento del sistema penal que no se encuentra preparado para la constancia del crecimiento en su uso, con lo cual, llega a funcionar ineficazmente y por lo tanto a verse desacreditado por el incumplimiento de las expectativas puestas en él.

De esta manera, se indicó a los legisladores que, el proyecto contenía latentes configuraciones de Derecho Penal simbólico, por lo que, si la intención de continuar con el trámite de este como parte de una decisión legislativa de política criminal era la que tomarían, convenía revisar su texto en términos de precisión y coherencia, y especialmente, valorar también los asuntos relativos a la forma en que se acreditaría la condición de víctima en los casos concretos.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2016, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, habiendo tomado en cuenta las observaciones tanto del informe expuesto en los párrafos anteriores, como aquellas producto de las respuestas de las instituciones y organizaciones consultadas sobre el proyecto, un texto sustitutivo para la iniciativa, mediante el cual, se cambió el término “persona activista en defensa de los derechos humanos”, por el de “persona defensora o activista en amparo y promoción de los derechos humanos” para las reformas propuestas; asimismo, se aprobó la siguiente redacción para el nuevo inciso del artículo 70 del Código Procesal Penal, a fin de considerar como víctimas en el proceso penal a estas personas:

“e) Las personas que de manera pública y notoria sean reconocidas como defensoras o activistas de los derechos humanos establecidos y garantizados en los instrumentos del

Derecho Internacional Público ratificados y vigentes en el país, cuando en los delitos contra uno o varios de sus integrantes el móvil sea su condición de activistas o defensores.”<sup>263</sup>

Y fue así como el 28 de junio de 2017, con la redacción del texto sustitutivo aprobado, la Comisión de Derechos Humanos dictaminó afirmativamente la iniciativa y recomendó al Plenario Legislativo llevar a cabo su aprobación. Sin embargo, la propuesta no llegó a avanzar mucho más en su trámite dentro de la corriente legislativa, y cuando estaba a punto de vencerse su plazo cuatrienal en mayo de 2019, 56 organizaciones costarricenses se unieron para realizar una petición que señalaba la urgencia de adoptar mecanismos para proteger a los activistas en materia de derechos humanos y solicitar a la Asamblea Legislativa la aprobación del proyecto, pero igualmente, el 26 de junio de 2019, la iniciativa fue archivada por el vencimiento de su plazo cuatrienal.

- Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes de la República

Tal como se indicó en el primer apartado de esta sección, el gobierno costarricense ha señalado que, ante la necesidad de brindar protección específica a los defensores de los derechos humanos el órgano pertinente para hacerlo sería la Defensoría de los Habitantes de la República. Cabe mencionar que, este es un órgano adscrito al Poder Legislativo que funciona como contralor de legalidad, velando porque el sector público opere con apego a la justicia, la moral, los principios generales del Derecho, los pactos suscritos por el gobierno, y a la normativa vigente del país, con el objetivo de proteger los derechos e intereses de los habitantes; asimismo, debe promocionar y divulgar estos derechos e intereses.

La Defensoría de los Habitantes cuenta con normativa bajo la cual se rige su funcionamiento, como su propia ley y reglamento; además, de los Estatutos que emite el Defensor de los Habitantes. Cuenta también con un Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses, el cual es emitido por el jerarca de la Defensoría.

---

<sup>263</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 1594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de los Activistas a favor de los Derechos Humanos. Expediente 19610, 2016, texto sustitutivo.

La actualización que llevó a cabo la Defensoría de los Habitantes de la República de su Manual de Macroproceso, en el año 2019, pretendió un esfuerzo importante del órgano por mejorar la realización de su labor, mediante el establecimiento de disposiciones sobre distintas estrategias de defensa de los derechos e intereses de los habitantes, con inclusión de los procesos de litigio internacional y la relación de la Defensoría de los Habitantes frente a instancias supra nacionales de defensa de los derechos humanos.

De tal manera que, al estudiar la redacción actual de este instrumento que dirige parte de la forma de trabajar de la Defensoría, es posible reconocer que efectivamente, este es el órgano existente del Estado costarricense, en el cual se puede identificar la posibilidad de atender las situaciones relacionadas con la protección de los defensores de los derechos humanos en el país, incluyendo por supuesto, a los defensores del medio ambiente.

El presente apartado ofrece un examen de aquellos elementos que incorpora el Manual de Macroproceso de la Defensoría que significan un avance para la atención de la situación de vulnerabilidad a la cual se enfrentan los defensores de los derechos humanos en Costa Rica; así como, constituyen también, una oportunidad para avanzar en el tratamiento de dicha urgencia.

En primer lugar, cabe rescatar que, el artículo 9 del Manual en cuestión, hace referencia al deber de la Defensoría de los Habitantes de garantizar en sus investigaciones, la protección de la identidad y calidades de la persona denunciante ante ella y/o afectada, cuando esta así lo solicite o se trate de información protegida por alguna normativa especial. De acuerdo con lo anterior, el párrafo tercero de este artículo establece que la confidencialidad se deberá garantizar de oficio en aquellos casos que involucren hostigamiento sexual, personas activistas de derechos humanos, personas con VIH y Sida o menores de edad que sean o se presume que sean víctimas o victimarios de un delito o contravención.

Otro de los aspectos destacables del Manual de Macroproceso es el establecimiento de los lineamientos para la elaboración de recomendaciones e informes finales de las investigaciones llevadas a cabo por la Defensoría de los Habitantes.

Las recomendaciones se refieren al acto mediante el cual la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones, emite exhortaciones concretas, de hacer, no hacer, o dejar de hacer, dirigidas ya sea, a servidores públicos o a instituciones, con el fin de reivindicar los derechos vulnerados. De esta forma, mediante el artículo 58 del Manual, se establece que las recomendaciones deben ser pertinentes, puntuales, proporcionales, viables y razonables, dirigidas a respetar, proteger y garantizar los derechos violentados, tendrán un carácter persuasivo y estarán basadas en los hechos investigados y las consideraciones esbozadas por el informe final. Además, procurarán restituir el derecho o interés violentado; así como, reparar los efectos de la vulneración y asegurar garantías de no repetición.

El informe final consiste en la resolución mediante la cual, se estipulan las gestiones formales e informales realizadas durante todo el proceso de investigación; asimismo, se expone los hechos constatados y no constatados en la investigación, las consideraciones y conclusiones del caso y, además, puede contener o no recomendaciones, dependiendo si se logra constatar o no la vulneración del derecho o interés que dio inicio al proceso.

El informe final se encuentra regulado por el artículo 59 del documento, el cual determina que el proyecto de informe final será revisado por el director del órgano respectivo que lo elaboró y la aprobación definitiva y firma del informe final con recomendaciones corresponderá al jerarca de la Defensoría de los Habitantes, o bien, al Defensor Adjunto por delegación.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que, el Manual de Macroproceso contiene también, en su Capítulo IX, una serie de lineamientos para la realización de una fase de seguimiento de los informes finales; así como, de las recomendaciones brindadas por la Defensoría. De modo que, las acciones de seguimiento habrán de responder a la naturaleza y particularidades del caso concreto, hasta culminar con el cierre de esta fase una vez que se cumpla la estrategia de seguimiento, y se haya verificado el acatamiento de las recomendaciones, para lo cual, se elabora un informe de cierre de la fase de seguimiento.

Esta última etapa resulta de gran relevancia para las investigadoras al ser posible reconocer el esfuerzo por parte de la Defensoría de los Habitantes, de buscar mediante un proceso detenido y estructurado, el cumplimiento de sus informes y recomendaciones. Respecto de lo cual, vale la pena decir que, también se estipula en el Manual, las acciones a

tomar por la Defensoría en caso de determinarse incumplimiento a partir de la fase de seguimiento, pudiendo entonces, valorar con el jerarca de la Defensoría qué tipo de procedimiento correspondería seguir en cada caso concreto, ya sea que el incumplimiento constituya delito o que deba dirigirse hacia la vía administrativa.

Destaca también la estrategia de defensa incorporada al Manual, que consiste en las advertencias tempranas en la defensa de los derechos humanos. Esta estrategia tiene como finalidad prevenir, predecir y mitigar afectaciones o violaciones a los derechos humanos, y de acuerdo con los artículos 103, 104 y 105 del Manual de Macroproceso, cualquier profesional de la Defensoría de los Habitantes que identifique una situación de amenaza o potencial vulneración a derechos puede implementarla, poniendo la situación identificada en conocimiento de su jefatura inmediata para que esta realice el trámite correspondiente a fin de que, se haga llegar el análisis pertinente a las autoridades políticas competentes con el propósito de activar respuestas eficaces a los problemas, situaciones o conflictos detectados.

Esta estrategia de defensa también cuenta con un mecanismo de seguimiento de la advertencia sobre la situación detectada, el cual lleva a cabo la Dirección de la Defensoría de los Habitantes responsable en el caso concreto, mediante la recepción de respuestas de las autoridades políticas competentes; finalmente, cuando la situación se resuelve de forma oportuna y satisfactoria, se justifica el cierre y archivo del expediente de la estrategia consignando las gestiones y resultados alcanzados en el mismo, previa aprobación del director correspondiente.

Una estrategia de defensa que también corresponde resaltar son los procesos de diálogo social, a través de los cuales la institución busca promover el diálogo para mitigar un conflicto; así como, acercar a las partes por intereses, ya sean comunes o contrarios para contribuir al equilibrio de las relaciones de poder entre ellas; y promover las estrategias pertinentes de comunicación, articulación cooperación interinstitucionales e intersectoriales para la búsqueda de soluciones.

De acuerdo con el artículo 106 del Manual de Macroproceso, esta estrategia puede ser utilizada cuando exista una situación de amenaza, conflicto o lesión a los derechos e intereses de diferentes grupos de la población, que estén disconformes con las omisiones, actuaciones o

actos materiales de las autoridades públicas. Las partes en conflicto podrán solicitar la intervención de la Defensoría de los Habitantes, y esta convocarlas para generar un espacio de diálogo y facilitar acuerdos entre las partes.

La etapa de seguimiento de la estrategia de diálogo social consiste en que, como parte de la realización de la estrategia misma se recabe la información correspondiente con el objetivo de reflexionar y valorar los avances logrados por el proceso de diálogo, lo cual, permitiría identificar sus consecuencias, ya sean positivas o negativas, y las razones de las mismas.

Son de especial interés las disposiciones de este Manual de la Defensoría de los Habitantes en relación con las estrategias de defensa que involucran la intervención ante instancias internacionales de derechos humanos.

Al respecto, en primer lugar, se establece para la Defensoría la función de colaboración, suministro de información y comunicación, con los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos regionales e internacionales pertinentes, a fin de velar con el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales adoptados por Costa Rica; siendo la Oficina de Asuntos Internacionales de la Defensoría, la responsable de esta tarea; así como, de presentar ante estos en tiempo, los informes y solicitudes que corresponda.

La Defensoría de los Habitantes de la República debe presentar dos tipos de informes ante los organismos internacionales, el primero de ellos, es el Examen Periódico Universal para el Consejo de Derechos Humanos en cada ciclo de evaluación al Estado costarricense y el segundo, son los Informes ante los Órganos de Tratados de Naciones Unidas.

En cuanto al Examen Periódico Universal es muy importante para esta investigación considerar que la Oficina de Asuntos Internacionales durante el proceso de la elaboración del informe recaba la información sobre compromisos voluntarios asumidos por Costa Rica en materia de derechos humanos y, además, solicita a la Cancillería la correspondiente a declaraciones y resoluciones sobre derechos humanos auspiciadas por Costa Rica ante el Consejo de Derechos Humanos.

La comisión institucional que se encarga de elaborar la propuesta para la presentación de este informe, la cual, antes de su publicación debe ser aprobada por el jerarca de la Defensoría, debe incluir en esta, el estado del cumplimiento de recomendaciones anteriores en materia de derechos humanos; así como, aquellos nuevos desarrollos no comprendidos por recomendaciones previas.

En cuanto a la presentación de informes ante los Órganos de Tratados de Naciones Unidas, esta estrategia se lleva a cabo en coordinación de la Oficina de Asuntos Internacionales con las Direcciones de Defensa, para el cumplimiento oportuno, participativo, transparente y efectivo, del deber del Estado costarricense, contenido en los tratados internacionales de derechos humanos, de llevar a cabo la rendición de informes periódicos ante los órganos respectivos.

Para la realización de este trabajo, la Defensoría presenta documentación e informes independientes ante los órganos de Naciones Unidas que se encargan de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para lo cual, la Oficina de Asuntos Internacionales se mantiene en comunicación con la Secretaría de los Órganos de Tratados en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra.

La elaboración de la información que finalmente se suministra a los órganos de tratados internacionales, se encuentra a cargo principalmente de las Direcciones de Defensa, quienes deben tomar en consideración para incluir en la misma:

“a. Las obligaciones de derechos humanos establecidas en el tratado supervisado por el comité en cuestión.

b. Las observaciones generales emitidas por el comité en cuanto a la interpretación del contenido de las obligaciones del tratado en cuestión, así como la jurisprudencia relevante del comité.

c. Las recomendaciones previamente emitidas por el comité en cuestión a Costa Rica.

d. La lista de cuestiones establecida por el comité respectivo.

e. El informe del Estado costarricense remitido al comité para el examen.

f. La casuística y las investigaciones de oficio de la Defensoría de los Habitantes

g. Información veraz, confiable y verificable suministrada por organizaciones de la sociedad civil, comunidades o personas a la Defensoría de los Habitantes en el transcurso de su labor.”<sup>264</sup>

Cabe hacer mención de la estipulación en el Manual, de los lineamientos para la participación de la Defensoría de los Habitantes ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ante los cuales, si bien, no se encuentra legitimada para presentar directamente peticiones, ni tampoco, puede participar como parte en procesos contenciosos ante la Corte Interamericana, ni prestar patrocinio letrado para el litigio interamericano, se le permite participar en aquellos casos en los que pueda presentar información relevante con carácter independiente, en calidad de *amicus curiae*, ya sea por escrito o durante una audiencia de caso, cuando:

“1. La Defensoría tenga conocimiento sobre las presuntas violaciones, por parte del Estado costarricense, alegadas y pueda aportar información sólida que contribuya a la resolución por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2. La Defensoría considere que se cumplió con el agotamiento de recursos internos y que la petición cumple con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. El caso sea fundamental para el avance del derecho internacional de los derechos humanos.”<sup>265</sup>

A su vez, la Defensoría de los Habitantes, tiene también la función de acuerdo con el Manual, de contribuir cuando así lo soliciten, la Corte o la Comisión Interamericanas,

---

<sup>264</sup> Manual de Macroproceso de Defensa de Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes de la República, 2019, artículo 113.

<sup>265</sup> Ibid., artículo 114.

suministrando la información que le sea requerida, lo cual, cumplirá mediante su Oficina de Asuntos Internacionales.

Mediante el artículo 116 del Manual de Macroproceso se establece los casos en que, la Defensoría de los Habitantes podría solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares. De forma que, debe tratarse de situaciones de gravedad y urgencia que, además, representen un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto con previa autorización escrita de las personas beneficiarias, salvo cuando sea materialmente imposible obtenerla de forma oportuna.

### **Sección B: Recomendaciones de esta investigación para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales por parte del Estado costarricense.**

Se llega en la presente sección al planteamiento de propuestas de las investigadoras para la protección de los DDHA por parte del Estado costarricense. Lo anterior, una vez analizada ampliamente la situación de los DDHA en Costa Rica, como uno de los puntos centrales de esta investigación, con base en el contexto de otros elementos fundamentales como lo son el estudio del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y del derecho humano a defender los derechos humanos; así como, de los planteamientos internacionales para la protección de los defensores del medio ambiente, lo cual consiste un aspecto esencial para los apartados que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo anterior y fundamentalmente, en virtud de la grave situación de vulnerabilidad a la cual se enfrentan los DDHA en Costa Rica, resulta completamente necesario que el Estado determine e implemente las medidas que, con base en los estudios correspondientes, considere pertinentes y viables para protegerlos.

De forma que, un adecuado punto de partida para llevar a cabo esta acción sería que el Estado costarricense estudie las recomendaciones internacionales para la toma de este tipo de medidas, las cuales esta investigación ha buscado estudiar y reseñar de la manera más completa posible, para de esa forma, contar las autoras con los insumos suficientes a fin de formular las recomendaciones propias que se ofrecen en esta sección.

Vale la pena recordar entonces, algunas de las recomendaciones internacionales expuestas previamente, que tienen como finalidad que los Estados en el mundo puedan llevar a cabo el establecimiento e implementación de las más adecuadas medidas para garantizar entornos seguros y propicios para la defensa de los derechos humanos en general, y particularmente de los derechos humanos ambientales en el caso del enfoque de este trabajo.

Destaca la recomendación de establecer la previsión de garantías apropiadas en los textos constitucionales de los Estados para legitimar y reconocer plenamente la defensa de los derechos humanos y el derecho humano al medio ambiente; así como, la promulgación de leyes u otras normativas que, establezcan programas para la protección y el empoderamiento de los defensores de los derechos humanos.

De esta manera, es importante que se tome en cuenta también, la recomendación de que al adoptar normativa internacional se vele porque esta incluya medidas dirigidas a la protección de los defensores de derechos humanos; así como, a la prevención de hechos que puedan cometerse en su contra, y a la dotación de mecanismos para la investigación de los que pudieren ocurrir, esto con particular relevancia en aquellos lugares donde los defensores de los derechos humanos se encuentran en mayores situaciones de riesgo.

Cabe señalar que, el reconocimiento del papel de los defensores de los derechos humanos corresponde con la comprensión del valor de su trabajo para los avances en materia de derechos humanos; así como, para el fortalecimiento de las democracias y de los Estados de Derecho. Con lo cual, las distintas normativas y políticas que se recomienda implementar por parte de los Estados deben también, procurar la participación de los defensores en la toma de decisiones. En el caso de los DDHA este aspecto se orienta en gran medida a la consecución del desarrollo sostenible, especialmente, al tomarles en cuenta para la ejecución de proyectos con afectación al medio ambiente.

Mediante el reconocimiento público, tanto del papel como de la condición que viven los defensores de los derechos humanos, los Estados dan los primeros pasos para prevenir riesgos o amenazas contra estas personas, lo cual va muy de la mano con que los mismos Estados deben abstenerse por completo de estigmatizar a los defensores, y no deben tolerar ningún

intento por parte de las autoridades estatales de poner en duda la legitimidad del trabajo de los defensores y sus organizaciones.

Y en estrecha relación con lo anterior, se ha recomendado también que, los Estados deberían proveer a los defensores de derechos humanos, las instancias y mecanismos funcionales a los cuales puedan acudir para reclamar sus derechos; sentido en el cual, podrían a su vez, tipificar las conductas que se cometen en contra de ellos, con enfoque de cero tolerancia hacia aquellas acciones delictivas y violentas contra los mismos y procurando, cuando se den estos casos, documentarlos de formas sistemáticas con el fin de estudiar las medidas más viables y eficaces para la protección y el empoderamiento de los defensores.

De esta manera, sería necesario el establecimiento de las acciones disciplinarias, civiles y penales adecuadas para los responsables de acciones cometidas contra defensores de los derechos humanos, a fin de evitar su impunidad, en correspondencia con que sean garantizadas las formas de reparación adecuadas ante la vulneración de los derechos de los defensores, respecto de lo cual, es fundamental además, que los Estados velen por la adecuada investigación, rápida, imparcial y eficaz, de quejas o denuncias sobre situaciones que atentan contra defensores de los derechos humanos en las instancias que se designe para su atención.

Adicionalmente, es urgente tomar medidas dirigidas a cumplir con las recomendaciones de eliminar obstáculos para garantizar los derechos de acceso a la información y a la justicia. Las acciones que se realice en favor de los defensores de los derechos humanos deberían considerar su diversidad, tomando en cuenta que, algunos de ellos afrontan mayor vulnerabilidad que otros, como es el caso particular los defensores del medio ambiente; destacando que, estas circunstancias pueden verse agravadas por razones de edad, género, etnia, nacionalidad, entre muchos otros factores que agudizan la discriminación de determinados sectores.

Debería también priorizarse la implementación de recomendaciones como el fortalecimiento de las medidas de protección a víctimas, familiares y testigos, relacionados con procesos de conductas contra defensores de los derechos humanos; así como, promover la modificación de leyes sobre difamación criminal con el objetivo de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación con el fin de inhibir la labor de los

defensores y el libre debate sobre asuntos de interés público. Es urgente evitar que se hostigue y criminalice a estas personas en virtud del trabajo que llevan a cabo.

De la mano con lo anterior, cabe destacar la reiterada recomendación de velar por el respeto de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en el ejercicio de la protesta social y las manifestaciones pacíficas para la defensa de los derechos humanos; respecto de lo cual, debería procurarse capacitar en materia de derechos humanos y su defensa, a las fuerzas policiales y militares (en los países que cuentan con las últimas), a los funcionarios públicos en general y a los funcionarios judiciales también.

También resalta la necesaria implementación de acciones en materia de educación, que abogan por la capacitación y enseñanza sobre los derechos humanos, la promoción de su defensa, y los aspectos relacionados a estos. Estas son medidas que deberían dirigirse tanto a los agentes estatales, como a la sociedad civil.

Las autoras desean expresar que reconocen la difícil situación económica que afronta Costa Rica, al igual que lo hacen muchos otros países del mundo; así como que la actualidad atiende a nivel político y social muy diversas crisis que se han visto agudizadas por la pandemia del COVID 19 vivida durante el último año; sin embargo, en comprensión de lo anterior, continúa siendo necesaria la implementación de medidas urgentes para la protección de los defensores de los derechos humanos en Costa Rica, particularmente de aquellos que defienden el medio ambiente, en virtud de la gran vulnerabilidad que afrontan; respecto de lo cual, se ha reiterado internacionalmente desde hace bastante tiempo que, la situación amerita destinar los recursos humanos, técnicos y económicos suficientes a las instancias que se designe para la atención de la problemática, las cuales deben ser adecuadamente supervisadas y capacitadas también.

A continuación, se ofrecen tres formulaciones concretas para la protección de los DDHA en Costa Rica, que, sin menospreciar todas las recomendaciones internacionales reseñadas, resultan para las investigadoras propuestas realizables en el contexto costarricense actual y constituyen un posible punto de partida para iniciar la regulación de esta materia en el país. Es importante mencionar que para el desarrollo y posterior implementación de estas recomendaciones debería consultarse y propiciarse la participación, de los defensores del medio ambiente; así como, de los demás defensores de los derechos humanos, en lo tocante

a las propuestas referentes a la generalidad de quienes ejercen este derecho humano en Costa Rica.

Las propuestas son las siguientes: 1) Adoptar la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos como parte de la legislación nacional; 2) Aprobar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; y 3) Crear una Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la República.

**1)** Adoptar la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, como parte de la legislación nacional

La primera propuesta de esta investigación consiste en que el Estado costarricense formule un proyecto de ley, para la adopción de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, como parte de la legislación nacional, a fin de reforzar el cumplimiento de este instrumento internacional no vinculante, al otorgarle un rango de obligatoriedad de acatamiento en Costa Rica, ya que si bien, se ha indicado al procedimiento especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos que los derechos comprendidos por esta Declaración se encuentran ya garantizados por la legislación costarricense, la aprobación de esta ley permitiría reunir en un solo instrumento legal el contenido de la misma y serviría para la garantía de estos derechos con mayor claridad en el país.

Esta es una recomendación que realizó a los diferentes Estados de las Naciones Unidas, la ex Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, desde 2009, y que fue reiterada en 2019 por el también ex Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst.

La importancia de que los Estados adopten esta Declaración como parte de su legislación radica en la gran relevancia que tienen sus disposiciones para las actividades de defensa de los derechos humanos; así como, para la protección y el reconocimiento de quienes las realizan y que, en virtud del carácter no vinculante del documento, ha carecido de mayor

aplicabilidad en los países, a pesar de ser uno de los más grandes esfuerzos a nivel mundial en el establecimiento de disposiciones sobre esta temática.

Y es que si bien, en muchos momentos como pudo comprenderse a lo largo de este trabajo, se ha recomendado internacionalmente la difusión de, y la capacitación en las disposiciones de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, es claro para las investigadoras que la adopción legislativa de la misma podría resultar de mayor eficacia; así como, que podría propiciar la generación de normativa complementaria para su aplicación, y la promulgación de políticas relacionadas también.

Esta propuesta busca que a nivel legislativo se establezca un punto de partida para el establecimiento de una serie de mínimos que puedan fungir como orientación para la toma de medidas por parte del Estado costarricense en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos, dentro de las cuales se incluya por supuesto a los protagonistas de este trabajo, los DDHA. De esta manera, la nueva ley se dirigiría al cumplimiento de una de las recomendaciones reiteradas a nivel internacional: la determinación de directrices mínimas para implementar programas de protección para los defensores de los derechos humanos por los Estados.

Vale la pena destacar que, “Los defensores de derechos humanos son nuestra conciencia colectiva en movimiento. Sus acciones son parte esencial de la lucha universal por romper las cadenas que impiden el logro de la igualdad plena, la justicia y la dignidad para todos y todas.”<sup>266</sup>, y este es el aspecto fundamental para reconocer su trabajo y la necesidad de protegerlos.

La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos establece una serie de disposiciones para el reconocimiento de la importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos; así como, el de la relevancia que tiene tomar medidas por parte de los

---

<sup>266</sup> “20 Aniversario de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos,” Intervención de la presidenta del 73° período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, S.E. María Fernanda Espinosa, Naciones Unidas, publicado diciembre, 2018, <https://www.un.org/pga/73/es/2018/12/18/20th-anniversary-of-the-declaration-on-the-right-and-responsibility-of-individuals-groups-and-organs-of-society-to-promote-and-protect-universally-recognized-human-rights-and-fundamental-freedoms/>.

Estados para su protección, las cuales habría conforme con esta propuesta, de implementar como parte del marco normativo legal costarricense.

De esta manera, la misma Declaración destaca “que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación,”<sup>267</sup>.

El documento reconoce la valiosa labor de los individuos, grupos e instituciones que realizan actividades para eliminar efectivamente las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales; así como, la relación entre paz, y seguridad internacionales, con el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales; en el entendido de que, estos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí, por lo que deben promoverse y aplicarse sin perjuicio de la aplicación de uno u otro.

Además, es especialmente importante el reconocimiento que lleva a cabo la Declaración sobre que los individuos, grupos e instituciones tienen tanto el derecho como el deber de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto a nivel nacional como internacional y que, en ese sentido, “la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado.”<sup>268</sup>

En este sentido, el primer artículo de la nueva ley que se propone aprobar, el cual ya ha sido analizado en esta investigación, establece que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, Consideraciones preliminares.

<sup>268</sup> Ibid.

<sup>269</sup> Ibid., artículo 1.

El artículo segundo de la Declaración establece que, la obligación estatal de garantizar los derechos humanos fundamentales, debe ser cumplida mediante la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias, y de cualesquiera otra pertinente para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, o de otras índoles; y para generar las garantías jurídicas necesarias para su disfrute por parte de todas las personas. En estrecha relación con lo anterior, también forma parte de las responsabilidades del Estado la promoción y enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y del valor de su defensa en todo nivel.

Tal como lo indica el mismo documento, y muy acorde con la presente propuesta, “El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.”<sup>270</sup>

Además, tal como ha sido posible comprender de lo estudiado en esta investigación, la adopción de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos fortalecería el ejercicio de los derechos que se reconoce como necesarios para la defensa de los derechos humanos. Respecto de lo cual, la Declaración tiene disposiciones específicas en cuanto al reconocimiento fundamental de los derechos de reunión y manifestación pacífica, afiliación y participación en grupos, organizaciones o asociaciones no gubernamentales y a comunicarse con estas; así como, sobre los derechos de acceso y difusión de información sobre derechos humanos y libertades fundamentales; el derecho a opinar y debatir sobre estos; y el de participar en el gobierno de su país, y también en la gestión de asuntos públicos.

De mayor relevancia conforme con el objeto de esta investigación, es destacable que, al adoptar como ley esta Declaración, se tendría la posibilidad de contar a nivel legal con la siguiente norma: “En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente

---

<sup>270</sup> Ibid., artículo 3.

Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.”<sup>271</sup>

En relación con lo anterior, la misma Declaración establece también, una serie de disposiciones que como se ha indicado desde el inicio de esta recomendación, podrían servir como pautas mínimas en la atención de casos de vulneración a los derechos de los defensores de los derechos humanos y sus libertades fundamentales, tales como, la posibilidad de presentar denuncia ante autoridad judicial independiente, imparcial y competente, o ante cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que su denuncia sea examinada adecuada y prontamente y que pueda encontrar reparación óptima y sin demora si así corresponde; y el derecho de poder dirigirse a los organismos internacionales que tengan competencia en la materia también.

**2) Aprobar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

La segunda propuesta de esta investigación para el Estado costarricense en materia de protección a los DDHA, es llevar a cabo la aprobación del Expediente Legislativo No. 21245: Aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú.

Al respecto, cabe resaltar que, la aprobación de este Acuerdo, es una recomendación que, desde su visita en 2013, el ex Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, realizó a Costa Rica y que también ha sido reiterada desde 2016, tanto por la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos como por la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, para la protección de los defensores del medio ambiente en los Estados de la región.

---

<sup>271</sup> Ibid., artículo 9, inciso 1.

El Acuerdo en cuestión fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, y su apertura para firma, se hizo a partir del 27 de septiembre de 2018, en la Sede de Naciones Unidas, Nueva York. Este es el “único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.”<sup>272</sup>

El Acuerdo reafirma “el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,”.<sup>273</sup>

“Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios es la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.”<sup>274</sup>

---

<sup>272</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018, Prólogo.

<sup>273</sup> Ibid., Consideraciones previas de las Partes.

<sup>274</sup> Ibid., Prefacio.

El tratado reconoce principios democráticos fundamentales y pretende ante todo, dar la lucha en la región contra la desigualdad y la discriminación; así como, garantizar los derechos humanos al medio ambiente sano y al desarrollo sostenible con particular atención a las personas y grupos vulnerables, manteniendo la igualdad como punto central del desarrollo sostenible, buscando asegurar la participación pública en la toma de decisiones, y una nueva relación de confianza entre Estado, mercado y sociedad; alentando para todo lo anterior, “el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.”<sup>275</sup>

El objetivo de este Acuerdo consiste en “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”<sup>276</sup>

Cabe destacar las consideraciones de las partes del Acuerdo en relación con los derechos de acceso, en cuanto a que estos contribuyen al fortalecimiento de otros derechos, de la democracia, del desarrollo sostenible y de los derechos humanos; así como, que se encuentran relacionados y son interdependientes entre sí, motivo por el cual deben ser promovidos y aplicados integral y equilibradamente.

Para la entrada en vigor de este instrumento internacional, se estableció en su artículo 22 que, lo haría después de depositarse su undécima ratificación y el 22 de enero de 2021 fueron los países de México y Argentina, los que con su ratificación hicieron posible alcanzar el número requerido para hacer que el Acuerdo entrara en vigor el 22 de abril de 2021, fecha que curiosamente coincidiría con la celebración del Día Internacional de la Madre Tierra.

En el caso particular de Costa Rica, el Acuerdo no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa de la República, aspecto fundamental en que se basa la presente recomendación

---

<sup>275</sup> Ibid., artículo 11, inciso 4.

<sup>276</sup> Ibid., artículo 1.

de las investigadoras. Vale la pena hacer mención de que, el tratado establece en su artículo 22, que para aquellos Estados que depositen su ratificación luego del undécimo de estos instrumentos, el Acuerdo entraría en vigor el nonagésimo día a partir de que dicho Estado realice el depósito de la misma; de modo que, si finalmente, se alcanza la voluntad política suficiente en Costa Rica para ratificar el tratado internacional, este entraría en vigor para el país conforme con esta disposición.

Evidentemente, conforme al análisis realizado en esta investigación, la aprobación de este tratado internacional en Costa Rica; así como, en cualquier otro Estado, se encuentra sujeta a una serie de factores que permean su discusión, respecto de lo cual, es claro que los intereses políticos, económicos y empresariales juegan un papel muy importante en la toma de una decisión final para su ratificación o no ratificación.

Es sumamente relevante visibilizar opiniones como la del autor Nicolás Boeglin, quien explica específicamente para el caso de Costa Rica que, “A diferencia de lo que dejan entender los recientes comunicados circulados por diversas cámaras empresariales costarricenses en contra de este tratado, el texto del Acuerdo de Escazú **es extremadamente mesurado y ponderado de manera a garantizarle a cada Estado un margen de maniobra y cierta flexibilidad a la hora de implementar cada una de sus disposiciones**. No es lo propio de este tratado en particular, sino que se inscribe dentro de una técnica convencional, encontrada en un sinnúmero de tratados multilaterales en materia ambiental y en otros ámbitos. Cabe recordar que al ser el resultado de **nueve largas rondas de negociaciones entre los 33 Estados de América Latina y del Caribe** realizadas entre el 2014 y el 2018, cada párrafo fue objeto de **revisiones, enmiendas y modificaciones adicionales**, en aras de consensuar una formulación que fuera la más aceptable posible para 33 delegaciones provenientes de realidades jurídicas, institucionales y políticas muy diversas.” (El resaltado es del original).<sup>277</sup>

---

<sup>277</sup> Nicolás Boeglin, “El Acuerdo de Escazú: a propósito de recientes comunicados en contra de su aprobación,” *Delfino*, noviembre 29, 2020, <https://delfino.cr/2020/11/el-acuerdo-de-escazu-a-proposito-de-recientes-comunicados-en-contra-de-su-aprobacion>.

Además, vale la pena ampliar en cuanto a que, la importancia para el Estado costarricense de ratificar el Acuerdo de Escazú, radica en los objetivos que el instrumento tiene de garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales, y acceso a la justicia también en asuntos ambientales; así como, de contribuir a la protección del derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; y finalmente, y completamente esencial para el enfoque de este trabajo, que incluye disposiciones específicas en relación con la garantía de entornos propicios para la actividad de defensa del medio ambiente.

El artículo 9 del Acuerdo establece las siguientes obligaciones para las partes en relación con los DDHA:

“1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”<sup>278</sup>

A su vez, cabe señalar que este Acuerdo es un instrumento de gran relevancia para ser aplicado en Costa Rica y en toda América Latina y el Caribe, en virtud de las disposiciones que

---

<sup>278</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 9.

se establecen en él para su implementación, entre las cuales destaca: que cada Parte garantizará el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano y cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que se relacione con el tratado y que además, adoptará las medidas necesarias, ya sean legislativas, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra naturaleza, a fin de garantizar el Acuerdo y reafirmando la principal razón de esta propuesta, que cada Parte garantizará entornos propicios para las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles tanto reconocimiento como protección.

En estricta relación con lo anterior, el documento estipula que, para la contribución a la implementación de sus disposiciones cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales sobre la base de sus prioridades y necesidades, lo cual es un aspecto muy positivo para Costa Rica y para cada país que implementare el tratado, ya que para hacerlo deben primeramente identificar sus requerimientos en la materia que tutela este instrumento internacional, lo que conllevaría un avance concienzudo en cuanto a derechos humanos ambientales para los Estados.

De acuerdo con todo lo expuesto, las investigadoras concuerdan con António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, en el sentido de que, “este Acuerdo histórico tiene el potencial de catalizar el cambio estructural y dar respuesta a algunos de los principales desafíos de nuestros tiempos. Es un instrumento poderoso para prevenir conflictos, lograr que las decisiones se adopten de manera informada, participativa e inclusiva y mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la buena gobernanza.”<sup>279</sup>

Asimismo, tal como lo hace ver Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “A través de la transparencia, la apertura y la participación, el Acuerdo Regional contribuye a la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo y hace frente a la ineficiente e insostenible cultura de intereses limitados y fragmentados que impera en la región. En el Acuerdo se plasma el compromiso de incluir a

---

<sup>279</sup> Ibid., Prólogo.

aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o marginados o han estado insuficientemente representados y de dar voz a quienes no la tienen, sin dejar a nadie atrás.”<sup>280</sup>

### 3) Creación de la Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la República

La tercera y última propuesta de las investigadoras se dirige hacia realización de una acción concreta por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República como el órgano encargado de la protección de los derechos e intereses de los habitantes de Costa Rica.

Es importante mencionar que la Defensoría de los Habitantes tiene las funciones generales de procurar que el funcionamiento del sector público se encuentre ajustado a la justicia, la moral, los principios generales del Derecho, los pactos suscritos por el gobierno y a la normativa vigente del país, siendo la naturaleza de sus intervenciones correspondiente al control de legalidad; sentido en el cual, debe “Velar por el cumplimiento de las normas y programas que constan en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos de los habitantes.”<sup>281</sup> Asimismo, debe promocionar y divulgar los derechos e intereses de los habitantes.

De modo que, la acción que se recomienda con base en lo estudiado por este trabajo es que, en cumplimiento de sus funciones, el jerarca nombrado como Defensor de los Habitantes de la República acuerde una modificación al Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, mediante la cual, cree un nuevo órgano especial de la Defensoría bajo la figura de las Direcciones de Defensa que forman parte de su estructura actual. El nombre del nuevo órgano sería “Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos”.

Cabe hacer recuento de cuando en 2006, la ex Representante especial sobre los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, sintetizó una serie de comunicaciones que llevó a cabo con gran cantidad de Estados con el objetivo de estudiar la situación y el tratamiento dado por estos en relación con los asuntos relativos a los defensores de los derechos humanos.

---

<sup>280</sup> Ibid., Prefacio.

<sup>281</sup> Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República, Decreto Ejecutivo No. 22266 del 15 de junio de 1993, artículo 7, inciso ch.

En la compilación, se señaló que, con respecto de la comunicación con Costa Rica, se había podido obtener información sobre que un sentir de defensores de derechos humanos locales era que a pesar de que, la creación de la Defensoría de los Habitantes de la República había significado un avance en la materia, lamentaban “que esta institución no haya dirigido sus acciones hacia problemas estructurales relativos a la situación de los derechos humanos en Costa Rica, sino más bien a problemas concretos y coyunturales. También lamentan que las observaciones y las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes no sean automáticamente acatadas por el Poder Ejecutivo.”<sup>282</sup>

Posteriormente, cuando en el año 2009, la ex Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, con el fin de conocer la situación de los defensores de los derechos humanos en los diferentes Estados, envió a estos un cuestionario, al cual, una de las respuestas que brindó el gobierno de Costa Rica fue que, en el país la situación no había ameritado hasta entonces la adopción de medidas especiales para garantizar la seguridad de los defensores, ni la creación de una instancia dedicada a ello; sin embargo, señaló que, “la Defensoría de los Habitantes, como el órgano que por excelencia aboga por la protección de los Derechos Humanos en el país, resultaría una instancia pertinente en la eventual necesidad de brindar una protección directa y específica a los defensores de los Derechos Humanos.”<sup>283</sup>

La recomendación que se hace mediante esta propuesta se fundamenta primordialmente en el propósito de la Defensoría de los Habitantes de la República de proteger los derechos e intereses de los habitantes; asimismo, su formulación encuentra gran asidero en las disposiciones vigentes de la normativa por la cual se rige la Defensoría de los Habitantes, las cuales han servido completamente como base y punto de partida para que la propuesta en cuestión encuentre un camino más realizable que otro tipo de medidas que como se analizó en la sección anterior no han alcanzado en el pasado viabilidad para concretarse en Costa Rica.

---

<sup>282</sup> *Hina Jilani*, Promotion and protection of human rights human rights defenders. Addendum: Compilation of developments in the area of human right defenders, E/CN.4/2006/95/Add.5, 2006, párrafo 400.

<sup>283</sup> *Margaret Sekaggya*, Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the right to development, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya Addendum Responses to the questionnaire on the security and protection of human rights defenders, A/HRC/13/22/Add.4, 2010, párrafo 393.

Es importante señalar que, conforme al artículo 29 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, el financiamiento de la Defensoría, al ser esta un órgano adscrito al Poder Legislativo, se incluye como parte del presupuesto de este.

Cabe aclarar que, si bien la normativa que rige el funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes, establece que esta debe presentar ante el Poder Legislativo un informe anual de rendición de labores para ser evaluada, en el cual debe incorporarse la información sobre su ejecución presupuestaria, el órgano cuenta con independencia funcional, administrativa y de criterio en el desempeño de sus actividades.

De modo que, es pertinente en este punto destacar que, mediante el artículo 11 de la Ley de la Defensoría se dispuso que para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, la Defensoría de los Habitantes contará con los órganos especiales necesarios. En este sentido, el Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República estipula que, “El jerarca tendrá amplia discrecionalidad para definir la estructura orgánica y funcional de la institución. Con ese fin dictará un Reglamento Autónomo de Organización que detallará los órganos especiales que forman parte de ella, sus relaciones, sus competencias y las funciones que cada uno de ellos habrá de desempeñar.”<sup>284</sup>

Asimismo, resaltan por su estrecha relación con la anterior y con la realización de la propuesta en cuestión, algunas de las funciones del jerarca determinadas por el artículo 9 del Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República. A este respecto, el artículo mencionado indica que son funciones de este: la emisión del Reglamento Autónomo de Organización de la Defensoría; el dictado de los lineamientos a seguir para lograr los objetivos del órgano; la dirección y coordinación de la institución; y la fijación de las directrices para la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto del órgano.<sup>285</sup>

De esta manera, la recomendación en cuestión quedaría sujeta únicamente al uso de las potestades del Defensor de los Habitantes, facilitando en gran medida su viabilidad, al no ser necesario para la misma, la aprobación de leyes especiales que deban someterse a la corriente legislativa o bien de otro tipo de normativa que dependa de la voluntad del Poder Ejecutivo. De

---

<sup>284</sup> Reglamento del Defensor de los Habitantes, artículo 21.

<sup>285</sup> Ibid., artículo 9 incisos a), d), e) y h).

forma que, como parte de sus facultades, el jerarca sería quien conforme con la designación de recursos correspondiente al momento dado, redirija la utilización del presupuesto de la Defensoría de modo que, se posibilite la puesta en marcha de una nueva Dirección de Defensa de los Defensores de los Derechos Humanos.

Mediante el artículo primero del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República se establece que, el objeto de dicho cuerpo normativo es regular los asuntos relacionados con la estructura orgánica de la Defensoría; así como, con las funciones generales asignadas a cada órgano de la misma.

En vista de que lo aquí recomendado es la creación de un nuevo órgano especial de la Defensoría de los Habitantes, que se constituiría como Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos, conviene explicar que, las Direcciones de Defensa son órganos técnicos especializados en temáticas específicas de la Defensoría de los Habitantes de la República en los cuales el jerarca puede delegar el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La nueva Dirección de Defensa sería el órgano de la Defensoría que tendría como competencia la protección de los derechos e intereses de los defensores de los derechos humanos.

Y conforme con el artículo 22 del Reglamento del Defensor de los Habitantes, al igual que todos los órganos especiales de la Defensoría, habría de cumplir con los cometidos generales de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección de derechos e intereses de los habitantes; realizar las investigaciones que delegue en ella el jerarca; trabajar mediante programas de promoción, campañas de divulgación, acciones y recomendaciones, la prevención de los derechos e intereses de los habitantes y concurrir a las instancias correspondientes cuando así lo amerite, a fin de garantizar la tutela los derechos e intereses de los habitantes.

Y vale la pena en este punto, recordar uno de los elementos que caracterizan a los defensores de los derechos humanos como tales, siendo este que, la defensa de un derecho humano no puede ser excluyente de la de los demás y más bien, para ser un defensor de los derechos humanos, debe haber disposición para defender todos los demás.

La presente recomendación se plantea a modo general, buscando el establecimiento de un órgano especial que vele por la protección de todos los defensores de los derechos humanos, dentro de los cuales, al constituirse también como defensores de los derechos humanos, en definitiva deberá incluirse los derechos e intereses de los DDHA.

Vale la pena mencionar que, esta visión se encuentra ya plasmada en la forma en que pretende realizar su trabajo la Defensoría de los Habitantes, mediante el artículo 24 de su Manual de Macroproceso de Defensa de Derechos e Intereses, en el cual se estipula que: “Todas las direcciones procurarán una defensa integral e interdependiente de todos los derechos y coordinarán con las demás direcciones, cuando sea necesario.”<sup>286</sup> La coordinación entre los órganos de la institución es necesaria para la determinación de las estrategias de defensa que se utiliza ante los distintos asuntos.

La modificación al Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes para la creación y puesta en funcionamiento de la Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos, requeriría como mínimo los elementos que se señalan a continuación:

- Adición de un inciso i.viii) al artículo 5.

Este artículo es el que determina la organización general de la Defensoría de los Habitantes. De forma que, a partir del inciso i) se enuncia todas las Direcciones de Defensa con las que cuenta la Defensoría, por lo cual, se propone añadir un punto a este inciso mediante el cual se establezca la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos, tal como puede leerse en la siguiente propuesta:

Artículo 5º-Organización de la Defensoría de los Habitantes. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Defensoría de los Habitantes de la República contará con los siguientes órganos:

a) Despacho

(...)

---

<sup>286</sup> Manual de Macroproceso de la Defensoría, artículo 24.

- b) Consejo de Directores
- c) Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos
- e) Auditoría Interna
- f) Contraloría de Servicios
- g) Dirección Administrativa
- (...)
- h) Dirección de Admisibilidad
- i) Direcciones de Defensa
- i) Dirección de la Defensoría de la Mujer
- ii) Dirección de Igualdad y No Discriminación
- iii) Dirección de Calidad de Vida
- iv) Dirección de Gobernanza Pública
- v) Dirección de Niñez y Adolescencia
- vi) Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo
- vii) Dirección de Asuntos Laborales
- viii) Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos
- j) Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes
- k) Dirección de Oficinas Regionales
- (...)

## I) Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

- Adición de un inciso viii) al artículo 14.

El segundo artículo a modificar, establece la organización que se da a las Direcciones de Defensa, por lo cual, se busca con esta propuesta, incluir dentro de dicha organización, la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos con que contaría la Defensoría de los Habitantes, añadiendo un inciso que la enuncie de la siguiente manera:

Artículo 14.-Organización. La organización de las Direcciones de Defensa responderá a los siguientes criterios: clasificación por temas, naturaleza y especificidad de las quejas admitidas, la demanda de servicios y los recursos humanos y materiales disponibles.

La Defensoría de los Habitantes contará con las siguientes Direcciones de Defensa:

- i) Dirección de la Defensoría de la Mujer
  - ii) Dirección de Igualdad y No Discriminación
  - iii) Dirección de Calidad de Vida
  - iv) Dirección de Gobernanza Pública
  - v) Dirección de Niñez y Adolescencia
  - vi) Dirección de Estudios Económicos y Desarrollo
  - vii) Dirección de Asuntos Laborales
  - viii) Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos
- (...).

- Adición de un nuevo artículo sobre la Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos.

Finalmente, y en concordancia con las dos modificaciones propuestas de previo, es importante que se determine las competencias específicas de la nueva Dirección de Defensa, para lo cual, tal como se establecen las de las Direcciones de Defensa actuales, a partir del artículo 15 del Estatuto, se recomienda agregar un nuevo artículo que lo haga de la misma manera para el nuevo órgano, mediante una redacción como la sugerida a continuación:

“Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos. Le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de los defensores de los derechos humanos originados por las actuaciones u omisiones del sector público. Asimismo, promoverá y velará por la incorporación de la perspectiva de protección a los defensores de los derechos humanos en todo el quehacer de la Defensoría de los Habitantes.

La Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos contará con el personal capacitado y especializado en la perspectiva metodológica, teórica y práctica, a fin de garantizar la especialidad en la atención brindada. La o el Director (a) y el personal de la Dirección serán responsables de la debida atención de los asuntos a su cargo.”

Como pudo comprenderse de lo expuesto antes de las recomendaciones de modificación al Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, destaca que, el jerarca de la Defensoría cuenta con amplia discrecionalidad en relación con la determinación de las relaciones, competencias y funciones de los órganos que conforman la estructura de la misma, en virtud de lo cual, la creación de la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos estaría entonces sometida a cualquier otro aspecto que el Defensor de los Habitantes determine para ella en uso de sus facultades.

En razón de que la nueva Dirección que se propone crear corresponde con uno de los tipos de órgano que ya forman parte de la estructura de la Defensoría de los Habitantes, seguidamente se reseñan las funciones que al tratarse de una Dirección de Defensa, debería la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos cumplir por sí misma y en coordinación con otros órganos de la Defensoría, conforme a lo establecido actualmente por el Estatuto de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República y el Manual de

Macroproceso de Defensa de Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes de la República:

- Evacuar las consultas, atender, tramitar, investigar y preparar los proyectos de informe final de las investigaciones de oficio y quejas admitidas, y los proyectos de resolución sobre recursos de reconsideración, conforme con su competencia institucional en materia de protección a los derechos e intereses de los defensores de los derechos humanos, y los lineamientos establecidos por la Ley de la Defensoría de los Habitantes. Los proyectos de informe final con recomendaciones, y los de resolución sobre recursos de reconsideración contra resoluciones de la Defensoría, deberían ser sometidos a consideración del Defensor de los Habitantes.

- Realizar actividades de promoción y divulgación sobre los asuntos relativos a la defensa de los derechos humanos y la protección de los derechos e intereses de sus defensores, y proporcionar insumos en esta materia para las actividades a cargo del Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes, órgano que sería especialmente relevante para la incorporación integral de la nueva Dirección a la estructura y funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes, en razón de los aspectos que se expone a continuación:

En primer lugar, el artículo 22 del Estatuto de Organización de la Defensoría establece que: “El Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes es la Dirección encargada de facilitar el conocimiento de los habitantes acerca de sus derechos, de las instituciones creadas para hacerlos efectivos y de la Defensoría como un recurso útil en la defensa y protección de estos, tomando en consideración los procedimientos y normativa vigente.”<sup>287</sup>

Asimismo, este artículo señala que la educación, promoción y divulgación de los derechos corresponden a una etapa preventiva en la protección de los derechos de los habitantes, implicando la generación de una verdadera cultura de los derechos, la cual forme parte de todos los sectores sociales e institucionales en un ambiente de solidaridad y

---

<sup>287</sup> Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, 2001, artículo 22.

participación; de modo que, en relación con los asuntos en materia de protección a los defensores de los derechos humanos resulta completamente necesario también, contar con un enfoque preventivo en la garantía de entornos seguros y propicios para la realización de la labor de estas personas.

Entonces, a propósito de las funciones del Instituto, vale la pena destacar que a este le competen el diseño, la elaboración y la ejecución de las estrategias para informar, promover, divulgar y educar a la sociedad civil, en el campo de los derechos humanos, particularmente con el fin de propiciar su conocimiento y defensa frente a la acción del Estado; así como, el diseño y elaboración de metodologías para las actividades que tienen el objetivo de generar participación solidaria en la defensa de los derechos humanos y su ejercicio. Y en el ejercicio de sus funciones debe proporcionar la descentralización y coordinación institucionales en los procesos de promoción, información, divulgación y capacitación sobre los derechos humanos.

Además, cabe destacar que a este órgano le corresponde desarrollar los procesos de investigación correspondientes para la identificación de áreas vulnerables en el ejercicio pleno de los derechos humanos, con resultados que propicien la participación ciudadana activa en la búsqueda de soluciones alternativas a los problemas.

Este Instituto se encarga de la ejecución de los acuerdos interinstitucionales e internacionales y de los programas de cooperación internacional en materia de promoción y divulgación de derechos. Es importante señalar que, la Defensoría de los Habitantes tiene la función general de establecer y mantener comunicación con las organizaciones tanto públicas como privadas, ya sean nacionales o extranjeras, que se encarguen de la defensa y la promoción de los derechos humanos, conforme con el inciso h) del artículo 7 del Reglamento del Defensor de los Habitantes.

Todo lo anteriormente expuesto en este punto, resulta esencial para el cumplimiento de la ya establecida labor de la Defensoría, en el artículo 07 del Reglamento del Defensor de los Habitantes, de promover y coordinar lo que sea necesario con las dependencias responsables, a fin de que, los establecimientos de enseñanza incluyan en sus programas material sobre los derechos de los habitantes; lo cual, resulta fundamental para esta propuesta, en virtud de que, el conocimiento y la educación en derechos humanos por parte de los miembros de la sociedad

es una herramienta imprescindible para poder ejercer una ciudadanía plena; así como, para construir y mantener una cultura de paz que no solo respete las diferencias de sus miembros, sino que también, esté libre de discriminación hacia los mismos.

- La Dirección también, debería dar seguimiento a las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes a fin de verificar su acatamiento; así como, a la realización de actividades de promoción y divulgación sobre el derecho humano a defender los derechos humanos y los temas relacionados a este.

- Cuando en el ejercicio de su competencia y como resultado de una de sus investigaciones, la Dirección identifique un comportamiento que pudiera constituir delito u otro ilícito, debería trasladar el asunto a la Dirección Jurídica de la Defensoría de los Habitantes para que sea puesto en conocimiento del Ministerio Público o del órgano de control administrativo correspondiente. Asimismo, cuando observe actuaciones arbitrarias de las fuerzas policiales, dilación de justicia, o aspectos vinculados a la actividad no jurisdiccional del Poder Judicial, trasladaría el asunto a la Dirección de Igualdad y No Discriminación de la Defensoría que tiene estas materias asignadas a su competencia.

Esta función sería particularmente relevante para la labor que tendría la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos, en virtud de los hechos que se perpetran contra los DDHA y en general de todos los defensores de derechos humanos, y que tal como se ha desarrollado ampliamente en esta investigación, hacen que estas personas se encuentren expuestas a una muy grave situación de vulnerabilidad, por lo que sería un importante aporte a la atención de esta situación, el traslado a la instancia correspondiente de este tipo de comportamientos que pueda detectar la nueva Dirección de Defensa en sus investigaciones.

- Emitir criterio sobre los proyectos de ley relacionados con los derechos e intereses de los defensores de los derechos humanos; así como, contribuir a la elaboración de proyectos de ley o de reforma constitucional en coordinación con la Dirección Jurídica, cuando se detecte lagunas normativas y tomando en consideración su idoneidad en relación con los derechos humanos y la situación social y económica.

Estas funciones constituirían deberes esenciales en la labor de la nueva Dirección de los Defensores de los Derechos Humanos, tomando en consideración que, hasta el momento, los asuntos relativos a esta materia no han sido regulados en Costa Rica y que, con la existencia y necesaria implementación en el país, de instrumentos internacionales como la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos y el Acuerdo de Escazú como tratado internacional con disposiciones específicas en relación con la protección de los DDHA, es urgente que se lleve a cabo de manera integral, el estudio y desarrollo normativo correspondiente, siendo para ello, conforme con lo analizado en este trabajo, la Defensoría de los Habitantes la más indicada para llevar a cabo esta tarea.

- En virtud de la internacionalidad con que se ha tratado hasta ahora los asuntos relativos a la protección de los defensores de los derechos humanos, destaca que una de las funciones de la nueva Dirección sería vigilar en coordinación con la Oficina de Asuntos Internacionales de la Defensoría de los Habitantes, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por instrumentos de derechos humanos para la rendición de informes periódicos ante órganos de tratados de las Naciones Unidas, a fin de, buscar que Costa Rica avance en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos.

- Motivada en la posibilidad que tiene la Defensoría de los Habitantes de presentar información con carácter independiente cuando le sea permitido *amicus curiae* ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la nueva Dirección; podría presentar a la Dirección de Despacho de la Defensoría, solicitud fundada para participar en relación con casos concretos. Y específicamente en cuanto a opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nuevo órgano estaría a cargo de la elaboración de la información independiente de su experticia, para aquellas que, a juicio del Defensor de los Habitantes sean “relevantes para el avance del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento de los sistemas internacionales y nacionales de protección de derechos humanos.”<sup>288</sup>

---

<sup>288</sup> Manual de Macroproceso de la Defensoría, artículo 115.

## Conclusiones

La dependencia de los seres humanos del medio ambiente, hace que este sea una condición sin la cual no es posible la existencia de la vida humana, ni su disfrute en forma digna, de modo que, sin él, llegan a carecer de sentido todos los demás derechos. Así, la protección del medio ambiente resulta indispensable para la realización de todos los derechos humanos, en el entendido de que, estos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí; de forma que, la posibilidad de vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, permite a las personas ejercitar más plenamente el elenco completo de derechos humanos.

De esta manera, resulta más sencillo comprender que, el punto de partida para el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible haya sido la necesidad de protegerlo del deterioro que estaba sufriendo a causa de las afectaciones provocadas por la humanidad. La mayor conciencia ambiental, la cual, tomó más fuerza en la década de los setentas, propició las peticiones de reconocer la importancia de proteger y mejorar el medio ambiente de manera formal y en mayor medida, de que este reconocimiento se realizara mediante instrumentos de derechos humanos, en vista de la necesidad de vivir en un medio ambiente de calidad para la realización de los atributos humanos fundamentales y derechos ya reconocidos.

De la mano con el reconocimiento de la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, un factor fundamental en el surgimiento de este derecho humano fue también la comprensión de la capacidad transformadora de los seres humanos sobre su entorno, pudiendo afectar el medio ambiente, tanto de forma positiva como causándole daños que podrían llegar a ser irreparables; este factor ha traído consigo y como parte del proceso de configuración del derecho, el establecimiento de la obligación de todas las personas de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. La vida humana continúa dependiendo de un medio ambiente de calidad, el cual, hoy más que nunca, se encuentra en riesgo ante los efectos de la acción humana.

El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible todavía se encuentra en proceso de configuración; sin embargo, a partir de sus puntos de encuentro en la doctrina y los instrumentos internacionales de derechos humanos, las

investigadoras consideran que para este momento puede definirse como aquel que puede ejercer toda persona, sin ninguna distinción, ya sea a título individual o colectivo y en forma compatible con los demás derechos humanos, a disfrutar de un medio ambiente de calidad que le garantice una vida digna desarrollada en armonía con su entorno, en virtud tanto de la dependencia y pertenencia de los seres humanos al medio ambiente y a la naturaleza, como de que estos y sus componentes, tienen por sí mismos derechos a existir, prosperar, evolucionar y ser protegidos, con fundamento en el valor intrínseco de toda forma de vida.

De acuerdo con la anterior definición, el amplio proceso evolutivo del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, efectuado a lo largo de cerca de cinco décadas, permitió que, aunque su desarrollo partió de tomar como punto central a las personas, al reconocer su dependencia del medio ambiente para vivir y desarrollarse, se llevaron a cabo de forma más reciente, esfuerzos por comprender el valor que tiene en sí misma toda forma de vida, lo cual, ha propiciado un nuevo enfoque para este derecho humano que busca reconocer derechos al medio ambiente, a la naturaleza y a los componentes de ambos para su mejora y preservación.

Es importante señalar, más allá de su definición, que un elemento esencial en la evolución de este derecho ha sido también, la visibilización de que el medio ambiente no tiene fronteras, de modo que, los daños que le sean causados tienen efectos que pueden repercutir, aunque sea en distinta medida, a nivel interno de cada país y a nivel internacional; al igual que, las afectaciones positivas al medio ambiente también trascienden las fronteras. Esta perspectiva de la internacionalización de los efectos de la acción humana sobre el medio ambiente, quedó plasmada en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el medio ambiente como derecho humano, especialmente a través del llamado a la cooperación internacional para su protección.

En estrecha relación con lo anterior, otro aspecto clave en la configuración del derecho humano al medio ambiente ha sido la comprensión de que, para alcanzar el bienestar humano, también es esencial un desarrollo económico y social adecuado a nivel mundial; con lo cual, se fue consolidando la obligación para los gobiernos de dirigir sus acciones a lograr este tipo de desarrollo, dentro de un contexto de inminente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente en un mundo globalizado. Así, la consecución del adecuado desarrollo económico y

social se orientó a nivel internacional para efectuarse en conjunto con la implementación de medidas dirigidas hacia la protección medio ambiental.

De esta manera y conforme a los principios de solidaridad y responsabilidad, en los cuales se fundamenta el derecho humano al medio ambiente en su interdependencia con muchos otros derechos y en general con todos los derechos humanos, fue que se afianzó la formulación conceptual y la búsqueda del desarrollo sostenible como el equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales, donde exista la capacidad de satisfacer las de las generaciones presentes sin comprometer la posibilidad de las generaciones futuras de hacerlo también; con lo cual cada medida que se tome a este fin, ya sea, individualmente, como por parte de los Estados, la sociedad civil, las empresas u otras colectividades, es fundamental.

Cobra gran relevancia para la búsqueda del desarrollo sostenible, el establecimiento del Estado de Derecho Ambiental en todo el mundo, como marcos jurídicos de derechos y obligaciones que incorporen los principios del desarrollo sostenible a los Estados de Derecho, en respeto al elenco completo de derechos humanos y libertades fundamentales, e incluyendo primordialmente, las obligaciones de los Estados en materia ambiental.

En este sentido, vale la pena recordar que, las obligaciones estatales como garantizar los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación, información y protesta, que facilitan la participación ciudadana en asuntos ambientales; así como, el establecimiento de acceso a recursos efectivos y formas de reparación y compensación adecuadas ante la vulneración del derecho al medio ambiente; junto con la garantía de los derechos a desarrollar y debatir nuevas ideas sobre este y los demás derechos humanos y libertades fundamentales, y el derecho de acceso a recursos para promoverlos y protegerlos, forman parte de los derechos de los DDHA, y en general de los de todos los defensores de derechos humanos y libertades fundamentales, y son esenciales para la realización adecuada de su labor.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la naturaleza universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, la existencia de los dos conjuntos de derechos estrictamente vinculados al medio ambiente, es decir, los que son particularmente vulnerables ante su degradación, como la vida, la salud y la propiedad; y por otro lado, los que se ven respaldados por una mejor formulación de políticas ambientales, como la libertad de expresión,

asociación e información; el contenido de este derecho humano debe ser analizado integralmente con muchos otros derechos que de una u otra manera, forman parte de su disfrute, constituyendo junto al derecho al medio ambiente, los derechos humanos ambientales.

Ha sido en gran medida a partir del establecimiento de los puntos de encuentro entre otros derechos y el medio ambiente que, el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos; esto sin dejar de lado que este derecho humano ha sido reconocido también en gran cantidad de ordenamientos internos de muchos Estados en el mundo; formando ambas maneras de reconocer el derecho al medio ambiente, parte del proceso de “ecologización” o “enverdecimiento” de los derechos humanos.

Sin embargo, hasta ahora no ha sido posible reconocer expresamente y de forma universal, el derecho humano al medio ambiente en un instrumento vinculante de derechos humanos, a pesar de que a lo largo de la historia se ha contado con posturas y esfuerzos dirigidas a hacerlo y aunque tímidamente se haya dejado ver esta intención en el contenido de algunos instrumentos de *soft law* sobre derechos humanos y medio ambiente. Las investigadoras se encuentran de acuerdo con la postura de que las formas en que se ha reconocido el medio ambiente ya en diversos instrumentos jurídicos no tienen que ser excluyentes para su reconocimiento como derecho humano si se llega a contar con la voluntad política necesaria para lograrlo.

Esta investigación se posiciona a favor del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en un instrumento universal y vinculante de derechos humanos, tomando en cuenta que hacerlo conllevaría valiosos beneficios, tales como: que se facilitaría su propia comprensión y garantía a nivel universal y la de los demás derechos humanos; se promovería la conciencia en relación con la necesidad del medio ambiente sano para la realización de todos los derechos humanos y se reconocería tácitamente los derechos de las generaciones futuras; así como que los seres humanos comparten el medio en que viven con muchos otros seres vivos que de igual manera dependen o forman parte esencial de él y tienen un valor en sí mismos que les hace merecedores de derechos para su mejora y protección.

Asimismo, el reconocimiento universal y vinculante de este derecho humano, contribuiría al cumplimiento de sus obligaciones relacionadas; reforzaría las ventajas del derecho; facilitaría la solución de conflictos sociales generados por las problemáticas ambientales; promovería la coherencia e integralidad del desarrollo normativo sobre derechos humanos y medio ambiente que esté por venir, y particularmente relevante para esta investigación, mejoraría el ejercicio del derecho humano a la defensa de los derechos humanos ambientales, lo cual se encuentra completamente ligado a todos los beneficios ya señalados.

Conforme a lo indicado, otra ventaja de reconocer el derecho humano al medio ambiente en forma universal y vinculante sería que los Estados puedan contar con un derecho exigible para proteger el medio ambiente, lo cual, contribuiría al adecuado establecimiento de los Estados de Derecho Ambiental, propiciándoles beneficios a nivel interno como: el aumento en la visibilización y dotación de importancia a la protección ambiental, la promulgación de normativa ambiental más sólida en cada uno de ellos y la mayor seguridad jurídica al aplicarse dicha normativa en las diferentes instancias con las que cuenten.

Volviendo sobre la incorporación del derecho al medio ambiente a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, cabe señalar que, si bien, no ha sido posible efectuar su reconocimiento en un instrumento universal y vinculante de derechos humanos, gran cantidad de Estados lo han acogido como derecho fundamental, respecto de lo cual, Costa Rica no ha sido la excepción, ya que, incluso antes del reconocimiento como derecho fundamental del ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Constitución Política, se había propiciado la promulgación de legislación y el desarrollo jurisprudencial para la protección ambiental.

De igual manera, es importante mencionar que, aunque el desarrollo jurisprudencial del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dado por la Sala Constitucional costarricense, ha tenido un enfoque mayormente antropocéntrico, es esperanzadora la manera en que, recientemente se ha iniciado el reconocimiento de derechos a los elementos no humanos del medio ambiente y la naturaleza; sin embargo, esta tendencia se ha visto reflejada únicamente en relación con la protección de los animales, quedando todavía en deuda con los demás seres vivos. El concepto de ambiente en Costa Rica ha sido bastante abierto, y ha seguido en gran medida las consideraciones del valor de los elementos medio ambientales y

de los componentes de la naturaleza para el desarrollo humano, otorgando especial relevancia a la búsqueda del desarrollo sostenible y a la función rectora del Estado en materia ambiental.

En relación con el segundo derecho humano en el cual se fundamenta esta investigación; es decir, el derecho humano a defender los derechos humanos, cabe señalar que al igual que el derecho humano al medio ambiente y en general que todos los derechos, se encuentra basado en una necesidad que constituyó el punto de partida para su surgimiento y configuración; esta necesidad fue la de promoverlos, respetarlos y protegerlos en todo el mundo, a fin de que sean adecuadamente garantizados y evitar la realización de hechos que sean violatorios de los mismos.

La perspectiva internacionalizada de este derecho es sumamente relevante en virtud de que, la necesidad de su promoción y protección es urgente tanto a nivel mundial como a cualquier otra escala; así como, que esta labor debe llevarse a cabo sin distinción para ninguna persona, al ser los derechos humanos y libertades fundamentales inherentes a la existencia humana de modo que se ha determinado como deber de la comunidad internacional, ya sea de manera conjunta o separadamente, su respeto y promoción, para lo cual destaca la gran importancia de la cooperación internacional a fin de lograrlo.

En estrecha relación con lo anterior, la naturaleza universal, interdependiente e indivisible de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tiene especial relevancia para el ejercicio del derecho humano a defenderlos, esto en el sentido de que promover o aplicar alguno de estos, no puede ir nunca en perjuicio de la promoción o aplicación de otro y, además, implica defender tanto aquellos ya consolidados, como los que son más recientes y que incluso continúan en evolución. Lo anterior, constituye una razón primordial para el establecimiento de los Estados como principales garantes de la aplicación y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales; siendo estos quienes deben asegurar a los defensores la posibilidad de realizar su labor de forma libre y segura, y sin obstaculizarla de ninguna manera.

El derecho humano a defender los derechos humanos tampoco ha sido reconocido por un instrumento universal y vinculante de derechos humanos; sin embargo, hacerlo, al igual que con el derecho humano al medio ambiente, resulta completamente necesario en función de visibilizar la importancia que tiene para las sociedades la labor de los defensores en los avances

de derechos humanos, quienes a todo nivel, han alcanzado ya, grandes logros en este sentido; constituyendo sus actividades un trabajo especialmente importante para la eliminación de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales; así como, para el fortalecimiento de las democracias y de los Estados de derecho.

Es importante señalar que reconocer el derecho humano a defender los derechos humanos en un instrumento universal y vinculante, permitiría dar a conocer la urgente necesidad de proteger a los defensores, en vista de la grave situación de vulnerabilidad en que se encuentran con motivo de la labor que realizan; y facilitaría también, la toma de medidas, ya sean internacionales o estatales, dirigidas a su protección; así como, a garantizarles un entorno seguro y propicio para sus actividades en general. Y es que, la urgencia de brindar protección a estas personas, radica por supuesto, en cuidar de su vida, dignidad e integridad personal; sin embargo, también recae en el hecho de que, al no tener un entorno seguro para realizar su labor, esta se ve obstaculizada, lo cual, vulnera, además, el ejercicio de los otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Al haber comprendido que el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, es un derecho humano; queda claro que, quienes se ven afectados por la realización de acciones perjudiciales para el medio ambiente, ven vulnerados sus derechos humanos, esto en el entendido también de que la misma naturaleza universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos genera que la no garantía de uno de ellos, pueda propiciar el incumplimiento de los demás.

De esta manera, existe una relación cíclica entre derechos humanos y medio ambiente, siendo que, el adecuado ejercicio de los derechos humanos constituye también un modo de proteger el medio ambiente y al protegerlo, se consigue a su vez, el ejercicio pleno de los demás derechos humanos. Así, quienes llevan a cabo acciones dirigidas a la defensa del medio ambiente se constituyen también como defensores de los derechos humanos y es fundamental hacer énfasis en cuanto a que, como grupo particular de defensores, aquellos que promueven y protegen el medio ambiente se encuentran en una de las más graves situaciones de vulnerabilidad entre todos los defensores de derechos humanos.

En relación con lo anterior, destaca nuevamente la urgencia de reconocer el derecho al medio ambiente como derecho humano en forma universal y vinculante, en vista de que además de todas las razones socio ambientales y socio económicas que generan la gran vulnerabilidad a la cual se exponen los defensores del medio ambiente, la incomprensión jurídica de los derechos que estos defienden es una de las más importantes causas de esta situación. La necesidad de llevar a cabo su reconocimiento de esta manera, se conjuga con la de realizarlo también para el derecho humano a defender los derechos humanos, a fin de generar conciencia respecto de que las normas de derechos humanos y sus instituciones amparan a los DDHA igual que a todos los defensores de derechos humanos, lo cual es especialmente urgente de hacer comprender a los propios DDHA mediante la información adecuada para su empoderamiento.

Al hacer referencia al derecho humano a defender los derechos humanos ambientales, entran en concordancia dos derechos, el derecho humano a defender los derechos humanos, y el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. De tal manera que, puede comprenderse el derecho humano a defender los derechos humanos ambientales como aquel que, a su vez es un deber de todos los individuos, grupos e instituciones, sin ningún tipo de distinción, y consiste en promover y proteger el derecho humano al medio ambiente, en forma pacífica, sin fronteras geográficas, como ocupación u ocasionalmente y en entornos seguros y propicios que deben ser garantizados por los Estados para su adecuada realización.

El examen de la evolución del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y del derecho humano a defender los derechos humanos en particular para este trabajo, a defender los derechos humanos ambientales, permite comprender que los instrumentos del Derecho Internacional, independientemente de si su carácter es vinculante (*hard law*) o no vinculante (*soft law*) pueden llegar a alcanzar un gran nivel de influencia en la elaboración, ya sea de otros instrumentos internacionales, vinculantes o no vinculantes, que versen sobre los mismos asuntos, o en la creación normativa interna de los diferentes Estados en reconocimiento de la pertinencia de regular sobre las temáticas discutidas y abordadas por la comunidad internacional.

Tomando en cuenta la grave situación de vulnerabilidad a la cual se enfrentan los DDHA en todo el mundo y específicamente en Costa Rica, como país donde se vive una conflictividad socio ambiental que va en aumento; resulta urgente y necesaria la creación e implementación de medidas internacionales, regionales, y con particular énfasis para esta investigación, a lo interno del Estado costarricense, para protegerlos, lo cual es correspondiente con que los Estados son los principales responsables de garantizar a los defensores de derechos humanos, la posibilidad de realizar su labor en forma adecuada y segura.

Del examen realizado a los informes elaborados por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destaca que estos refuerzan la comprensión de que son los Estados quienes mediante el respeto a la labor que realizan; así como, estableciendo e implementando las medidas correspondientes para protegerlos de la vulneración de sus derechos, deben garantizar entornos seguros para los defensores de los derechos humanos. Y cabe destacar que esta obligación abarca, además, a quienes defienden el medio ambiente, toda vez que estos se constituyen como defensores de los derechos humanos también.

El análisis de los informes de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas permite comprender la importancia de la labor que estos mandatos llevan a cabo. Por el enfoque que tiene la presente investigación, destaca la función que tienen los procedimientos especiales de emitir recomendaciones para la toma de medidas con el fin de garantizar y proteger los derechos humanos en todo el mundo; resultando especialmente relevantes, aquellas recomendaciones dirigidas en forma particular a los Estados para la protección de los DDHA por parte de la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatoría especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

Asimismo, otro aspecto muy significativo de los informes elaborados por los procedimientos especiales que fueron analizados es que visibilizan la gran importancia de la labor realizada por los defensores de los derechos humanos; asimismo, se expone algunas de las problemáticas a las que deben afrontarse los defensores en virtud del trabajo que llevan a cabo en favor de los derechos humanos y la falta de medidas concretas en los diferentes Estados para protegerlos; así como, la urgencia de implementarlas; con particular interés para

esta investigación, en que estas sean adecuadas a la protección de los defensores del medio ambiente, que según el análisis de los informes son especialmente vulnerables de entre todos los defensores de los derechos humanos.

Resalta el papel que desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cumplimiento de las funciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente, a través del desarrollo de recomendaciones para la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos para los Estados de la región, mediante la elaboración de sus informes, siendo de especial interés para este trabajo, aquellas dirigidas a la protección de los defensores de los derechos humanos, las cuales pueden y deberían ser adaptadas para proteger a los DDHA.

Además de las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes, estos documentos ponen a su vez de manifiesto, al igual que lo hacen los procedimientos especiales de Naciones Unidas, la gran importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos; así como, la situación de vulnerabilidad en que estos se encuentran en virtud de todas las acciones que se perpetran con el fin de atentar contra ellos y amedrentarles en su labor; con especial relevancia en que, de acuerdo con la Comisión, los defensores del medio ambiente se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad entre los distintos grupos de defensores de derechos humanos. Finalmente, los informes de la Comisión enfatizan en la necesidad de que, si bien se ha realizado algunos avances en esta materia, han sido insuficientes y es urgente que los Estados tomen las medidas correspondientes para proteger a los defensores y garantizarles entornos propicios para realizar su trabajo.

Específicamente, en relación con el estudio de la situación de los defensores de derechos humanos en Costa Rica, lo cual, claramente incluye los asuntos correspondientes a los defensores del medio ambiente, es importante reconocer que, su atención ha sido dada en mayor medida desde los alcances generales a la situación de todos los defensores de los derechos humanos, independientemente del derecho que defiendan; así como que su examen se ha llevado a cabo primeramente desde la perspectiva internacional de la situación, a partir de información aportada por la sociedad civil, funcionarios de Naciones Unidas en Costa Rica y el Estado costarricense también, a los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y sobre derechos humanos y

medio ambiente; para luego, pasar a la realización de esfuerzos dirigidos hacia el tratamiento nacional de la situación, particularmente desde el Poder Legislativo.

Al respecto, cabe indicar que en alguna medida se ha intentado que las recomendaciones internacionales sean la base de los esfuerzos nacionales por dar atención a la situación de los defensores de derechos humanos en Costa Rica; sin embargo, del análisis realizado por esta investigación, es posible señalar que las recomendaciones internacionales para brindar protección a los defensores de los derechos humanos o bien, no han sido suficientemente estudiadas por el Estado costarricense o no han sido plasmadas adecuadamente en iniciativas tendientes a realizar dicho objetivo; así como también, sobre las mismas no ha habido la necesaria voluntad y capacidad política y estatal para implementarlas ni tampoco para cumplir a cabalidad con la única medida cautelar establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de defensores de derechos humanos en Costa Rica, No. 321-12, para la protección de los miembros de los pueblos indígenas Bribri y Teribe de Salitre.

Es lamentable que las iniciativas legislativas costarricenses planteadas hasta ahora en relación con la investigación de la situación de vulnerabilidad de los DDHA; así como, con la finalidad de establecer medidas para la protección generalizada de los defensores de todos los derechos humanos en Costa Rica, no hayan prosperado en la corriente legislativa; sin embargo, las investigadoras consideran que en gran medida la forma en que estas iniciativas fueron planteadas como expediente especial de investigación legislativo y como decisiones de política criminal, desapegadas de la realidad nacional, podría haber desalentado su tramitación, aunque tampoco deben obviarse a este respecto los distintos intereses políticos, empresariales y económicos que esta investigación ha dejado claro que entran en juego al desarrollarse discusiones sobre temáticas como esta.

De esta manera, es como las autoras llegan a la determinación de que el mejor punto de partida para el Estado costarricense en relación con la búsqueda de posibles medidas para proteger a los defensores de los derechos humanos en el país, evidentemente, tomando en cuenta la necesidad de incluir en estas, a los defensores del medio ambiente, es la realización del estudio detenido de las recomendaciones internacionales que han sido brindadas en relación con esta materia, tanto de forma universal y regional, como específicamente a Costa

Rica en el seguimiento de la situación de sus defensores de derechos humanos. En este sentido, para las investigadoras, la institución que parece más pertinente para llevar a cabo este estudio es la Defensoría de los Habitantes de la República.

De acuerdo con todo lo anterior, fue como se llegó a la formulación de las tres propuestas concretas de medidas para la atención por parte del Estado costarricense de la situación de los DDHA, tanto desde su perspectiva específica, mediante la propuesta de aprobar el Acuerdo de Escazú que contiene disposiciones particulares en relación con la protección de estas personas, como parte de la búsqueda de la sostenibilidad del desarrollo para los Estados, forma de alcanzar el desarrollo humano con la cual se encuentran de acuerdo las investigadoras también; como desde el enfoque general que corresponde al ejercicio del derecho humano a defender los derechos humanos, mediante las propuestas de aprobar la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos y de la creación de la Dirección de los Defensores de Derechos Humanos en la Defensoría de los Habitantes.

## Referencias bibliográficas

### Artículos

- Diarios académicos

Borrás, Susana. “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales.” *Derecho PUCP*, No. 70 (2013): 291-324. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.014>.

Martínez, Adriana Norma, y Adriana Margarita Porcelli. “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional. (Segunda parte).” *Lex- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruana*, Vol. 16 (2018): 2-40. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1553>.

- Periódicos

Aguilar R., Nicolás. “Una conservacionista que vivió al filo de la navaja.” *Al Día*, noviembre 27, 2011. [http://www.aldia.cr/ad\\_ee/2011/noviembre/27/nacionales2988431.html](http://www.aldia.cr/ad_ee/2011/noviembre/27/nacionales2988431.html).

Arce, Alberto, y Elizabeth Malkin. “Berta Cáceres, líder indígena y ambientalista, asesinada en Honduras.” *The New York Times*, marzo 3, 2016. <https://www.nytimes.com/es/2016/03/03/espanol/america-latina/berta-caceres-lider-indigena-y-ambientalista-asesinada-en-honduras.html>.

Arguedas C., Carlos. “Asesinato de defensor de tierras indígenas desata fuerte reacción policial.” *La Nación*, marzo 19, 2019. <https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/dirigente-indigena-es-asesinado-a-balazos-en/76LK5BDKVFAMRKC4USVT4MIU5Y/story/>.

Chacón, Vinicio. “¿Por qué se asesinan ambientalistas en Costa Rica?” *Semanario Universidad*, febrero 03, 2016. <https://semanariouniversidad.com/pais/por-que-se-asesinan-ambientalistas-en-costa-rica/>.

Chacón, Vinicio. “Reconocido defensor del ambiente es amenazado de muerte.” *Semanario Universidad*, octubre 19, 2016. <https://semanariouniversidad.com/pais/reconocido-defensor-del-ambiente-amenazado-muerte/>.

Chacón, Vinicio. “Otro indígena asesinado en la zona sur.” *Semanario Universidad*, febrero 25, 2020. <https://semanariouniversidad.com/destacadas/otro-indigena-asesinado-en-la-zona-sur/>.

Fallas M., Gustavo. “Industrias Infinito se ausenta de juicio contra diputado Edgardo Araya.” *La Nación*, noviembre 17, 2016. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/industrias-infinito-se-ausenta-de-juicio-contradiputado-edgardo-araya/VY7D6P7Y5ZBODAWM5DLLTLOK7Y/story/>.

Fallas M., Gustavo. “Tribunal ratifica sentencia contra hueveros acusados del asesinato del ambientalista Jairo Mora.” *La Nación*, diciembre 23, 2016. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/tribunal-ratifica-sentencia-contrahueveros-acusados-del-asesinato-del-ambientalista-jairo-mora/BSOHLV6MJRGBDGCV6CG5CMKRDE/story/>.

Fernández Mena, Eduardo, y Mauricio Álvarez M. “Un héroe anónimo...Antonio Zúñiga.” *Diario Extra*, julio 02, 2015. <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/263412/un-heroe-anonimo...-antonio-zuniga>.

Pomareda García, Fabiola. “ONU pide a Estado costarricense continuar con la investigación del homicidio del líder indígena Sergio Rojas.” *Semanario Universidad*, septiembre 25, 2020. <https://semanariouniversidad.com/pais/onu-pide-a-estado-costarricense-continuar-con-la-investigacion-del-homicidio-del-lider-indigena-sergio-rojas/>.

Pomareda García, Fabiola. “Recuperan memoria colectiva de luchas ecologistas y violencia contra personas defensoras de la naturaleza.” *Semanario Universidad*, diciembre 14, 2020. <https://semanariouniversidad.com/pais/recuperan-memoria-colectiva-de-luchas-ecologistas-y-violencia-contrapersonas-defensoras-de-la-naturaleza/?fbclid=IwAR3MawGIITY-d8IWniJzcASVCiq00YgWRAOjm40Sul0w9yJnUrgfD-KVZeg>

Salgado, Moisés, y Mauricio Álvarez. “En lugar de acusar, debatir.” *Semanario Universidad*, marzo 14, 2016. <https://semanariouniversidad.com/opinion/lugar-acusar-debatir/>.

Sancho, Manuel. “Profesor demandado por Industrias Infinito pide cambios al sistema de justicia ante denuncias por difamación.” *CR Hoy*, noviembre 06, 2013.

<https://www.crhoy.com/archivo/profesor-demandado-por-industrias-infinito-pide-cambios-al-sistema-de-justicia-ante-denuncias-por-difamacion/nacionales/>.

- Revistas

Amador Hidalgo, Luis. "De Río (1992) a Johannesburgo (2002): ¿éxito o fracaso de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo sostenible?" *Revista de Fomento Social*, enero, 2002. [https://www.researchgate.net/publication/303736432\\_De\\_Rio\\_1992\\_a\\_Johannesburgo\\_2002\\_exito\\_o\\_fracaso\\_de\\_la\\_Cumbre\\_Mundial\\_sobre\\_el\\_Development\\_sostenible](https://www.researchgate.net/publication/303736432_De_Rio_1992_a_Johannesburgo_2002_exito_o_fracaso_de_la_Cumbre_Mundial_sobre_el_Development_sostenible).

Álvarez, Mauricio. "Conflictos socioambientales por la incineración en Costa Rica." *Ambientico*, enero- marzo, 2017. <http://www.ambientico.una.ac.cr/pdfs/art/ambientico/17-23.pdf>.

Blengio Valdés, Mariana. "Derecho humano a un medio ambiente sano." *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 2003. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-4.pdf>.

Borrás, Susana. "La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales." *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, octubre, 2015- marzo, 2016. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2800/1505>.

Borrás, Susana. "Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza." *Revista Vasca de Administración Pública*, mayo- diciembre, 2014. [https://www.researchgate.net/profile/Susana-Borras/publication/271727290\\_Del\\_derecho\\_humano\\_a\\_un\\_medio\\_ambiente\\_sano\\_al\\_reconocimiento\\_de\\_los\\_derechos\\_de\\_la\\_naturaleza/links/54d08fe80cf298d656670ade/Del-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano-al-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-naturaleza.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Susana-Borras/publication/271727290_Del_derecho_humano_a_un_medio_ambiente_sano_al_reconocimiento_de_los_derechos_de_la_naturaleza/links/54d08fe80cf298d656670ade/Del-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano-al-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-naturaleza.pdf).

Cabrera Medaglia, Jorge. "El impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina." *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, 2003. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406>.

Carmona Lara, María del Carmen. "Río + 20: Reflexiones en torno a la institucionalización y gestión de la procuración de justicia ambiental en México." *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*, 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3177/4.pdf>.

Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo. "Las generaciones de los derechos humanos: ¿cliché o teoría?" *Hechos y Derechos*, agosto 8, 2017. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11486/13377>.

Cuadrado Quesada, Gabriela. "El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica." *Revista CEJIL*, diciembre, 2009. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>.

De los Santos, Miguel Ángel. "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales." *Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia*, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770#N29>.

De Luis García, Elena. "El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho." *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2018. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572018000100019](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019).

Estrada López, Elías. "Derechos de Tercera Generación." *Podium Notarial*, diciembre, 2006. [http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad\\_1\\_generaciones\\_de\\_derechos\\_estrada\\_lopez.pdf](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf).

Freddyur Tovar, Luis. "Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación colombiana." *Criterio Jurídico*, 2008. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/306/1125>.

Feler, Alan Matías. "Soft law como herramienta de adecuación del Derecho Internacional a las nuevas coyunturas." *Lecciones y Ensayos*, 2015. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>.

García Fernández, Dora. "La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI." *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>.

González Domínguez, Marta. "El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo." *Revista IIDH*, 2016. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>.

González Silva, Francisco Javier. "¿Es el derecho a vivir en un ambiente sano y adecuado un derecho humano reconocido como tal? ¿Cómo construir su adecuada tutela jurídica?" *Revista chilena de derecho*, abril- junio, 2001. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14899>.

Huerta Guerrero, Luis. "Constitucionalización del Derecho Ambiental." *Derecho PUCP*, 2013. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OmokEwSXjOgJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4906552.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=cr>.

Iriarte Bedoya, Claudia Irene. "El derecho al medio ambiente como derecho humano." *Pensamiento Jurídico*, enero- abril, 2009. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36546/38469>.

Kearens, Sofía. "Anacristina Rossi: testimonio y lucha por la conservación ambiental de Gandoca-Manzanillo." *Confluencia*, 2000. <http://www.repositoriocaribe.ucr.ac.cr/bitstream/handle/123456789/195/27922774.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Loperena Rota, Demetrio. "Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección." *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, 1999. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17126a.pdf>.

Martínez García, Rubén. "El derecho humano a un medio ambiente sano: una educación para la ciudadanía ambiental." *Debates & Prácticas en Educación*, 2018. [http://docs.wixstatic.com/ugd/499b81\\_7ab12db9dba3431ea163b1782815bb63.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/499b81_7ab12db9dba3431ea163b1782815bb63.pdf)

Melo de Carvalho, Kleverton. "Las metáforas económicas y el Derecho Ambiental: reflexiones desde la complejidad." *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2016.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FyPj8WOYrX0J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7161207.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=cr>.

Merino Martín, María del Pinar. “La Carta de la Tierra.” *Documentación Social*, 2009. <https://www.vitaetpax.org/wp-content/uploads/2017/09/12-LA-CARTA-DE-LA-TIERRA.pdf>.

Nikken, Pedro. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.” *Revista IIDH*, 2010. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1633/revista-iidh52.pdf>.

Oliveira Mazzuoli, Valerio, y Gustavo Faria Moreira Teixeira. “La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Ius Humani*, septiembre 11, 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5191047>.

Peña Chacón, Mario. “Derechos Humanos Ambientales.” *Revista Jurídica (FURB)*, enero- abril, 2020. <https://bu.furb.br/ojs/index.php/juridica/article/view/9063/4676>.

Vera Esquivel, German. “La Protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos: Algunas Aproximaciones Comparativas.” *Agenda Internacional*, 1994. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7124/7324>

- Sitios web de noticias

AFP Agencia. “Imponen penas máximas a asesinos de ambientalista Jairo Mora.” *Teletica.com*, marzo 29, 2016. <https://teletica.com/120517-imponen-penas-maximas-a-asesinos-de-ambientalista-jairo-mora>.

Álvarez Mora, Mauricio. “¿Dónde está el enemigo?” *Universidad de Costa Rica*, diciembre 10, 2010. <http://kioscosambientales.ucr.ac.cr/noticias/noticias-ambientales/726-idonde-esta-el-enemigo.html>.

Álvarez Mora, Mauricio. “Jairo Mora: ¿Se hará justicia?” *ElPaís.cr*, enero 25, 2015. <https://www.elpais.cr/2015/01/25/jairo-mora-se-hara-justicia/>.

Ángulo, Yamileth. "56 organizaciones solicitan protección para defensores de Derechos Humanos." *elmundo.cr*, mayo 20, 2019. <https://www.elmundo.cr/costa-rica/56-organizaciones-solicitan-proteccion-para-defensores-de-derechos-humanos/>.

BBC News Mundo. "Asesinato de Sergio Rojas: la conmoción en Costa Rica por la muerte del líder indígena que defendía las tierras de pueblos originarios." *BBC News Mundo*, marzo 20, 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47645075>.

Boeglin, Nicolás. "CEPAL: tratado regional sobre ambiente y derechos humanos aprobado." *América Latina en Movimiento*, marzo 15, 2018. <https://www.alainet.org/es/articulo/191635>.

Boeglin, Nicolás. "El Acuerdo de Escazú: a propósito de recientes comunicados en contra de su aprobación." *Delfino*, noviembre 29, 2020. <https://delfino.cr/2020/11/el-acuerdo-de-escazu-a-proposito-de-recientes-comunicados-en-contra-de-su-aprobacion>.

Boeglin, Nicolás. "Informe de Naciones Unidas sobre Ambiente y Derechos Humanos en Costa Rica." *Informa-tico*, mayo 11, 2014. <http://informa-tico.com/11-05-2014/informe-naciones-unidas-ambiente-derechos-humanos-costa-rica>.

Boeglin, Nicolás. "El reciente llamado de mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas señalando la impunidad campante con relación a asesinatos de líderes indígenas en Costa Rica: breves apuntes." *Derecho Internacional Público. Costa Rica*, junio 8, 2020. <http://derechointernacionalcr.blogspot.com/2020/06/costa-rica-mecanismos-de-derechos.html>.

Chacón Mora, Ana. "Sergio Rojas denunció incumplimiento del gobierno a medidas cautelares de la CIDH." *Informa-tico*, junio 10, 2015. <https://www.informa-tico.com/10-06-2015/sergio-rojas-denuncio-incumplimiento-gobierno-medidas-cautelares-cidh>.

Davis, Anthony A. y Nicholas Kohler. "Death in Costa Rica's rainforest." *Mclean's*, agosto 17, 2011. <https://www.macleans.ca/society/life/death-in-the-rainforest/>.

Diario. Eco. "Asesinan en menos de un año a dos de los principales líderes indígenas de Costa Rica." *Diario. Eco*, 2020. <https://www.diario.eco/indigenas-asesinados-costa-rica/>.

EFE. “La CIDH condena nuevo asesinato de activista en Honduras.” *Vistazo*, marzo 21, 2016. <https://www.vistazo.com/seccion/mundo/la-cidh-condena-nuevo-asesinato-de-activista-en-honduras>.

Elpais.cr. “Dirigente indígena asesinado durante acción para recuperar tierras en Térraba.” *Elpais.cr*, febrero 25, 2020. <https://www.elpais.cr/2020/02/25/dirigente-indigena-asesinado-durante-accion-para-recuperar-tierras-en-terraba/>.

FECON. “Protección para defensores y defensoras de Derechos Humanos en América Latina.” *ElPaís.cr*, mayo 19, 2019. <https://www.elpais.cr/2019/05/19/proteccion-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-en-america-latina/>.

FECON. “56 organizaciones solicitan urgente protección para defensores de Derechos Humanos.” *Informa-tico*, mayo 20, 2019. <https://www.informa-tico.com/20-05-2019/56-organizaciones-solicitan-urgente-proteccion-defensores-derechos-humanos>.

Fernández, Guillermo, y Juan Murillo. “David Maradiaga (homenaje).” *Afinidades Electivas Costa Rica*, 2008. <http://afinidadesselectivascr.blogspot.com/2008/12/david-maradiaga-homenaje.html>.

Informa-Tico. “20 años es mucho: autoridades tienen que rendir cuentas por muerte de ecologistas en 1994.” *Informa-Tico.com*, diciembre 08, 2014. <http://informa-tico.com/8-12-2014/20-anos-mucho-autoridades-tienen-rendir-cuentas-muerte-ecologistas-1994>.

Jensen, Steven L.B. “Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos.” *OpenGlobalRights*, noviembre 15, 2017. <https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>.

Martínez, Alonso. “A dos años del asesinato de Sergio Rojas: violencia, amenazas y una lucha constante de los pueblos indígenas”. *Delfino.cr*, marzo, 18, 2021. <https://delfino.cr/2021/03/a-dos-anos-de-la-muerte-de-sergio-rojas-violencia-amenazas-y-una-lucha-constante-de-los-pueblos-indigenas>.

Mora, Andrea. "Ministerio Público pide desestimar y archivar asesinato de Sergio Rojas: "Hoy es un día oscuro"." *Delfino.cr*, septiembre 24, 2020. <https://delfino.cr/2020/09/ministerio-publico-pide-desestimar-y-archivar-asesinato-de-sergio-rojas-hoy-es-un-dia-oscur>.

Muñoz, Fernando. "Condenados por crimen de Jairo Mora apelan sentencia ante Sala III." *Monumental*, febrero 15, 2017. <http://www.monumental.co.cr/2017/02/15/condenados-por-crimen-de-jairo-mora-apan-sentencia-ante-sala-iii/>.

Peña, Mario. "Del derecho al ambiente a los derechos humanos ambientales." *Programa de Posgrado en Derecho*. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/del-derecho-al-ambiente-a-los-derechos-humanos-ambientales/>.

Peña Chacón, Mario. "Derecho Ambiental en Costa Rica." *academia.edu*. [https://www.academia.edu/20197521/Derecho\\_Ambiental\\_en\\_Costa\\_Rica](https://www.academia.edu/20197521/Derecho_Ambiental_en_Costa_Rica).

Peña Chacón, Mario. "Derechos Humanos Ambientales." *academia.edu*. [https://www.academia.edu/34561035/Derechos\\_Humanos\\_Ambientales](https://www.academia.edu/34561035/Derechos_Humanos_Ambientales).

Peña Chacón, Mario. "Derecho Humano a un Ambiente Sano, un Derecho Humano Sui Generis." *Programa de Posgrado en Derecho*. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/derecho-humano-a-un-ambiente-sano-un-derecho-humano-sui-generis/>

Peña, Mario. "La encrucijada de los derechos humanos ambientales en la Sala Constitucional." *Programa de Posgrado en Derecho*. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/encrucijada-derechos-humanos-ambientales-sala-constitucional/>.

Peña, Mario. "La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza." *Programa de Posgrado en Derecho*. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>.

Peña Chacón, Mario. "Los Derechos Humanos Ambientales en el Estado de Derecho Ambiental." *Posgrado en Derecho UCR*, 2017. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/derechos-humanos-ambientales-estado-derecho-ambiental/>.

Peña Chacón, Mario. “Medio Ambiente y Derechos Humanos.” *academia.edu*. [https://www.academia.edu/5881626/MEDIO\\_AMBIENTE\\_Y\\_DERECHOS\\_HUMANOS](https://www.academia.edu/5881626/MEDIO_AMBIENTE_Y_DERECHOS_HUMANOS).

Pezzano, Luciano. “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos.” *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2014. <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/915/780>.

Quesada, Gabriel. “Nacimiento del movimiento ecologista.” *UNED*. <https://www.uned.ac.cr/38-sindicato/772-nacimiento-del-movimiento-ecologista>.

Sierra Praeli, Yvette. “24 países de Latinoamérica sellan acuerdo para proteger a defensores ambientales.” *Mongabay Latam*, marzo 08, 2018. <https://es.mongabay.com/2018/03/latinoamerica-acuerdo-defensores-ambientales/>.

Sur y sur. “Costa Rica: amenazan de muerte a activista comunitario.” *Sur y sur*, mayo 15, 2009. <https://www.surysur.net/costa-rica-amenazan-de-muerte-a-activista-comunitario/>.

Surcos. “Costa Rica está en deuda con protección de defensores de Derechos Humanos.” *Surcos*, mayo 20, 2019. <https://surcosdigital.com/costa-rica-esta-en-deuda-con-proteccion-de-defensores-de-derechos-humanos/>.

Tiempo Digital. “Auto de prisión contra capturado por asesinato de miembro del COPINH.” *Tiempo Digital*, marzo 31, 2016. <https://tiempo.hn/auto-de-prision-contra-capturado-por-asesinato-de-miembro-del-copinh/>.

## Informes

*Amnistía Internacional*. Américas: situación de los mecanismos de protección para defensores y defensoras de los derechos humanos. AMR 01/8912/2018. 2018.

*Centro de Información Jurídica en Línea*. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano de tercera generación. 2013.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/ Ser.L/V/II.102. Doc.6 Rev. 1999.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 2006.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser L./V/II. Doc.66. 2011.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Informe del caso 12.472: Fondo Carlos Antonio Luna López y otros. Honduras. 100/11. 2011.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Informe del caso 12.775: Fondo Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez. Guatemala. 56/12. 2012.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/15. 2015.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Políticas integrales de protección de personas defensoras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 2017.

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Cooperación Española.* Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. 2021.

*David R. Boyd.* Informe del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/43/53. 2019.

*Defensoría de los Habitantes de la República.* Informe Anual de Labores. 2017-2018.

*Defensoría de los Habitantes de la República.* Informe Anual de Labores. 2018-2019.

*Defensoría de los Habitantes de la República.* Informe Anual de Labores. 2019-2020.

*Fundación Ambiente y Recursos Naturales.* Informe Ambiental Anual. 2012.

*Global Witness.* ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017. 2018.

*Global Witness.* ¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente. 2019.

*Global Witness.* Defender el mañana: Crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente. 2020.

*Hina Jilani.* Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, “titulada Consejo de Derechos Humanos.” Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37. 2007.

*Hina Jilani.* Promoción y protección de los derechos humanos: defensores de los derechos humanos. E/CN.4/2005/101. 2004.

*Hina Jilani.* Promoción y protección de los derechos humanos: defensores de los derechos humanos. E/CN.4/2006/95. 2006.

*Hina Jilani.* Promotion and protection of human rights human rights defenders. Addendum: Compilation of developments in the area of human right defenders. E/CN.4/2006/95/Add. 5. 2006.

*John H. Knox.* Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/22/43. 2012.

*John H. Knox.* Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/25/53. 2013.

*John H. Knox.* Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Adición- Misión a Costa Rica. A/HRC/25/53/Add.1. 2014.

*John H. Knox.* Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/28/61. 2015.

*John H. Knox.* Informe del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/31/53. 2015.

*John H. Knox.* Informe de Políticas Públicas, Defensores de Derechos Humanos Ambientales, Una crisis global. 2017.

*John H. Knox.* Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188. 2018.

*John H. Knox.* Informe del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/37/59. 2018.

*John H. Knox.* Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. 2018.

*Margaret Sekaggya.* Informe de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/63/288. 2008.

*Margaret Sekaggya.* Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/13/22. 2009.

*Margaret Sekaggya.* Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. Addendum: Responses to the questionnaire on the security and protection of human rights defenders. A/HRC/13/22/Add.4. 2010.

*Margaret Sekaggya.* Informe de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/64/226. 2009.

*Margaret Sekaggya*. Informe de Margaret Sekaggya, Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/19/55. 2011.

*Margaret Sekaggya*. Informe de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. A/HRC/22/47. 2013.

*Margaret Sekaggya*. Informe de la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/25/55. 2013.

*Margaret Sekaggya*. Situación de los defensores de los derechos humanos. A/68/262. 2013.

*Mary Lawlor*. Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos. A/HRC/46/35. 2020.

*Michel Forst*. Situación de los defensores de los derechos humanos. A/71/281. 2016.

*Michel Forst*. Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/31/55. 2016.

*Michel Forst*. Situación de los defensores de los derechos humanos. A/73/215. 2018.

*Michel Forst*. Situación de los defensores de los derechos humanos. A/74/159. 2019.

*Misión Internacional “Justicia para Berta Cáceres Flores.”* Informe de la Misión Internacional “Justicia para Berta Cáceres Flores.” 2016.

*Organización de las Naciones Unidas*. Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. A/CONF.199/20. 2002.

*Programa Estado de la Nación*. Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2017.

*Raúl Brañes*. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. 2000.

## Instrumentos jurídicos

- Nacionales

Código Penal de la República de Costa Rica. Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970.

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica. Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998.

Constitución Política de la República de Costa Rica del 07 de noviembre de 1949.

Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República. 2001.

Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992.

Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes de la República. Acuerdo No. 2268 del 19 de diciembre de 2019.

Reforma al artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Ley No. 7412 del 03 de junio de 1994.

Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República. Decreto Ejecutivo No. 22266 del 15 de junio 1993.

Versión original de la Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949.

- Internacionales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. 2018.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. A/RES/70/1. 2015.

Carta de la Tierra. 2000.

Carta Interamericana de Garantías Sociales. 1948.

Carta Mundial de la Naturaleza. 1982.

Código Penal de la República de El Salvador. 1973.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. 1972.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1982.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992.

Consejo de la Unión Europea. Garantizar la Protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de los Derechos Humanos. 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente. 1998.

Cumbre para la Tierra: Agenda 21. 1992.

Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente. 1999.

Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. 2002.

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. 2016.

Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. 1998.

Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

Decreto 781 de Reforma al artículo 30 del Código Penal de El Salvador. 2011.

El futuro que queremos. 2012.

Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia de la República de Honduras. 2015.

Medida Cautelar 112-16. Resolución 8/2016 del 5 de marzo de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Medida Cautelar 50-14. Resolución 11/2014 del 8 de mayo de 2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Medida cautelar 321-12. Resolución 16/15 del 30 de abril de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comentario a la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. 2016.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1988.

Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos en el Perú. 2019.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009.

## Jurisprudencia

- Nacional

Sentencia 1802 de las 09:10 del 13 de septiembre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 2233 de las 09:36 del 28 de mayo de 1993 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 3705 de las 15:00 del 30 de junio de 1993 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 4423 de las 12:00 del 07 de septiembre de 1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 6240 de las 14:00 del 26 de noviembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 1763 de las 16:45 del 13 de abril de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 4480 de las 10:51 del 19 de agosto de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 5527 de las 10:45 del 23 de septiembre de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 2671 de las 16:45 del 24 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 644 de las 11:24 del 29 de enero de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 705 de las 16:36 del 02 de febrero de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 6322 de las 14:14 del 03 de julio del 2003 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 1173 de las 15:11 del 08 de febrero de 2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 17126 de las 15:05 del 28 de noviembre de 2006 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 9604 de las 18:09 horas del 18 de junio de 2009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 6922 de 14:35 del 16 de abril de 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 17188 de las 11:33 del 17 de octubre de 2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

Sentencia 13553 de las 11:30 del 21 de septiembre de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.

- Internacional

Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas. 1990.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/61. 2000.

Resolución 19/10 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Los derechos humanos y el medio ambiente. 2012.

Resolución A/HRC/RES/28/11 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Los derechos humanos y el medio ambiente. 2015.

Resolución A/HRC/RES/37/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Los derechos humanos y el medio ambiente. 2018.

Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del caso Fleury y otros vs. Haití: Fondo y Reparaciones del 23 de noviembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del caso Kawas Fernández vs. Honduras: Fondo, Reparaciones y Costas del 03 de abril de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia: Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de noviembre de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del caso Luna López vs. Honduras: Fondo, Reparaciones y Costas del 10 de octubre de 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Libros

Aguilar, Grethel, y Alejandro Iza. *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*. Costa Rica: UICN, 2005.

Alanis Ortega, Gustavo Adolfo. "Derecho a un medio ambiente sano." En *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, 629-638. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. *Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano*. México: Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2008.

Avendaño, Isabel. *La relación ambiente y sociedad en Costa Rica*. San José: Universidad de Costa Rica. 2005.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. Argentina: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2012.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C. *Derecho a un Medio Ambiente Sano-una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C., 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Costa Rica: Corte IDH, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Costa Rica: Corte IDH, 2019.

Franco del Pozo, Mercedes. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000.

Guaranda Mendoza, Wilton Vicente. *Estudio comparado de Derecho Ambiental*. Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, 2009.

Instituto para Formación en Operaciones de Paz. *Presentación del Sistema de Naciones Unidas: Orientación para actuar en una misión de campo de ONU*. Estados Unidos: Instituto para Formación en Operaciones de Paz, 2017.

Kiss, Alexandre. "Introducción al Derecho Ambiental Internacional. Programa de capacitación para la aplicación del Derecho Ambiental." En *Antología de la Cátedra Derecho Ambiental DE-1111*, 65-118. Costa Rica: Facultad de Derecho, 2013.

Oviedo Díaz, Roger. *Metodología Jurídica: Estructura para la elaboración de un proyecto de investigación*. Costa Rica: 2016.

Peña Chacón, Mario. *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Costa Rica: ISOLMA, 2019.

Peña Chacón, Mario. *Derechos humanos y medio ambiente*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica. 2021.

Red de Derechos Humanos y Educación Superior. *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013.

Ruiz Vieytes, Eduardo Javier. *El derecho al ambiente como derecho de participación*. España: Itxaropena, S.A., 1990.

Sagot Rodríguez, Álvaro. “El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico.” En *El derecho al ambiente en la Constitución Política - Alcances y Límites*, editado por Mario Peña Chacón, 89-134. Costa Rica: ISOLMA, 2016.

Salmón, Elizabeth. *Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.

Sánchez, Luis Enrique. *Evaluación del impacto ambiental*. Colombia: Ecoe Ediciones, 2011.

Vicente Giménez, Teresa. “El objeto de la ecología y sus implicaciones en el orden ético.” En *Antología de la Cátedra Derecho Ambiental DE-1111*, 3-16. Costa Rica: Facultad de Derecho, 2013.

Villabella Armengol, Carlos Manuel. *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: 2015.

### Material no publicado

Álvarez Mora, Mauricio, y Alicia Casas. “Una memoria que se transforma en lucha: 25 años de criminalización del movimiento ecologista en Costa Rica.” FECON, 2018.

### Otros recursos

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria 135 del jueves 13 de febrero de 2020.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998. Ley para la Protección de los Activistas a favor de los Derechos Humanos. Texto original del Expediente Legislativo 19610. 2015.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998. Ley para la Protección de los Activistas a favor de los Derechos Humanos. Texto sustitutivo del Expediente Legislativo 19610. 2016.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Adición de un inciso 11) al artículo 112 y de un inciso 8) al artículo 192 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y de un inciso e) al artículo 70 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Informe Interdisciplinario. Texto del Dictamen Afirmativo Unánime de la Comisión especial de Derechos Humanos. 2018.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Investigación sobre las responsabilidades del Estado en el caso del asesinato del ambientalista Jairo Mora y otros casos de agresiones contra el movimiento ecologista. Texto original del Expediente Legislativo 18804. 2013.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente No. 10649. Asunto: Proyecto de Reforma Constitucional al Título V, Capítulo Único, artículo 50, Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. 1988. Recopilado por ASELEX S.A.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Defensores de los derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la Sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. 1671 (XXIX-O/99). 1999.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. 70/161. 2015.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Presentación: Grupos en situación de Vulnerabilidad.

Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/40/L.22/Rev.1. 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-23/17. 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resumen oficial de la Opinión Consultiva OC-23/17.

Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Informe Jurídico del Expediente Legislativo 19610. “Adición de un inciso 11, al artículo 112, un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley No. 4573 del 04 de mayo de 1970, y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 01 de enero de 1998, Ley para la Protección de los Activistas a favor de los Derechos Humanos”. 2015.

Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Guía práctica para elaborar el proyecto de tesis confeccionada por la profesora Marilú Rodríguez Araya.

Gamero Urmeneta, Luis Enrique. Fuerza vinculante de las “recomendaciones” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Perú. 2005.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto Informativo N° 29. 2004.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.173. 2019.

Nota preparada por Costa Rica, Chile, Panamá, Paraguay y El Perú. Defensores de derechos humanos en temas ambientales. 2017.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Elementos de carácter general que pueden ser utilizados por los Ministros y Jefes de Delegación para el Intercambio sobre Economía Verde. UNEP/LAC-IG.XVII/4. 2010.

Protecting-defenders. Infografía: Declaración de las Defensoras y de los Defensores de los Derechos Humanos.

Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Defender los Derechos Humanos es un derecho. Comentario sobre la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. 2011.

UN Environment. Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente. 2018.

### Recursos en línea

Amnistía Internacional. “¿Qué son los derechos humanos?” Accesado abril 25, 2021. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>.

Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Corporación Humanas. “Sistema Universal.” <http://www.humanas.cl/sistema-universal/#>

Civilis Derechos Humanos. “Derecho a defender DDHH.” Publicado enero 28, 2013. <https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-defender-derechos-2>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH deplora asesinato de Nelson Noé García en Honduras.” Publicado marzo 21, 2016. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/039.asp>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH repudia asesinato de Berta Cáceres en Honduras.” Publicado marzo 4, 2016. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/024.asp>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH repudia el asesinato de José Ángel Flores y Silmer Dionisio George en Honduras.” Publicado noviembre 3, 2016. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/161.asp>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH urge a proteger a defensoras y defensores de la tierra y el medio ambiente.” Publicado junio 5, 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/072.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2009.” Acezado 2021. <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm>.

Crónica de sociales. “Amenazas contra ecologistas en Costa Rica.” Publicado 2019. <https://cronicadesociales.org/2009/05/24/amenazas-contra-ecologistas-en-costa-rica/>.

Frontline Defenders. “Historia del Caso: Berta Cáceres.” Acezado marzo 26, 2021. <https://www.frontlinedefenders.org/es/case/case-history-bertha-c%C3%A1cere>.

GobiernoCR. “América Latina adoptó en Costa Rica su primer acuerdo vinculante para protección de derechos de acceso en asuntos ambientales.” 2018. <http://gobierno.cr/america-latina-adopto-en-costa-rica-su-primer-acuerdo-vinculante-para-proteccion-de-derechos-de-acceso-en-asuntos-ambientales/#more-30723>.

Gobierno de México. “Plan de Prevención de Chihuahua.” Acezado 2019. <https://www.gob.mx/defensorasyperiodistas/es/articulos/medidas-preventivas-para-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-chihuahua?idiom=es>

IFRC. “¿Qué es la vulnerabilidad?” Accesado abril 26, 2021. <https://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/>.

imf.org. “Notas breves: Cumbre de Johannesburgo de 2002.” *Publicado* junio 2002. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2002/06/pdf/inbrief.pdf>.

Ministerio Público de la República de Honduras. “Fiscalía de Delitos Contra la Vida logra Fallo Condenatorio contra asesino de dirigente del COPINH.” Publicado octubre 31, 2017. <https://www.mp.hn/index.php/author-login/64-octubre-2017/2244-fiscalia-de-delitos-contra-la-vida-logra-fallo-condenatorio-contra-asesino-de-dirigente-del-copinh>.

OEA. “CIDH concluye visita de trabajo a Costa Rica.” Junio 03, 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/138.asp>.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Independent Expert Concludes Visit to Costa Rica Mission.” Accesado 2019. <https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13609&amp;LangID=S>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “¿En qué consisten los derechos humanos?” Accesado enero 12, 2019. <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Relator especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos.” Accesado octubre 13, 2020. <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/srhrdefendersindex.aspx#:~:text=Mary%20Lawlor%20es%20la%20Relatora,1%20de%20mayo%20de%202020>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.” Accesado octubre 03, 2020. <https://www.ohchr.org/sp/issues/environment/srenvironment/pages/srenvironmentindex.aspx>

OMCT. “Bajo Aguan: condenamos el asesinato de los defensores del MUCA José Ángel Flores y Silmer Dionisio George, y exigimos garantías para la defensa de los derechos humanos.”

Publicado octubre 20, 2016. <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/bajo-aguan-condenamos-el-asesinato-de-los-defensores-del-muca-jos%C3%A9-%C3%A1ngel-flores-y-silmer-dionisio-george-y-exigimos-garant%C3%ADas-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos>.

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. “Título en Mantenimiento.” Publicado diciembre 10, 2010. <https://acnudh.org/nota-informativa-los-defensores-de-los-derechos-humanos-actuan-contrala-discriminacion/>.

Naciones Unidas. “20 Aniversario de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos.” Intervención de la presidenta del 73° período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, S.E. María Fernanda Espinosa. Publicado diciembre 18, 2018. <https://www.un.org/pga/73/es/2018/12/18/20th-anniversary-of-the-declaration-on-the-right-and-responsibility-of-individuals-groups-and-organs-of-society-to-promote-and-protect-universally-recognized-human-rights-and-fundamental-freedoms/>.

Red Cimas. “Algo de Historia.” Accesado 2020. <http://www.redcimas.org/asesoria/la-agenda-21/algo-de-historia/>.

Salvioli, Fabián. “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos.” *Revista IIDH*, 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-4.pdf>.

Sánchez Cáceres, Luis Francisco. “El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación.” *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2019. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/14293/pdf>.

Sánchez Rubio, David. “Sobre el concepto de historización. Una crítica a la visión sobre las degeneraciones de derechos humanos.” *Praxis*, 2011. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4638366>.

Simón Yarza, Fernando. “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales.” *Revista española de Derecho Constitucional*, enero-abril, 2012. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28627.pdf>.

Socca, Ricardo. “Foro Global, un Woodstock de los años 90.” *El País*, junio 03, 1992. [https://elpais.com/diario/1992/06/04/sociedad/707608803\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1992/06/04/sociedad/707608803_850215.html).

Trudda, Gabriel. “El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.” *dipublico.org*, junio 15, 2010. <https://www.dipublico.org/3320/el-sistema-universal-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-gabriel-tudda/>.

Vernet, Jaume, y Jordi Jaria. “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional.” *Teoría y Realidad Constitucional*, 2007. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6774/6472>.

Vogelfanger, Alan Diego. “El status jurídico de defensores y defensoras de derechos humanos.” *Revista IIDH*, 2016. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35527.pdf>.

### Redes sociales

Peña Chacón, Mario. “Desafíos de Costa Rica de cara al Acuerdo de Escazú.” (2018): <https://www.facebook.com/notes/2662653943998506/>.

### Sitios web

<http://www.asamblea.go.cr/>

<https://cartadelatierra.org/>

<https://www.cepal.org/>

<http://www.dhr.go.cr/>

<http://www.eacnur.org/>

<http://www.oas.org/>

<https://www.ohchr.org>

[www.un.org](http://www.un.org)

[www.unenvironment.org/](http://www.unenvironment.org/)

### Trabajos finales de graduación

Espinosa González, Adriana. “Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano.” Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2015. Biblioteca Universidad Carlos III de Madrid.

Moreno, Marlen. “Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: análisis del artículo 50 constitucional con el Proyecto de Garantías Ambientales.” Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2003.

Sauri Suárez, Gerardo. “Derecho a defender derechos humanos.” Tesis de Maestría, FLACSO, México, 2014.

Villalobos Ruiz, Jaime. “Los alcances de la obligación estatal de satisfacer progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales: un estudio a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con enfoque en las Observaciones Finales del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU a los Estados Unidos de América Latina.” Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2016.